Gaspar
Diaz
Año 1661

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena

Año 1661

Abecedario de escrituras
del año 1661 -

Ante
Gaspar diaz de Aguilar -

nota
que ay otro rreg.º deste año y que fran.co
Ramirez tubo Parte en esta escrivania

SPN07NAP 45/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ant.º de Rivera — 21
ana Rodriguez — 31
alonso pinuel y consorte 35
antonio mexia pacheco — 56
andres perez — 60
acacio ximenez — 89
ana g.º del pino — 105
alonso de quejo y consortes 112
ant.º mexia — 173
ant.º mexia pacheco — 1[illegible]
al.º de uuga y consorte 200
antonio mexia — 202
andres muñoz de [illegible] y
consortes — 225
alonso lopez — 227
alonso mendez muñoz — 264
ant.º cauez a presu.º y consorte — 285
antonio m.n fray sancho — 298
ant.º mexia pacheco — 305
ant.º marquez de prado — 414
alonso a tiueros larios 423

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bar.me de la ponpa f. — 1
Bar.me corchuelo — 23
Bar.me de la ponpa y consorte 26
Bar.me de la ponpa — 34
Bar.me de la ponpa y consorte 59
Bar.me m.n — 98
Bar.me de la ponpa — 213
El dho — 319
El dho y consorte — 321
Bar.me munoz — 368
El dho — 370

B C D E F G H Y J L N P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Catalina Russo — 360

III

C
D
E
F
G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don alonso de uargas y consorte — 2
Dn Juº de uargas y consorte — 4
Diego carrillo — 6
Dn Juº de espinosa presuº — 26
Domingo Sanz — 65
Da Catalina madroñero y consorte 95
Diego carrillo — 109
Dn Benito de sa lacar — 135
Da ana el durante — 143
Dn Juº de aluarado — 144
Dn diego de sa lacar presuº y consorte 146
Da mª de mena y consorte — 192
Da ana de chaues — 195
Dn Juº monrreun — 229
Dn Domingo de Villar y consorte 231
Dn Juº de aluarado — 249
Da Andrea enriquez — 251
Dn Joseph de castro — 254
Dn Franco penaseo y consortes — 255
El dho y consortes — 271
Diego lopez de castro y don Franco de Burzan — 291
Da Sebastiana de ualdarrago y consorte — 306
Diego pasqual — 308
Dn Xptoual de sa lacar y consortes 315
Dn alonso Gordillo y consorte — 339
Dº lopez de castro y consorte — 346
Domº zenturion — 363
Dn alonso del corro — 366
Da ysabel maldonado y consorte 374
Dn benito tello — 375
Dn Juº de nauas — 376
Dn antº barba presuº 406
Da leonor caro — 410
Dn Franco de medrano y consortes — 413
Dº lopez de castro — 416

D E F G H Y J L N P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN07NAP 45/1

El Mdo don Juº maldonado — 15
El Rl fisco — 27
El santo oficio — 30
El conuº de santana — 42
El Mdo diego antº Barua y consortes — 48
El Mdo franco morillo ladera — 68
El Dr escobar — 87
El arca de los seruº de millones — 93
El Mdo Dn pº de la fuente del bosq — 99
El Mdo don tomas de maeda — 132
El Mdo antº sanz moreno — 137
El Mdo pº mn de uera — 148
El capn Juº locano de rrueda — 190
El Mdo aluaro gº — 208
El pe fray Juº Rino de ermosa — 212
El Mdo Juº sanz bueno — 215
El Genio Palero — 217
El dho — 218
El dho — 219
Lucas a lopez — 221
El dho — 223
El capn Juº locano de rrueda — 248
El Genio Palero — 265
El Rl conuº de S. Marcos de leon — 284
El capn don franco Galarca y consortes — 296
El Genio palero — 303
El capn Juº locano de rrueda — 322
El conuº de santa clara — 323
El Mdo alonso Guerra — 329
El conuº de santo domingo — 333
El conuº de santa ysauel y consorte — 341
El Genio Palero — 369
El ciud de llerena — 379
La dha — 380
La dha — 381
La dha — 382
La dha — 383
La dha — 384
La dha — 385
La dha — 386
El Sr mro de campo pº antº de aguilar — 388
El Genio Palero — 404
El dho — 411
El dho — 412
El Dr Gmillan — 425

E F G H Y J L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2

~~La encomda de Segura — 16~~

~~La dha — 17~~

Franco Garcia Jaramillo — 54

Franco luis amador — 61

Franco Soriano Saluador — 72

Franco Bazquez de los rreies — 77

Franco lopez capadoce — 81

Franco capatto — 94

Ferndo muñoz — 97

Franco Sn Cathio — 129

Franco Gio Salguero — 184

Franco luis amador — 206

Franco bergara y consorte — 237

Franco de figueroa y consortes — 239

Feliciana de Leon — 287

Franco Gio de castilla — 345

Franco Garcia de Guzman — 408

Franco muñoz Corro — 419

F
G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

H
Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ysavel maldonado gionsorte — 70

IX

Y
J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

X

Joseph de Ua Arra — 29
Joseph Ruuio — 53
El dho — 75
El dho — 76
Juº Rº de las yeguas — 84
Juº Rº mercader — 98
Joseph Ruuio — 138
Juº Estevan y consortes — 139
Juº mn del puerto — 169
Juº Gª carrasco — 172
Juº nauarro cadoco — 185
Juº Sn bruno presbº — 203
Juº de cabrera y consorte 214
Juº Gª carrasco — 222
Juº muñoz tejedor — 224
Juº flores mogollon — 263
Juº llorente y diego de agº — 279
Juº prieto de la concha y consorte — 281
Juº Rº de uargas y consorte 283
Juº prieto de la concha — 290
Juº Garcia carrasco y consorte — 310
Juº falcon — 356
Juº prieto de la concha — 362
Juº de la torre — 418
Juan Cano — 48

J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XI

La encom.da de Sevilla — 16
[illegible] — 17
Luis de [illegible] — 46
La encom.da de los ss.tos — 58
La capellania de fran.co Ran
[illegible] — 180
La villa de Campillo — 232
Leonor de Rivera — 245
La encom.da de bastim.tos — 258
La v.a de Arretamal — 301
La encom.da de Usagre — 373
La v.a de la quebrada del m.re — 378
La cap.a de D.a Cat.a Mellan — 400
Luis ant.o de la fu.de y consorte — 421

L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Madalena G.º — 7
La dha — 11
Matro S.º — 20
M.ª R.º — 57
Manuel de Silva fal con 63
Mariana de Rivera — 114
Mariana de Aldana — 234
La dha y consortes — 331
Maria R.º Bueda — 337
M.ª de Valencia — 359
Miguel M.º presb.º — 405

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pablos antunez ——— 13
p.º de los reyes ——— 236
P.º R.º y consortes ——— 266
p.º de solana y consortes ——— 269

P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

R
S
T
8

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPNO7NAP 45/6

XV

Sumag.d y Cau.a de vall verde — 243
Sumagestad. — 426

S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Tomo Gº — 73

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

Xptoual [illegible] — 66

Xptoual munoz cortes y
consortes — 85

Xptoual de Toro — 207

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para dei patchos de ofici

SELLO QVARTO, A
SEISCIENTOS Y SESEN

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepase como yo don francisco morillo ba
rrial vezino de la ciudad de [illegible] estante en esta ciudad
otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante
de quanto de derecho se requiere [illegible]
a bartolome de la gonça procurador del
numero desta ciudad especialmente para que
por mi y representando mi persona
parezca ante el señor doctor don diego de
[illegible] alcalde [illegible] de los [illegible]
de [illegible] y [illegible] desta provincia
de [illegible] y [illegible] la querella
criminal que dio contra mi don diego [illegible]
[illegible] mayordomo que fue de [illegible]
efectos [illegible] sobre los [illegible]
[illegible] que tubo en la causa criminal
[illegible] termino el año pasado
de [illegible] cinquenta y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que me tubo preso [illegible]
[illegible] hasta ocho de marzo
de [illegible] cinquenta y [illegible] me condeno en [illegible]
de cinquenta [illegible] por que [illegible]
[illegible]
dispone [illegible] ducados
[illegible] la falta [illegible]
[illegible] de mi hazienda y lo demas conte
nido en dicha querella [illegible]
[illegible] en dicha causa [illegible] y presente
autos [illegible] testimonios autos y papeles
que [illegible]

testigos Informaciones y probanças
pida terminos quartos plaços recuse Jue
ces letrados y ss.nos Jure las recusaciones y sea
parte de ellas concluya y oiga sentencias
ynterlocutorias y difinitibas y las de
en mi fabor consienta y de las en con
trario apele y supliquo y siga las apela
ciones y suplicaciones haciendo todos
los demas autos y diligencias judiciales y es
tra judiciales que convengan hasta que se
fenezcan y acaben en todas ynstancias
que para ello y lo anexo y dependiente
le doi el poder que es necess.o con libre
y gen.l adm.on y clausula de enjuiciar
jurar y sostituir y relebacion en for
ma y asi lo otorgue ante el presente
ss.no pub.co y testigos en la ciud. de llerena
a primero dia del mes de septiembre de
mill y ss.s y sesenta y un años y lo fir
mo el otorgante que yo el ss.no doi fee
conozco siendo testigos Antonio de mi
randa presbitero Bartolome salgu
ro y Gregorio fe de barrutia vecinos
de llerena = D. Fran.co Morillo
Barrial

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

(margin: arrendamiento en favor de ...)

Sepase como yo don alonso de bargas machuca
cavallero de la horden de santiago vezino desta
ziudad de llerena como padre y legitimo admi-
nistrador de la persona y bienes de don miguel
de bargas machuca mi hijo otorgo que doi en
arrendamiento a martin lopez morillo mo-
linero vezino de ella un molino que tengo y poseo
en la ribera desta ziudad que llaman el de
... por tiempo y espacio de quatro años y la
... de agui a dar andres de nobien-
bre deste presente año y feneceran dia de san an-
dres de ... ciento y cinco
... de ... corriente y moliente con tres
... pagas ... una de quarenta y media ...
... los demas a ...
... para su molienda y que ...
... obligado y obligarse a darme y pa-
garme a razon de veinte y quatro fanegas
cada un año que me ade ... faciendo ado
fanegas cada mes bueno limpio y en ...
... y recibir y la primera
... de dar ... de dhas dos fanegas
... que me ... de octubre y la segunda ...
de ... de nobiembre deste presente año y ...
... de nobiembre ... hasta ...
sucesivamente las demas pagas hasta
cumplidos los cinquenta y un meses que ...
... durante el qual me
... dho molino ... mas ...
... y de no lo ...
... por ... manera ...
... y ...

que en contrario se hiziere sea en sin ninguna
y de ningun valor ni efecto siempre pasa
con esta carga dho molino que y pone co es
pecial y espresamente por la seguridad
deste arrendamiento = Yo el dho martin
lopez tronillo que estoi presente lo aceto
y recibo en mi dho molino por dhos cin
quenta y un meses y me obligo de cenar uno
de ellos para dho don alonso de bargas
machuca o a quien su poder abiere dhas
dos fanegas de trigo segun y de la calidad
y forma referida y por ello quiere ser
executado en birtud desta escriptura sin
otro recado alguno y asimesmo me obligo
hasta en fin de dho arrendamiento de la dho
molino moliente y corriente y con las
piedras y demas aderentes segun y en la
forma que le recibo y a ello quiere ser
apremiado en la mesma forma y de todo
me doi por entregado a mi boluntad y le
recibo a mi riesgo y abentura poco
fruto o mucho lo que dios en el me qui
siere dar que por ningun caso fortuito
que suceda del cielo o de la tierra pen
sado o por pensar no pedire disquento sa
bre que renuncio las leyes de la entrega
su prueba y ecepcion del dolo y engaño
y las de partida de rr.o comun gastos
y espensas y demas del caso y para lo
asi cumplir cada parte por lo que les
toca obligamos nuestras personas y bienes
habidos y por haver y damos poder
a las justicias de su mag.d especial
a las que cada uno es sujeto y re

3

mucr clamos otro si que ternemos e ga
rdaremos y la abemos de cumplir . . . . de sus
jurisdiçiones e mandamiento para que a ello
nos apremien como por sentencia difi
nitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciamos todas
leyes . . . . nuestro favor e la general
en forma fecho y otorgamos en la çiudad
de llerena a primero dia del mes de septi
enbre de mill e quinientos e setenta e nueve años
y de los otorgantes que yo el escribano doy fee
conosco lo firmo el dicho don alonso
e por el dicho martin
de bargas machuca
lopez tornillo . . . . un testigo a su ruego por
que dixo no saber siendo testigos . . . .
. . . . de aguilar . . . . de su mag. e de la . . .
. . . . juan martin de cor
renas e rodrigo bazquez vecinos de llerena

don alonso de vargas machuca

. . . .

ante mi
. . . .

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEI-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] segundo Dol fee

Sepase como yo Don Ju(an) de bargas machuca vezino
desta ciud de cerena digo que y quanto a servicio de dios nro
señor tengo tratado y conferido el que Don Juan de
bargas machuca mi hijo legmo y de doña ma(ria) de la
Rocha mi muger se case legitimamente segun horden de la
Santa madre Yglesia con la señora Doña maria eu
genia Arguelles y Lorençana vezina y natural de la
ciud de merida hija legma de los Sres don cosme
de arguelles y lorençana y Dª Ana moreno de bargas
su muger y respecto de hallarme con poca sal
ud no me es posible hallarme en persona a
todo ello [illegible] para que tenga efecto sin dilaçion otorgo que doi
todo mi poder cumplido bastante quanto de dr se
requiere y es necessº a doña Ana [illegible] de bargas ma
[illegible] y a don diego
[illegible] cavº de la horden de santiago y a don diego
de bargas machuca cavº de la horden de alcantara
mis hijos legmos y a cada uno yn solidum especial
mente para que en mi nombre y representando
mi persona [illegible] a merida donde
[illegible] de ajustar y capitular
[illegible] ajusten y capitulen con la dha señora
Doña maria eugenia de arguelles y lorençana
y con su madre biuda y con doña Ana de bargas su madre
de dhos Don cosme de arguelles y lorençana
[illegible] las personas que [illegible]
el casamto del dho don Juan de bargas su hermano
y mi hijo con la dha señora doña maria eugenia de arguelles y
lorençana segun y en la forma y con las condi
ciones [illegible] requisitos que [illegible] ajustaren
y obligarme a que pagara [illegible]
[illegible] las cantidades en que se capitulare

que todos entregue a dho mi hijo en su capital
y para en quenta y parte de pago de lo que hubiere
de haver de sus lexitimas herencias o por otra
qualquier causa y razon que sea en bienes rayces
muebles semovientes o dinero o en otra
qualquier especie a los plaços y en la forma que dhos
mis hijos y qualquiera in solidum lo dispu-
sieren y capitularen otorgando en razon de ello
escriptura o escripturas que les sean pedidas con todas
las fuerças vinculos firmeças plaços destina-
ciones de pagas sumisiones renunciaciones de
leyes generales con renunciacion de los salarios y demas re-
quisitos que requieren y sean que todo lo que y qualquier
otorgaren dhos don alonso y don diego de bar-
gas mis hijos o qualquiera de ellos in solidum
como ba referido y desde aora para entonces y de
entonces para aora lo otorgo apruebo y ratifico
y quiero que balga y sea tan firme y que contra mi
persona y bienes traya tan aparejada execucion
como si yo lo hiziere y otorgase a ello y capi-
tulase y a ello presente fuese que para todo
lo que dho es y lo anexo y dependiente a un
que aquiriere de clausula y de derecho se requiera
mas y por espeçialidad lo doy a dhos mis hi-
jos y cada uno de ellos el poder que tengo y de
derecho con libre franca y general administracion sin
limitacion alguna y clausula de jurar
y sostituir y con relebacion en forma
al ... a firmeza y de todo lo que en su virtud
fuere fho y otorgado obligo mi persona
y bienes havidos y por haver doi poder
a las justicias de su magestad en especial a la de la
donde dhos mis hijos y qualquiera in solidum
me sometieren y renuncio mi fuero y el que

tenga y gane y la ley si conbenerit
Juridicione omnium Judicum para q
a ello me apremien como por sentencia
definitiba de Juez competente pasada en
cosa Juzgada Renº todos derechos y leyes
de mi fabor y la que prohibe general
renunciacion y asi lo otorgue ante el presente
ssno Pub y testigos en la ciud de Llerena a dos
dias del mes de septiembre de mill y ssos y
sesenta y un años. Siendo testigos An
tonio franco. franco gonzalez y Gregorio
fernandez de barrutia vecinos de lle
rena y lo firmo el sr otorgante q yo
el ssno doi fee conozco

Don Juan de Vargas

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZMA
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] en sello [illegible] quarto [illegible]

Sepase como yo Feliçe de Pera Maria Albarado
residente en esta ciu^d de Llerena mad^re Jacinto Jocar
ço que tubo la cobrança de Aquel [illegible] de la [illegible] Jota
de Aduque de [illegible] de primero vno y quinto
de Aduque [illegible] de [illegible] otorgo
la necesario que [illegible] dh[o] [illegible] otorgo
que doi todo mi poder cumplido bastante quanto de der^o
se requiere y es necesario a Diego Carrillo [illegible]
[illegible] boticario vezino desta ciu^d especialmente
para que en mi nombre y representando mi persona
a [illegible] recibir y cobrar de Juan Zambrano
de [illegible] vezino desta ciu^d depositario que
fue de [illegible] de millones de ella y su thesoreria
que fue desde primero de otubre de 1657 y cinco hasta
el de primero [illegible] de 16[illegible] y cinq^ta y ocho y de sus
fin de março de 16[illegible] y cinq^ta y ocho y de sus
bienes y de quien y con derecho pueda y deba
veinte y dos mill trescientos y noventa
y [illegible] que [illegible] cambrano de [illegible]
[illegible] se obligo a pagar a dh[o] [illegible]
particular y [illegible] por la cesion que
de Aduque [illegible] la [illegible] Joseph Ruiz de [illegible]
[illegible] que otorgo ante Joseph Ruiz de [illegible]
[illegible] desta ciu^d en el [illegible] veinte y cinco
de nobiembre de [illegible] pasado de 1657 y [illegible]
de [illegible] entrega de [illegible] dicho Diego
que [illegible] recibiere y cobrare otorgue su carta
[illegible] recibiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago [illegible] y finiquitos con las
fuerças necesarias [illegible] de paga y entrega o renun
ciacion de las leyes de ella que balgan
y [illegible] firmes y bastantes como si yo
[illegible] como tal cesionario las diese y otorgase

y a todos presentes fue en razon de la dicha cobranza
siendo necesario parezcan en juicio ante qualesquier
señores jueces y justicias eclesiasticas y seglares que con
derecho se traten y presenten escripturas y escritos
en su favor pida y haga execuciones prisiones
solturas embargos desembargos ventas y rema
tes de bienes tome la posesion y amparo de ella
y la continue en todos las instancias con todos los
demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan hasta la real paga
que para ello y lo anexo y dependiente le doy el
poder que tengo y es necesario con libre y general
administracion y clausula de enjuiciar jurar y so
stituyr en todo o en parte revocar los sostitutos
y nombrar otros de nuevo con cargo de firmeza
quedando siempre en el dicho Diego [illegible] este
poder y a todos los relevo en forma y asi lo
otorgo ante el presente escribano y testigos en
la ciudad de llerena a treze dias del mes de septiem
bre de mil y [illegible] y el otorgante [illegible] lo fir
mo al otorgante que yo el escribano doy fee conozco
siendo testigos Gregorio fernandez de [illegible]
Lorenço de Guzman y Juan de [illegible] vezinos de
llerena=

Rodrigo de [illegible]
Albornoz

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y UNO.

En el nombre de dios amen — Pedro Puerto [illegible]

Sepan quantos esta carta de [illegible]
ultima y postrimera voluntad vieren
como yo maria Ana gonzalez viuda de
Bartolome gonzalez [illegible] vezina desta
villa de llerena digo que por quanto yo estoy en-
ferma en la cama aunque en mi entero juizio y en-
tendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido
de me dar [illegible]
de [illegible] de la enfermedad que [illegible] y que ten-
go comunicado mi [illegible]
luntad con el licenciado alonso de Rivera presbitero
mi compadre [illegible] y protestando como
protesto bibir y morir como catolica [illegible]
fiel christiana y creyendo como [illegible] creo
en el misterio de la santisima trinidad
padre y dios hijo y dios espiritu santo tres personas y
un solo dios verdadero y todo lo que cree
y confiesa nuestra santa madre yglesia
catolica romana otorgo por esta carta que doi
todo mi poder cumplido bastante quanto de
derecho se requiere y es necesario al dicho licenciado alonso
de Rivera presbitero para que en mi nombre y re-
presentando mi persona pueda hazer y o-
torgar mi testamento y ultima voluntad
[illegible] haviendo de ser [illegible]
[illegible] comunicado [illegible] Juan hurtado
[illegible] todo lo que [illegible]
conveniencia lo disponga [illegible]
[illegible]
[illegible]

Y sea tan firme como si yo ... que

otorgase para todo lo presente fuese que para e-

llo le doi poder y facultad sin limitacion

con libre y general administr(aci)on = Y quiero y es

mi boluntad que quando Dios nro s(eño)r fuere

servido de me llebar de esta presente bida

mi cuerpo sea sepultado en la yglesia

parrochial de señor santiago de esta ciudad y acon-

pañen mi entierro los s(eño)res cura y clerigos de

ella y que este dia si fuere ora o el siguiente

se diga por mi anima una misa de [illegible] cantada

del cuerpo presente y se pague su limosna

acostumbrada

Item se digan por mi anima y la de mi marido

[illegible] misas de [illegible] y se pague su limos-

na de mis bienes

Item mando que de lo mejor y mas bien

parado de mis bienes se den y entreguen

a [illegible] de Sinera trescientos y

sesenta reales de vellon [illegible]

[illegible] y haga de ellos lo que con

[illegible] comunicado que mira

[illegible] de mi conciencia sin que ni

[illegible] juez eclesiastico ni seglar ni otra

persona le pida quenta ni le queda obli-

gacion de dar quenta de su distribucion que asi

es mi boluntad

Item mando a Maria de Bera muger de

Ju(an) Gallego que bibe en la calle de la [illegible]

[illegible] todo [illegible] que yo tengo [illegible] cin-

co azules y le encargo me encomiende

a Dios

Item mando a Maria [illegible] muger de Fran(cis)co

Rº de Valencia que tiene en mi
casa una sortija de oro de piedras verdes
y le encargo lo mesmo = y asi mesmo es
mi voluntad que la dha maria Rº y su
marido continuen la abitacion de
mis casas por un año que a de correr y
contarse desde san Juan proximo pasado
deste presente y fenecera otro tal dia
de Abenidero de ssº y sesenta y dos
sin que por esta razon se les pida ni cobre
alquiler alguno de dho año que asi es mi
voluntad.

Y tener mi voluntad se le de a dho lizº Alon
so de Ribera una pieza de ocho varas de
lienzo de las que yo tengo en señal de la
buena voluntad que le tengo y le pido me
encomiende a dios

Declaro que yo tengo por mias propias unas
casas que son las de mi morada en la calle de
Almos de Estacion de Llerena lindeconcasas de an
tonia de Santana por una parte y por la otra casas
de diego Sanchez presbitero que las posee co
mo capellan de una capellania y otros linde
ros las quales yo y mi marido compramos de
Franco de la Huerta que ya es difunto vecino que
fue de Estacion el qual nos las vendio por libres
de toda carga y gravamen como constara de
la escriptura y por haverdes que es salido un
censo sobre dhas casas de quince reales y
diez maravedis cada año de la fabrica de
nra señora de la granada es seguido y sigo
pleyto contra diego Sanchez guerrero

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

pro libres como heredero de dha hazienda la
quenta para que me saque a paz y a salbo
de las casas de la hipoteca y lo redimi a su
me a su cargo como constara de los autos y
quiero y es mi boluntad de mandar
como por la presente clausula mando en pro
piedad dhas mis casas de la calle de obrnos y
de nuestra señora de belen con la zona
que esta en dha yglesia parrochial
del señor santiago desta ciud para el trono
a respecto que los mayordomos y her
manos de su hermandad tienen en sus fes y
dibidades las quales dhas casas mando
dha cofradia de la madre de dios de belen
con cargo de diez y seis missas rezadas cada
un año que perpetuamente para siempre
jamas se an de dezir por los ss. curas y capella
nes de dha parrochial de s. santiago desta
ciudad por mi anima y de dho mi marido
y se les a de pagar la limosna a razon de
dos reales cada una las quales cargo
y situo el precio de sobre dhas casas para
que dha hermandad de nra señora de belen
ni otra persona alguna no las pueda ben
der ni enagenar sin la carga de dhas
diez y seis missas rezadas las quales dhos curas
capellanes pongan en la tabla de me

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

9

morias perpetuas de dha yglesia y cobren
en cada vn año dhos treinta y dos reales
de las dhas casas y de lo demas goçe dha
cofradia de nra sra de belen a quien suplico
humilmente interceda con su preçioso hijo
reciba mi boluntad y encamine mi anima
por berdadera carrera de salbaçion —
y para cumplir y pagar lo aqui contenido
lo que el dho lizdo alonso de rivera pres
bitero dispusiere y hordenare en el tes
tamento que en virtud deste poder a de
haçer y otorgar por mi nonbre por mis albaçeas
y testamentarios al suso dho y al lizdo
fran.co antonio aliste presbitero vezino desta
ciudad los quales y cada vno ynsolidan
doi poder cumplido para que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes bendien
do los en almoneda o fuera della lo cumplan
y paguen aunque sea pasado el año de
su albaçeazgo que para ello les prorogo
todo el termino necesario hasta su en
tero cumplimiento
y cumplido y pagado todo lo contenido
en este poder y lo que en su virtud en
mi nonbre mandare hordenare y dis
pusiere dho lizdo alonso de rivera en dho
mi testamento que en mi nombre a de hazer en
el rumamente que quedare de todos

y mis bienes muebles y raizes derechos y accio-
nes derechos y acciones que en qualquiera ma-
nera me pertenezen y pertenecer pue-
dan dejo y instituyo y nombro por mi legitima
y universal heredera de todos ellos a ma-
ria martin mi muger de Juan de ... vezina de
... vezina de ... la qual quiero
los aya y herede con la bendicion de dios y la mia
atento que me a asistido y ... a ser-
bido con todo cuidado en mi enfermedad
y ... por ser mi boluntad en la mejor for-
ma y forma que puedo y a lugar de de-
recho por no tener como no tengo hijos ni
herederos forçosos
Y rebo(c)o y anulo y doy por ningunos y
de ningun balor ni efecto otros
qualesquiera testamentos poderes me-
morias mandas y cobdicilos que antes
deste aya fecho otorgado por escrito o de pa-
labra o en otra qualquier manera
que quiero que no balgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salbo este
poder y lo en el contenido y lo que en
su virtud en mi nombre otorgare y
dispusiere el dicho mi albacea ... lo
que balga por mi testamento ultima
y postrimera boluntad en la mejor
y mas bastante forma que puedo y de derecho lugar
aya = y asi mesmo mando que mi
cuerpo sea amortajado en el abito
de señor san juan ... de ... solo
... ... ante el

Presentes Ss.no Pu.co y testigos en la
Ziudad de Llerena estando en las casas
de mi morada a cinco dias del mes de
septiembre de mill y seis.s y sesenta y
un años siendo testigos llamados y
rogados Ju.o de Valenzia. Fran.co Pr.o ca
pateros y Gregorio fernandes de Ba
rrutia 159 de Llerena y firmo un tes
tigo por la otorgante que yo el Ss.no doi fee
conosco a su ruego porque dijo no saver
t.de testam.to = entre renglones = poder para
testar

Y tenquiero y es mi boluntad que el pleito
que e seguido y sigo contra dho diego sanchez
molinero como heredero de dho fran.co de la
guerta sobre el saneam.to de dhas casas lo
prosiga a su costa dha hermandad de
nra S.ra de belen a quien se las dejo con
este grabamen y el de las misas referidas
sin que misa alvaze as ni herdero gasten
ni paguen por esta razon cosa alguna
que asi es mi boluntad testigos los dhos

Fr.co Greg.o de Barrutia

Ante mi
Gaspar de Saz

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDE SAÑO DE MILLYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

11

En nombre de Dios amen Sepan quantos
esta carta de testamento Vltima y vltimas voluntades
Vieren como yo El Lic.do Alonso de Riberagorda
Vezino y Abad de esta villa de Madalena
Viudo de Doña Ana Gonzalez difunta biuda mujer que fue de Bar-
tolome Gonzalez mi Vezino Estando enfermo de
cama en Vitud de Poder que para mi otorgo
Por ante El presente Escriuano de la Audiencia
Presente mi Clerigo de la Sobredicha Audiencia que doy
Fee conozco y estando en mi buen juicio y entendimiento
natural y memoria qual Dios nuestro Señor fue seruido
Darme Creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas y vn solo Dios verdadero y todo lo demas
que tiene confesado y cree la Santa Madre Yglesia Catholica
Romana debajo de cuya fee y creencia protesto de viuir
y morir como Catholico Christiano que soy y temiendo
la muerte que es cosa natural a todo viuiente y no
sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor me
Embiara a llamar para que de esta vida pase a la
otra Para estar en su Santa Gloria donde espero
ser saluo por los Merecimientos de su Santissima
Passion y Muerte y Resurrection y por los de la
Virgen Santissima Nuestra Señora su Madre y
Abogada y por los de todos los Santos y Santas
de la Corte del Cielo que interceden por mi
Ruegan a su Diuina Magestad me perdone mis
culpas y pecados y me lleue a su Santa Gloria
Para estar en su compañia Creyendo como firmemente
creo que estando en ella he de ver a Dios cara a cara
Gozar de su Diuina Presencia y Vista Clara
Para lo qual Ordeno y Hago mi Testamento
Manda y Postrimera Voluntad en la forma y
manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio con su
Preciosa Sangre y la quiera Acoger en su
Santa Gloria y mando mi Cuerpo a la Tierra
de donde fue formado y Criado y a la Sepultura
que Dios nuestro Señor fuere seruido de darme
Para lo qual Quiero y es mi Voluntad que
Quando Dios nuestro Señor fuere seruido de
llamarme para si de esta vida mi Cuerpo sea
Amortajado en el Abito de Nuestro Padre
San Francisco y Enterrado en la Yglesia
Parroquial de esta Villa de Madalena
Donde soy Vezino en la Sepultura que
Para mi Entierro y de mi Familia tiene
la Cofradia de Nuestra Señora de la
Concepcion que en la dicha Yglesia
Parroquial de esta Villa de Madalena
Donde soy Vezino en la Sepultura que
Para mi Entierro y de mi Familia tiene
la Cofradia de Nuestra Señora de la
Concepcion que en la dicha Yglesia

y el dia de su entierro si fuere oraue el sig.te
se digan por su anima las beynte misas de
zadas de cuerpo pres.te que dho poder refiere
y ten se digan por el anima de la suso dha y
su marido cien misas rezadas de testamento
por los dhos s.res Cura y clerigos de s.n Santiago a
quien se pague su limosna de todo como es
costumbre

Declaro que bartolome millan vecino de
las casas debe a la dha madalena gon
zalez cinquenta y dos reales de vn
poco de lienço que le bendio y asi me lo
comunico la suso dha mandose cobren
y que lo demas que con buena berdad
pareciere deberse a la suso dha se cobre
y lo que debiere se pague

Mando a las mandas forçosas y acostum
bradas a cada vna ocho m.s en limosna
con que las aparto de el der.o de sus bienes
y ten apruebo y ratifico y mandose
cumpla y e.te todo lo que dha madalena
gonzalez por las clausulas y legados
contenidos en dho poder dispuso en todo
y todo segun y como en dhas clausulas
se contiene sin mudarlos y no barlos
ni alterarlos en manera alguna an
tes las e por repetidas en este testam.to
como si en el fueran de nuebo mencio
nadas y en lo que toca a los trescientos
y sesenta reales de vellon que la

Suso dha dispuso se me entregasen para
ziertas cosas que miran al descargo de
su conciencia estoi presto de lo disponer
y executar segun y como la suso dha
me lo dexo comunicado y encargado
y aceto el albaçeazgo de la suso dha
y nombro asimesmo por tal albaçea al lizdo
Fran.co antonio alistepresbitero que asi fue
la boluntad de la suso dha
y en el remaniente que quedare de todos
los bienes de dha madalena gonçales
muebles y rayzes de r.s y acciones de
pues de cumplidas todas las mandas y
legados que dho poder contiene y memo
ria perpetua que dexo cargada de diez
y seis misas rezadas cada vn año en la y
glesia de S.n Santiago sobre las casas de la
calle de olmos que mando en propiedad
a nra señora de belen y su hermandad
nombro e instituyo por heredera vni
versal de todo el dho remaniente
a maria muñoz muger de Juan de
Balencia calero vezina desta ciudad
a quien dha madalena gonzalez nom
bro e instituyo como consta de dho
poder para que los aya y herede en la
mejor bia y forma que aya lugar de
de r.o que asi fue la boluntad de la suso dha
que mando se cumpla y exe.te en esto y
todo lo demas contenido en dho poder

12

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y Rebocco y anullo seguro y anulada
lo dho de lo rrebocados y anulados otro y
qualesquiera testamentos poderes memorias
mandas y cobdicilios que antes de dho
este mi poder aver yncorporado y este
testamento que en su birtud se hago la
sobredha obiese fho y otorgado y escrito
de palabra y en otra manera para que
no balgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salbo lo que contenido y dho
poder que balga por testamento de la dha
y nada de mayor cales y ultima y po y
postrera boluntad en la rreconbrica
y forma que mejor ... y la sobredha pudo aber
lugar de dro que es fho en la ciudad de lle
rena a seis dias del mes de septiembre
de mill y seis. y setenta y un años siendo
testigos llamados y rogados Antonio Ruiz
de Santa Cruz presbitero Franco Gonçales
de la Aguera y Gregorio Fernandez de
Ballesteros vecinos de llerena y lo firmo
el otorgante que yo el ssno doi fee
conozco = Alonso de Ribera

Ante mi
Gaspar Juarez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

13

[illegible] Ysabel de Lara en 11o [illegible] [illegible]

En la ciudad de llerena a seis dias del mes de septiembre de mill y setecientos y setenta y tres años ante mi el ssno y testigos parecio Matheo diaz de Lara vecino de esta ciud como patron que dijo es de el patronato de legos y capellania que doto y fundo Ysabel de Lara muger que fue de domingo [illegible] vecina de esta ciud difunta y dijo que por quanto la dha Ysabel de Lara por clausula de su testamto que hizo y otorgo ante agustin de tapia ssno que fue de la dha ciudad en ella a los veinte y ocho de marzo del año pasado de mill seiscientos y treinta y dos hizo y fundo dho patronato y capellania se sirviera en la yglesia del convento de san francisco de dha ciud segun y en la forma y con la carga de misas y limosna que por cada una de ellas señalo como mas se contiene en dho testamento y cobdicilo que despues hizo y otorgo ante el mismo ssno de bajo de cuya disposicion murio a que se remite en cuya virtud y de llamamto de dha fundacion por su parte se ocurrio ante la Justicia de dha ciud que a pedido la posesion de dho patronato por ser llamada a la sucesion de Ana maria de Lara y sus hijos y decendientes por [illegible] es dho matheo diaz de Lara hijo legmo y natural de la dha Ana maria de Lara y de Joseph diaz su marido difuntos vezos que fueron de esta ciudad

y unico y le p.mo heredero de los susodhos
y haver muerto catalina de toro primera
llamada y sus hijos y descendientes y a
llarse solo sin tener otra persona que le
compitiese de que ante dha justicia dio in
formacion y sin atender a que era bas
tante y auto que proveyo se declaro no
haber lugar de darle dha posesion y lo
qual dho otorgante por bia de agrabio
y apelacion ocurrio ante su mag.d y s.res
de su R.l chancilleria de granada adonde
gano y le fue despachada su real provision
para que dha justicia de zafra le diese a dho
matheo diaz de lara la posesion de dho
patronato y bienes a el anexos y dha y
sauel de lara su tia sin perjuicio de ter
zero y que informase sobre ello dha
justicia en cuya virtud se le dio posesion
y en particular de unas casas en la calle
de sebilla y para que se le diese de los de
mas bienes anexos a dho patronato y
capellanias gano diferentes reales pro
visiones y sobrecartas de dha real
chancilleria en virtud de las quales
a ydo tomando posesion de las escrip.as
y efectos que asta aora an parecido
a esto tocante y ba continuando su po
sesion y diligencias segun mas larga
mente consta dellas y de dha fundacion
y demas autos que originalmente
recibio ante mi dho mateo diaz de lara
a quien los balbio originales yo el pre

Sentes ss.no de que doi fee El qual como tal pa
trono y usando de su derecho y posesion res
pecto de que fran.co Rodriguez matamoros
presbitero vecino que fue de dha villa de
Zafra y ultimo capellan que fue de dhas
capellanias que asi dotto y fundo dha Ysauel
de Lara y Lucia perez de Lara su hija
es difunto por cuya causa al presente se hallan
vacas dhas capellanias con que allegado el
caso de nonbrar y presentar capellan
para ellas y poniendolo en efecto El dho
mathio diaz de Lara como tal patrono
unico que es por el thenor de la presente
otorgo que nonbra y presenta por cape
llan de dhas capellanias que asi fundaron
las dhas Ysauel de Lara y Lucia de Lara
su hija a (Alz.do) Paulo antunez de
rigo de menores hordenes vecino de dha
villa de zafra hijo legitimo de manuel
antunez y maria sanchez su muger ss.os
della por concurrir como concurren en el suso
dho las calidades necesarias para obtener
dhas capellanias y no hauer como no ay
pariente de dhas fundadoras que se pueda
poner ni nonbrar a dhas capellanias y pide
y suplica al Ill.mo S.r obispo de bada
joz subicario probisor o otros ss.res Jueces
eclesiasticos que competentes sean que
en virtud de este nonbramiento y preffen
tacion que haze dentro del termino
que debe le manden hacer y hagan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

el d(ic)ho Paulo Antunez colaçión y ca-
nonica ynstituzion de d(ic)has cape-
llanias con las cargas de missas que por d(ic)has
fundaçiones se dispone y que se le a de dar
con la limosna y lo demas que le toca
que para ello como tal patrono le haze
este nonbramiento en bastante forma
el qual promete y se obliga de lo ha-
ber por firme en todo tiempo y de no lo
rebocar ynnobar ni alterar ni comu-
tar en otra forma y si lo hiciere
o yntentare quiere no ser oido en juiçio
ni fuera de el antes repelido y conde-
nado en costas y que se guarde lo
de lo ynbiolablemente y jura
a Dios y a la cruz en forma de derecho
que en el nonbramiento no a ynterbenido dolo fraude
engaño ni especie de simonia
y haciendolo como lo haçe de su libre
agradable y espontanea boluntad
por cunplir con las obligaciones
de tal patrono y por hacer buena
obra a d(ic)ho Paulo Antunez que es
pobre y birtuoso y para que mejor
y con esto pueda continuar sus estudios
y açender a mayores hordenes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y si que ... castos yntereses al cun-
plimiento y firmeça de lo obligo en for-
ma con su persona y bienes y dio poder
a las justiçias de su mag.d en espeçial a las
de esta çiu.d de llerena y renunçio a otro fuero
que tenga y ganare y la ley si conbenerit
de jurisdiçione omnium judicum para
que a ello le apremien como por sentençia
difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renunçio todas
leyes de su fabor y la que prohi-
be general renunçiaçion y en caso ne-
cesario da su poder cunplido a dho Pau-
lo Antunez para que judicial y extra-
judicialmente pida y reçiba en si los
titulos y instrumentos y papeles
tocantes a dhas capellanias que tenia
dho fran.co de arratamoros y parare
en poder de sus herederos albaceas
o otras personas de que se sacada copia
autoriçada o testimonio en relaçion
de la dha patronato para que se junten
con los demas que tocan a dho patronato
y en todo tiempo conste la notiçia y buena
quenta y raçon que conbiene y lo
firmo el otorgante que yo el ss.no

Vnt.º a su ruego q. dixo no saber

Doi fee conozco siendo testigos Fran.co
Cuisamador. Alonso Hernandez
Mesia y Gregorio Fernandez de
Ba Lutia vezinos de Llerena
y do. Uiz.do en m.do SS. entre R. vnt.º a su ruego q. dixo no saber.

Al.º Almestra

Ante mi
Gaspar Diaz

[illegible]
[illegible]

En la villa de Llerena a nueve dias del mes de
septiembre de mill y seis[cientos] y sesenta y un años ante mi
el escrivano y testigos el Capitan Gil lo cano de Rueda
vezino y Rexidor perpetuo desta villa depositario
del subsidio y escusado con que las encomiendas desta
Provinçia sirben a Su Magestad por nombramiento de los
Señores [illegible] [illegible] y consta
confesso haver reçibido de la [illegible] y con efecto de la
encomienda de la villa de Segura de Leon por mano de
Don Bartolome de Espinosa [illegible] de [illegible]
mill quinientos y setenta y siete reales de la
paga que cumplio fin de Junio pasado deste presente
año de mill seiscientos y sesenta y uno del subsidio y escusado
que toca a pagar dicha encomienda de Segura los
dichos mill y quinientos y setenta y siete reales
como tal depositario se dio por contento y entre-
gado a su voluntad renunçio las leyes de la non nu-
merata pecunia prueba y reçepçion de la non numerata
y segunda otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante que doy fee conozco
siendo testigos Alonso Zamar [illegible] Guerra [illegible] de Aguilar
Benito Corrales vezinos [illegible]

Gil lo cano de Rueda

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

17

este dia se saco [illegible]
[illegible] tercero

En la ciudad de Llerena a nueve dias de el mes de
febrero de mill y seis[cientos] y sesenta y un años ante mi el
ss.no y testigos el Capp.n Ju.o Locano de Rueda
[illegible] [illegible] depositario de el
[illegible] [illegible] la encomienda de [illegible]
juicio secuestrado con la encomienda [illegible]
[illegible] sumaria y nombramiento de el señor don [illegible]
de que el dicho [illegible] confeso haber recibido [illegible]
[illegible] y con efecto de la encomienda [illegible]
[illegible] mano de Fran.co de Figueroa vecino de esta
[illegible] mill y quinientos y sesenta y siete reales
de la mitad de lo que dicha encomienda [illegible] de dichos
[illegible] que cumplio fin de junio [illegible]
y escusado de [illegible] lo que toca a la media mitad
[illegible] y sesenta y uno lo que toca a la dicha
encomienda y que lo que toca a la dicha su mitad
de el señor comendador [illegible] siendo = [illegible]
recibio diez reales de la mitad de la decima de dicha
[illegible] mill quinientos y sesenta y siete reales
de [illegible] el depositario le dio [illegible]
y entregado a su voluntad renuncio las leyes de
entrega su prueba y excepcion de la non numerata
pecunia y otorgo carta de pago en forma [illegible]
firmo el otorgante que doy fee conozco siendo
testigos Alonso [illegible] [illegible]
vecinos [illegible] presente [illegible] =

[illegible]

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
el Mro Don Xpoual de Carbajal chaparro de la orden
del santiago Provisor Juez eclesiastico ordinario de
esta provincia de leon y cura propio de la yglesia mayor
Santa maria de la Granada desta villa de Llerena y el
Padre fray Xpoual de Carbajal lector jubilado y
guardian del convento de frailes de S. san franco extramuros
della y franco sanchez mayordomo de la hermandad de ntra
madre de dios sita en el convento de monjas de santa
clara desta dha villa como patronos que somos nos los dhos
Provisor cura y guardian de la obra pia que doto y fundo
el lizdo Rº de torres damas pbro que fue de la ciud de [illegible]
[illegible] y el dho franco sanchez como tal mayordomo de la
dha hermandad de la madre de dios administradora que es
de la limosna que el dho lizdo Rodrigo de torres dexo
en la renta de dha obra pia para que en cada un año
se distribuiere entre los pobres presos de la carcel
desta governacion y lo demas contenido en dha
fundacion otorgamos que damos todo nro poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y
al Sr lizdo Don Juo maldonado y a mata del
[illegible] al Sr de santiago cura propio de la parrochial
de su advocacion desta dha ciudad y al lizdo antonio
maldonado presbitero hijo de la [illegible]
cada uno insolidum especialmente para que
en nros nombres y de la dha hermandad
de la madre de dios puedan [illegible] y cobrar

A la dha ciud de se bieca y otras partes
q menester sea y ajusten la quenta con diego mon
tero ad mor de los bienes y rentas de dha obra
pia y otra qualquiera persona o personas
que ayan exercido y exercan el dho ofi
de tal ad mor y la deba dar en qualquiera ma
nera desde la ultima que le fue tomada por
antonio muñoz matheos notario del santo ofi
vo esta ciud hasta fin del año pasado de ss y
cinquenta y siete haciendole cargo de todo
lo que desde entonces an corrido hasta oi y corrie
re de aqui adelante y que se esta debiendo y de
biere de la dha limosna en esta ciud se a de distri
buir y de todo lo demas que dha fundacion
dispone reciviendoles en data lo que le xma merte
y nro poder y recados bastantes o de nros an
tecesores constare haver pagado y lo en contra
digan o consientan y aprueben qualesquier
partidas de cargo y data y hagan todo lo demas
que menester sea hasta fenecer y acabar dhas
quentas y que ayan reconocido en alcanze
y alcanzes que resultaren y todo lo que asi
constare estarse debiendo lo pidan reciban
y cobren y qualquiera de los susodhos del
dho diego montero ad mor de dha obra pia y de
quien y con derecho puedan y deban y de sus
bienes y herederos y de sus fiadores y abonadores
y lo que asi cobraren lo traygan a esta ciud para q
se reparta y distribuya entre los pobres que
lo hubieren de haver y en todo se cumpla con
la voluntad de dho fundador y de lo que recibieren

y la cobrar otorguen sus carta o cartas de pago
cartas y finiquitos con las fuerças necesarias
fee de paga y entrega renunciación de las leyes
de la no ecepcion de la non numerata pecunia y obligar
y sean tan firmes y bastantes como si nos otros las
diesemos y otorgasemos y a todo presentes fuesemos
y en razon de dha cobranza la puedan [illegible] de quentas
o cada uno en su parte de ellos siendo necessº parezca en
juicio ante qualesquier señores jueces y justicias
de su magestad y les presente peticiones [illegible] y pidan
y hagan execuziones prisiones solturas embar
gos desembargos y sacar citaciones sen
tencias vertorias y remates de bienes tomen
la posesion y amparo de ellos y las continue en todas
instancias con todos demas autos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales que convengan
y sea necesario hasta que la cobranza tenga cum
plido efecto que para ello y lo anexo y de
pendiente les damos el poder que tenemos
y es necessº con libre y general admon y no li
mitada y entera facultad y clausula de
enjuiciar jurar y sostituir en todo o en
parte revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuebo con clausula de relevacion quedando
siempre en los susodichos este poder que se ne
san sostituir de nuebo y a todos los rele
bamos en forma con obligacion que hacemos
de nos bienes y rentas de dha cobranza [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que lo abremos por firme y todo lo que en su
virtud fuere fecho y asi lo otorgamos ante
el presente escriuano y testigos en la ciudad de
Llerena en nueve dias del mes de septiembre
de mill y seiscientos y sesenta y un años y los otorgantes
que yo el escriuano doi fee conozco lo firmaron siendo
testigos Juan Antonio Alderon presbitero
Pedro diaz Sarios y Gregorio Fz de Balutia
vecinos de Llerena =

Ante mi
Gaspar Diaz

Fr. Xpoval de Carvajal

Franco Salgado

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

20

21

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos
esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren
como yo Antonio de Rivera vecino y na-
tural de la villa de Merena hijo legitimo de Francisco [illegible] y de Maria
[illegible] de la puerta [illegible] difuntos vecinos que fueron
de ella estando enfermo del cuerpo y sano de la vo-
luntad en mi buen juicio memoria y entendimiento
natural que a Dios nuestro Señor fue servido de me dar
y creyendo como firmemente creo el misterio de la
Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo que
cree tiene y confiesa nuestra santa madre Iglesia catolica
apostolica romana debajo de cuya fee y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como bueno y fiel christiano
[illegible] temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana deseando poner mi anima
en verdadera carrera de salvacion eligiendo
por mi intercesora y abogada a la gloriosa
[illegible] madre de Dios y señora
[illegible] y a todos los santos y santas de la corte celestial
a quien humildemente suplico intercedan por mi
[illegible] perdone mis pecados [illegible]
[illegible] ordeno este mi testamento
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte
y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina magestad fuere servido de llevarme
de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
iglesia de nuestra Santa Maria de [illegible]

Y acompañen mi entierro los S.res Curas y clerigos
de ella y este dia si fuere ora y el sig.te se digan por mi
anima doze misas rezadas de cuerpo presente
y por todo se pague la limosna que es costumbre
y tense digan por las animas de mis padres y difuntos
dos misas rezadas = y dos por las de las personas a quien
fuere en algun cargo y obligacion
y tense digan por mi anima ocho misas de testam.to
y una a Manuel de mi guarda y se pague su limosna
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a ca
da una quatro m.rs en limosna con que las aparto
del derecho de mis bienes
Declaro que pedro sanchez tinajero morador en pe
llares me debe quarenta y ocho reales los treynta y
tres de mi trabajo de leña que le corte y diez que quede
por el pagar los a andres perez capatero vecinos de esta ciud.d
a quien se los debo de unos capatos que me dio para el
suso dho y los cinco de un poco de tocino y sogas que
compre para el y una libra de xabon mandose
cobren
Mando que lo que con buena verdad pare debo se pague
lo que se me debiere se cobre
Declaro que yo case de prim.o matrimonio con maria
gonçalez v.a y natural que fue de esta ciud.d de cuyo
matrimonio tengo por mis hijos le Ex.mo S. a francisco
de Rivera que esta ausente en Indias = y a diego de Rivera
menor que oi esta debajo de mi patria potestad
La dha mi primera mu.r q.e yo es difunta no truxo
a mi poder mas dote que la cama y dos arcas = y de se
gundo matrimonio case con catalina de la Cruz
q.e yo es difunta vecina que fue de esta ciud.d ~~de cuyo ma~~
~~trimonio tengo por mi hija la Ex.ma Alvarez de la~~
~~Cruz [illegible]~~

Biuda muger que primero fue de domingo mar
tin y este matrimonio no tubimos hijos algunos
aunque la dha mi segunda muger del primero q
tubo con dho domingo martin tenia por su hija
le Xma a Juana de la Cruz muger que fue de mul
hernandez de quien oi esta biuda y dha mi segunda
muger no truxo a mi poder bienes considerables y
luego que murio ajustamos entre yo y la dha Juana
de la Cruz mi entenada y su marido los bienes
q por su muerte quedaron y habiamos multiplicado
que partimos de conformidad y quedamos todos se
tis fhos de lo que cada uno hubo de haver = y de
tercero y ultimo matrimonio case con maria gon
cales natural de Ostacion biuda de antonio Rs la qual
traxo a mi poder en dotte hasta en cantidad de
mill reales en ropa de aloar y otros bienes y aun
que no le otorgue escriptura lo declaro asi para des
cargo de mi conciencia y que siempre conste de la
verdad y que yo traxe a su poder en una cabalga
dura menor bienes y mis bestidos y otras menudencias
y muebles de casa hasta en cantidad de ochocientos
reales y abra dos años y medio poco mas o menos
que nos casamos y con la calamidad de los tiempos a lo
jamientos y contribuciones de la guerra no emos
tenido aumentos ni multiplicos antes de mi
nucion declaro lo asi para que conste de la verdad
en todo tiempo y que se escusen pleitos y diferencias
y por la entera satisfacion y confiança que tengo de
la dha maria gonzalez mi ultima muger y por las
esperiencias con que me allo de la amor y boluntad
con que a ydo criando a dho diego de Rivera mi hijo
que oi sera de hedad de onze años poco mas o menos la e
lijo y nonbro por tutriz y curadora de dho diego
mi hijo y la relebo de fianças y pido encarecidamente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

1661

A los ss.es Juezes y Justicias &c. [illegible] que le hagan [illegible]
[illegible] enfermo y que si alguna cantidad me ymbiare benito
de Rivera mi hermano se entregue a d(ic)ha mi muger para
que con ella [illegible] a d(ic)ho mi hijo de lo poco que [illegible]
[illegible] mi voluntad en la mejor bia y
forma que puedo y a lugar de derecho ——
Y para cumplir y pagar este mi testam(en)to y lo en el contenido
nombro por mis albaceas testamentarios a la d(ic)ha ana
garcia mi muger y a alonso de [illegible] barbero [illegible]
[illegible] a los quales y a cada uno ynsolidum doi poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes [illegible]
[illegible] en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea
pasado el año del albaceazgo ——
Y cumplido y pagado este testamento que quedare de todos
mis bienes derechos y aciones instituyo y nombro por mis le(gitimos)
y universales herederos a los d(ic)hos juan y diego de Rivera mis
hijos los quales los ayan y hereden partan y dividan ygualmente
con la bendicion de Dios y la mia por no tener como no tengo
otros hijos ni herederos forzosos y que es mi voluntad en la mejor
bia y forma que puedo y a lugar de derecho ——
Y revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun balor ni efecto otros
qualesquiera testamentos mandas y cobdicilos que antes de este aya fho y otorgado
por escrito de palabra o en otra manera que quiero que no balgan ni ha-
gan fee en juicio ni fuera del salbo este que ago y otorgo ante el pres(en)te
ss.no pu(bli)co y testigos el qual balga por mi testam(en)to ultima y postrimera
voluntad en la mejor bia y forma que puedo y a lugar
de der(ech)o fue fho en la villa de llerena a [illegible] dias de el mes de [illegible]
de mil y seis(cientos) y sesenta y uno años y firmo un testigo por el otorg(ante)
[illegible]
llamados y rogados Diego de Barrutia alonso bautista y Juan
[illegible] vecinos de llerena [illegible]
y mi hijo [illegible]
[illegible]

Diego de Barrutia

Ante mi
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nonbre de dios amen sepan q. esta
carta de testam.to vltima y postrimera bolun
tad vieren como yo Bartolome Corchuelo
Bra. presbitero vezino desta ciud. de Llerena
estando enfermo del cuerpo y sano de la
bolunta de en mi buen juicio memoria y entendim.to
natural qual dios nro. S.r fue seruido de me
dar creyendo como firmemente creo el
misterio de la santissima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y en todo lo que cree tiene
y confiesa nra. santa madre yglesia catolica
romana de bajo de cuya fee y creencia e bibido
protesto bibir y morir como bueno y fiel
xptiano temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana
deseando poner mi anima en verdadera
carrera de salbacion eligiendo para ello
por mi intercesora y abogada a la gloriosissima
Reyna de los angeles madre de dios y señora
nra. y a todos los santos y santas de la corte
celestial a quien humillemente su
plico intercedan con mi redentor perdone
mis pecados e otorgo que para ser bibiendo yo
bien y provecho de mi anima hago y hor
dene este mi testam.to y vltima boluntad
en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios y
nro. S.r que la crio y redimio con su pre
ciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo
a la tierra de que fue formado = y quando

23

Sud. bra mas que fuere serbido de llebarme
desta presente bida mi cuerpo sea sepul-
tado en la tumba y entierro de la hermandad
de los señores curas y clerigos en la Yglesia mayor
de Santa maria de la granada desta ciudad de que yo
indigno hermano soi y les pido y suplico
hagan conmigo las onrras y celebraciones
que acostumbran con los demas hermanos
Mando que todo lo que a justado la quenta
con las personas desta ciudad y fuera della
me pagan censos y rentas pertenecientes
a mis capellanias de que soi capellan toda
la cantidad que se me restare debiendo
hasta el dia de mi fallecimiento y lo que se me
debiere de mis obenciones en dha Yglesia
mayor lo pidan y cobren mis albaceas
y lo agan decir de missas rezadas por mi
anima e yntencion las quales se digan
en dha Yglesia mayor con su responso
rezado en cada una y se pague la limosna
acostumbrada

Declaro que no me a buelto de bernarda
unaya de pero marido que lo que le con-
buera berdad pareciere que yo debo se
pague y lo que se me debiere se cobre
Mando a las mandas forçosas y acostum-
bradas a cada una ocho mrs con tiempo na-
con que las aparto del derecho de mis
bienes

Mando a Sebastiana Portillo natural
desta ciudad hija legitima de Juan Portillo y mer-
char y catalina dias su muger vecinos
desta ciudad las casas en que de presente bibo
en esta dha ciudad de llerena en la calle de aba-
xo que son mias propias linde con casas
de doña maria de miranda y la una parte e

y por la otra con la esquina que sale
a la plazuela de los Ajos y otros linderos
las quales dhas casas mando en propiedad
a la dha sebastiana Rastrollo para ayuda
a que tome estado por el mucho amor y
voluntad que le tengo y haver la criado
para en pago y remuneracion de lo mu
cho que debo a sus padres que me an asistido
a mis enfermedades y cuidado de mi regalo
y mandose le entreguen todos los titulos
y escripturas y testamento de ana bautista
de quien fui heredero y me las dejo con
otros bienes la qual me encargo cuidase
de la amparo de dha sebastiana Rastrollo
por ser como era su parienta y asi cumpliendo
con mi obligacion y descargo de mi conçien
zia le mando dhas casas a dha sebastiana
Rastrollo para si y sus herederos y sucesores
con las cargas de zenso y misas a que estan
grabadas las quales son cinquenta y tres
reales que en cada un año se pagan de reditos
a la fabrica de nra señora de la granada
y dos misas que el posehedor de dhas casas
tiene obligacion de mandar decir cada año
pagar sin limosna la qual y dhos
reditos a de pagar dha sebastiana Rastro
llo o sus padres en su nombre desde el dia de
mi muerte en adelante porque hasta en
tonces lo que se debiere de dhos reditos y
misas sean de pagar de mis bienes = demas
de lo qual mando a la dha sebastiana
Rastrollo la cama en que duermo que se con
pone de una media armadura = quatro
colchones = dos sabanas = dos almohadas

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vna cadena de oro Tasada = Vn relox
de plata = Vn cofre cubierto de negro = Vn
belon de Tafetan = vna cama de nogal con sus pies
= Vna Arca = Vna Tina Sin de bulto
de ymagen = Dos Imagenes = El Titulo de Mra Sa
de la concepción = Otro de Nuestro Padre Jesus
del Valle = Dos Lienços de Imagenes de
Santos = Vna tablabernante Sin Pies
Dos Calcas Conjuntas _____

Yo Diego Antonio Barbagrebitero
mi Sobrino Vso de la facultad que tengo
Dos Sillas grandes de Vaqueta Sin Clabos
Voluntad que tengo _____

Yo Fernando que de mis bienes se saquen
Quinientos Reales de Vellon a Catalina del
Sacramento que asiste en mi Casa Diego Antonio Barba
Prebitero mi Sobrino La Mitad Francisco
Fernandez Chirchilla Prebitero para que
Pueda hacer Lo que se le Comunicado
Guerra a Descargo de mi Conciencia
Si Alguien ningun Genero de Cosa tuviere
Pedir Lo pida dentro de Seis dias Contados
Despues de mi fallecimiento que asi es
Voluntad _____

Yo Catalina Gallego Viuda de Pedro Antonio
Barbagrebitero Vezino que fue de esta Villa
Otorgo que hago mi Testamento en la forma
siguiente Mando a Nuestro Señor que
Crio mi Alma y la redimio con su Preciosa
Sangre y Muerte y a Dios Padre que
Me la Crio y a Dios Espiritu Santo que
Me la Santifico Creyendo como Catolica
Christiana Verdadera Creyente en todo
Lo que tiene Predica y Enseña la Santa
Madre Iglesia de Roma Debajo de cuya
Fee y Creencia Protesto Biuir y Morir
Como Catolica Christiana Verdadera
Creyente que Soy Y quando Dios Nuestro
Señor fuere Servido de llevarme de esta
Presente Vida Mando que mi Cuerpo
Sea Sepultado en la Yglesia Parroquial
de esta Villa en la Sepultura donde
Sepultaron a mi Marido Pedro Antonio
Barbagrebitero Y que Mi Entierro
Sea Con la Misa Cantada Vigilia
Y Cruz Cabezera Con Asistencia de
Sacerdotes Que Se Pueda Hallar
Y Mando Se Digan por mi Alma
Y Las de mis Padres Y Difuntos
Quando Dios Nuestro Señor fuere
Servido Llevarme de esta Presente
Vida Mando Se Digan Por mi Alma
Y Las de mis Padres Y Difuntos
Quando Dios Nuestro Señor fuere
Servido Llevarme de esta Presente
Vida Mando Se Digan Por mi Alma
Y Las de mis Padres Y Difuntos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De mis bienes bendiendo los en almo
neda o fuera de ella lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaçeazgo
que para ello les prorrogo todo el termino
necesario hasta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes de rs. y acciones que
me pertenezen y pertenecer puedan
en qualquiera manera instituyo
y nombro por mi legitima y universal
heredera de todos ellos a la dha
Sebastiana Vastrollo hija de Juan Vas
trollo y su muger la qual quiero los aya
heredado con la bendicion de Dios y la
mia que asi es mi boluntad en la mejor
bia y forma que puedo y de derecho
lugar aya por no tener como no tengo
herederos forçosos ——
Y reboco y anulo y doi por ningunos
de ningun balor ni efecto otros
qualesquiera testamentos poderes man
das y cobdicilos que antes deste a fho
otorgado por escritto de palabra y
en otra qualquiera manera que quiero
que no balgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este que hago y otorgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante el presente ss.no Pr.o y
testigos el qual balga por mi testa
mento ultimo y por primera volun
tad en la mejor via y forma que pue
do y de der.o lugar aya que es fho en
la ciud. de Llerena a doce dias del mes
de septiembre de mill y ss.os y sesenta
y un años siendo testigos llamados
y rogados Gaspar de los Reyes mar
tin guardado y Gregorio fz de Balutia
vs.os de Llerena y lo firmo el otorg.te
Yo el ss.no doi fee conozco = entre renglones
y memoria = en m.do ar =

B.me Corchulo
Barba

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose este dia en el de segundo

Sepase como yo doña beatriz maria benegas
y liaño biuda de don diego flores grijalba vezo
y Rexidor perpetuo que fue dicha ciudad de llerena por lo que
me toca y como madre tutriz y curadora de las per
sonas y bienes de don Alonso flores de grijalba
y doña maria benegas de liaño menores mis hijos
de dho mi marido otorgo que doi todo mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere
y es necesario a don Juan despinosa presbitero vezino de la ciudad de zafra
especialmente para que en mi nombre y de dhos
mis hijos como herederos vniversales de dho
mi marido pueda pedir demandar recibir hauer
y cobrar judicial y extrajudicialmente
de don Alonso de carabajal yocampo vezino
de la nueba de la serena y de Juan bautista
ochoa vezino de la ciudad de zafra administrador de sus
bienes y de quien y con derecho pueda y deba esa
ber seiscientos reales mas o menos lo que con
tara de las cartas de pago y demas papeles
que por clausula del testamento que dho mi marido
hizo y otorgo ante el presente escribano pidio de balo
de cuya disposicion murio del claro de berle
dho don alonso de carabajal yocampo por
cedula y otros autos procedidos de dos mil reales
que le presto dho mi marido a quien se los cedio
dho don alonso de carabajal en el dho Juan
bautista ochoa de que se nos debe dho resto
como consta de dha clausula y demas papeles
a que me remito y de lo que recibiere y cobrare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otorgue su carta o cartas de pago, lastos y fin
quitos con las fuerças necesarias fee de paga y
entrega o renunciacion de las leyes de ella y ecep
de la no numerata pecunia que balgan y sean
tan firmes como si yo las otorgase y a todo presente
fuese y en razon de dha cobrança siendo necess.o para ella
en juicio ante qualesquiera ss.res jueces y justicia
eclesiasticas y seglares q. competentes sean y pida
y haga execuciones, prisiones, soltura, embargos
desembargos, albalaes, citaciones, sentencias
ventas, trances y remates de bienes, tomi la po
sesion y amparo de ellos y las continue en todas
instancias con todos los demas autos y dili
xencias judiciales y extrajudiciales
q. convengan asta la real paga q. para ello
lo anexo y dependiente le doi el poder
que tengo y es necess.o con libre y gen.l admon
y clausula de en juicio jurar y sostituir
y relebacion en forma y asi lo otorgue
ante el presente ss.no pub.co y testigos en la ciudad
de Llerena a doce dias del mes de septiembre
de mill y ss.os y sesenta y un años y lo firmo
el otorgante que yo el ss.no doi fee conozco
siendo testigos Alonso Velez - don Juan
antonio monrrejin y Gregorio fe de Barutta
ss.os de Llerena

Don Pedro Ruiz
Renegas y Bitrio

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

Sepasse como yo Fabian fernandez vº del lugar
de Alcuesca jurisdicion de la villa de montanchez
otorgo que debo y me obligo de pagar al Real fisco
de la ynquisicion de la ciud. de llerena y a don Pedro
de chaves su Receptor o a quien su poder o [illegible] ofiçio
se meresçiere es a saber quatro mill y nobeçien
tos y sesenta y çinco reales en bellon de buena
moneda usual y corriente juntos en una paga e
para el dia de San lucas proximo benidero deste
presente año de mill y sesenta y vno por tantos y pagados
que esta dha ciud. [illegible] con la de [illegible]
y con [illegible] mrs de salario a [illegible]
fuere a ello al dho lugar de Alcuesca y [illegible]
que estando en esta çiudad [illegible] de lo que este lugar
con la [illegible] hasta la R y paga
todo lo salarios se me execute como por el
principal con solo el [illegible] de la declaracion
de la [illegible] en quien lo difiero y le re-
lebo de otra prueba sobre que renuncio la nueba
prematica de salarios. Y esto por razon de los
restantes quatro mill y nobeçientos y sesenta
y çinco reales que debo al dho Real fisco como mayordomo
que soy de la encomienda de [illegible] desta
probinçia de Leon en virtud de poder que tengo
de el [illegible] don Gaspar de la Cueva Enriquez
comendador de dha encomienda gentilhombre
de la camara de su mag. y su capitan general de
la artilleria del R. de [illegible] de estremadura y por
[illegible] que Antonio espinosa [illegible]
fue de dha encomienda abia pagado adelantados
[illegible] a [illegible] de dha encomienda

cuya cantidad esta secrestada por bienes del
suso dho por mdo de dho santo oficio y como per
sona que administro dha encomienda e tomado
a mi cargo su paga y satisfacion para el plazo re
ferido de que me confieso y constituyo berda
dero deudor de que me doi por contento y entrega
do a mi voluntad renunciando las leyes de la entrega
su prueba y ecepcion de el dolo y engaño y para lo
asi cumplir obligo mi persona y bienes havidos y
por haver doi poder a los ss.res de dho santo ofi.o
y otros jueces y justicias que competentes sean
y que esta causa puedan y deban conocer y
renunciando mi foro y otro que tenga y gane y la
ley si conbenerit de jurisdicione omnium
judicum que declaro no ser de los comprehen
didos en las prematicas de las sumisiones
para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada y como por mi y haver de
su mag.d renunciando todos derechos y leyes de mi fa
bor y la que prohibe general renunciacion
y asi lo otorgue ante el presente ss.no pu.co
y testigos en la ciud de llerena a treze dias
del mes de sep.e de mill y seis.s y setenta y un
años y el otorgante que yo el ss.no doi fee co
nosco lo firmo siendo testigos Juan de Vega
Paredes presbitero Antonio hernandez
y Greg.o fz de la Rutia ss.o de llerena =

FAUJALIHO

Antonio
Gaspardiaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Se Passe como yo el Licenciado Pedro de la Torre Sno del Rey
nro Señor vezino desta Ciudad de Llerena y depositario que
fui de los atrasados de Rentas Rs asta fin del año
Pasado de seis y cinquenta y cinco y de los Reales Servicios
de Millones desta Thesoreria asta la paga de
Mario de cinquenta y siete y de todos efectos Reales
del año de cinquenta y nueve que doi todo mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere
y es nesesario a Bartolome de la Pompa Fran.co de Figueroa
y a Juan Garcia Carrasco procuradores del numero de
esta dha ciudad y a cada uno y qualquier dellos
in solidum para que por mi y en mi nombre y como yo
mismo representando mi propia persona puedan
seguir y sigan qualesquiera causas criminales
que se me vbieren hecho y vieren por quales quiera
Juezes sobre y en razon de pedirme exsiba
libros relaciones juradas y otros papeles
e instrumentos que no paran en mi poder
sino es en el Real Consejo y Contaduria Mayor de
Hazienda de su Magestad en virtud de probi
siones que para ello se an despachado y me an
sido notificadas por otras qualesquiera causas que se an
y assimismo doi dho poder
a los susodhos y a cada uno in solidum

28

generalmente para que sigan fenezcan y acaben
en todos grados e ynstançias quales
quiera pleitos que tengan y mouieren de que
se siguen hagan y se siga ante la paga de
quales quiera juezes y justiçias que les
pertenezcan ynsertandolos en ellos presen
ten pedimientos requerimientos con formaçio
nes testigos testimonios y otros ynstrumentos
que conbengan y hagan y se deffiendan
pidan terminos quales quiera lazos de costas
judiçiales y las demas que conbengan
y ganen sentençia o sentençias que en mi
fauor se dieren y consientan de las ani
y ncientorias como difinitibas y de las
en contrario apelen y suplicaren y si
ga la tal apelaçion y suplicaçion donde
y ante quien conbenga que el poder que
nesesario es doy a los susodichos y a cada uno yn
solidum sin limitaçion alguna clausula
de [illegible] y rrelebaçion en forma
que es fecho en la villa de Llerena en veinte y
tres del mes de seti[embr]e de mill y seisçientos y diez y nuebe
y el otorgante a quien doy fee conosco lo firmo siendo testigos
Juan Pacheco y Bernabe Millan y Fran[cis]co de [illegible]
vezinos de Llerena — en [illegible] [illegible]

Jeronimo Pacheco

Gaspar de [illegible]

Para pobres de solemnidad todos años

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Badajoz a veinte y cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el padre fray Diego de Valencia, religioso descalzo de la orden de nuestro padre San Francisco, guardián del convento de nuestra señora de la Concepción de esta ciudad, y de la otra Juan Ruiz de Salazar, vecino de esta ciudad, y dijeron que por cuanto el dicho padre guardián en nombre del dicho convento tiene dada una limosna de trigo cada año a los pobres de solemnidad de esta ciudad, y para que se cumpla la voluntad de los fieles que la dejaron, y para que se haga con la mayor igualdad que se pueda, el dicho padre guardián y frailes de su convento tienen nombrado por mayordomo de la dicha limosna a Juan Ruiz de Salazar, vecino de esta ciudad, para que la reparta y distribuya en los pobres de solemnidad de esta ciudad, y para que el dicho Juan Ruiz de Salazar pueda cobrar y cobre la dicha limosna de trigo que se debe de este año de mil y seiscientos y sesenta y vno años, y de los años pasados que se hallare haber quedado por cobrar, y para que pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan para el dicho efecto, y para que pueda nombrar y nombre un cobrador o cobradores que cobren la dicha limosna, y para que pueda hacer y haga todas las demás cosas que convengan para el dicho efecto, que el dicho padre guardián en nombre del dicho convento le da y ha dado poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administración, y con todas las cláusulas generales que para su validación se requieren, y en tal caso el dicho padre guardián en nombre del dicho convento le relevó de costas, fianzas y cautelas de derecho, y para el dicho efecto obligó los bienes del dicho convento, y para la paga y cumplimiento de lo que en virtud de este poder hiciere y obrare el dicho Juan Ruiz de Salazar, y para que se le guarde y cumpla, el dicho padre guardián en nombre del dicho convento obligó los bienes del dicho convento, y dio poder a las justicias de su majestad de cualquier parte que sean, y en especial a las de esta ciudad, a cuyo fuero y jurisdicción se sometió, y renunció el suyo propio, y la ley y regla del derecho en forma, y lo firmó de su nombre. Siendo testigos Antonio Cayetano, Diego de Valencia y Agustín Gallego, vecinos de esta ciudad.

Fray Diego de Valencia

Ante mí, Antonio Cayetano

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

30

Sacose esta dia en fecho segundo

En la Ciud de llerena en quince dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi el Sno pco y testigos parezio presente fabian fernandez vezo del lugar de la Çarça de Montanches por lo que le toca y como administrador que es de los frutos y rentas de la encomienda de bastimentos desta prouincia que pertenezen al excellentissimo señor Don Gaspar de la Cueua y Enrriquez Gentil hombre de la Camara de su Mag Capitan general de la artilleria del Real exercito de estremadura Comendador de dha encomienda y dixo q por quanto a los trece deste presente mes y año el dho fabian fernandez hizo y otorgo escriptura ante mi por la qual se obligo de pagar al Real fisco del santo officio de la Inquisicion desta Ciudad y su receptor quatro mil y nouecientos y sesenta y cinco rs de bellon p el dia de san lucas deste presente año por los mesmos q Antonio de Espinosa arrendador que fue de dha encomienda auia pagado y anticipado por quenta della sin auer gozado de sus frutos en cuya cantidad por dho sancto officio se hizo secresto y embargo como bienes y efectos de dho Anto de Espinosa segun mas largamente consta de dha escriptura a que se remite y en vista della por los Sres de dho santo officio se mando que p mayor seguridad el dho fabian fernandez otorguela presente por la qual dexando como dexa en su fuerza y vigor y antelacion dha escriptura y sin que por esta sea visto ygnouarla ni alterarla antes añader fuerza a fuerza otorgo que se obliga y obligo a que cada y quando que por dho sancto officio le sea mandado pondra en esta Ciudad de manifiesto docientas fanegas de trigo y ciento en la parte y lugar que se le señalare las quales dhos trecientas fanegas de trigo an de ser en grano bueno limpio en juicio de dar y rezebir y las entregara con efecto luego que se le mande en poder de la persona, o personas que dho sancto officio ordenare para

que las tengan en deposito y como hipoteca especial
de dho deuito principal p.a que no pagandolo al plazo
referido se puedan vender y rematar y de su valor
hazer pago a dho real fisco de dho principal costas y
salarios y executar en ellas en virtud desta escriptura y
la antecedente y a la entrega de dho trigo quiere ser
apremiado con el mismo salio de dha escriptura p.a
cuyo efecto desde luego se constituye por depositario real
de dhas trecientas fanegas de trigo que tendra de
manifiesto a la disposicion de dho sancto officio y quiere
incurrir no las entregando cada que se le mande en
las penas de los depositarios que no acuden con los depo
sitos que se le entregan judicialmente, de que se da por
contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes
de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño
y para lo assi cumplir obligo su persona y bienes pre
sentes y futuros dio poder a los s.es de dho santo officio
y otros que competentes sean y renuncia su foro y otro
que tenga y gane y la ley si conuenerit de iurisdictio-
ne omnium iudicum p.a que a ello le apremien como por
sentencia definitiua de juez competente pasada en
cossa juzgada y como marauedis y auer de su Magestad
renuncio todos los derechos y leyes de su fauor y la
que prohibe general renunciacion y a si lo otorgo y
firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco sien
do testigos Alonsso de Vega Juan Gordillo y Alonsso Sanchez
vezinos desta ciud.d

FAUJALIHE

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

31

sause en diez y nueve de sep.e deste año en sello primero y como doy fee

En el nonbre de Dios amen Sepan
quantos esta carta de testamento vltima
y postrimera boluntad vieren como yo
Ana Rodriguez viuda de Juan miguel vecina
de esta ciudad de llerena estando enferma del
cuerpo y sana de la boluntad y en mi buen
juicio y entendimiento natural qual dios nro S.r
fue servido de me dar creyendo como firmemente
creo el misterio de la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo que creetiene y con
fiesa nra santa madre yglesia catolica romana
debajo de cuya fee y creencia e bivido y
protesto bivir y morir como buena y fiel
xptiana temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana
deseando poner mi anima en verdadera carrera
de salbacion eligiendo para ello por mi in
tercesora y abogada a la gloriosisima
Reyna de los angeles virgen santa maria
madre de Dios y S.ra nra y a todos los santos y san
tas de la corte celestial a quien suplico hu
milmente intercedan con mi redentor
perdone mis pecados otorgo para ser bien
suyo bien y provecho de mi anima hago y
ordeno este mi testamento en la manera sig.te
Primeramente encomiendo mi anima
a dios nro S.r que la crio y redimio con su preciosa
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado = y quando
su divina mag.d fuere servido de llebarme

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Esta presente bida mi cuerpo se ase
Dultado en la Yglesia mayor santa
maria de la granada Estacion y acompañen
mi entierro los ss.res Curas y clerigos de ella
y este dia si fuere ora o el siguiente se
digan por mi anima veinte misas recadas
de cuerpo presente y se pague la limosna a cos
tumbrada

Yten se digan por las animas de mis difuntos
seis misas recadas = y otras seis por las de las per
sonas a quien fuere en algun cargo y obliga
cion y se pague su limosna

Yten se digan por mi anima treinta misas
recadas de testamento

Mando a las mandas forçosas y a costumbradas
a cada una ocho mrs en limosna con que las
aparto del derecho de mis bienes

Yten mando se digan seis misas de anima por
la mia y se pague su limosna

Mando que de mis bienes se den a la hermandad
del santissimo sacramento de dha Y
glesia mayor ocho reales en limosna para ayu
da a la cera

Declaro que ana ~~Rodrigo~~ lopez viuda de fran.co
gonçalez vs.a Estacion me debe sesenta reales
de a ocho de plata que le preste y asumando
de que la suso dha me y çocedula que tengo
en mi poder para me los pagar por pasqua de
nabidad del año venidero de ss.s y sesenta
y quatro mando que cumplido que sea el
plaço se cobren y entonces este dinero
se me digan quarenta misas recadas y de
llas se pague su limosna a costumbrada

y lo restante que de para mis herederos
segun lo que a cada uno ha de hauer en con
formidad deste testamento y de el que yo
y otorgo dho Juan miguel mi marido
Mando que lo que mas con buena verdad
pareciere que se me debe se cobre y lo que
yo debiere de que no me acuerdo se pague
Declaro que del matrimonio que contraje
con el dho Juan miguel mi marido hubimos
y procreamos por nros hijos lexitimos a Juan
Rº vecino de la ciud. de guadalcanal y a
antonia rodriguez muger de bartolome mar
din vecina desta ciud. = y en el tiempo que bibio
dho mi marido y en el de mi biudezemos
dado y entregado al dho Juan Rº mi hijo
diferentes partidas en bienes trigo y dinero
y despues que dho mi marido murio quando
que se en estado a la dha antonia Rº mi hija
y la case con el dho bartolome martin le di
en dote y casamiento la cantidad que constara
de la escriptura de dote a que me remito
y echo el computo de lo que uno y otro a re
cibido me parece que estan yguales dhos
mis hijos a poco mas o menos y sin embargo
quiero y es mi boluntad que de mis bienes se
paradamente se le den a dho Juan Rº mi hijo
un colchon = dos sabanas = una almohada
= y una manta de esto pa y lana = y una
antecama de red = y una pieça de lienço ca
sero de hasta nueve baras = y una toalla de
lienço casero con unas puntas pequeñas =
con que a un bienes a llebar mas de lo que le di
en dote a dha mi hija y asi lo declaro para
descargo de mi conciencia y que no aya pleitos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

entre dhos mis hijos Xptobal Juan Rº
quisiere mober alguno contra dha her
mana mando que los bienes referidos
no se le den porque como llebo declarado a poco
mas o menos estan yguales en lo que
hasta aora tienen recivido y con la misma
calidad mando a dho Juan Rº mi hijo
un bernegal de plata que tengo que pesara
hasta cinco o seis reales de a ocho

y por el mucho amor y boluntad que tengo
a la dha antonia Rº mi hija la mejoro
en el tercio y remanente del quinto
de todos mis bienes muebles y rayces semo
vientes derechos y acciones en la mejor bia
y forma que puedo y de derecho lugar aya
que asi es mi boluntad

Declaro que antonio hernandez castellano
junto a san marcos me debe seis ducados de le
suerte — y cinco ducados maria Rodri
guez muger de alonso gonzalez mateos
dos ducados y medio Juº Rº de bargas
por la misma razon mando se cobren

Declaro que de los bienes que quedaron
por muerte de dho mi marido asi muebles como
rayzes tengo y poseo las casas de mi mo
rada en esta villa en la calle de el agua que
compramos durante nro matrimonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Y ademas de los bienes referidos ss
tengo = vn cofre viejo = y una barquina
de gergilla negra = y un manto viejo de
anascote traydo = vn jubon de tergilla =
y unos corpinos de sarga negra = vna caldera
grande = vnas trebedes = vnas arten = y
vn candil = vna mesita pequeña vieja
y estos son los bienes que poseo sin los que
dejo a dho mi hijo porque los demas que
estan en mi casa son propios de la dha an
tonia Rz. y su marido que bibe en mi
compañia y asi lo declaro para descargo de
mi conciencia y que aya la claridad y buena
quenta y razon que conbiene ——
Y para cumplir y pagar este mi testamto
y lo en el contenido nonbro por mis albaceas
testamentarios al lizdo diego Rz. picarro
presbitero y al dho bartolome martin
mi yerno a los quales y cada vno ynsolidum
doi poder cumplido para que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes bendiendolos
en almoneda o fuera della lo cumplan y
paguen aunque sea pasado el año de su al
baleazgo que para ello les prorogo todo
el termino necesso. hasta su entero cumpli
miento ——
Y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
y raizes semo bientes derechos y acciones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que en qualquiera manera me perte
necen y pertenecer puedan y instituyo
y nombro por mis legitimos y universales
herederos de todos ellos a los dhos Juan Rº
y Antonia Rº mis hijos los quales quiero
los ayan y hereden con la bendicion de
Dios y la mia partan y dividan sacando
primero para dha Antonia Rº mi hija
la mejora que yo le hago y la que le hizo
dho su padre en su testamento porque
asi es mi boluntad en la mejor via y forma
que puedo y de derecho lugar aya por no te
ner como no tengo otros hijos ni herederos
forzosos

Y reboco y anulo y doi por ningunos y de
ningun balor ni efecto otros qualesquiera
testamentos mandas y cobdicilos que
antes deste aya fho y otorgado por escrito
de palabra y en otra manera que quiero
que no balgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salbo este que hago y otorgo
ante el presente escrivano publico y testigos el qual
balga por mi testamento ultima y
postrimera boluntad en la mejor via
y forma que puedo y de derecho lugar
aya que es fho en la ciudad de Llerena
a quince dias del mes de septiembre de mill
y seiscientos y sesenta y un años. Y firmo un testigo
por la otorgante que yo el escrivano doi fee conozco
a su ruego porque dijo no saber siendo tes
tigos llamados y rogados Juan Muñoz na
ranjo Gregorio Fz de Balutia y Antonio Gon
zalez vezinos de Llerena

Antonio Gonzalez

Antemi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

34

Sepase como yo doña Ysabel de herrera Villicencio
biuda de don diego de chaues Villicencio vecina desta
ciu.d de llerena otorgo que doi todo mi poder cum
plido bastante quanto de dr.o se requiere y es
necessario a Bartolome de Lagonga procurador
de numero desta ciu.d especialmente para que
en mi nombre y representando mi persona ante
el s.r governador desta ciu.d de mayor y su provinçia
y otros jueces y justicias eclesiasticas y seglares
que competentes sean en razon de la pretension
que tengo como tia e interesada que soi de don Juan
diego antonio de Viaño mi sobrino menor a quien
a mas de vn año que tengo en mi casa por no tener
tutor para que se le nombre y que doña Catalina de
Viaño biuda de don diego de flores y villalba
de la quenta de alimentos que tuvo a su cargo dha
tutela y lo demas contenido en mi peticion
presentada y lo demas que se requiera hacer
la presente
y el mismo poder le doi generalmente
para en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles
y criminales executibos y hordinarios que oy
tengo y tubiere de aqui adelante con
qualesquiera personas concejos y comunidades
particulares por qualquiera causa y razon
y en qualesquiera tribunales ante qualesquiera jueces
y justicias eclesiasticas y seglares que competentes
sean y presente pedimentos requerimientos deman
das respuestas querellas acusaciones alegatos
ejecutorias compulsorias testigos informaciones
y provanças pida terminos quantos plazos y
recuse jueces letrados escrivanos notarios
y jure las recusaciones y se aparte dellas a bien

y tache lo que convenga concluya y oiga
sentencias ynterlocutorias y difinitivas
las de mi fabor consienta y de las en con
trario apele y suplique y siga las apelaciones
y suplicaciones haciendo todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que se fenescan y acaben
en todos grados e ynstancias que para ello
y lo anejo y dependiente le doi el poder que
tengo y es necess.o con libre y general admon
entera facultad y clausula de enjuiciar
jurar y sostituir y relebacion en forma
y asi lo otorgue ante el presente ss.no pu.co y
testigos en la ciu.d de llerena a diez y seis dias del
mes de septiembre de mill y ss.os y sesenta
y un años y lo firmo la otorgante que yo
el ss.no doi fee conosciendo testigos
Don fernando Perez de Guzman Cavallero de la orden
de santiago Fran.co Gomez y Juan diaz de torres vz.o de llerena

Doña ysabel
de menasilicos

Antemi
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

En la ciudad de llerena en catorce dias del
mes de setienbre de mill y seiscientos y sesenta y uno
años Ante mi el escribano publico y testigos
parecieron presentes de la una parte Juan de
Cabrera Carpintero vº desta ciudad como padre y le
xitimo administrador de la persona y bienes de Ca
talina Josefa su hija y de maria de Pinta su primera
muger ya difunta - y de la otra [illegible] Rodriguez Pin
cel natural dela ciudad de merida hijo lexiti
mo de Juan Rodriguez Pincel y de ana maria Contes
su muger ya difuntos y dixeron que a serbicio de dios
nuestro señor entre los susodichos esta tratado
y concertado y por el tenor de la presente se conbie
nen conciertan y capitulan de que el dicho Alonso
Rodriguez Pincel a de contraer matrimonio lexiti
mamente segun horden de la santa madre yglesia
con la dicha Catalina Josefa hija del dicho Juan
de Cabrera el qual para ayuda a sustentar las car
gas matrimoniales desde luego promete y se obliga
de que luego que tenga efeto dara y entregara por dote
y caudal a la dicha su hija ducientos y cinq^ta
ducados los ciento de ellos en dineros de contado y mone
da de bellon los ciento [illegible] y cinq^ta en bienes
[illegible] de casa apreciados por personas [illegible]
de consentimiento de anbas partes [illegible]
[illegible] luego que se aian desposado [illegible]
[illegible] que fueren executados [illegible] el dicho
Juan de Cabrera en birtud desta escriptura [illegible]

creado alguno = que el dicho Alonso Rodriguez Rin
el baleato que cometio y se obligo a que precedidas
las moniciones nesesarias que el santo concilio
de trento dispone se casara y belara en facie eclesie
con la dicha catalina xosefa a la qual que pre
sente estaba pidio desde luego se le haga carta
de esposo que aser dicha [illegible] y la dicha en
la misma forma al dicho alonso Rodriguez que
le aceptaba y anbos prometen y se obligan
de lo cumplir y contraer dicho matrimonio
por allarse como se allan libres y solteros y sin
ympedimento alguno que lo prohiba y si con
tra lo aqui contenido cualquiera de dichos otor
gantes cada uno por lo que le toca fuere o biniere
por si o interpositas personas quieren no ser oidos
en juicio ni fuera del antes repelidos y condenados
en costas [illegible] entradas que se ponen por
bia de pena y pacto conbencional la mitad para
la camara de su magestad y la otra mitad para la parte
obediente que la cubiere de firme y la dicha
pena pagada o no o graciosamente remitida todabia
se guarde cumpla y execute esta escritura contra
lo qual [illegible] declarar que en caso necesario
juran en forma de derecho que no tienen fecha
reclamacion ni protestacion que minore su ua
lidad y quieren ser apremiados por todo rigor
a su cumplimiento y observancia para lo qual
cada uno por lo que le toca obligan sus per
sonas y bienes avidos y por aber dieron poder
a los justicias de su magestad en especial a las
desta dicha ciudad y se sometieron a su fuero

que tengan e ganen y la lei si conbenerit de iuris
dicion omnium judicum para que a todo lo les apremien
como por sentencia difinitiba de jues competente
pasada en cosa jusgada renunciamos todas
las leies de su fabor y la general de la re
nunciacion y la dicha catalina renuncia
a los leies del beliano senatus consulto em
perador justiniano y toro y partida y demas que
son en fabor de las mugeres de cuio efeto la
abise yo el escribano de que doi fe y las renuncio
y para mas firmeza por ser menor de beinte y cin
co años aunque maior de dies y siete juro por dios
nuestro señor y señal de la cruz en forma de derecho
que abra por firme esta escritura y no ira ni ben
dra contra ella por su menor edad ni otra causa ni
pedira beneficio de restitucion yn integrum ni
deste juramento asolucion ni relaxacion a su san
tidad ni otro jues ni prelado que se lo pueda con
ceder y aunque se le conceda en qualquier ma
nera no usara de tal remedio pena de perjura y de
caer en caso de menos baler y todavia se cumpla
y execute esta escritura y el dicho alonso rodrigues
y juro y declaro ser maior de beinte y cinco
años y asi lo otorgaron siendo testigos y cin
do tomas de leon flores bitero y el licenciado
[illegible] picaro abogado y luis de to[illegible] vecinos desta
ciudad y de los otorgantes quien el escribano doi fe co
nosco lo firmo dicho alonso rodrigues por [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Los demas con testigo a su ruego por que dixeron no saber testado dolie

[illegible] Rodriguez Thomas de leon

[illegible]

Ante mi

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos Ill.mo Don christoual de carvajal y
chapparro de la orden de santiago provisor desta prov.a de
leon por su s.ria el s.r Don simon de ordas y acevedo por la
gracia de dios prior dellas del consejo de su mag.d &
porquanto por parte de Juan muñoz naranjo notario mag.
de nra aud.a eclesiastica, por si y doña maria antonia
muñoz su hija se ganó real provision de su mag.d y
señores de su real consejo de las ordenes su fha de primero
de junio proximo pasado, en que se manda a la
madre priora y religiosas del convento de señora S.ta Ana
desta ciudad, que admitan por religiosa de dho convento a la
dha D.a Maria antonia pagando luego las provinçias
y alimentos que se acostumbran y haciendo escritura el
dho Ju.o Muñoz su padre obligandose a pagar ocho cientos rs
al dho convento por la dote de la suso dha al tpo de su
profession dando y poteças çiertas y seguras y sanadores
de Mes para la paga de dhos ocho çientos rs, obrando
en la execuçion de lo referido, con ynterbençion
nra = y con ella se hiço notorio a la m.e priora
discretas y capitulares de dho convento que la ovedezieron
y respondieron se nos hiçiese not.a para que
se reçedidas las diligençias que en ella se mandavan
se procediese a lo que ubiere lugar
en fuerça de lo qual por el suso dho se dio ante nos y
ciertas pet.on que con lo proveydo a ella y

de ellos, y en caso que no me hubiere
con cantidad de contado, o los tomare a censo sobre
los vienes y haciendas raiz que tengo y poseo de
mia propia y de dha mi muger, o, dare y entregare
para pagar la dha dote al dho convento los vienes raices
siguientes que valen las cantidades en que bava prezio
uno, o otro, a mi eleccion y de dha mi muger

Lo primero un cortinal a la caçeria çerca de estramuros
desta ciudad de mas de tres fanegas en sembradura
entre los dos caminos que van a san sebastian
y a los molinos junto al convento de santo domingo
que vale dosçientos y çinquenta ducados

Una suerte de tierras a la caçeria de çinco fanegas
de trigo en sembradura al çerro de las eras
desta ciudad a los linderos que expresare en la
escritura que se vien conozida y deslindada
y vale quatrozientos ducados

Otra suerte a la caçeria de mas de una fanega en
sembradura al dho çerro de las eras junto a la rasgada
linde con el arroyo cagancho y otros linderos que
vale çinquenta ducados

Un pabor y cortinal junto a la hermita
de san pedro estramuros desta ciudad que
vale çien ducados

Que todos los dhos vienes son mios

37

El la ciudad y el lo hizo y prometio de dezir verdad y preg.do
por la peticion y auto = dixo que conoze a los dhos Juan
Muñoz Naranjo y el Vira de torres su muxer por cuya
parte es presentado y asimismo conoce las suertes de tierras
cortinal y pajar que contiene la dha peticion y auto y saue
y es verdad que ellos tienen y pose en los suso dhos por
suyos propios libres de todos censos deudas empeños cargas
de misas y de vinculo y mayorazgo y de otra carga y
obligazion y valen los ochocientos ducados en que los
aprecian porque son muy buenas suertes y en los mejo
res sitios de la ciudad y arrimadas a los muros de ella
y por tales libres y valiosas los asegura y abona este t.o
y su persona y vienes muebles y rraizes avidos y por auer
que a ello obliga en bastante forma = Respeto de lo qual
los dhos Juan Muñoz Naranjo y su muger dan al dho
convento las dhas suertes y pajar por la dha dote de la
dha doña maria antonia su hija en el precio de los dhos
ochocientos ducados sera y es dote y capital muy seguro
y abonado y de mucha utilidad a dho convento por los
mayores utiles que tienen de valor y rrentas de las tie
rras que si fuese censo y lo que a dho dixo ser la verdad
debaxo del juramento fho y lo firmo y es de hedad
de quarenta y siete años poco mas o menos Alonso zan
brano escudero = Ante mi Juan de espinosa n.o
En la dha ciudad dho dia mes y año dhos de la dha pre
sentazion para la dha ynformacion y el not.o rezivi
juramento en forma de ant.o Galindez vez.o de la ciudad
y el lo hizo y prometio dezir verdad y preguntado por la p.on
y auto = dixo que saue y es verdad que los dhos Juan muñoz
Naranjo y el Vira de torres su muger por quien es pres.do
tienen y pose en por suyos propios las dos suertes a
cajerias y cortinales y pajar contenidos expresos
declarados en la dha pet.on que esta por cauezo

De testigos Cinos a uenido a todo lo que se dice el dicho

ni alguno a yajiese te cargado ningun censo memoria de

misas vinculo ni mayorazgo ni otra carga obligacion que

valen muy bien los ochocientos ducados en que los dichos

dhos los an apreciado porque estan en los mexores sitios

de la ciudad y son de los mexores y de mexor credito

...

Auto — En la ciudad de Llerena en ... dias del mes de setiembre de mill y seiscientos ... años el ... fray Christoval ... de Leon ... prior dellas ... Santa Ana ...

Informe — En la dicha ciudad de Llerena en el dicho dia mes y año yo el notario estando en una de las rexas del convento y monjas de Santa Ana ... todos los autos ... doña Sebastiana de Ortega priora — doña Maria ... supriora — doña ...

Doña Elena de castilla y san Joseph Bernarda
de San Luis = Doña Isauel de san Leonardo
y Doña maria de mena discretas y capitulares
y Antonio Caueza presu.º Mayordomo los quales
auiendolos visto y entendido dixeron que quan
do llegue el caso de la profesion de la pretendienta
se conforman en que el dho Juan Muños na
ranjo su padre satisfaga al combento los ochozien
tos ducados de la dote en vna de las tres formas que
contiene y ofreçe en su peticion y hasiendo escrit.ª
dello el lan pretas preçedida lisensia de V. Prov.
darla el abito en confirm.d de lo mandado por los
señores de dho Real Consejo y esto ynforman y lo
firmaron = D.ª Sebastiana de ortega priora = Doña m.ª
Jago su priora = D.ª Elena de san Joseph y castilla
D.ª maria de Saues peroço = Bernarda de S.n Luis
D.ª Isauel de S.n Leonardo = D.ª maria de mena
Ant.º Caueza = Ante mi Juan de Espinosa =

Auto.

En la ciudad de Llerena a treçe dias del mes de set.e
mill y seiscientos y sesenta y un años su m.d el R.do
Don Xpoual de carvajal y chaparro de la orden de
Santiago prouisor Juez eclesiastico ordinario desta prou.a
de Leon por su S.d el S.r Prior auiendo visto lo pedido por
Juan Muñoz naranjo y ynformaçion de abonos que a da
do y el ynforme q. an hecho la madre priora discretas y
capitulares en raçon dello = dixo que atento que su
merçed a sido requerido con real prouision de su
mag.d y señores de su R.l Consejo de las ordenes su fha
de primero de Junio pasado en q. se le manda q.
haçiendose por el dho Juan Muñoz obligaçion de
pagar al dho combento al tiempo de la profesion de
su hija ochoçientos ducados por su dote de mas de la
propinas y alimentos en conformidad de la prou.on

Pue[sta] [con]cavez[a] de [Vacuno]. No [i]mpida la admi-
[sio]n de la d[ic]ha d[oñ]a maria antonia y q[ue] [e]sta tenga
obedezida d[e] q[ue] [e]s presente rot[ul]o [y] [e]n
[e]jecucion y cumplimiento de la d[ic]ha Real provision y en cons[e]-
cuencia d[e] q[ue] el d[ic]ho Juan Muñoz Maran p[ar]esca ante
el d[ic]ho Sajer y otorgue la Escritura
obligandose q[ue] admitida la d[ic]ha Su Sitia pagara las
costas y gastos q[ue] se causaren y q[ue] [e]n razon de
Arras de la profesion dos mil y ochocientos ducados de
Vellon o En dinero de contado o parte de ellos segun lo
q[ue] [e]n cada uno de los Vienes y Hacienda Haya
de Entregar o parezca acerca de los Vienes y Hacienda
de los Vinculos y Mayorazgos q[ue] [e]stan a su cargo
y de los q[ue] [e]n adelante [e]stuvieren de esto
de los pagos y satisfacion q[ue] la d[ic]ha dote las
costas y gastos q[ue] se causaren y cortina q[ue] conviene
y para todo lo demas q[ue] [e]n esta razon
se ofrezca dando [e]n dote dos mil y ochocientos
ducados y de mas
en propiedad Valor y libertad de cargas de censos y otras
cosas q[ue] tiene dada y informada bastante y abonadores de
seguridad q[ue] es lo mismo q[ue] a mandado se siga la Real
provision de primero de Junio q[ue] se gano contra dicha
sobre la d[ic]ha admision = En fuerça de todo y para cum-
plimiento enteramente lo q[ue] se manda por dha Real Provi-
sion Vengo y mando se de y de por parte de dicho
Don Juan Muñoz Maran y el dicho Don q[ue] en su favor
de dicho consentimiento Escritura en forma obligando se a pa-
gando lo q[ue] se [e]n caso de [e]sta profesion dos mil y ochocien-
tos ducados de dote En dinero de contado o lo q[ue] se
hubiere de ello y todo mas a rento o renta q[ue] Vienes
otorgada la d[ic]ha Carta no pudiere dar dinero en virtud
o de Proprio declarando dicho consentimiento los Vienes Raices
que contiene la d[ic]ha eleccion y lo referido a que debia
Dezia dicha eleccion y lo referido a que debia dicha
aprobando dicho contrato y consentimiento dicha Doña
Ordinario Eclesiastico como Menor que de la edad
capitulada y para que se guarde cumpla y cumplido

14

quando este hecha reserva proceder a darle [illegible]
para la admision y [illegible] tambien para quando
llegue el caso [illegible] de la profesion [illegible] = Ldo
[illegible] de Carvajal [illegible] Sa parro = Ante mi Ant.o
Muñoz Mateos not.o

Y para que en conformidad de el dho ultimo auto
inserto se haga y [illegible] contrato y
escritura dimos el presente en la ciud.d de
Llerena a trece dias del mes de [illegible] de mil
y seis.s y sesenta y un años

[illegible]

Por mdo. del s.r prov.or
Ant.o Muñoz Matheos not.o

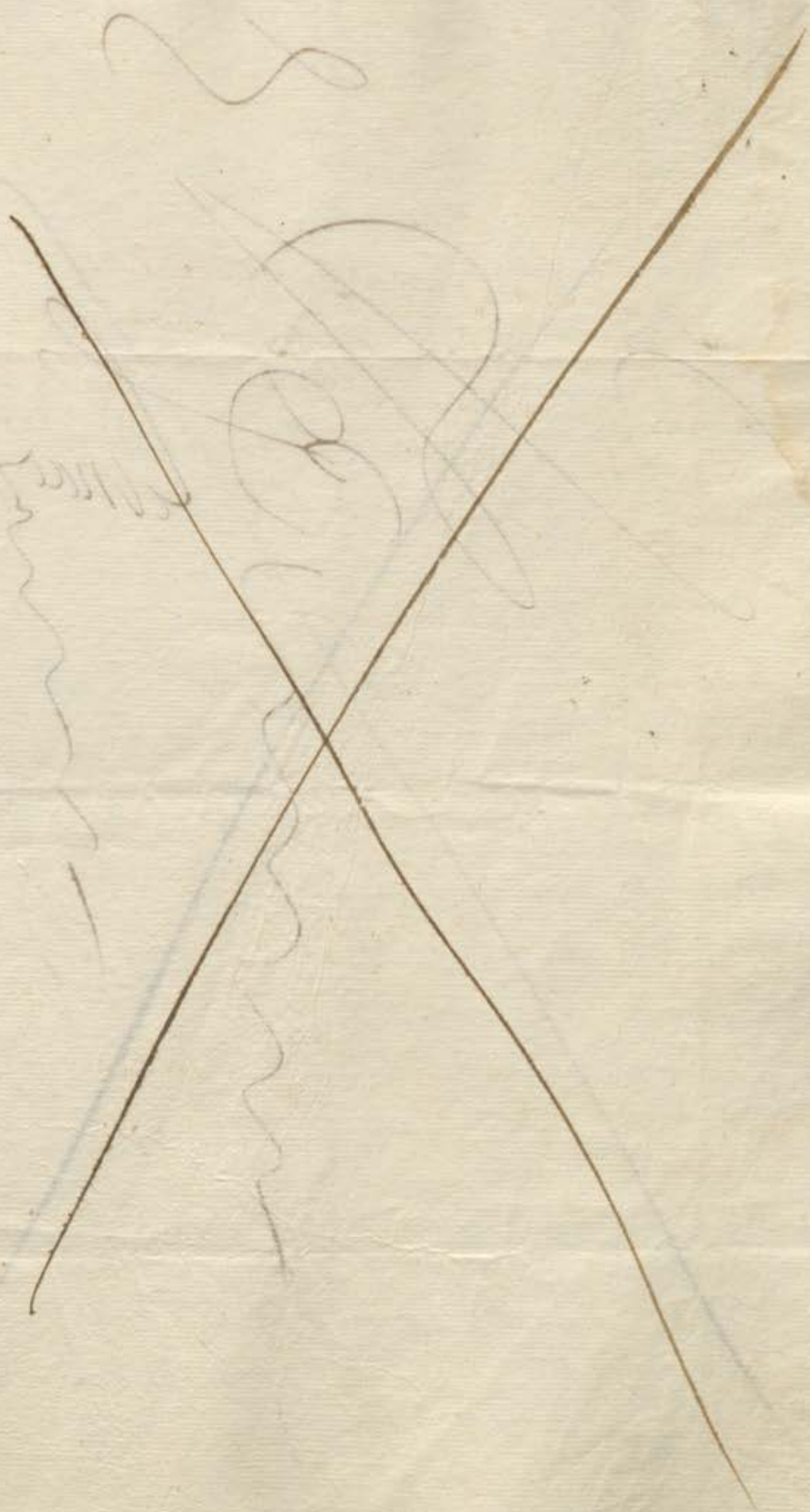

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

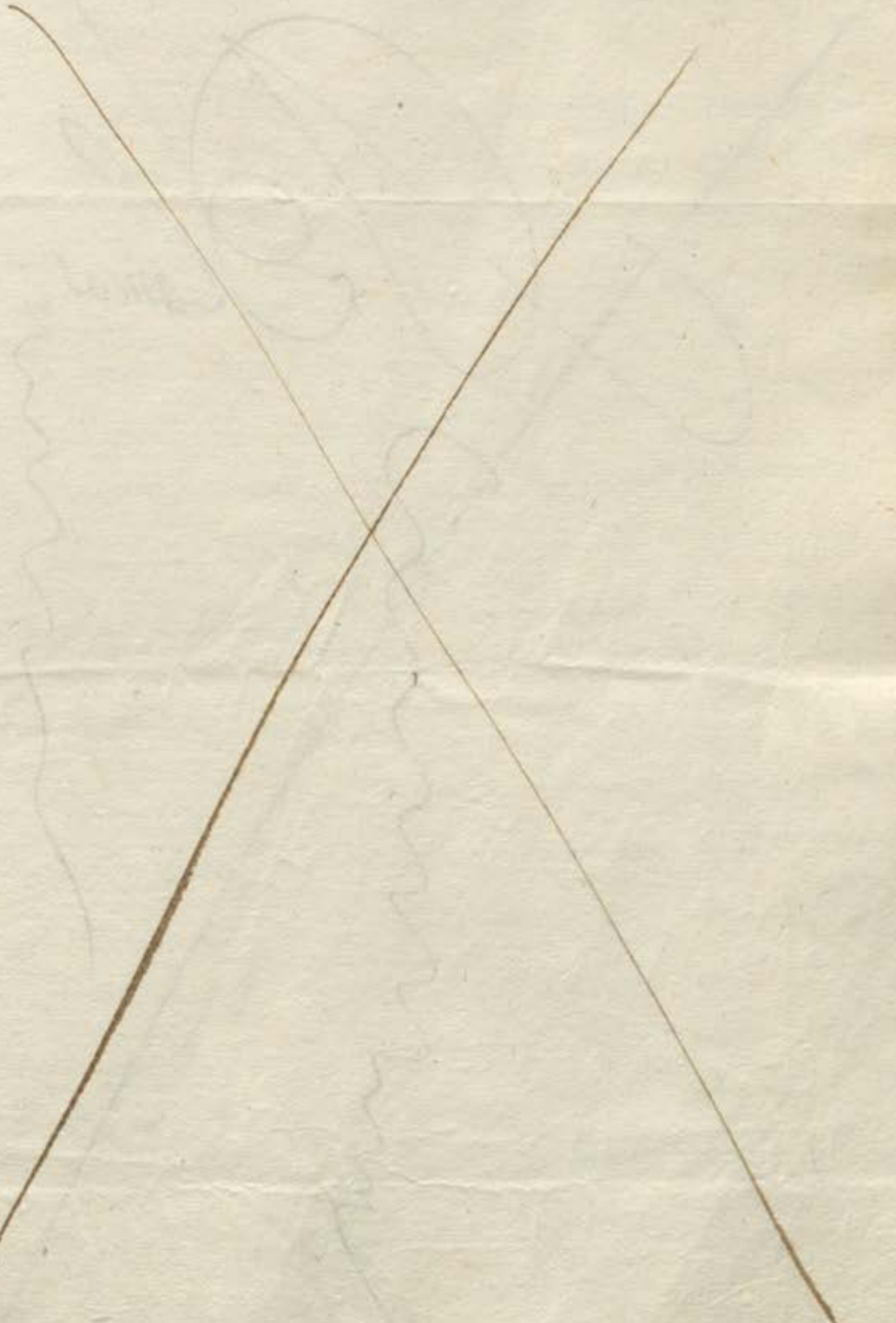

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

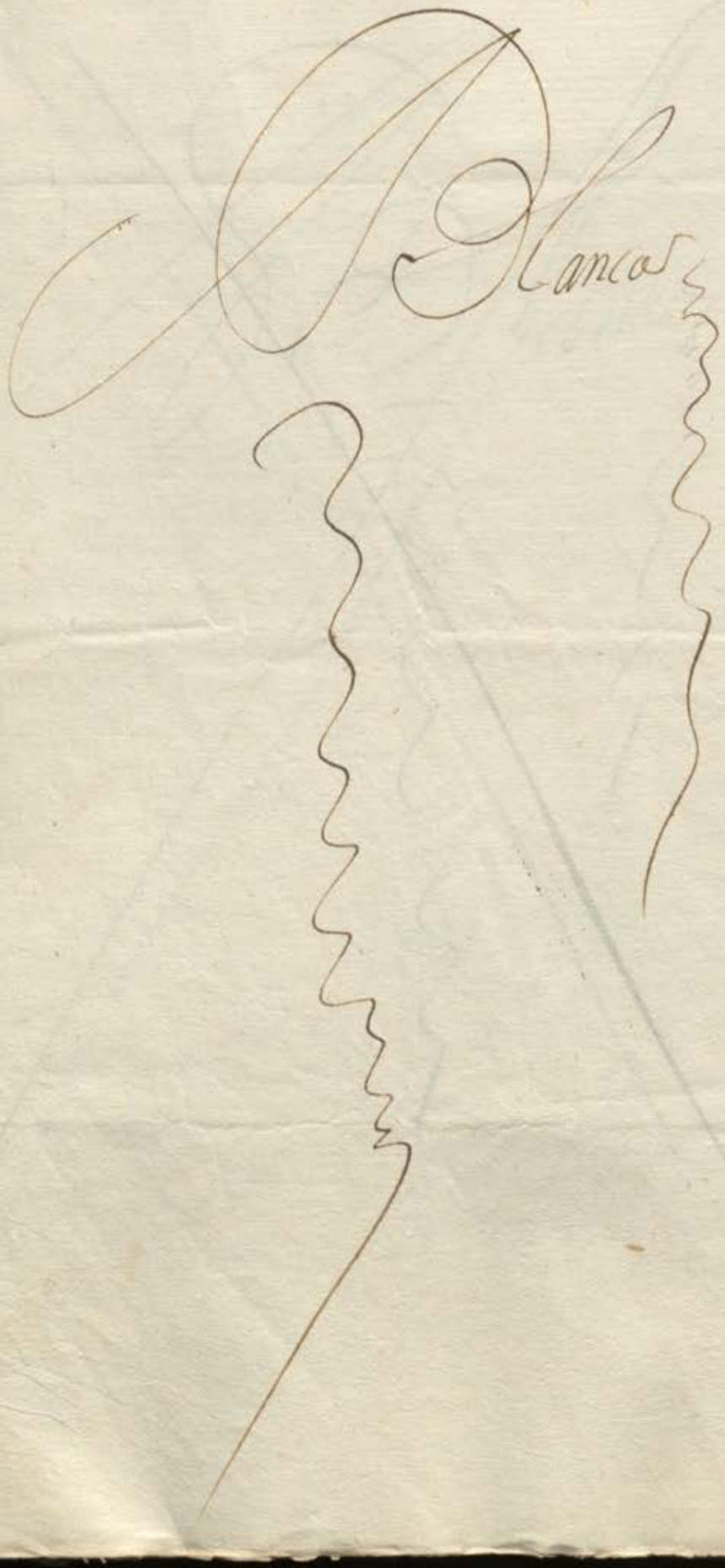

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

2
En [illegible] de 1666 se [illegible] en sello seg^do

En la ciudad de Merida en diez y seis dias del mes de
[illegible] de mil y seiscientos y sesenta [illegible] años ante mi
el escrivano publico y t^os estando en la rexa del
locutorio del conbento y monasterio de las
Santa Ana desta ciudad parecieron presentes de la
una parte doña [illegible] abadesa doña
d^a maria [illegible] subpriora — doña maria de [illegible]
[illegible] doña [illegible] Guillermo y d^a [illegible] de
[illegible], d^a [illegible] de [illegible]
discretas y capitulares de dicho convento en nombre del
y de las demas religiosas que de presente son de el
y por tiempo fueren de aqui adelante por quien
prestaron voz y cauzion de rato que estaran
y pasaran por lo aqui contenido [illegible] expresado [illegible]
[illegible] de [illegible] cuales de dicho
convento estando juntas y congregadas a son de
campana tañida como lo tienen de costumbre — y de
la otra [illegible] mayor de la
[illegible] ciudad de Merida [illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Convento, uno y otro diferido a la eleccion y
Escolencia de dho Juan muñoz y su mujer, los quales
avien de tratado y conferido sobre ello con dha priora y capitulo
unos y otros se conformaron en lo referido y en que de qualquiera
de los tres modos de que va fha mencion paguen y satisfagan
a este convento dha dote, segun los susodhos lo eligieren
al tpo de dha profesion. pagando de contado dhas propinas
de entrada y para que en todo tpo conste de la verdad
y mayor justificacion deste contrato se ocurrio ante el
provisor desta provinzia que en virtud de la facultad y
comision despachada por los señores de dho Rl consejo
de las ordenes en vista della y los demas autos
que precedieren informacion de abonos y otros
diligencias dio y concedio para ello la lib. del
tenor sigue

Aqui la lib. y autos

Y de la dha licenzia usando los dhos Juan muñoz
Narenxo y su mujer juntos de mancomun a voz
de uno y cada uno por si y por el todo en solidum renunciando
como renunciaron las leyes de la mancomunidad division
y escursion y nuevas constituciones y los demas de la mancomun
por el tenor de la presente respecto de tener pagado
a este convento quatrozientos y veinte y dos Rs
que importan dhas propinas de la entrada
de dha su hija se obligan de pagar y satisfazer
a dho convento de señora santa ana y por el los bienes
de aver los dhos ochozientos ducados de la dote
de dha Dª Maria antonia muñoz su hija

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En moneda de vellon vsual y corriente de Castilla
en vna paga vn dia antes de lenguas se le de dar su
profesion y velo. Y no hallandose con dineros bastantes
para ello daran y pagaran la cantidad que pudieren
y el resto, o todo lo que ynportadhadose lo tomaran e ym-
pondran a censo rredimible general mente sobre sus personas
y vienes y especial y señaladamente sobre los de que se
haran menzion, o los entregaran en propiedad a dho
Conv.to como lo tienen ofrecido y consta de dhos autos de
Juro incorporados, a su eleccion y escobenzia de dhos
Jn.o Muñiz naranjo y su mujer, que los vienes
que a falta de dineros para la satisfaccion de dho dote
an de entregar y ceder a dho conv.to o hipotecarlos
en la forma referida a la paga y seg.do de dhos cargos
son los siguientes

Primeramente vn cortinal de tierras alcazerias
cercado de pan sembrar de mas de tres fanegas en sembradura
extramuros desta ciudad entre los dos caminos que va al
conv.to de S.n Sebastian y rriuera de los molinos junto
al conv.to de S.to Domingo que vale dozientos y cinquenta rs

Yden vna suerte de tierra alcaçeria de vn cofre
de trigo en sembradura al sitio del Cerro de las
Eras extramuros desta ciudad linde con el camino que va
a la puente de Arromazal y tierras de nuestra S.ra de
la granada que vale quatrozientos y doce rs

Yden otra suerte de tierra alcazeria

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de mas de una fan(eg)a en sembradura al d(ic)ho sitio de [illegible] de
las cruzes junto a la carrera [illegible] linde con el arroyo que llaman
de [illegible] y otros linderos que vale [illegible]

[illegible] y la hermita de [illegible]
[illegible] que vale [illegible]

[illegible] los quales d(ic)hos bienes [illegible]
[illegible] libres de toda carga de censo [illegible]
memoria, carga de misas, vinculo mayorazgo ni otra hipoteca
especial ni general [illegible]
[illegible] las declaran [illegible]
[illegible] de contado [illegible]
[illegible]
[illegible] equivalentes [illegible]
[illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] de d(ic)hos [illegible]
uno [illegible]
[illegible] qualquiera dellos [illegible]
[illegible] como va declarado de forma
que si [illegible] pagar de contado [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE ESAÑO DE MIL Y SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de la serena a diez y seis
dias del mes de septiembre de mill y seis[cientos]
y setenta y un años ante mi el s[eño]r
y testigos parecio presente Juan de Ro-
[illegible] de la higuera [illegible]
dixo que por quanto diego felipe [illegible]
[illegible] de menores beneficiado [illegible]
el año pasado de mill y seis[cientos] y cinquenta y
nueve fue denunciado ante el s[eño]r provisor
[illegible] que abia dado [illegible]
[illegible] de la carcel [illegible]
real de aquella villa y que della sabia [illegible]
[illegible] la causa de oficio [illegible]
[illegible] fiscal fue sentenciado en
[illegible] sentencia [illegible]
[illegible] sentencia [illegible]
de [illegible] pago y fue suelto
[illegible] de abril de [illegible] de mill
y seis[cientos] y sesenta [illegible] de las
ordenes [illegible] fiscal [illegible]
mandaron se remitiese un traslado desta
causa y en su vista [illegible] provision de
cinco de [illegible] de [illegible] año mandaron
el s[eño]r provisor [illegible]
[illegible]
[illegible] de dicho diego felipe
[illegible] con las prisiones y guar-
da necesaria hasta que [illegible] dicho
real consejo de las ordenes se mandase
otra cosa y que [illegible]
se [illegible] la causa

y haviendo obedecido lo asi el S.or Provisor
despacho a buscar al dho diego felipe
con ministros de su audiencia y no pudo
ser havido y se le secrestaron sus bienes
y por rebel de Zomiso fue descomulgado
y puesto y publicado por tal en la
dha villa de Usagre y se ynbio testim.o
de ello al cons.o a seis de agosto de dho año
y despues a siete de otubre del se presento
en la carzel prior a la ostaçiu preso
y pidio absolucion al S.or Provisor
y ho asi se entrego a luis de bilches
alcayde de la dha carzel a quien se le
mandole tubiese preso y a buen recado
con las prisiones y guarda necesaria
como lo mandaron los S.res de dho R.l con
sejo y el dho alcayde se entrego en el
y obedecio el auto de que tanbien se
ynbio testimonio al Real consejo
para que constase a los S.res del haver
cumplido dho S.or Provisor con lo que se
le ordeno y atento a que se a continuado
su prision hasta agora sin haver forma
en su soltura de que resulta estar
el dho diego felipe con poca salud
estando con calentura continua
y otros achaques de que le puede
sobrevenir la muerte en dha pri
sion por carezer de asistencias de cura
y otros remedios y para ello a pedido
al dho luis de bilches le de permision
de bajo de fiança para salir a curarse
y cuidar del remedio de su salud

Por quenta y riesgo del dho diego fe
lipe y el dho luis de bilches mobido de
piedad y deseando su alud asi se lo ha con
cedido y pedido le de fianza y poniendo
la en ex.on el dho Juan de la mancha
otorga que fiaba y fio y se constituya
y constituyo por carzelero comen
tariense del dho diego felipe y lo recibia
y recivio en si como fiador y se obliga de
bolberlo a la carzel y prision don
de lo recibe siempre que le sea man
dado por juez competente que esta causa
pueda y deba conocer y estara como tal
fiador por el dho diego felipe a derecho
de juzgado y sentenciado en todas ins
tancias y pagara todo quanto se juzgare
y sentenciare y hubiere juzgado y
sentenciado contra el susodho con mas
las costas, ordenes, perdidas e intereses
que se causaren y menos cabos que se si
guieren al dho alcaide luis de bil
chez haciendo de todo ello y de negocio
ageno sin yo propio como tal fiador estar
a derecho de juzgado y sentenciado o de
bolberlo a la dha prision
donde lo recibe de que se da por
entregado sobre que renuncia las
leyes de la entrega y demas de este
caso y al cumplimiento y paga de todo
se obliga con su persona y bienes abi
dos y por haver con poder a las jus
ticias de su mag.d de qualquiera partes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que sean y a cada vno en su Juridicion
y en especial se somete a la dicha ciud.
de Llerena y renuncia otro foro que tenga
y gane y la ley si conbeneris de Ju-
ridicione omnium Judicum para que a e-
llo le apremien como por sentencia di-
finitiba pasada en cosa Juzga renun-
cia los derechos y leyes de su fabor y la que
prohibe general renunciacion y la ley
Cancimus de Liberonio y los seis meses
que conforme a ellas tenia para bolber
le a la prision y asi lo otorgo y fir-
mo vn testigo por el otorgante que doi fee
conozco a su ruego por que dijo no sa-
ber siendo testigos Juan de la Cruz
y Gregorio Fe de Barutia y a-
lonso gutierrez tirado vezinos y estan-
te en esta ciud.

Alonso Gutierrez tirado

Ante mi
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose esta en papel del sello segundo y a [illegible]

En diez y ocho de abril de mil sette[cien]tos y tres a [illegible] di traslado en papel del sello seg[un]do y comun a [illegible] y [illegible] vecino de [illegible] en virtud de auto de [illegible] alcalde [illegible] de diez y seis de febrero deste año de mil setecientos y tres [illegible]

Sepase como yo diego antonio barba presbitero vecino de Vacia de la serena otorgo que doi a zenso perpetuo enfitiosin a Juan Cano Zarado y a Alencia su muger y para ella para los susodichos y sus herederos y subcesores presentes y futuros y quien de ellos hubiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber unas casas bodega con su [illegible] y tinajas que yo tengo y poseo en el lugar de [illegible] linde [illegible] con bodega de pedro [illegible] zapata y por la otra con [illegible] de dicho lugar y le [illegible] con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezcan de fecho y de derecho por libre de toda carga de zenso deuda empeño memoria capellania ni [illegible] ni otra hipoteca especial ni general [illegible] para [illegible] declarare [illegible] porque los susodichos an de ser obligados y obligarse a guardar y cumplir las condiciones siguientes ——

Primeramente con condicion que los dichos Juan Cano Zarado y Alencia su muger y sus herederos y subcesores an de dar y pagar [illegible] setenta reales de renta

Censo cada vn año en dos pagas yguales
de pmitad cada vna de treynta y cinco
reales y a de comenzar y comiença a correr
desde oi dia de la fha y sera la primera
paga q me an de hacer para diez y siete dias
del mes de março y la segunda a diez y siette
dias del mes de septienbre todo de la año
benidero de mill y seis.os y sesenta y dos y
esta forma y horden sucesibamente
las demas pagas puestos en esta ciud a su costa
con las de la cobrança

Y con condiçion que si a dhos plaços y qualq.a
dellos no me pagaren dhos reditos o a mis
sucesores y fuere necesario ynbiar fuera desta
ciud a la ex.on y otras diligencias a la cobrança
an de pagar a la persona que a ello fuere
doçe reales de salario en cada vn dia
de los que se ocupare en la yda estada
y buelta hasta la real paga y por ellos
se les pueda executar como por el princi
pal en virtud desta escritura diferido
en el juram.to y declaraçion de la tal
persona sin mas recado sobre que an de
renunçiar la plematica de salario

Y con condiçion que si dos años o mas pasaren
sin pagarme dhos corridos la dha casa bode
ga y tinajas caygan e yncurran en la
pena de comiso quedando como queda a mi
eleçion el tomarse las o dejarse las
en este censo

Y con condiçion que la an de reçibir a su
riesgo y aventura q por ningun caso

fortuito que suceda de Ruelo o de la tierra
pensado o por pensar no an de pedir disquento
sobre que an de renunciar las leyes de partida
derecho comun gastos y espensas y demas del
caso

Con condicion que ademas de dhas casas bodega
y tinajas que de su natura leza quedan
afectas e hipotecadas a la paga de este censo
para mayor seguridad los dhos Juan Cano
y su muger an de hipotecar los dos peda
cos de viña que tienen junto a dho lugar
de la sierra que adelante y an declarado
y deslindados

Con condicion que dhas casas bodega y tina
jas y los dos pedaços de viña que como ba refe
rido an de hipotecar los susodhos y sus sucesores
los an de tener siempre bien labrados y re
parados de lo necesario y dhas casas henguestas
de manera que siempre bacan en aumento
y no bergan a diminucion y no lo cumpliendo
asi que yo o quien me sucediere las puedan bi
sitar y mandar reparar y labrar de lo que
necesitaren a costa de los susodhos y por lo
que en ellos se gastare se les execute en
virtud de esta escriptura con solo el juramento
y declaracion de la persona por cuya mano
corriere en quien queda diferido sin mas
prueba ni averiguacion

Con condicion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que los dhos Juan Cano su muger
o herederos y qualquiera de ellos me dieren
y pagaren a los mios mill y quatro cientos y
reales en vellon usual y corriente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SPN07NAP/4[illegible]1

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

llama fha entre bibos baledera para siempre
jamas sobre que renunció las leyes de el hor
denamiento Real fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme
a ellas tenia para pedir recepcion a su plimiento
a la mitad de justo precio y desde luego
me desisto quito y aparto de la Real corporal
tenencia propiedad. posesion y señorio que hacia
y tenia a dha casa bodega tinajas y lo demas
que le pertenece y toca ellas en quanto al
vtil reserbando en mi el directo dominio
lo cedo renuncio y traspaso en el dho juan
cano su muger y herederos y quien su causa
y hubiere y les doi poder cumplido para que
por su autoridad judicialmente la tomen
y aprehendan y en el interin que de fho
o de derecho no la toman me constituyo
por su inquilino tenedor y precario posehe
dor para le acudir con ello en todo tiempo
y me obligo a la ebicion y saneamiento en
forma de derecho y en tal manera que siempre
les sera cierta y segura dha casa bodega
tinajas con lo demas que le pertenece
a ello ni parte de ello les sera puesto pleito
embargo ni impedimento y si les aliere
o pleito se no biere luego que lo tal suceda
como por su parte sea requerido saldre
o mis herederos a la boz y defensa y a nra costa

lo requiriremos fenecerremos y acabaremos
en todos grados e ynstancias hasta la de
sentencias y en tal bo y en la quieta y pa
cifica posesion y en ello cumpliendo asi le
bolberemos e restituiremos a mis herederos
le bolberan y restituyran dichos mill
y quatrocientos reales y si los hubieren
redimido o lo que de ellos constare hauerlo
echo con mas todas las costas gastos daños
yntereses y menoscabos que se le hubieren
seguido y ademas las labores y edificios
que en dichas casas bodega hubieren echo y
mejorado aunque no sean utiles ni
necesarios sino boluntarios por todo lo
se nos execute en virtud de esta escriptura
con solo su juramento y declaracion en quien
lo difiero y releuo de otra prueba = e nos
Joseph Guarcamo y Ana de Valencia su
muger ... esta hacienda que la otorga
mientras estamos presentes y la auemos
oydo y entendido por hauersenos leydo
de berbo ad berbum por el presente
... precedida la licencia que de dro
se requiere ... a derecho dispone que
yo la dicha muger
fue pedida concedida y aceptada en bastante
forma ambos juntos de mancomun
a boz de vno y cada vno de por si y por el todo
ynsolidum renunciando como renun
ciamos las leyes de la mancomunidad
di biccion y excusion y nueba constitucion
... de la ... de la ...
otorgamos que la aceptamos en todo y por todo

Segun y como en ello se contiene y re
zibimos en este censo dhos casas bodega
y tinajas de que nos damos por contentos y en
tregados a nra boluntad renunciamos la y
leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de el dolo y engaño y nos obligamos de pagar
al dho diego antonio barba presbitero
y sus sucesores y quien su poder y causa
ubiere los dhos setenta reales de renta
y censo cada un año a los plazos y en la forma
y con las condiciones penas salarios renun
ciaciones de leyes y demas referido y que esta
escriptura contiene que abemos por repetido
y en todo cumpliremos con su tenor y a ello
queremos ser apremiados y executados
en su virtud sin otro recado alguno y para
lo asi cumplir cada parte por lo que le toca obli
gamos nras personas y bienes havidos y por
haver y no derogando la obligacion general
a la especial ni por el contrario antes aña
diendo fuerça a fuerça y contrato a contrato
nos los dhos Juan Cano y su muxer para la se
guridad y paga de lo referido ademas de dha
casa bodega y tinajas hipotecamos especial
y expresamente dos pedaços de viñas que tene
mos y posehemos en termino de dho lugar
de trasierra el uno de dos hoces de poda linde
con viñas de los herederos de Juan garcia duran
y el otro de cinco hoces linde con viñas de
Fran.co Capata y antonio gonçalez catena
vos. ditacion y otros linderos libres de toda
carga ni grabamen que no le tienen y por tales
los declaramos y aseguramos para no los poder

hipotecas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Bender dar donar trocar cambiar partir
ni dibidir ni en manera alguna enajenar
hasta que este censo se redima y quite
y lo que en contrario se hiciere sea en sin en
gano y de ningun balor ni efecto y se
exelute en ellos y en dha casa bodega
aunque esten en poder de tercero y mas
posehedores sin que pase dominio bel quasi
a tercero alguno damos poder a las Jus
dicias y Jueces que cada uno es sujeto es
pecial a la estacion de llerena y renunciamos
otro foro que tengamos y ganemos y la ley
si conbenerit de Jurisdicione omnium
Judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiba de Juez competen
te pasada en cosa Juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nro fabor y la
que prohibe general renunciacion
Yo el dho Diego antonio barba pres
bitero renuncio el capitulo oduardus de so
lucionibus suan de penis de que confieso ser
sabidor = Yo la dha ana de balencia
renuncio las leyes de Abelezano senatus
consulto Romano toro y partida y las demas
que son en fabor de las mugeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se con
bierta en su vtilidad. del cuyo efecto me

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

a ello el presente ss.no como sabidora las re-
nunçio y para mas firmeza por ser casada aun-
que mayor de veinte e cinco años juro por Dios
nro señor y la señal de la cruz en forma de dro
que abre por firme esta escriptura en todo tiem-
po y no yre ni bendre contra ella por mi dotte
a los bienes para fuera ser hereditarios
ni de multiplicados fuerça ni indu-
zimiento terno y me engaño ni otra causa
ni parte de su juram.to pedire absoluçion ni re-
laxaçion a su santidad ni otro Juez ni prelado
que me lo pueda conzeder y aunque se me con-
zeda en qualquiera manera no usare della
remedio por ser de perjura y en tal caso
de nuevo lo hare y todavia se guarde
cumpla y execute esta escriptura que otor-
gamos ante el presente ss.no publico y tes-
tigos en la çiud de Llerena a diez y siete dias
del mes de septiembre de mill y seiscien-
tos y sesenta y un años y de los otorgantes
que yo el escribano doi fee conozco lo
firmo el dicho diego antonio barba y
por los dhos Juan Cano y su mujer lo
firmo un testigo a su ruego que dijo no saber
siendo testigos Gregorio gz de la Rubia

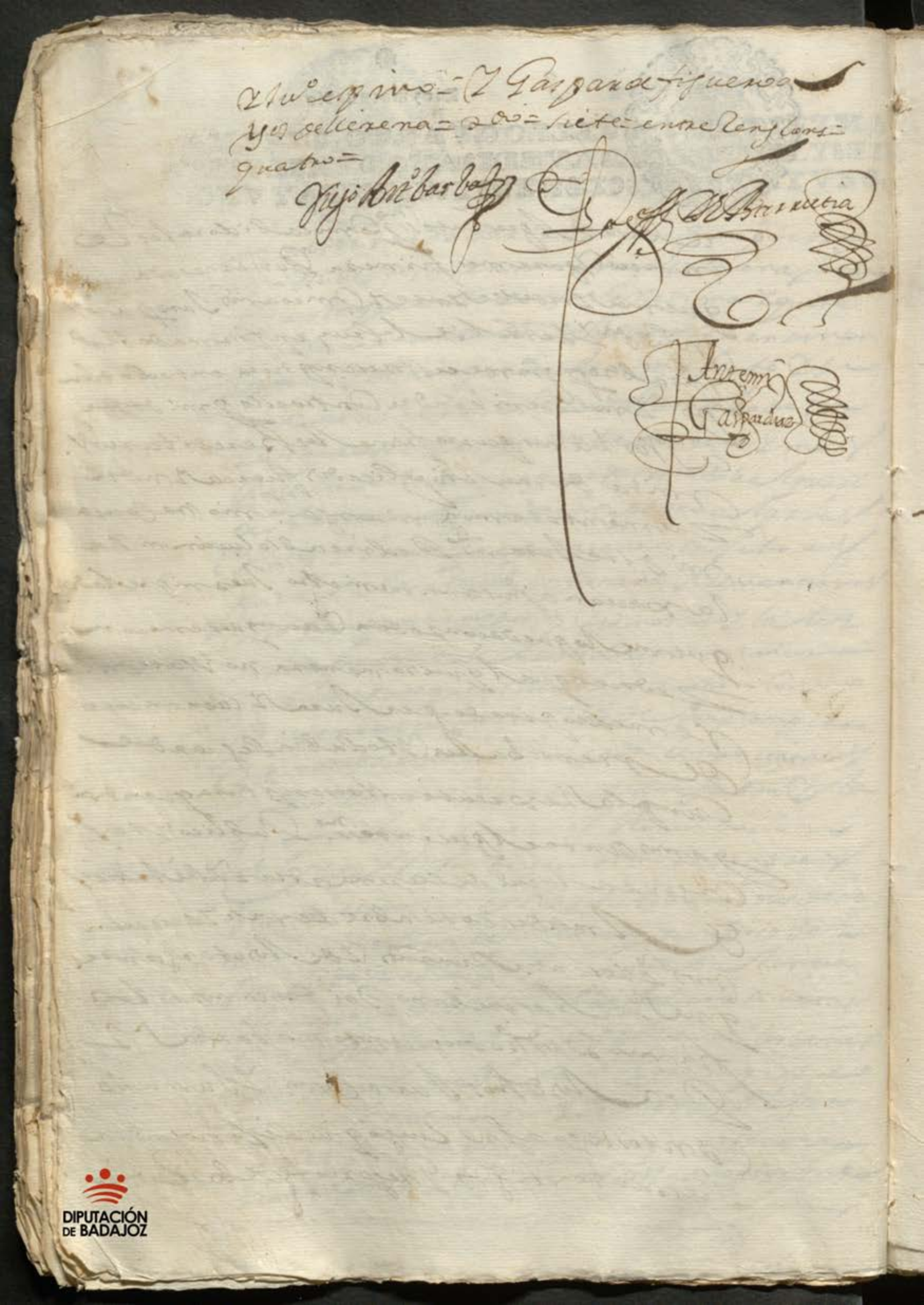

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena a diez y siete dias del mes de
Septiembre de mill y seiscientos y sesenta y un
años ante mi el Ss.no Pub.co y testigos Don Juan
Antonio Monresin vecino desta ciud. confeso
haver recivido real m.te y con efecto de la
cada tres llaves de las reales alcabalas
del partido de la ciud. de Merida y de Joseph Rubio
de la tabla su depositario veinte y siete mill
y ducientos mrs en bellon corriente que le que
daron liquidos y pagaderos de los dos tercios
de fin de abril y agosto deste presente año de
seiscientos y sesenta y uno bajado lo que su mag.d
se ba lio de la media anata y veinte por
ciento de los ciento y treinta y seis mill mrs
que en cada vn año tocan y pertenecen a dho
otorgante en el juro de quinientas cinquenta
y ocho mill trescientos y ochenta y quatro
mrs de renta que por previlexio de su mag.d
esta situado sobre dhas alcabalas de merida
y su partido en cabeza de Antonio Mon
resin su tio de cuya pertenencia entrega
recados juntamente con el auto proveido
por el S.r Don Andres de Melgosa cav.o de la
orden de Alcantara ad m.or de rentas reales
y millones desta provincia de los quales
dhos veinte y siete mill y ducientos mrs

Se dio por contento y entregado a su bolun-
tad y renuncio las leyes de la entrega su
prueba y excepcion de la no numerata
pequnia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante que yo el Escrivano
doi fee conozco siendo testigos Fran.co Faxardo Chin-
chilla presbitero Juan Martin de Contreras
y Gregorio Lopez de la Rutia y yo de Llerena
en m.do de la entre renglones de merida en
el reng. conozco

Juan Ant.o
Gonzalez

Antonio
Gaspar Diez

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Saco se en llerena en 4 de sep.e en 9 del dicho

Sepan quantos esta carta de dotte y recibo de bienes vieren como yo fran.co garcia Xaramillo vecino desta ciudad de llerena digo que por quanto a servicio de dios nro S.r yo estoi desposado segun horden de nra santa madre yglesia con catalina de castro hija lexitima de pedro contias y maria de leon su muger difunta vs.os desta dha ciud. y al tiempo quando se trato dho casam.to el dho pedro contias para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio me prometio y mando por dotte y caudal de dha su hija ciertos bienes y a juan que me quiere entregar otorgando la presente por cuyo tenor confieso haver recivido por caudal y dotte de dha mi esposa los bienes que adelante yran declarados apreciados por personas puestas de consentim.to de ambas partes que son los siguientes

quatro sabanas de lienzo a quatro ducados	0176
Vna sobrecolcha en cinco ducados	0055
Vna colcha de cotoma con sus puntas seis ducados	0066
Vn trabesero de pita y quatro almohadas de mismo en siete ducados	0077
Dos camisas de hombre en cinco ducados	0055
Dos de muger en quatro ducados	0044
Dos toallas de pita en tres ducados	0033
	0506

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0506
Dos tablas de manteles una alemanisca y otra casera en quarenta reales	0040
media doçena de serbilletas delgadas a çinco reales	0030
otra media de bastas a quatro reales	0024
Un bestido de olan de olanda en onze ducados	0121
Una basquina de bayeta negra en seis ducados	0066
Unas orejeras de oro en çien reales	0100
tres cucharas de plata treynta y seis reales	0036
Un cofre negro çinco ducados	0055
Un bufete grande de nogal con su herrajes doçe ducados	0132
tres sillas negras a tres ducados	0099
Un bufete pequeño de nogal con los pies torneados tres ducados	0033
Mas una casa en la calle de Diego Gonçalez Picolin de con casas de alonso hernandez y casas de alonso del campo en dos mill reales con carga de çinco ducados que se pagan al Lic.do Perianes Cura de Ayllones = y con mas diez y nueve reales que se pagan a la coleturia de la yglesia mayor ostaçion	20
que todos los dhos bienes y casas en la forma que ban apreçiados suman y montan tres mill doçientos y quarenta y dos reales de que me doi por contento y entregado	3242

A mi voluntad por haverlos recivido
realmente y con efecto en presencia del
presente ss.no Pu.co y testigos ecepto las dhas
casas que por no parecer de presente renuncio las
leyes de la entrega su prueba y ecepcion
del dolo y engaño y el presente ss.no doi fee
de la entrega de los demas bienes que se hizo
realmente y con efecto en presencia ~~del~~
~~presente ss.no Pu.co~~ mia y de los testigos e yo
el dho francisco garcia xaramillo pro
meto y me obligo de tener dhas casas y demas
bienes por propios dote y caudal conocida de la
dha mi muger y de no los obligar ni hipotecar
a mis deudas crimines ni excesos y cada y quando
que el matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte diborcio o otro qualquier caso de los que
el derecho permite bolbere los dhos bienes
a quien de derecho le pertenecieren sin gozar del
año y dia que la ley dispone para la retencion
de dotes cuyo beneficio renuncio y quiero ser
apremiado y executado a su paga y satisfa
cion en virtud de esta escriptura sin otro re
cado alguno a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y bienes havidos y por
haver doi poder a las justizias de su mag.d
en especial a las de esta ciudad de llerena y renuncio
otro foro que tenga y gane y la ley si conbene
rit de jurisdicione omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentencia di
finitiba de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todos derechos y
leyes de mi fabor y la que prohibe
general renunciacion y si lo otorgue

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ante el presente ss.no Pr.o y testigos en la ciudad de Llerena en diez y siete dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y un años y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doi fee conozco siendo testigos Juan Cano Benito de Castro clerigo beneficiado y Greg.o fe de Balutia vs.os de Llerena d.ho presente escriv.o Pri.

Juan Garcia Xpto

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacreditos dos en razo ... [illegible]

En la villa de Llerena en veinte dias del mes de
setiembre de dos mill seiscientos y sesenta y un años ante mi el escrivano
y testigos el Padre fray Juan de [illegible] de la orden
de San Francisco predicador confesor vicario del convento
de monjas de San Joseph orden de [illegible] de la villa
de Guadalcanal en su nombre y por virtud del poder
general que tiene para la cobranza de todo lo que le fuere devido
y le tocare de sus bienes, rentas, limosnas y deudas
de costas y lo demas que toca a dicho convento y al
qual dicho poder que es bastante [illegible]
[illegible] paso y se otorgo ante Juan [illegible] escrivano publico
de dicha villa de Guadalcanal en [illegible] de
marzo del año pasado de seiscientos y sesenta que esta en mi
poder [illegible] dicho Padre fray Juan de
Cespedes y usando del confeso aber recivido
realmente y con efecto de los señores don Alonso de Bengarria
de aguilar administradores de la [illegible] de
Don Tomas de Aguilar [illegible] de los [illegible] de
la orden de Santiago por mano de [illegible]
checo contador de la [illegible]
las treinta fanegas de trigo en grano que [illegible]
[illegible] limosna a dicho convento por su
nomina de este presente año como consta de la libranza
despachada por [illegible] don Manuel [illegible]
[illegible] contador mayor [illegible] a diez de
[illegible] de este año que [illegible] entrega de
las quales dichas treinta fanegas de trigo en [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Convenan ... [illegible] por aver[e]mos de entregado ... si
de la non numerata pecunia ... [illegible] de la entrega y prueba ...
de lo ... [illegible] de engaño ... [illegible] en forma ...
firmo el otorgante a quien yo el ess[criba]no doy fe conozco siendo
t[estig]os gregorio [illegible] de [illegible] y Bar[tolo]me fran[cis]co Murillo
baltasar? Juan Ramirez vecinos de llerena = ...

Fr. Juan de Cespedes

Ante mí
Gaspar Díaz

Diez marauedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

57

Sacose [illegible] en papel del sello quarto

Sepan como yo Alonso Hernandez vecino de la villa de Fuente del Maestre otorgo que me obligo de dar y pagar a Martin [illegible] vecino de [illegible] o a quien su poder ubiere quinientos reales en bellon o otra moneda usual y corriente juntos en una paga para el dia de Santa Maria de agosto del año benidero de seiscientos y sesenta y dos puestos y pagados en dicha villa del Almendral a mi costa con las de su cobranza los quales son por razon de la renta de un buey de color rubio que llaman gallardo de hedad de ocho años que del susodicho e rrecebido para la sementera deste presente año y barbechera del de seiscientos sesenta y dos hasta primero de mayo del que viene quando se e de bolber al dicho Martin [illegible] el dicho buey bueno y sano como lo rrecibo y se queda a hechar y lebantar beber a las aguas [illegible] y andar [illegible] y [illegible] sin perjuicio de el y si enfermare [illegible] y si me rreciere de enfermedad le entregare cuero y carne y si por mi culpa o por mal trato muriere le pagare por su balor quatrocientos reales [illegible] de lo qual se me pueda executar y execute en virtud de esta escriptura con solo el juramento y declaracion del susodicho en [illegible] y rrelebo de [illegible] por contento [illegible] y de [illegible] renuncio las leyes de [illegible] y excepcion de la [illegible] de la numerata pecunia [illegible] y para lo asi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes [illegible] y doy poder a las justicias de su mag^d y en especial a las de la dicha villa de Fuente del Maestre y renunciando mi fuero que tengo [illegible] la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que me a ello apremien como por sentencia pasada en autoridad de juez competente [illegible] en cosa juzgada [illegible] renuncio todas las leyes de mi fauor [illegible]

Diez marauedis

Diez marauedis 58

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

recivese este dia en papel del sello terzero

En la villa de llerena en beinte y un dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y un años ante mi el ss.no y testigos parecio (?) don Luis amador vecino desta villa depositario del batallon con que las encomiendas desta prouincia de mi señora (?) su mag.d y de que es tal depositario por nonbramiento del s.r alcalde m.r desta prouincia Juez particular y me(?) [illegible] deste efecto por el s.r [illegible] ante mi y confeso aver rezibido de la encomienda de la villa de los santos por mano de don [illegible] de tamayo su adm.or mill y setecientos y [illegible] y beinte y quatro mrs en bellon con que acaba (?) de pagar cinquenta y nueve mil seis(?) y beinte y seis mrs los cin quenta y dos mil ciento y quarenta y dos mrs que debia dicha encomienda del batallon de los años desde el de seiscientos y cinquenta y quatro hasta el de seiscientos y ocho y dize que [illegible] sesenta y siete en que la dio por deudora don Melchor [illegible] de calbo y alonso mendez muñoz depositario su antecesor que fue debito resulto como consta de dichas quentas por no aberse le cargado mas a dicha encomienda por dicho batallon mas de a [illegible] ocho mil y duzientos y diez y ocho mrs y medio en cada uno de dichos años segun la bassa que pretendia tener dicha encomienda siendo asi que la que a de pagar beinte y dos mil y quatro cientos y quarenta mrs que no aberse hecho (?) buena la dicha bassa en la [illegible] junta de los hordenes por no aberse dado en comiendas [illegible] de dellas de [illegible] lo mando cargar y cargo de el [illegible] por cuya razon de bieron dichos cinquenta y dos mil ciento y quarenta y seis mrs [illegible] = y por siete mil

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quatrocientos y ochenta mrs son de dicho batallon
del ultimo tercio que cumplio a diez y ocho
de agosto deste año de mil y sesenta y uno que todo
ynportan los dichos cinquenta y nueve mil
seiscientos y veinte y seis mrs que valen los dichos
mil y setecientos y cinquenta y tres rs y veinte
y quatro mrs con los quales y quarenta y seis rs
y seis mrs que dicho fran.co luis amador pago a
Pedro Gutierrez Sevillano y el presente escrivano de
horden de dicho don xpl tamayo el dicho fran.co
luis amador acabo de pagar al susodicho los
un mil y ochocientos rs de que trujo letra
en el dada por Juan Serrano hortiz caja
general de la admon de la sal de estremadura
su fha en Zafra a treinta de junio deste año
que esta en poder de dicho fran.co luis amador
y por que el susodicho dio carta del rubro
de dicha letra y no se le a buelto siendo ansi
que la a pagado y satisfecho en la forma referida
para que en todo tiempo conste de la verdad
se pone con esta distinzion sin que se pueda usar
de dicha carta que queda por nula y de ningun
efecto y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos D. Tomas fran.co Grajero y Juan Salazar Carriga
presviteros y fran.co Perez vezino de Santa Ynllerena

[signature]

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

57

Poder -
procuratoria
de la [illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan cuantos como yo Alonso Herrero de Chaves
vezino y residente que al presente esto en esta ciudad de Llerena
otorgo que doy todo mi poder cumplido bastan-
te quanto de derecho se requiere y es necess.o
a Bartolome de Lagos y a Fran.co de Figue-
roa procuradores del numero de la ciudad de
Badajoz y a cada uno ynsolidum generalmente
para en todos mis pleitos causas y negocios
ciuiles criminales executivos y bene-
ficiarios que al presente tengo y tuviere de a-
qui adelante con qualesquiera conzejos co-
munidades y personas particulares asi en
esta ciudad como fuera della en todos y
en cada uno dellos demandando defen-
diendo y querellando y en otra qualquiera ma-
nera ante los ss.es gov.or y alcalde m.or desta pro-
vincia y ante el s.r doctor don Diego Fernandez
de Lotriña visitador gen.l de los servicios de
millones y rentas R.s desta provincia y otros
jueces audiencias juntas y tribunales eclesias-
ticos y seglares que competentes sean presenten
demandas respuestas querellas acusaciones alegatos
testimonios escritos escrip.as testigos informaciones
provanças y todos ynstrumentos y lo demas que pi-
da pidan terminos quantos plaços y recusen jueces
letrados escri.nos y notarios juren las recusaciones y
se aparten dellos abonen y tachen lo que contengan
concluyan pidan y oygan sentencias y autos inter-
locutorias y difinitivas las de mi
favor consientan y de las en contrario
apelen y supliquen sigan las
a-

apelaciones y suplicaciones y hagan
todos los demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que conben
gan hasta que dichos pleitos pendientes
y que de nuebo intentaren de aqui ade
lante se fenezcan y acaben en
todos grados e instancias que para ello
y lo anexo y dependiente le doy el po
der que tengo y es necesario con sus yn
cidencias y dependencias anexidades
y conexidades libre y general ad
ministracion sin limitacion y entera
facultad y clausula de enjuiciar jurar
y sostituir una o muchas veces rebocar
los sostitutos y nombrar otros de nue
bo con causa o sin ella quedando siempre
en ellos este poder y a todos los relebo en forma
que es fecho en la ciudad de Llerena a veinte
y un dias del mes de septiembre de mil y
seiscientos y setenta y un años y lo firmo
el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
siendo testigos Juan de Chaves Juan Ra
mirez y Gregorio Fernandez de Barrutia
vecinos de Llerena

Alº Herrero
Pacheco

Ante mi
Gaspar Diaz

60

Sacose esta obligacion en 14 de junio de [illegible]

Sepase como yo fernando morillo vecino de esta villa de castuera de la serena reyno de [illegible] otorgo que debo y me obligo de pagar a andres perez [illegible] mill y ochocientos y dos reales en vellon de buena moneda [illegible] puestos en una paga [illegible] de el mes de octubre proximo venidero de este presente año de mill [illegible] puestos y pagados en esta villa a mi costa [illegible] cobranza [illegible] dho plazo no pagare dha cantidad [illegible] persona [illegible] diligencias [illegible] de salario [illegible] en la cobranza [illegible] se ocupare en la [illegible] y buelta hasta la real paga [illegible] executar como por el [illegible] los [illegible] se me execute [illegible] la persona [illegible] juramento [illegible] y declaracion [illegible] a ello fuere [illegible] la nueva [illegible] prueba [illegible] = y esto es por razon de [illegible] ciento y doze [illegible] de ganados [illegible] andres perez [illegible] de dho [illegible] precio cada par de [illegible] ochenta reales y medio [illegible] ocho reales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

61

Sepase como yo Fran.co Perez Elmoço vezino de la
villa de Alvarrael otorgo por el tenor de la
presente que me obligo de sacar en el estan-
co desta villa que tomo a mi cargo diez y seis
libras de tabaco cada un año las ocho de las
que a precio de veinte y un reales que montan
ciento y sesenta y ocho reales = y las ocho de his-
monte a quinze reales que ynportan ciento
y veinte reales y en todas duzientos y no-
venta y ocho reales cantidad en vellon de buena
moneda usual y corriente me obligo de pagar
a Fran.co Luis amador adm.or deste estanquero mayor
deste partido o a quien su poder y causa obiere
por tercios cada un año de quatro en quatro
meses cada paga de noventa y seis reales que la
primera sera a beinte y seis de noviembre deste
presente por correr dho arrendam.to desde veinte
y seis de Jullio y la segunda para beinte
y seis de marzo y la tercera a beinte y seis
de Jullio del año venidero de mill y seis[cientos y]
sesenta y dos y assi sucesibam.te las demas pagas
hasta ser cumplido este arrendam.to que hago de
dho estanco y tiempo de dos años precisos = y por
quanto por dho Fran.co Luis armador con la
adm.on [illegible] que por dho
adm.or del tabaco cuya cantidad pagare en la
forma referida que esta tiene [illegible] a mi costa
con las costas [illegible] trecientos mrs de
salario a la persona que fuere a ella en cada

Por fee conozco a su ruego porque dijo no saber =

Dn Gregorio de Barrutia

Antemi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

63

Sepase como yo el Dotor Fran.co de Alemas medico
vz.o de la ciud. de Xerez y natural de la villa de
Olivenza otorgo que doy todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necess.o
al S.r D. Manuel de Silva Falcon Cavallero de la orden de
Xpto capitan de cavallos en el exercito de Estrema-
dura generalmente para que en mi nombre y repre-
sentando mi persona pueda administrar y administre qua-
lesquiera casas de morada tierras huertas molinos
viñas olivares y arrendamientos y bienes raizes que yo
tengo y poseo en la villa de Olivenza y sus terminos
y jurisdiciones y de otras qualesquier villas y lugares y
los arriende a la persona o personas y por el tiempo y
precio [illegible] y con las
de qualquier especie y calidad que sean otorgando
a favor de los arrendadores las escrituras que le fueren
pedidas con todas las clausulas [illegible] firmezas
declaraciones de pagas sumisiones y renunciaciones de
leyes penas [illegible] de
[illegible] razon convengan y pida y tome quentas
a qualesquier personas que en mi nombre ovieren adminis-
trado haziendas y bienes haziendoles cargo y
reçiviendoles en data lo que legitimamente [illegible] o las glose
y contradiga o apruebe y reçiva y cobre los alcanzes
que resultaren y todo lo demas que se me deben

Rebocarlos los otros y nombrar otros de nuevo
con la misma o limitacion della quedando siempre en dho
su capitan salvados los relevo en forma y revoco
todos y qualesq.r poderes que hasta agora obiere
dado para dha adm.on en otra forma dejando los
en su buena y entera forma y se le haga [illegible] y
para que no se entrometan en ninguno dellos a cuya firmeza y al
cumplimiento de lo que en virtud deste poder fuere fho
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder a las justicias de su mag.d en espe.l a las donde
el dho capitan me sometiere y renuncio otro fuero que
tenga y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello me apremien como por sen.a
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todas las leyes de mi favor y la
que prohibe la general renunciacion que es fho en la
villa de Llerena a [illegible] dias del mes de [illegible] de
mill y seis.o y [illegible] siendo testigos fran.co de
Montemayor y [illegible] [illegible]
y [illegible] de [illegible] vecinos de Llerena y lo
firmo el otorgante [illegible] conozco =

Fr. Fran.co de Lemos

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

65

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ysabel hernandez viuda de fran.co martin ssa
esta ciu.d de Llerena por lo que me toca y como madre
tutriz y curadora que soi de Ysabel hernandez
mi hija menor otorgo que doi todo mi poder cum
plido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario
a domingo hernandez mi hermano vezino
de la ciu.d de la oliba especialmente para que en
mi nombre y de dha mi hija pida reciba y cobre de los
albaceas y herederos que quedaron por muerte de an
tonio hernandez mi hermano difunto vezino que
fue de la ciu.d de la carca a la Manzanilla de
sus vienes y de quien y con derecho pueda y de la
ve ynte y quatro ducados que por clausula y legado
de su testam.to mando y dispuso dho don an
tonio hernandez mi hermano se diesen
a dha mi hija y de lo que recibiere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago fasto y finiquito
con las fuerzas necesarias y fue de paga y entrega
o renunciacion de las leyes della y excepcion de la
no numerata pequnia que valgan y sean
tan firmes como si por dha mi hija las otor
gasemos y a todos presentes fuesemos y en razon
de dha cobranza siendo necesario ante quales quiera
Jueces y Justicias eclesiasticas y seglares que con
petentes sean hagan todos los autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convengan
hasta la real paga que para ello y lo
mejor y dependiente le doi el poder que tengo

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como yo francisco paez arriero vezino desta
ciudad de llerena y Juº montalbo trabajador
vecino della cada vno por lo que le toca otorgamos
que vendemos y damos en venta real por juro de
heredad desde luego para siempre jamas a
Xptoval Rº vecino della para el y sus here
deros y sucesores presentes y futuros y quien de
llos hubiere causa en qualquiera manera vn
pedaço de viña que yo el dho Juan montalbo
tengo y poseo al pago de san Xptoval de
vna hoce de podalin de con viñas de Juan
herroso vezino desta ciud por la vna parte y
por la otra viñas de los herederos de antonio
naranjo texedor y otros linderos el qual
dho pedaço de viñas aunque yo el dho fran.co
paez cuyo fue primero se lo abia vendido
a dho Juan montalbo en precio de duçientos
y cinquenta reales que me pago de contado
no le abia otorgado escriptura de venta en
forma y aora en caso necesario se la otorgo a dho
Juan montalbo que como le Xpmo dueño y pose
hedor de dha viña de mas de diez y ocho años a esta
parte que aquel la compre de dho fran.co paez
se la vendo al dho Xptoval Rodriguez
con todas sus entradas y salidas vsos costumbres
derechos y servidumbres quantas le perte
nezen de fho y de derº por libres de toda carga
de zenso de vida empeño memoria carga de
misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca
especial ni general que no la tienen y por tal

66

la declaro y aseguro por precio y cuantia de los
dhos ducientos y cinquenta reales que por
compra de ella me a dado y pagado en dinero y
de contado de que me doi por contento y entregado
a mi boluntad renuncio las leyes de la entrega
su prueba y ecepcion de la no numerata pequnia
y es declaracion que el alcabala y centena queda
por quenta del dho Juan montalbo y no por la de
dho fran.co Paez y el dho Juan montalbo
confieso que en esta benta y contrato no a yn
terbenido dolo fraude ni engaño y que los dhos
ducientos y cinquenta reales es el justo precio
y balor de dha biña y en caso que mas balga
de la demasia y mas balor en qualquiera can
tidad que se a le hago gracia y donacion buena
pura perfecta y rebocable de las que el der.o
llama fha entre bibos ba ledera para siempre
jamas sobre que renuncio la de leyes del hor de
nam.to y demas de este caso y desde luego nos desis
timos quitamos y apartamos de la real corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que abia
mos y teniamos a dha biña y todo ello lo cedemos
y traspasamos en dho comprador y sus sucesores y
quiendamos poder para que por su autoridad o ju
dicialmente la tomen y aprehendan y en
el ynterin nos constituimos por sus ynquilinos
tenedores y precarios poseedores para les acu
dir con ellas en todo tiempo nos obligamos a la
ebision y saneam.to en forma de derecho
y en tal manera que en todo tiempo le sera
cierto y seguro al dho Juan montalbo y
quien le sucediere dha biña y a ella ni
parte de ella no se le pondra pleyto en bargo
ni ynpedim.to y si le saliere o pleito se
moviere luego que lo tal suceda saldre

mos o nros herederos a la boz y defensa y a nra
costa lo seguiremos fenecieremos y acabare
mos en todas ynstancias hasta les dexar en
paz y en salbo y en la quieta posesion y no
lo cumpliendo asi le bolberemos y restituyre
mos dhos ducientos y cinquenta reales re
zividos con mas todas las costas y gastos daños
y menoscabos que se le hubieren seguido y
recrecido y los mejoros q hubiere dho aun
q no sean utiles ni necesarias sino boluntarias
y por todo se nos e[illegible] en virtud desta escriptura
sin otro recado alguno respecto de que como
ba referido yo el dho fran.co paez estoi pagado
de dhos ducientos y cinquenta reales q me pago
dho Juan montalbo e yo el dho Juan mon
talbo he recibido la mesma cantidad de dho
xptoval p.co y para lo asi cumplir cada
parte por lo que le toca obligamos nras per
sonas y bienes havidos y por haver damos poder
a las Justicias de su mag.d especial a las desta
ziud y renunciamos otro foro que tengamos
y ganemos y la ley si conbenerit de Jurisdi
zione omnium Judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiba
de Juez competente pasada en cosa Juzgada
renunciamos todos derechos y leyes de nra
fabor y la que prohibe general renunçia
zion y asi lo otorgamos ante el presente
ss.no publico y testigos en la ciudad de llerena
a veinte y dos dias del mes de septiembre de
mill y ss.os y sesenta y un años siendo tes
tigos Pedro Gutierrez Bartolome

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Guerrero y Gregorio fernandez de Barrutia vezinos de llerena y firmo vn testigo por los otorgante que yo el Ess.no doi fe conozco a su ruego porque dixeron no saver =

Gregorio de Barrutia

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose oy veinte i nueve de no biembre de mill i seis.os i sis i siete años en sello segundo i comun doy fee

Sepan quantos esta carta de venta i nueba
ynposizion de zenso i tributo al redimir i quitar bie
ren como yo Juan cabeza de anaya clerigo benefiziado
vecino desta ciud de llerena otorgo que bendo i nuebamente
ynpongo i doi i en benta real por juro de heredad desde
luego para siempre jamas hasta su real redencion
a el ldo Francisco Morillo Ladexa pro comisario i conta
dor del santo ofizio de la ynquisizion de esta ciud
de llerena para el i sus herederos i subzesores i
para quien de qualquiera de ellos ubiere causa
titulo boz i razon en qualquiera manera
es a saber cinquenta i cinco reales de renta i zenso
en cada un año i a de comenzar i comienza a corer
desde oi dia de la fecha i lo se de pagar en dos
pagas iguales de por mitad cada una de veinte
i siete reales i medio de forma que la primera a de ser
a veinte i tres dias del mes de marzo del año
benidero de seis.os i sesenta i dos i la segunda
a veinte i tres de septiembre de el dicho año por esta
forma i horden las demas pagas cada año en pos
de año i paga en pos de paga puestos i pagados
dos en esta ciud a mi costa i las de la cobranza
i esto es por razon que por el por el principal de este

dezenso e recibido de el dho Boldo Fran
Morillo Ladera Mill y cien reales en moneda de
vellon de que me doy por contento y entregado
a mi boluntad por aberlos recivido real
mente y con efeto en presa de mi el presentes
publico y testigos de que doy fee y este zenso pr
y sus reditos impongo sobre mi persona y bie
nes abidos y por aber y no derogando la obliga
cion general a la especial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato y poseco lo sigte
Unas casas principales de morada que tengo
en esta ciudad en la calle del castillo
biejo junto al caño de aparizio lindo con casa el
de los herederos de Fran.co Larios de que no
hay en esquina que sale a la calle del posito
con sus frutos y rentos
Las quales dhas casas son mias propias
libres de toda carga de zenso deuda empeño
me m.a carga de misas binculo mayo
razgo ni otra y poseca especial ni general
ni la tienen y por tales las declaro
y aseguro y ademas de pagar los co
ridos de este zenso me obligo a guardar y
cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condizion q las dhas
casas y potecadas las se detener en hiestas bien
labradas y reparadas de todo lo nesesº de manera
q bastan en aumento y no bengan en diminuçion
y no lo cumpdo asi q dho ldo Franco morillo la
dera las pueda mandar visitar labrar
y reparar de lo q nesesitaren y por su costa
quiero ser exdo y que lo sean mis herdros y sus
tesores con solo el juramto y declaron de la
persona por cuya mano corriere en q
lo difiero y relebo de otra prueba
y con condicion q las dhas casas ni parte al
guna de ellas no las e de poder bender dar donar
trocar ni cambiar ni en manera alguna enaje
nar sin la carga de tezenso y a persona legal llana
y abonada y no de las prohibidas en dho y la
venta y enajenaçion q de otra manera se rigue
sea en si ninga y de ningun balor y efeto y se pue
da exdar y exte en dhas casas aun q esten y va
sen en poder de tercero o mas vo sehedores sin que
adquiera dominio bel quasi el tal tercero
y con condicion q si a los dhos plazos o qual
quiera de ellos no diere y pagare los corridos de re
tenso y fuere nesesº salir desta ciud se pueda de
pagar vers a la exon y cobrça con quatro q
mrs de salº en cada un dia de los q se ocupare en
bias es y asistra por los quales se le execute
con solo el juramto y declaron de la dal por
en q lo difiero y relebo de otra prueba y rendo
dm premca de salos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Con condicion que aun que por los corridos de
censo no se exerce en diez de ... ni mas años no a de pres-
cribir ni prescriba la via executiva ni esta escriptura y tantas
quantas bezes pasare dicha prescripcion comiense a correr de nuevo

Y con condicion que cada y quando y en
qualquiera tiempo que yo mis heredos y subjetos
o quien fuere parte quisieremos redimir y quitar
los dichos mill y cien reales de bellon del principal de
censo lo abemos de poder hazer juntos
en una paga y no de otra manera con los corridos
hasta entonzes se debieren y desde aquel
dia se nos a de otorgar carta de pago fin y quito
redencion y chanzelacion en forma y ande que
dar nuestras personas y bienes y los especialmente
y pozecados libres de la paga y grabamen de
dicho censo como que no se obiera otorgado y no corren
mas y la ... redencion que
de otra manera se hiziere sea en si ninguna y de
ningun valor y efecto

En las quales dichas condiziones y cada una
de ellas ynpongo situo y cargo este dicho censo y confieso
en su contrato no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que los dichos mill y cien reales que e recibido es
el justo principal y lo que rinden en cada un año
son los dichos cinquenta y cinco reales y no valen

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Mas por sera Rayon de a veinte con fme a la nueva
Rematica de su mag.d y en caso q. mas valgan de
la tal de maria y mas valor en qualquiera cant.d q. sea
le hago gracia y donacion a dho fran.co morillo la
de ra sus her.os y sus ses.es buena pura perfeta
y rebocable de las q. el dho llama fha en dia
vibos valedera p.a siempre jamas sobre que ren.o
las leyes del hordenam.to real fhas en cortes de
alcala de henares q. hablan en razon de las cosas
q. se compran o bienden por mas o menos cantidad
de la mitad de el justo precio y dos de luego me
desisto quito y aparto de la real corporal de
n.a propiedad posesion y señorio q. la via y ten
nia a dhas casas y poseedas y todo ello en q.to
a la suerte de p.r de tesenso y sus cofrados
lo dho ren.o y dras paso en dho fran.co morillo la
de ra y sus sus ses.es a q.n d. poder y fa
cultad p.a q. por su aut.d o judicial m.te tomen
la prezenda en la posesion y en el in
tenin q. lo hasen de fho o de dho me con
diduto por su ynq.o tenedor y precario
poseedor p.a le acudir con dhas casas y poseca
das en todo tiempo y no lo cumpliendo asi no sub
rogando como en tal caso me obligo de
subrogar y obligar en su lugar bienes
q. a ses.e q. este seg.o le bolbere y restituire
los dhos mil y cien r.s q. e recivido y los corridos

Beneficio de Restitucion ya ynteguen [illegible]
todo se me conceda de propio motivo a de
[illegible] no usare de tal remedio pena
de perjuro y de caer en caso de menos valor
todavia segun [illegible] la [illegible]
[illegible] en la ciudad de [illegible] en [illegible]
[illegible] del mes de sep.e de mill [illegible]
y un años y el otorg.te [illegible]
con lo firmo siendo testigos Agustin diaz Bustam.te
Simon marquez y Fran.co antonio de m.te mayor y [illegible]
enmendado = siete = y m.o ——— Hallado = [illegible] = [illegible] =
Juan Cabeza de Anaya

Antonio
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepase como Yo don fernando de prado ... de
vezino de la villa de fuente el arco Por lo que me toca
y como Patrono que soy de la obra pia que fundo
Catalina fernandez de carrasco maldonado vz.ª
que fue de esta villa de fuente otorgo que doy todo mi
Poder cumplido bastante quanto de derecho se
Requiere y es necesario a fran.co soriano salbador
mercader vz.º de la villa de madrid Corte de su mag.d y
especialmente Para que en mi nombre y represen-
tando mi Persona Pueda pedir demandar Recibir
aver y cobrar judicial y estrajudicialmente de don
diego mexia de prado cavallero de la orden de santiago
y Regidor perpetuo de la ciud.d de merida re-
sidente en dicha corte y de los arrendadores de la yer-
bas y bellotas de la dehesa y demas deudores y de quien
y con derecho pueda y deba es a saber quatro mill
y quinientos reales que el suso dicho me debe del
del resto de mayor suma que me debio como a tal
Patrono por quenta de los corridos del censo que la dicha
obra pia tiene contra la persona y bienes del dicho
don diego mexia de prado y de lo que recibiere y co-
brare otorgue su carta o cartas de pago lastos y fi-
niquitos con las fuerças necesarias y si de la paga
y entrega o renunciacion de las leyes de la e-
xcepcion de la non numerata pecunia como en ella

que valgan y sean tan firmes como si yo
como tal patrono y cesonario las diese y
otorgase y a todo presente fuese y en razon de
dha cobrar haziendone testimonio parezca en
juizio ante qualesquiera señores Juezes
y Justicias consejos audiencias juntas y tribuna
les eclesiasticas y seglares que competentes sean
y pida y haga execuziones prisiones solturas
embargos desembargos albalaes citaziones
sentencias ventas y remates de bienes
y home la posesion y amparo de ellos y las contienda
en todas instancias con los demas autos y
diligencias judiziales y extrajudiziales
que convengan hasta la real paga que para ello
y lo anexo y dependientte le doy el poder que tengo
y es necesario con clausula de enjuiziar jurar
y sustituir y relebazion en forma y asi lo
otorgo ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad
de Llerena en veinte y tres dias del
mes de setiembre de mill y seis y sesenta y un
años y lo firmo el otorgante que doy fe conozco
siendo testigos Juan Lavado zambrano alonso de Carba
jal y Juan antonio Calderon Pizarro vezinos de Llerena = en la
villa =

Juan del Prado
Gutierrez

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez mrs. 1661

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Madalena de Bergara
muger de Alonso Gonzalez vecina desta
ciudad de Llerena natural de la villa de la
Parra hija legitima de Pedro de Bergara y Ana
Gomez su muger mis padres difuntos ya
que fueron della precedida la licencia que
de [illegible] marido como muger de derecho es necesaria
otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante
segun que de derecho se requiere y es necesario a el dicho
Alonso Gonzalez mi marido especial
para que por lo que me toca y en mi nombre
y representando mi persona parezca
ante la justicia de la dicha villa de la Parra donde
mas convenga y pida tome y aprehenda la
posesion de todos y qualesquier bienes mue-
bles raizes y semovientes derechos y acciones
que en qualquiera manera me toquen y per-
tenezcan y an quedado por fin y muerte
de los dichos mis padres en que sucedi juntamente con
Maria de Bergara mi hermana ambas
[illegible] hijas y herederas de los dichos padres
sobre lo qual haga todos los autos [illegible]
judiciales y extrajudiciales que convengan
con todas las circunstancias [illegible] que con efecto se le
[illegible] la posesion y assi fecha [illegible]
[illegible] de dichos bienes [illegible] y herencias y de
mas derechos y acciones [illegible] cobre en si
otorgando a favor de [illegible]
[illegible] de dichos bienes [illegible] cartas
de pago [illegible] con las fuerças

de poder de Jesus hacer quanto convenga
aunque aqui no se declare y de derecho se requiera
mas especialidad y se lo doi con clausula
de en juicio jurar y sustituir en todo
o en parte y revocar los sustitutos y nom
brar otros de nuevo con causa o sin ella
y dando siempre en el dicho mi marido este
poder y a todos los relevo en forma de cuya
firmeza y de lo que en su virtud fuere
fecho obligo mi persona y bienes habidos
y por haver doi poder a las justicias de su magestad
especial a las donde dicho mi marido me so
metiere y renuncio mi foro y otro que tenga
y gane y la ley si convenerit de jurisdi
cione omnium judicum para que a ello me a
premien como por sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada
y renuncio todos derechos y leyes de mi favor
y la que prohibe la renunciacion y leyes
de Abeleyano senatus consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas
que son en favor de las mugeres de cuyo
efecto me aviso el presente escrivano y juez de la fee y las renun
cio y para mas firmeza por ser casada aun
que mayor de veinte y cinco años juro
por Dios nuestro Señor y señal de la cruz en forma
de derecho que abre por firme este poder y lo
que en su virtud se quiere y no ire ni vendre
contra ello por mi dote a las bienes parrafe
nales hereditarios mitad de multiplicados
fuerza induzimiento temor ni engaño ni otra
causa ni oste juramento pedire absolucion ni
relaxacion a su santidad ni otro juez ni
prelado que me lo pueda conceder y aunque
se me conceda en qualquiera manera

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

75

En la ciudad de Llerena a veinte y cinco dias del mes de setiembre de mil seiscientos y sesenta y un años ante mi el escribano publico y testigos parecio pedro gonçalez sanguino vecino de la villa de la fuente el maestre en nonbre de los pital del espiritu santo y angustias de dicha villa y por virtud del poder que tiene de alonso gonçales becerra presbitero vecino della su mayordomo que tiene entregado y confeso auer resebido realmente y con efecto de la arca de tres llaves de los reales alcaualas del partido de fuente el maestre y de josep rubio de la tabla depositario ttra y tres mil trecientos y ttra y dos mrs en vellon corriente de los dos tercios de fin de abril de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y uno del juro de sinquenta mil mrs de renta que dicho ospital tiene por preuilegio de su magestad situados sobre las dichas alcaualas en cabeça de francisco guerrero alcayde de la fortaleza de beas y se le paga enteramente y sin descuento de media anata nio otro dicho en virtud de reserua que con esta entrega de los quales dichos ttra y tres mil trecientos y ttra y dos mrs en el dicho nonbre se dio por contento y entregado a su voluntad renunçio las leyes de la entrega su prueua y esçepsion de la no numerata pecunia. y otorgo carta de pago en forma. y asimesmo entrega los autos proueydos por el señor gouernador para que se le paguen y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy fee conosco siendo testigos juan sabastian francisco biçuete y pedro alonso sanchez vecinos y estante en esta ciudad.

Pedro Gonçalez sanguino

Antonio Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

76

En la ciud.d de Llerena a veinte y cinco dias del mes de setienbre de mill y seis.tos y sesenta y un años ante mi el escri.no pp.co y testigos don Ygn.o de Santander y Liaño v.o de la villa de Frex.l en nombre de el cap.n don Ig.o Ss. de Bolaños maraver v.o de ella como padre y legitimo administrador de la persona y bienes de don Miguel Antonio de Bolaños su hijo por virtud de su poder que con esta entrega junta m.te con los autos proueidos por el S.r gouer.or de esta prouincia confeso auer recivido real m.te y con efeto del arca de tres llaues de las R.les alcaualas del partido de fuente de el maestre y Joseph rubio de la tabla depositario treinta y un mill y quinientos m.s que quedaron liquidos y pagaderos a dicha sup.te descontado el veinte por ciento y media anata de que su mag.d se vale y son de los dos tercios de fin de abril y agosto deste presente año de los dos juros cada vno de setenta y ocho mill setecientos y cinq.ta m.s de renta que por preuilegios de su mag.d estan situados sobre dichas alcaualas en cabeça del L.do Cristoual de paz v.o de Frex.l de los quales dichos treinta y un mill y quinientos m.s en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leies de la entrega y prueba y ecepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que doi fee conosco siendo testigos Jusebas Fran.co Vicuete y Pedro garcia Sanguino v.os y estante en esta ciud.d

Ygn.o de Santander

Y Liaño

Ante mi

Gaspar Diaz

+

Sacose en ... dello en sello seg[un]do

En Azuaga de Llerena en veinte y cinco dias del mes
de setiembre de mil seiscientos sesenta y un años ante mi el
escrivano publico y testigos Bartolome Asensio mer
cader vezino de la villa de Zafra residente en
esta ciudad otorgo que en conformidad de lo proveí
do y mandado por el santo oficio de la Inquisicion
della [illegible] d[ic]ho a Fran[cis]co Vazquez de los Reyes y
vezino de la villa de Lovon en tal manera que los
onze mil duzientos y zinquenta reales de vellon que
por d[ic]ho santo off[ici]o le estan mandados entregar
por lo mesmo que parece se le deven al susod[ic]ho
por cedula que hizo Antonio de Espinosa [illegible]
de la mesa maestral de la [illegible] a favor
del l[icencia]do don Juan de Zayas abogado v[ecin]o de d[ic]ha
villa de Zafra por el [illegible] del precio de mil y
quinientas fanegas de zevada que dio d[ic]ho Fran[cis]co
Vazquez de los Reyes para la provision de la plaza
de Olivenzia [illegible] y de manifiesto
el d[ic]ho Fran[cis]co Vazquez de los Reyes el qual esta
a derecho con la d[ic]ha cantidad para si saliere
alguno tercero o otra persona que le tenga mejor
contra la hazienda y cantidad de d[ic]ho Antonio
de Espinosa y cada y quando que por d[ic]ho s[an]to
off[ici]o o otro tribunal que competente
sea se le mande volver y restituir los d[ic]hos
onze mil duzientos y zinquenta reales el d[ic]ho

Fran.co Vazquez de los Reyes los bolbera y
Restituira Pagara y satisfara a la persona
que se le mandare sin mas escusa ni dilacion
y no lo cumpliendo asi el dho Bartolome
asensio como su fiador y principal Pagador
haziendo como haze de deuda y neg.o ajeno
suyo propio y sin que contra dho Fran.co Vaz
quez de los Reyes sea nezessario hazer
escursion de bienes ni otra diligenzia cuyo
beneff.o y rrem.o Renunzia y la autentica
presente de fide Insoribus Pagara y satisfara
de contado la dha cantidad o la que della
se le mandare bolber para cuyo efeto y
a mayor abundenzia el dho Bar.me asensio
se constituye desde luego por depositario
Real de los dhos onze mil duzientos y zinq.ta
Reales de que se da por contento y entregado
a su voluntad Renunzia las leyes de la
entrega su prueva y exeprion de la no nume
rata pecunia y por todo quiere ser e
cutado y apremiado en virtud de esta fianza
depositaria que otorga sin otro rrecado alguno
a demas de caer e yncurrir en las penas
de los depositarios que no acuden con los
depositos que se le entregan judizialmente
a cuyo cumplimiento y firmeza obligo su
persona y vienes avidos y por aber dio poder

a los señores Inquisidores de dho S.to
Off.o de Llerena y otros que competentes sean
donde se somete y renunzia su foro y otro
que tenga y gane y la ley si conbeneriod de
Juridizione omnium Judicum para que a ello
le apremien como por sentenzia difinitiva
de Juez competente passada en cosa juzgada
renunzio todos derechos y leyes de su favor
y la que prohibe general renunziazion
y otorgo fianza depositaria en forma y lo
firmo el otorgante que yo el escrivano doy
fe conozco siendo testigos fran.co hernandez fran.co
moreno maraber y Juan lozano de rrenda vez.o
de Llerena

Jaz.mo Alcaraz

Antemi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDI SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

79

Pase como yo Isabel maldonado
viuda de alonso Castillo vezina de esta ciud. de llerena
otorgo que doy en arrendamiento a Ter.mo Juan
Mercader vezino della unas casas tienda que yo
tengo y poseo en la plaza publica de esta ciud. linde
con la esquina que sale a la calle de la zapateria por
la una parte y por la otra casas de los herederos de
Juan muñoz de la vera por tiempo y espacio de
seis años que an de empezar a correr y contarse desde
el dia de san Juan de Junio del venidero de sesenta y
sesenta y dos y fenezeran otro tal dia del de sesenta y
sesenta y ocho porque el susodicho a de ser obligado
y obligarse a me dar y pagar o a quien mi causa
obiere en cada uno dellos quarenta ducados en vellon
corriente en dos pagas iguales cada una de veinte
ducados que la primera sera dia de pasqua de navidad
del dicho año de sesenta y sesenta y dos y la segunda
san Juan de Junio de sesenta y sesenta y tres y asi sucesiva
mente las otras diez pagas hasta ser cumplido
este arrendamiento durante el qual me obligo de
no le quitar dichas casas tienda al dicho Ter.mo Juan
para mi propia abitacion ni otra persona por
mas ni por menos que por ellas me de ni las ben
dere dare a censo ni arrendamiento ni en otra manera
la cena ienare para cuyo efeto y mayor seguridad

79

ypoteca de dhas casas especial y espresamente de
a este arrendamiento para que se hagan con la carga
del de la renta de cada un año y que en los dhos
bienes no se a echo ni aga ninguna venta ni ningun
traspaso ni efeto ningun que adquiera dominio el
qual tercero alguno y que acepatar con dha
carga e ypoteca = Se declara que las dos
bentanas baxas de dhas casas que salen a la
plaza no se comprehenden en este arrendamiento
porque quedan como quedan reservadas para que yo
y mi familia o otras personas que mi voluntad
fuere bean las fiestas de toros y las demas que
ubiere en el discurso de dhos seis años y que
lo reserbaron puedo yo dar dispensar alguno
dho Ldo Juan Pero las demas bentanas
quedan por del dicho que asi estamos con
formes = E yo el dho Ldo Juan gruesto
de Soarez Lorenzo en este arrendamiento
de dhas casas de que me doy por contento y entre
gado a mi voluntad renunçio la ley de la non en
trega y prueba del dolo y engaño y en
cada uno de dhos seis años me obligo de pagar
a la dha Isabel Maldonado o quien su
poder y causa obiere los dhos quarenta ducados
a los plazos y en la forma y con las condiçiones
referidas y por ello se me a de executar
en esta escritura sin otro recaudo y para lo asi
cumplir cada parte por lo que se toca obligamos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA:
P. AVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO=

18

y al Tesoreria de la ciud. de la Serena en caveza
de Ant.º [illegible] de herrera y aguiar
comprar este conbento de procedido de las
dotes de doña Ysabel de balencia chaparro hija
leg.ma de don Xptoual blanco y de doña ana
maria de balencia su mug.r vz.s de Alan.a de
Llera = Y doña leonor muñoz hija leg.ma de
Juan R.º de bargas y catalina sanchez su
muger vz.s desta ciud. = Y doña maria Jacinta
de balencia hija leg.ma de Ant.º gonzalez
de balencia y de doña marina gonzalez
canda su mug.r vz.s de bienbenida
[illegible] Religiosas en este conbento a quien se le re
ciuieron en quenta [illegible]
dotes para el sustento de las dhas y demas
Religiosas del en cuya conformidad y para q
lo referido tenga efecto el dho fran.co lopez caga
dorea saque y disponga la compra de dho Juro
entregando al bendedor o bendedores su yn
porte de contado obligando a este conbento a su
paga y satisfacion en todo o en parte [illegible]
en la forma y con las condiciones [illegible]
de pagar penas [illegible] sumisiones y renun
ciaciones de leyes y demas requisitos que se le pi
dieren otorgando sobre ello qualesquier es
crip.as de obligacion con todas las clausulas y fir
mezas que para su balidacion conbengan las
quales las aga y otorgue tan firmes como este conv.to
las hiciere y otorgare y a todo presente fuese = Y
aviendose fecho la dha compra y cesion
de dho Juro pueda parecer y parezca dho fran.co
lopez capadorea en nombre deste conbento ante su mag.d
y s.s de su Real Conss.o y Contaduria mayor de
Hacienda y donde mas conbenga y soliçite
y pida se le dé Real previlexio de dho Juro en
caveza deste conbento en cuya razon [illegible]

E si que se le entregare y la venta y censo que
a nuestro favor se otorgare con las demas escrituras
y papeles de su pertenencia memoriales testimonios
y los demas instrumentos que convengan haciendo todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que menester sean hasta que con efecto se le entregue
y tome la posesion de lo suso con [illegible] de este convento
y aquella le tenga en su poder como [illegible] para lo cobrar
[illegible] posesion de su principal [illegible] paraze
lo que hoy [illegible] y de vencimiento [illegible] aquien
se deban y deben [illegible] mayor seguridad
le damos el poder que tenemos [illegible] con libre
general administracion no limitada [illegible] con facultad
clausula de [illegible] sustituir en
todo o en parte revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causa o sin ella quedando siempre en
el suso dicho este poder [illegible] como le damos
[illegible] forma a su [illegible]
que [illegible] fuere [illegible] obligamos
los bienes [illegible] de este convento presentes y
futuros damos poder cumplido a las justicias [illegible]
[illegible] causas puedan y deban conocer [illegible]
[illegible] en virtud de este poder el suso dicho
[illegible] renunciamos y
[illegible] la ley [illegible]
[illegible] para [illegible] como [illegible]
[illegible] de
[illegible] todos [illegible] leyes [illegible]
[illegible] con la general [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose tt(estimoni)o [illegible] de la ffra en sello de 4º=

En [illegible] de Llerena en [illegible] dias del mes
de setiembre de mil seis(cient)os y sesenta y un años ante mi el ss(crivan)o
publico y testigos parecio Diego Garcia Harriero vez(in)o
de la villa de [illegible] y dixo que por quanto el a seguido
y sigue pleito criminal contra Sebastian Perez vez(in)o
de [illegible] hijo lexitimo de Juan Rodriguez de
las Yeguas y los demas que resultaren culpados en
la muerte de un macho de color castaño de edad de
quatro años propio del dicho otorgante que valia mas de
dos mil reales hiriendolo estando en la dehessa
[illegible] como [illegible] de esta villa el dicho Sebastian
Perez con un [illegible] y echandolo porque no llegase
a sus yeguas de que le proçedio la muerte segun mas
largamente constara de los autos de dicha causa que
[illegible] sobre que esta mandado prender el dicho
Sebastian Perez y porque el dicho Juan Rodriguez de
las Yeguas su padre se a tratado con el dicho otorgante
de remedio y conbeniencia y considerando que el
lo que dicho Sebastian Perez su hijo hizo fue ygnorancia
de muchacho y que su animo no fue de matar
el macho sino echarle como le echo [illegible] para
que no llegase a sus yeguas con otras causas
y razones que le mueven y por quitarse de
pleitos se an convenido y conzertado en que
todo el valor de dicho macho se reduzga a quinientos

Reales de vellon que el dho diego garcia con
fiesa aber Reçiuido Realmente y Con efecto del dho
Juan Rodriguez de las Peguas Como Padre y legitimo administrador
del dho Sevastian Perez su hijo de que se da por Contento
y Entregado a su voluntad y renunçia las leyes de la entrega
su Prueva y las de la non numerata Pecunia Con
Cuya Cantidad se Conviene y satisfaze el dho otorgante
de todo el balor de su macho y costas de dha Causa
y de lo demas haçe graçia y donaçion a dho Juan Rodriguez y
su hijo de otra qualquiera Cosa que le pueda tocar en ella buena pura
y perfecta irrevocable de las que el derecho llama intervivos
y por Valida la agora siempre Jamas y renunçia las leyes
que de esto hablan y desde oy desiste y se aparta de
de la querella y del derecho y acçion qualquier de
zivil o criminal que Contra ellos tenia y le podia
tocar y perteneçer En qualquiera manera y promete
y se obliga de aora en ningun tiempo el ni otra ter
çera persona ni proseguir mas dha Causa ni pe
dir Cosa alguna sobre lo referido Porque da por Con
quedo Conviene y satisfecho de todo Con dhos quinientos
Reales y si lo hiziere o intentare quisiere no le val
ga de Contrario ni fuera de ello admitido y Conde
nado en costas y Pide y suplica a los señores governador
y alcalde mayor desta provinçia y demas Jueçes y Ju
Competentes que no prosigan mas en dha Causa
antes si algunos bienes se le tienen secrestados y em
bargados se los manden Entregar a dhos Juan Rodriguez y
su hijo libremente sin que pueda Volverlos ni molestarlos
sobre ello y Jura a dios y a la cruz En forma de de
no lo haçer Por ser en su favor ... entero

Cumplim.to de Justicia sino por las causas y
Razones referidas y por servir a dios nro S.r y
Ruego de personas onrradas que se lo an pedido y
Mediado lo acuso cumplim.to y firmeza obligo
su persona y vienes avidos y por aver dicho poder
a las Justicias de su mag.d en especial a las de esta ciud.d
y rren.o otro foro que tenga y gane y la ley si conbe
nerit de Jhesu omnium Judicum porque declara
no ser labrador soldado artillero ni monedero
ni de los comprehendidos en las prematicas de
sumisiones para que a ello le apremien como por s.a
diffinitiva de Juez competente pasada en cosa
Juzgada rren.o todos d.hos y leyes de su favor y la me
pro haver tener al rren.mo y asi lo otorgo siendo t.s
Fran.co Fajardo Chinchilla presvit.o ant.o fr.z Feliz
s.o de esta ciud.d y Pedro diaz Larios v.o de Llerena
y firmo un t.o por el otorg.te que yo el s.o doy fe con
a su ruego que dijo no saber — entre R.s — Hoco —

A.o Fran.co Faxardo Chinchilla

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose en llevar en pasa del [illegible] con 11 de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos acazio Jimenez barbero y
Maria Matheos su muger vezinos desta ciudad de
Lerena precedida la licencia que demando a mu
ger en dicho es nuestra conzedida y aceptada
della el vezindo juntos de mancomun a bordeuno
y cada uno de nos por si y por el todo ynso
lidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomu
nidad division escursion y nueba constitucion y de
mas que en esta razon hablan debajo de la qual
otorgamos que debemos y nos obligamos de dar
y pagar a Xpoual Muñoz cortes clerigo bene
ficiado alonso de amores barbero marta mu
ñoz su muger Juan Esteban sombrerero y benita
muñoz su muger Pedro luis saabedra barbero
y antonia cortes su muger vezinos desta ciudad y a fran
co de bonilla y maria cortes su muger vezinos de
la villa de guadalcanal o a quien su poder o causa
obiere es a saber mill quatrocientos y cinquenta
reales de buena moneda corriente en castilla al tiempo
de la paga juntos en una partida el dia fin de
mayo del año benidero de mill seiscientos y sesenta y dos
puestos y pagados en esta ciudad a nuestra costa

1450 rs

trocientos y cinquenta reales que le pagare
mos al plazo referido en fuerza de lo
qual nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad renunciando las leyes de
la entrega su prueba y recepcion de la dicha ven
gaño y para lo asi cumplir obligamos nue
tras personas y bienes abidos y por aver
y no derogando la obligacion general a la es
pecial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato ademas
de dicho colmenar y enjambradero que de
su natural es asta y porecado a la segunda
desta de vida y porecamos con el una
casa de morada que tenemos en la calle
de don alonso desta ciudad linde con casa
de la limpia concepcion desta dicha ciudad y las de te
rrimo Juan Ximenez della y otros linderos para
no poder bender uno y otro hasta que esta
cantidad sea pagada y si lo dicieremos
a de ser con su carga y grabamen y al
persona legal llana y abonada y no de las prohi
bidas en dicho y la dicha y enajenacion que
de otra manera se hiziese sea en ningun y de
ningun valor y efecto y para todo se pueda
dar en ello a un que este y pase a po
der de tercero y mas poseedores, damos poder
a las justicias de su magestad en especial a las de esta

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y seis
dias de el mes de septiembre de mill sesenta y un
años ante mi el Sr. Pu.co y Sr. Catalina Rodriguez de escobar
viuda de Fran.co gordillo de orellana vecina de la villa de usagre
residente en esta ciudad estando al parecer en
ferma del cuerpo y sana de la boluntad en su buen
juicio memoria y entendim.to natural qual dios
nuestro Señor a sido servido de le dar y creyendo como cree
en el misterio de la santisima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y
en todo lo demas que cree tiene y confiesa nuestra
santa madre yglesia catolica apostolica romana de
bajo de cuya fe a vivido y protesta vivir y morir
como buena y fiel christiana dijo que por quanto
la grabedad de su enfermedad no le da lugar
a hazer y disponer su testamento y ultima bo
luntad y porque tiene comunicada su conciencia con el
Dotor Don Juan de escobar Medico vezino desta ciudad
su hermano le ynstituyo que es persona que lo dispondra
sin faltar a cosa alguna y por la mucha satisfacion y
confiança que tengo del susodicho otorga que da y su
poder cumplido bastante quanto de dr. se rey
y es nezesario al dicho Dotor Don Juan de escobar
su hermano para que en su nombre y como yo misma
lo pudiera hazer pueda hazer y otorgar su testa
mento ultima y prostimera boluntad haciendo

Las mandas y legados que le paresiere y con el
Rengo comunicado todo a su horden y disposicion
que siendo fho y otorgado por el dho Sr. hermano
desde luego para entonces lo otorgo para que balga
y haga fe en juizio y fuera de el pues para ello
le da la plena y bastante facultad y poder qual
de dro se requiere = y quiere y es su boluntad
que si Dios nuestro Sr. fuere servido de llebarla
de esta presente vida su cuerpo sea sepultado
en el convento de Sr. San Fran.co desta ciudad
en la sepoltura que dispusiere dho su hermo atento Rengo par
ticular debocion en ello por ser como es tercera
profesa de dha horden = y acompañe en su cuerpo
los ss.res curas y clerigos de la Iglesia mayor desta ciudad
= y la demas cleresia que fuere la boluntad de dho
su hermo y se pague su limosna = y asimesmo
para que mejor se guarde y se jecute su ultima
boluntad la suya lo es de nonbrar como nonbra
por sus albaseas y testamentos al dho
Don Juo de escobar su hermo y Don Juo des
cobar su hijo sobrino de la otorgte a los quales
y cada uno ynsolidum da poder y facultad
para que lo cumplan y paguen a uno que se a
pasado el año de su albaseazgo que para ello
les proroga el tmo nesesario = y en el re
maniente que quedare de todos sus bienes e
dros y acciones que en qualquiera manera le
toquen y pertenezcan y pertenesen
puedan en qualquiera manera despues de cumplido

Pagado esta testamento ynstituye y nonbra por su legitima y universal heredera de todos ellos a catalina Rodriguez de escovar su hixa legitima y del dho franco gordillo su marido vezina de la villa de usagre muger legitima de Pedro bayquez zerada para que los aya y herede con la bendicion de dios y la suya a tento no tiene otros hixos ni herederos forcosos = y reboca y anulla y da por ningunos y de ningun valor zefero otros quales quiera testamentos poderes para testar mandas y cobdizilos y otras disposiciones que antes esta a ya fho y otorgado por escripto de palabra y en otra manera para que no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salbo el testamento que en su nombre a de otorgar dho su hermano y este poder que quiere balga por su ultima y prostima boluntad y en aquella bia y forma que puede y a lugar de dho y asi lo otorgo estando en las casas de dho Dr don Juan de escobar y por la otorgante que yo el no doy fee conozco firmo un testigo a su ruego por que dijo no saber siendo testigos llamados y rogados Juan de aguilar Rodrigo cortes y fdo hortiz vezino de lleg = enmendado = su = su = su = en tierras = dho su enmendado =

Juan de Aguilar

Antonio Gaspar

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Sacose este dia en S. Sego de Sa

Ante quantos esta carta de venta real vieren
como nos Xpoval Muñoz cortes clerigo beneficiado Alonso de
Amores Barbero Maria Muñoz su muger Juan esteban
Sombrerero benita Muñoz su muger Pedro Luis Saavedra bar
bero y Antonia Cortes su muger vs.o de la ciudad de Llerena
Fran.co bonilla y Maria Cortes su muger hermanos de la villa
de guadalcanal. Precedida la lisencia que de marido
a muger en derecho es nesesaria concedida por
los referidos y azeptada por las susodichas y de ella
usando todos juntos de mancomun a voz de
uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum
rendo a uno renunciando las leyes de la mancomuni
dad dibision escursion y nueva constitucion y de
mas que en esta razon hablan debajo de
la qual otorgamos y abendemos y damos
en venta real por juro de heredad desde luego
para siempre jamas a acasio Jimenez barbero
y maria Mateos su muger vs.o de la ciud.d p.a ellos
y sus herederos y subzesores y p.a quien de qual
quiera de ellos obiere causa titulo boz y razon en
qualquiera man.a es a saber un colmenar con su
enjambradero al sitio de las dehesillas de la

villa de reina linde con el arroyo de la fuente de
la cabrita y a Rey o de fuente el zerezo que el colme
nar principal esta poblado con cien colmenas y el
enjanbradero con quarenta que abemos y tenemos
nos las dhas marta muñoz benita muñoz ant.a
cortes y maria cortes hermanas como hijas y he
rederas de antonio muñoz sonbrerero difunto nuestro
padre zno q fue de tacuid por cuya muerte quedo dho
colmenar y enjanbradero y se lo bendemos
a los referidos como participes herederos de dho
ant.o muñoz con todas sus entradas y sali
das usos costunbres derechos y serbidun
bres quantas an y haber deben y le per
tenesen de fho y de dho por libre de toda
carga de censo deuda empeño memoria car
ga de misas binculo mayorazgo nio tra ypo
teca especial ni gen q no la tienen
y por dal lo declaramos y asegura mos por
precio y contia de tres mill quatrocientos
y cinquenta reales de vellon q por su
compra emos recibido de dhos acasio ji
menez barbero y maria mateos su muger
en dineros de contado de q nos da
mos por contentos y entregados a nuestra
cabo cuntad rens.o las leyes de la en
trega su prueba y de rep.on de la no numerada
y cuma dolo y engaño y confesamos

Y declaramos q en esta dha contrato
no a avido ni ay dolo fraude ni engaño y que
los dhos tres mill quatrocientos y cinquenta reales
q emos rezibido es el justo precio y valor
de dho almenar y enjanbradero y no va
len mas y en caso q mas valgan de su
demasia y mas valor en qualq
cantd q sea les hazemos gracia y do
nazon buena pura perfeta y rebocable de
las q el dho llama fha en tres cuerpos va
le dha p siempre jamas q renuncio la
leyes de el ordenamiento real fhas en
cortes de alcala de henares q hablan
en razon de las cosas q se conpran ven
den por mas o menos cantd de la mitad
de el justo precio y desde luego nos de
sistimos quitamos y apartamos de
la rl corporal tenencia propiedad posesion
y señorio q abiamos y teniamos a dho
almenar y enjanbradero y todo ello
lo dejemos renuncio y traspasamos en
dhos compres sus herederos y subjetos a q
damos poder y facultad para q por
su autoridad o judicialmente thomen
y aprehendan la posesion y tenencia
y interin q lo hayen de fho o de dho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Nos Constituimos por sus Inquilinos
Thenedores y Precareos Poseedores para le
acudir con dho Almenar y enjanbrados
en todo tiempo y nos obligamos a la ler
en seguridad y saneamiento en fmadedes
y en dal manera que siempre le sera
cierto y seguro y a el ni parte de el le sera
Justo p.do embargo ni ynpedim.do y si le sa
liere o pleito se mobiere luego que lo tal
Subredasaldremos a la bg y defensa
de ello y a nuestra costa lo sseguiremos ffe
nezeremos y acauaremos en todos gra
dos e Inst.as has dalas dejar en paz y
en salbo y en la quieta y pacifica
posesion y no lo cunp.do asi le bolbere
mos y restituiremos los dhos dres mill
quatrocientos y cinquenta Reales que emos
recibido con mas todas las costas gastos
daños intereses y menoscabos que se le hu
bieren seguido y recrecido y los mexoros
labores y edificios que hubieren fho.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y me sera dado aunque no sean de rre-
mitesa sino boluntarios y por todo se
nos ejecute en nos esta escriptura y la de
claracion de la persona por la llamamos
o tubiere en quien lo diferimos releba-
mos de otra prueba = y para lo asi cum-
plir obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por aber damos po-
der a las justicias de su mag.d en que
especial a las desta ciu.d renunciando propio foro y la
ley si conuenerit de iurisdicione
omnium iudicum por que declaramos
no somos de los conprehendidos en las
prematicas de su mag.d pa que a
ello nos apremien como por sent.a
difinitiba de juez compet.e pasada
en cosa juzgada renun.o todos derregos
y leyes de nuestro fabor y la ge-
neral en forma y todos decla-
ramos ser mayores de veinte y cinco
años y para mas firmeza

Nos las dhas Marta muñoz Benita
muñoz Antonia Cortes y maria Cortes
Renunciaron las leyes del bele y no señal
Jus consulto emperador Justiniano
Toro y partida y demas que son en fauor
de las mugeres de cuyo efeto les auise
yo el Ssno de que doy fee y las renun
ciaron y por ser casadas juramos
por Dios nuestro señor y señal de la cruz
que hazemos con dedos de nuestras
manos derechas de aber por firme
esta escriptura y no yr ni benir contra
ella por razon de nuestro dote
a las ni bienes para fenales
hereditos ni mitad de mul diplica
dos fuerça y ynduzimiento de morni en
fa no ni otra causa ni de tejuramiento
pediremos absoluzion ni relaxa
cion a su santidad ni otro juez ni prelado
que nos los pueda conzeder y aunque
se nos conzeda de propio motu
o a de fe y una zendi no usaremos
del tal remedio pena
de perjuras y de caer en caso

92

Y a menos bal ler todo lo dicho e de
cumplir esta escriptura otorgamos
todo el dicho e muy cumplido poder
renunciamos beneficio de vellenno y las
demas leyes en favor de las mugeres
fecho en su favor que es fecha en la
ciudad de Merida en ... del mes de
septiembre de mill seiscientos ... años
y de los otorgantes ... yo el escrivano doy fee conozco
los que supieron lo firmaron y por no ... a ruego
... dixeron no saber fiendo ... Juan
de aguilar ... Juan ... y ... Ballesteros
...

Pasó Muñoz
Cortes

Luis de
Sanabria

Juan de Aguilar

Ante mí
Gaspar de ...

SETTOQVARTO, DIEZMA-
R.AVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud de Llerena en veynte y siete dias del mes de septiembre de mill y sesenta y un años ante mi el ss.no Pu.co y testigos el Capitan Juan Lozano de Rueda vezino y rexidor perpetuo desta ciud y alguacil mayor perpetuo de los reales servicios de millones de ella y su tesoreria confeso haver recibido real m.te y con efecto de la arca de tres llaves de dhos reales servicios de millones desta dha ciudad treynta y siete mill y quinientos maravedis en bellon corriente que a de haver de su salario de m.o año que cumplira fin deste presente mes de septiembre y año de la fha como tal alguacil mayor perpetuo de dhos reales servicios en conformidad de su real titulo y auto sobre ello proveydo por el s.or Governador desta provincia cuya cantidad se le paga de dha arca de tres llaves de que es depositario Pedro morillo solano rexidor de los quales dhos treynta y siete mill y quinientos m.s se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y recepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante q.e el ss.no doi fee conosco siendo testigos el lizdo

94

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pareció Diego Cabeza vecino de Nauillas
de Alarcasas otorga que debo y me obligo de pagar a Fran(cisco)
Zapata vecino desta ciudad de Llerena o a quien su po-
der tubiere ochenta y dos reales en bellon de buena
moneda usual y corriente juntos en una paga para
el dia de Santa Maria de agosto del año venidero
de mil seiscientos y sesenta y dos puestos y pagados en esta
ciudad a mi costa con las de la cobranza los quales
le pago por razon de arrendamiento de un buey
de color bermejo que se llama el Cosolo de edad
de ocho años poco mas o menos que del susodicho
recibo arrendado para el barbecho de los
menesteres deste presente año hasta fin de mayo de mil
seiscientos y sesenta y dos que es quando le e de
bolver dicho buey a dicho Fran(cisco) Zapata
bueno y sano como lo recibo que es que anda a echar
y lebantar beber las aguas pasta [illegible]
[illegible] y andar una legua sin que el buey se
deflaque y si enfermare [illegible] y si ma-
riere de enfermedad se la pagare [illegible]
carne y su pan en [illegible] el trato [illegible]
le pagare treinta ducados por su balor de que
me doy por contento y entregado a mi vo-
luntad renuncio las leyes de la entrega
su prueba y excepcion del dolo y engaño y
por todo quiero ser executado en vir-
tud desta escritura con solo el juramento
[illegible] de dicho Fran(cisco) Zapata
en quien lo difiere y relebo de otra prueba

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepase como yo Doña Catalina [illegible] viuda del
Doctor Antonio [illegible] vezina desta villa de Llerena. Por lo
que me toca y como madre tutora y curadora que soy de
las personas y bienes de mis hijos y del dicho mi marido
otorgo que doy en arrendamiento a maria de vega biuda
de Vizente hernandez vzª. desta villa una huerta con su
agua y arboles a que llaman la de la Cruz fuera de
la puerta de Villagarcia que es de dicho mi hijo lindera
[illegible] como [illegible] alcaladores(?) en
el dicho arrendamiento por quatro años que an de empezar
a correr dia de San Miguel deste presente año de
[illegible] que se le arrendo que se lleva en [illegible] hasta la muerte(?)
del dicho su marido. Y feneceran dia de San Miguel
de seiscientos y sesenta y cinco y para las legumbres por car-
nestolendas de seiscientos y sesenta y seis y por precio cada año de treinta
ducados en dos pagas yguales cada una de a quinze ducados
que la primera sera dia de carnestolendas y la segunda
dia de San Miguel ambas pagas en el año venidero de seiscientos
y sesenta y dos y ansi sucesivamente las demas pagas
puestos en esta villa a su costa con las de la cobranza y
durante el dicho quatro años me obligo y la dicha mi [illegible]
de no le quitar dicha huerta por mas ni por menos que
se la [illegible] ni [illegible] arrendamiento ni las
[illegible] en manera alguna [illegible] para
cuyo efecto [illegible] dicha huerta especialmente [illegible]

mente a la seguridad de dho arrendamto para que
pase con la carga del y la venta y enajenacion que
en contrario se hiziere de a ensi ninguna y de ningun
efeto = e yo la dha maria de bega viuda de vicente
hernandez que estoy presente la aceto y recivo en este
arrendamto por dhos quatro s. dha huerta de que
me doy por contenta y entregada a mi voluntad rrenco
las leyes de la entrega su prueva y exepcion del dolo y en
gaño y en cada uno dellos me obligo de pagar a la dha
doña catalina madroñero o quien su poder obiere
los dhos treinta ducados cada año a los plazos y en
la forma referida y por ello quiero ser executada
en virtud desta escritura sin mas recado y las
recivo a mi riesgo y aventura poco fruto o mucho
lo que dios en ella me quisiere dar que por ningun
caso fortuito que suceda del zielo o de la tierra pen
sado o por pensar no pedire disquento s. que rrenco
las leyes de partida y derecho comun gastos y espen
sas y las demas desta casa y para lo asi cumplir
cada pte por lo que le toca obligamos nras pers. s.
y vienes y de dhos menores avidos y por aver damos
poder a las justicias de su magd esp. a las de esta ciud y
rrenco otro foro hon y domicilio y la ley si convenerit
de hoc omnium judicum para que a ello nos apre
mien como por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada rrenco todos dos y leyes de nro favor
y la que prohibe general rrenco y leyes del bellegano

Se ha tres Consulto en pedro de Bustinia notario y partida
y demas que son en favor de la materia de en 20
efeto notario el presente y las razones que se hacen
la ciudad de Llerena a [illegible] de [illegible] de setiembre
de mil seiscientos y setenta y nueve años y de la otorgante quedo
fe con lo firmo dicha doña Catalina Madroñero y
por la dicha maria de Vega vecino a su ruego que
dijo no saber a los testigos de su muñoz Pedro Ber
nardo y Juan Simon vecinos del Llerena = en [illegible] quin =
[illegible] =

doña catajina
madroñero

Al. Mendez
Muñoz

Antonio
Gaspardiaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la ciudad de llerena en beinte y
siete dias del mes de septiembre de mill y seis(cientos) y
setenta y un años ante mi el ss(criva)no publico y
testigos parecio el doctor gonçalo millan de
mera presbitero vecino desta ciud(ad) y dixo que
quanto dio a censo a diego martin picarro y maria
lopez su muger ss(us) ... della mill y setecientos y se-
senta reales de principal en vellon redimi-
bles y quitar porque se obligaron a le pagar de redi-
tos cada un año ocho ducados a los [illegible] a forma
y con las hipotecas condiciones y clausulas de la es-
criptura que se fue otorgaron ante fran(cisc)o ramirez
escrivano pu(bli)co desta ciud(ad) en ella a los cinco de septiembre
de el año pasado de 1(6)7 y cinquenta y quatro a que
se remite en cuya virtud a sido cobrando los
reditos de d(ic)ho censo de que confiesa estar entera(ment)e
pagado y satisfecho a su boluntad de la paga = y es
cierto de que d(ic)hos diego martin picarro y su muger
vendieron a maria muñoz biuda de fran(cisc)o pablos
vezina desta ciud(ad) unas casas de morada en la calle
de [illegible] hipotecadas a d(ic)ho censo linde con
casas de jazinto fajardo y la biuda de gaspar
gonzalez con carga de ochocientos y ochenta
reales de principal de la mitad de d(ic)ho censo que
la otra mitad quedo por quenta de los d(ic)hos diego mar-
tin picarro y su muger y con esta conformidad la d(ic)ha
maria muñoz vendio d(ic)has casas a bernarde

Muñoz Ramiro su hermano con la carga
de dhos ochocientos y ochenta reales y los quiere
redimir y quitar y poniendolo en efecto
el dho Doctor gonçalo millan de mena confeso
aber recibido realmente y con efecto del
dho fernando muñoz los dhos ochocientos
y ochenta reales que es la mitad del principal
de dho censo con mas los corridos asta oi como ha
referido de que se da por contento y entregado
a su boluntad por haberlos recivido en pre
sencia de mi el ssno y testigos de que doi fee y otor
ga carta de pago y redencion en forma de
dhos ochocientos y ochenta reales de prin
cipal y mas los reditos de forma que solo
queda dha escriptura de zenso contra dhos
diego martin picarro y su muger y herederos
por los otros ochocientos y ochenta reales res
tantes de que de aqui adelante an de pagarle
de reditos cada vn año quarenta y quatro
reales y por lo demas les da por libres
quitos de su carga y grabamen y a dho
fernando muñoz casas y demas hipotecas
y a por bien se anote y prebenga esta
redencion en dha escriptura y lo firmo
el otorgante que doi fee conozco siendo
testigos Juº Ramirez Gregº Paz de Balutia
y Antonio Ruiz de Santa fee presbitero ssos
de Llerena =

Dor Gonzalo
mi Mandemena

Antonio
Gaspar de Saz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligacion viren como yo Ana lopez Viuda de Fran.co y Sª Vecina desta ciud. del Reyno otorgo que deuo y me obligo de dar y pagar a Juan Rº Mercader Vº de la ciud. de Guadalupe y a Bartolome Martin Vº desta ciud. como marido y conjunta persona de Antonia Rº su muger hijos y herederos los dichos Juan Rº y Antonia Rº de Ana Rº su madre difuntta viuda de Fran.co Miguel y a su poder de qualquiera dellos o viere sesenta reales de a ocho en platta usual y corriente en Castilla al tiempo de la paga al precio que tuviere por premica de su Mag.d sea alto o bajo porque precisamente tengo de pagar los sesenta Rs. de a ocho en platta los treintta dellos a Juº Rº y los otros treintta a Bar.e Martin por cauesa de su muger los quales son por razon y de otros tantos se sentta Rs. de a ocho en platta que la dicha Ana Rº me presto y a Fran.co Gil mi marido a ser de su muerte como lo declaro por clausula de su testam.to a el presente Sup.co de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y en las leyes de la entrega su pru.a y excepcion de la nonnumerata pecunia de lo que engaño y pagare los dichos sesenta Rs. de a ocho para el dia fin de diz.e del año venidero de seis y sesentta y quatro puestos y pagados en esta ciud. a mi costa y las de la cobranza y aunque de dicha cantt.o otorgue se dala a favor de dicha Ana Rº para mayor claridad y firmeza nos emos convenido en otorgar la presente escriptura a cuio cumpl.to y firmeza obligo mi persona y bienes a vidos y por auer dado poder a las justicias de su Mag.d en esta parte a la dicha ciud. Rº Dr. Ffaro Juan y domicilio y la ley sit conveniens de ne omnium judicum

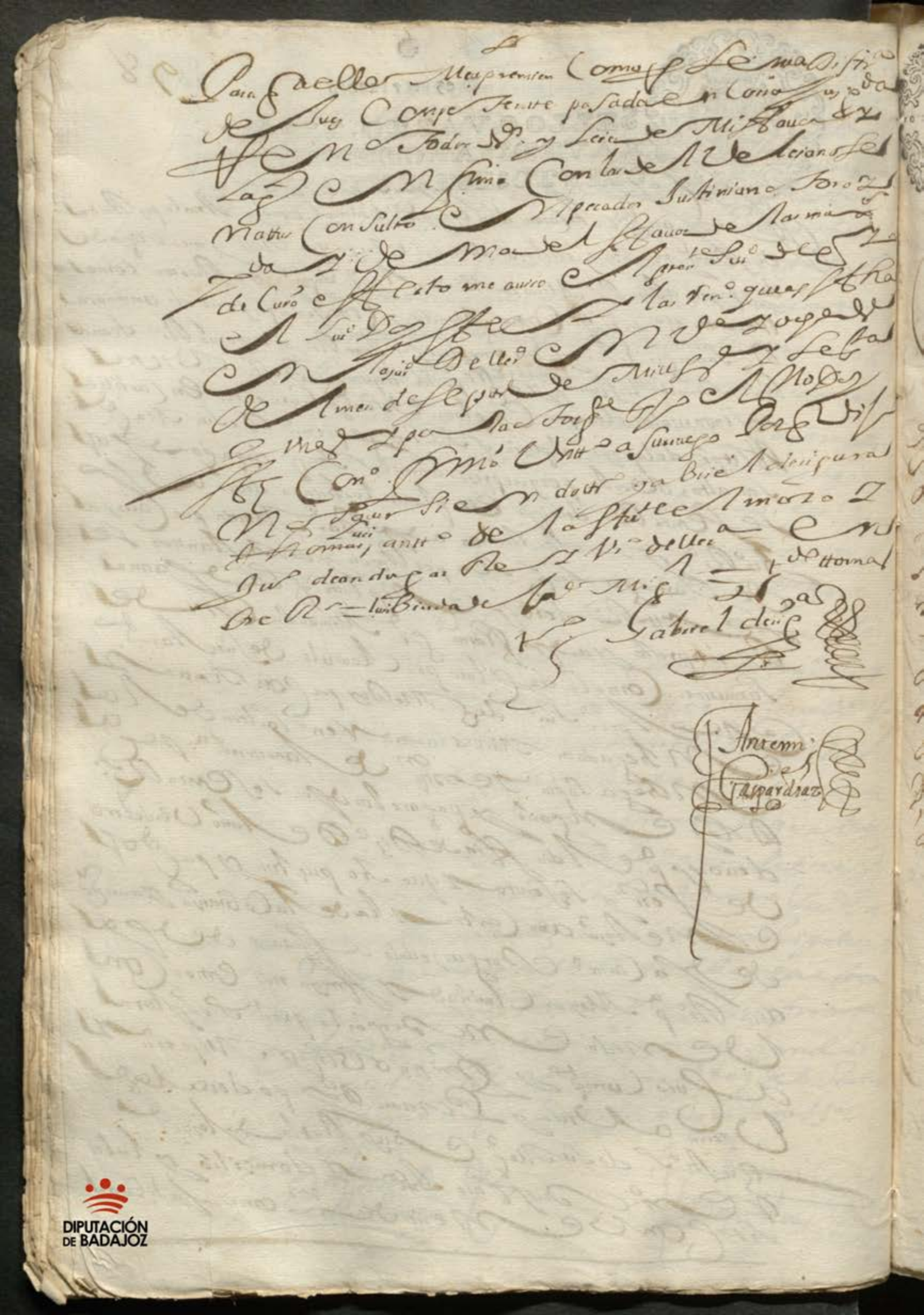

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos Don Bartolome de mena familiar del Santo oficio de la Inquisiçion desta ciudad de Llerena y Doña Jeronima de chabes su muger anbos vecinos della presedida la liçençia de mando a muger en derecho neseçaria conzedida y azeptada della usando juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunçiamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y demas como en ella se contiene ... y de mas ... en esta razon ... de ... de la qual ... otorgamos que bendemos y damos en benta real por juro de heredad desde agora para siempre jamas al licenciado Don Pedro de la Fuente Abosque abogado y doña ... de Benavides su muger vecinos desta ciudad para ellos y ... herederos y subçesores y para quien de ellos ... de ellos ... escritura ... y razon ... en qualquiera manera ... que abemos y tenemos en el sitio de las Pardillas ... junto a ... desta ciudad con dos pedazos el uno a la linde de ... que hace tres fanegas de trigo en senbradura y el otro ... que tiene una ... linde de ... que hace siete ...

En 15 de abril de 1668 años se saco en sello segundo 2º comun en birtud de auto del Sr alcalde mayor a pedimento de Bartolome de mena de que doy fee

Contiernas uno y otro pedazo de don fra.co
Morillo bautial y asi mesmo otro pedazo que lla
man el Rollar de setenta fanegas y otro de
veinte y cinco q. llaman el del pozo la bie xa
Resanexo a chastieras y otro pedazo de veinte
y dos fn. al camino de Maguilla linde
con tierras de fram.co Rs.o calera y otro pedazo
q. llaman de la mora de diez y seis fa.s q.
linde con la suerte del pozo y las de la cap.n
Juan lozano de Rueda y su muger = y otro
de diez y seis fanegas todo de trigo en sen
bradura al sitio de la noria con su dorisa
en medio linde con tierras de don Pedro de cha
bes por del s.o oficio y otros linderos el qual
lo cordijo y tierras espresas dam.os en esta
ga a los referidos con todas sus entradas
y salidas usos costumbres derechos y serbidum
bres quantas an y haber deben y les pertene
cen de fecho y de derecho por precio y quan
tia de nobecientos ducados de zenso principal
al redimir de que se pagan los reditos co rre
cendientes en esta forma = los quinientos du
cados de plata reducido a bellon como corriese
quando se redima a la obra pia q. funde
el dho alonso romanza mora no prov.or q. fue
desta provincia = y los quatrocientos ducados
restantes en bellon a doña melchora morillo

SPN07NAP 45/1

Religiosa profesa q fue en el conv.to y mon-
tas de la Sinpra con rep.on de esta ciud. y a difunta
q sus subcesores cuya paga y redencion de dhos
nobecientos ducados de cuyo precio se compone esta
venta y corridos desde oy en adelante
queda por quenta y cargo del dho ldo Don
Pedro de la fuente y Doña Anadecar de nastu
muger y sus herederos y por la nuestra y de q
subcediere en nuestro dho la paga de los corridos
hasta oy asegurando a dhos compradores
como le asegura mossen libres de otra carga
de censo deuda empeño mem.a carga
de misas bincu lo mayorazgo ni otra y poreca
especial ni general q no la tienen
y con estas calidades le damos en esta ciud.
dho cortijo y piezas declaradas y deslinda-
das y confesamos y declaramos q en
su contrato no a avido nia ydo lo fraude
ni engaño y q los dhos nobecientos
ducados de que se compone esta ciud. y ynpor-
dan nos los tensos es su justo precio y valor
y no valen mas y en caso q mas valgan
de la tal demasia y mas valor en
qualquiera cant.d q sea les hazemos
gracia y don.n buena pura por
fera y rebocable de las q el dho llama
fha en dicho vidorba Redd.a para siempre
pa mas q [illegible] las leyes del

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO,

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

El Capⁿ Juⁿ Lozano de Rueda nuestro
cuñado fam.e del d.ho fiero y la bodega con
la de Gonzalo de barg[illegible] [illegible]
otros linderos — Asimesmo poseemos
otra heredad de viñas lagar y bodega en el
lugar de trasierra linde dhas viñas con el zerro
de el castillo y la bodega esta en el me-
dio lugar linda con la de diego de bastidas
y otros linderos y sobre dha bodega del lu-
gar de trasierra estan ympuestos y carga-
dos dozientos y quarenta ducados los du-
zientos de que se pagan reditos a Udo Juº
gomez lobo pro y no [illegible] por ziento a xx
de porras clerigo becino de fuente de cantos =
y los quarenta ducados a Doña Mª Jua-
rez presuº y no [illegible] y son libre de
toda carga de senso deuda enpeño memo-
ria de misas binculo mayorazgo
ni obra ypoteca esp.l ni general que
no la tienen y dichas les las decla-
ramos y asseguramos y ypoteca-
mos como bas referido con sus frutos y ren-
tas para no las poder bender dar donar
trocar canbiar ni en manera alguna
enajenar sin la carga y grabamen
y de saneamiento la que se allana

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

y a aseptamos y Recibimos
a los dichos ... de nuestra bendad ... de censo
en esta forma que ban mencionados de ...
... por ... y ... dichos
...
... sin ...
... confesamos ser ... Berdadero ba ... con
... los dichos ... ducados de ... principal
... redimir que sobre ellas estan ynpuestos
y por el Recibimos en nuestra ... por
... y ... declaradas a nos obligamos
desde oy en adelante pagar a las personas declaradas los reditos corrientes
... hasta la Redencion de dichos
tresientos ducados ... que ...
quando fuere nuestra boluntad
sin que dichos Don Bartolome de Mena
y Doña Jeronima de Chabes su muger ... herederos ni subcesores ...
... a ...
... hasta ... como ban obligados
... que ...
... de su obligacion ...
... sus herederos ... nada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Con sino contra nosotros y nuestros he-
rederos y sucesores como personas que subre-
demos por vd. desta venta en la pro-
piedad posesion y señorio y si por esta razon
algunos daños e interesses se recausaren
en nuestra omision los pagaremos
y satisfaremos con nuestras per-
sonas y bienes por que queremos ser
executados y apremiados en vd. desta
escriptura y el juramento y declaracion de la per-
sona por cuya mano corriere en que lo
diferimos y relebamos de dha prueba
y para mayor seguridad fuerza y ob-
servancia desta escriptura no derogando la
obligacion general a la especial ni por el contrario e es-
tando fuerza a fuerza y contrato
a contrato y poseo yo el dho Alonso
Liberos Larios presvitero una heredad de
viñas lagar y bodega que tengo y poseo en el
sitio de Pallares dentro de la villa de Monte-
molin al sitio de el Arroyo Menbrillo linde
de la viña con las de Mdo Franco Fajardo presvitero y o-
tros lindros y la bodega en el mismo sitio
linde con el camino real que llaman de la plaza

Cerca de la bodega de los herederos de don fran.co
Ramos guerrero = Y asimismo y por eso una
casas de morada que tengo en esta ciudad en
la calle de calle de cabrones linde con la
de la biuda de pedro de sclana y la de los he
rederos de ant.o de espinosa carp.o y otros linderos
libres de toda carga ni graben que no la tienen
y por tales los declaro y aseguro
y sus frutos y rentas para no las poder bender
dar donar trocar ni cambiar sin esta obligacion
y a persona legal llana y abonada y no de las
prohibidas en derecho y la cuenta y enajenacion que de
otra manera se hiziese sea en sí ninguna y de nin
guna valor y efecto y se pueda executar y exigir
en dichos bienes a un que estén y pasen
a poder de tercero y mas poseedores sin que
adquieran dominio bel quasi = y del con
tenido desta escriptura todas las dichas partes cada
uno por lo que le toca nos damos por con
tentos y entregados a nuestra boluntad
y renunciamos las leyes de la entrega su prueba
y excepcion del dolo y engaño y para lo asi cumplir
todos los dichos otorgantes principales
y fiador en la forma espresa de mal
de las y por ecas espresas y calidades
para su fuerza y firmeza referidas obliga
mos nuestras personas y bienes avidos

y por aber dado poder a las justicias de su magd
en esta parte a las dhas ciudades que cada uno es sujeto
renunciamos dro foro y la ley si conbeniente
de tener omni iuridicion para ello nos a pre
mien como por sentencia difinitiva de juez competente pa
sada en cosa juzgada renunciando todos dros y leyes
de nro fabor y la ley en forma = e yo el dho
ldo a lo oliuo renuncio el capitulo obduardus de so
lucionibus quando penis de el confiesso ser sa
vidor = e nos las dhas Da Jeronima de Chabes y Da
Ana de Cardenas renunciamos las leyes del bellejano
se nadus consulto en perador Justiniano
toro y partida y demas que son en fa
bor de las mugeres de cuyo efecto se a bise
yo el no de que doy fee y las renuncian y aun
que todos los otorgantes somos mayores de este
y cinco años nos las dhas Da Jeronima de Chabes
y Da Ana de Cardenas por ser casadas jura
mos por Dios nuestro señor y señal de la cruz
que hazemos con dedos de nuestras manos dhas
de aber por fin esta escriptura y no ir ni
benir contra ella por razon de nuestro dote
a las nibienes para la frenales e re
ditos ni mitad de multiplicados fuerza
ni ducimiento de morniengo ni otra causa
y deste juramento no pediremos absolucion
ni relacion a su santidad ni otro juez ni pre
lado que nos lo pueda conceder y aun
que se nos conceda de propio motu o a

SELLO QVARTO, DIEZMA
R. AVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Anagonz. de Espino

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

105

Sacose en quo de 01 de Ag.to en 16 de Jul.o

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testam.to vltima y postrimera boluntad vieren como yo Anagonzales de Espino mug.r de Diego Duarte Ortelano vezina desta ciu.d de Huelva estando en ffenna del cuerpo y sana de la boluntad y en mi buen juicio memoria y entendim.to natural qual dios m.o s.r fue seruido de me dar creiendo como firme m.te creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santto tres personas y junto lo dios verdadero y en todo lo que tiene cree y con ffiesta m.a santta madre yglesia catolica romana debajo de cuia ffee y creencia protesto bibir y morir como buena y ffiel cristiana temiendo me de la m.te que es cosa natural a toda criattura humana y deseando poner mi alma en berdadera carera de saluacion eligiendo para ello por mi ynttercesora y abogada a la reyna de los angeles madre de dios y señora m.a y a todos los santtos y santas de la corte celestial a q.n vmilmentte suplico ynttercedan con mi redenttor y perdone mis pecados ottorgo que para seruicio suio bien y prouecho de mi anima hago y ordeno mi testamentto en la ffonna y manera siguientte

En primeramentte encomiendo mi anima a dios m.o s.r que la cirio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que ffue ffonnado = y quando su diuina

Mag.d fuere servido de llevarme desta
presentte bida mi cuerpo sea sepulttado
en la yglesia mayor de santta maria
de la granada desta ciudad y a con pa
ñen mienttierro los señores curas y
clerigos della = y de la capilla de los
S.r San Ju.o bautista y se pague la limosna
que es costunbre = y este dia si fuere ora
del siguientte se digan por mi anima
en esta yglesia mayor quarentta misas
rezadas de cuerpo presentte y se pague su
limosna

Itten se digan treintta misas de anima
por la mia en esta yglesia mayor
Itten se digan diez misas rezadas
de testamentto por las animas de mis
padres y hermanos = y seis por las
personas a quien fuere algun cargo
y es mi ynttencion que si no las
de vuiesen por mi anima

Itten se digan dos misas rezadas
por las venditas animas de purga
torio = y veintte de testamentto
por mi anima y por todas se pague
la limosna que es costunbre

Mando a las mandas forcosas
y acostunbradas a cada una quattro
mrs de limosna por una vez con
las a partto del derecho de mis bienes
Declaro que no me acuerdo de
ber nada a nadie ni que me deuan pu
lo que con buena berdad pareciere que

poder no se pa que y lo que se me de debe
se cobre — 18 — y

En Declaro que yo case lexitima mente
segun orden de la santta madre
yglesia con el dho Diego Duarte mi
marido y por ser como eramos pobres no
truxe a su poder ni el dotte mas de asta
veintte ducados en a[lg]unos bienes de
forma que los que oy poseemos los
avemos adquerido durantte el ma
ttrimonio con n[uest]ra yndustria y trabaxo
y tenemos por nuestros hijos lexitimos
a Miguel Duartte Anttonio Gonzalez
y Juo Gonzalez que estan debaxo de
n[uest]ra patria potestad y los bienes
que asi poseemos son los siguientes —
Unas casas que son las de n[uest]ra morada
en esta villa en la calle del Horbica [?]
y otras juntto a ellas linde con huertta
de Alonso Sanchez Zapatta y otros bienes
de otro — Mas otras casas en la calle
de la fuentte abaxo que es la que hace
esquina a la plazuela de la fuentte
Lemuses almende [?] con casas de los herede
ros de Alvaro Gonzalez que tienen de
carga cada un año ocho rs que se pa
gan a la coletturia de la yglesia m[ayo]r —
Una suertte de tierra de [illegible] no
fanegas de trigo en sembradura termi
de esta villa al sitio que llaman de la
fuentte del campo linde con tierra de
de Don Barttolome de Mena y el Convento
de Santta Clara y otros linderos — y otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Suertte de tierra en tres pedazos al
sitio de Santta Elena de Dos fanegas
de trigo en senbradura lindes con tie-
rras de Juan Martin de Contreras
con Ventto de Santta ana y alonso
Herrero de Haues = y otro pedazo de
de tierras termino desta Ciud al sitio
de el pozo roldan de ocho fanegas
de trigo lindes con tierras de Fran.co
M.n Lagos y de Fran.ca rodriguez
mug.r que fue de Juan Martin y
Guero = y una tierra de la Alcaçeria
frentte de la puerta de Valençia de
Medra fanega de trigo lindes con
tierras de m.a s.ra de la granada y
de los herederos de Don Bar.me de la
Peruzas = y asimismo demas
de los bienes muebles tenemos
Dos bueyes de arada = y seis reses ba-
cunas Cerreras chicas y grandes
y dos rrouillos = cien fanegas de
trigo y cinquenta de cebada = vna
yegua = y dos jumenttas que es lo
que auemos adquerido sin los trastes
de casa durantte mi matrimonio
declaro lo assi ya que en ttodo tiempo
coste de la verdad

n Declaro que como ba refferido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Entre los de mas bienes conpramos yo
el dho Diego duarte mi marido las dhas
casas de la calle del torbisca desta Ciud
que lindan con las de nra morada
y con casas de la capellania del licen.do
francisco antt.o aliste que nos costo cinq.ta
ducados y por aver conferido entre nos
sottros que por via de mejora se la de
xemos en propiedad a miguel duarte
mo hijo por ser enfermo y amor y bolun
ttad que le ttenemos por el ttenor de
la pressentte en la mejor bia y forma
que a lugar de derecho quiero y es mi bolun
ttad que dho mi hijo por via de mejora
aya y herede dha casa con la carga de seis
rs cada año que sobre ellas ttiene la co
leturia de la yglesia mayor y aun que
la manda y mejora que asi ago a dho
miguel duarte mi hijo es solamentte
de la mitad que me toca de dha casa por
ser la ottra mitad de dho mi marido y por
estar anbos conbenidos le pido lo aya por bien
y que se le de ttoda la dha casa = e yo el dho
Diego duartte que esto y pres.te por la partte
que me toca la apruebo y ratiffico y
en la mejor bia y forma que puedo
y de derecho lugar aya por bia de mejora
le mando la ottra mittad de dha casa que es

la que a mi tocara a l dho mi g.l duarte mo
hijo a quien dejamos y mandamos
en propiedad toda la dha casa en que le
mejoramos con la carga refferida
y con declaracion que esta manda y
mejora no a de auer lugar su cumplim.to
asta despues de los dias de anbos a dos
nosotros marido y mug.r y despues es
mi boluntad que la goze para si y sus
sucesores con la bendicion de dios y la
mia = y porque la dha casa tenia su co
ral y lo hemos entrado e yncorporado
en la de nra morada es nuestra
boluntad que en llegando el caso
de el cumplim.to desta manda se le buel
ba a la dha casa el coral que tenia
y para cumplir y pagar este mi testam.to
yo la dha ana gonzales nonbro por mis
al bacas y testamentarios a dho
diego duarte mi marido y a lonso
pajes de los rios presuitero a los qua
les y cada uno ynsolidum doy poder
cumplido para que de lo mejor y mas
bien parado de mis bienes lo cumplan
y paguen aunque sea pasado el año del
a l bauazgo que el derecho permite
que para ello les prorogo todo el termino
necesario asta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remanen
tes que quedare de todos mis bienes
muebles raices semobientes de ruego

y acciones quantos me pertenecen y per
tenecer puedan en qualquiera manera
y stituyo y nombro por mis lexittimos
y universales herederos de todos ellos
a los dichos miguel duarte anttonio
gonzalez y juan gonzalez nuestros hijos
lexittimos los quales los hayan y ere
den con la bendicion de Dios y la mia sa
cando dicho miguel duartte antte todas
cosas la mejora que le acimos en nosas
casas que asi es mi boluntad en la mejor
bia y forma que puedo y a lugar de
derecho por no tener como no tengo
otros hijos ni herederos forcosos
y reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun balor me ffecto otros
quales quier testamentos mandas
y sobdicilios y poderes que antte aya
fecho y ottorgado por escripto de palabra
o en otra manera que quiero que no bal
gan ni agan ffee en juicio ni ffuera
del salvo este que ago y ottorgo
antte el pus de Cisuano publico y tes
tigos el qual balga por mi tes
tamentto ultima y postrimera bolun
ttad en la mejor bia y forma
que puedo y de derecho lugar aya
que es fecho en la ciudad de llerena
a veintte y nuebe dias del mes
de settienbre de mill y seiscientos
sesentta y un años siendo testigos lla
mados y rogados juan matteo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cortes Presvitero Diego Castillo de
Larossa y Juan Palero de la Torre
Sno de Guma q. vecinos desta Ciud y los
otorgantes que yo el Sevr doy fee
conozco dixo no saver firmar a su
ruego lo firmo un testigo = en dos =

Juan Palero

Ante mi
Gaspar Diaz

Vº Carrillo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como nos Juan Pacheco de la
Torre ... y doña Jeronima Noble
su muger vezinos de la ciudad de Llerena precediendo li-
cencia que de marido a muger en derecho es necesaria
concedida y aceptada de la qual usando juntos de
mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo insolidum renunciando como renun-
ciamos las leyes de la mancomunidad division
y excusion y ... constitucion y demas
que en esta razon hablan ...
otorgamos que bendemos y damos en benta real
por juro de heredad desde agora para siempre
jamas a Diego Carrillo ... Villascusa
boticario y doña Maria de Castro su muger
vezinos de esta ciudad para los susodichos y sus herederos
y subcesores presentes y futuros y para quien
de ellos y de qualquiera dellos o biere causa titulo boz
y razon en qualquiera manera es a saber
la mitad de unas casas principales de morada
que tenemos en esta ciudad en la calle de las
Armas linde casas de don Antonio de Baldo-
rrago y casas en que de presente bibe Fernando
Garcia sombrerero que me toco a mi la dicha
doña Jeronima Noble en la particion
que se hizo entre mi y Juan Noble Santiago

Mi hermano hijos le Pmos Sanbos de
gaspar de santiago tremiño y doña Isabel
noble su muger difuntos nros padres y la
dha mitad de casas se las bendemos con todas
sus entradas y salidas usos costumbres derechos
y serbidumbres quantas son y hauer deben
y le pertenecen de fho y de derecho por libres
de toda carga de censo deuda empeño me
moria carga de misas vinculo mayorazgo
ni otra hipoteca especial ni general
que no la tienen y por tales las declaramos
y aseguramos por precio y quantia de qui
nientos ducados que por compra de dha mi
tad de casas nos an dado y pagado los dhos
Diego Carrillo y su muger en dineros de con
tado de que nos damos por contentos y entre
gados a nra baluntad renunciamos las
leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de la no numerata pequunia y confesamos
que en esta benta y contrato no a interbe
nido dolo fraude ni engaño y que los dhos qui
nientos ducados que emos recibido es el
justo precio y balor de dha mitad de casas
y no bale mas y en caso que aya alguna de
masia de ella le hacemos gracia y donacion
buena pura perfecta y rebocable de las
que el derecho llama fha entre bibos bale
dera para siempre jamas sobre que re
nunciamos las leyes de el ordenamiento

Real fhas en cortes de alcala de he
nares y el termino que conforme a ellas
teniamos para pedir recepcion este con
trato o suplimiento a la mitad de
justo precio y desde luego nos desistimos qui
tamos y apartamos de la Real Corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que
abiamos y teniamos a dha mitad de casas
y todo ello lo cedemos renunciamos y tras
pasamos en dhos compradores y sus sucesores
aquiendamos poder y facultad para que
por su autoridad judicialmente tomen
y aprehendan la tenencia y posesion
y en el interin que lo acen de fho o de de
recho nos constituymos por sus inquilinos
tenedores y precarios posehedores para
les acudir con dha mitad de casas en todo
tiempo a cuya ebicion seguridad y sanea
miento nos obligamos en forma de derecho
y en tal manera que a ellas ni parte de ellas
no les sera puesto pleito embargo ni impedi
mento y si les saliere o pleito se mobiere
luego que lo tal suceda saldremos y nros
herederos y sucesores saldran a la boz
y defensa de los tales pleitos y a nra
costa los seguiremos y seguiran en todos
grados e instancias hasta dejar a dhos
compradores y los suyos en la quieta y
pacifica posesion y no lo cumpliendo
asi le bolberemos y nros sucesores les

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] y ano Senatus consulto
y veleyano auxtiniano toro y partida
que hablan en fabor de las mugeres y de
cuyo efecto fui auisada por el presente
ss.no de que doy fee y las renuncio
y para mas firmeza y ser tal muger casada
aunque menor de veinte y cinco años y mayor
de diez y ocho juro a Dios n.ro s.or y a una señal
de la cruz que hago con dedos de mi mano
derecha de haber por firme esta escriptura
y no yr ni venir contra ella y a cordarme [illegible]
[illegible] ni bienes para ser [illegible] herederos
[illegible] mitad de multiplicados fuerça
[illegible] [illegible] no [illegible]
[illegible] aunque de der.o me competa ni pedire
beneficio de restitucion yn yntegrum
ni del juramento absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni per
lado que me lo pueda conceder y aunque
de propio motu se me ha de conceder
[illegible] me sea concedido no usare
de tal remedio [illegible] y quiero
que en caso de [illegible] valga y [illegible]
[illegible] y cumpla esta escriptura
[illegible] declaracion que la alcabala y cen
pena de los trescientos ducados [illegible]

111

quenta de dhos Vendedores y la de los
Ducientos por la de dhos Compradores
porque asi a sido el trato en esta forma
estan conbenidos que es fha en la ciud
de Llerena en treynta dias del mes de sep.e
de mill y ss. y sesenta y un años siendo tes
tigos Fran.co Perez de Aguilar notario del Santo
Oficio Pedro de Silbabeyros y Gregorio Fz de
Balutia ss.os de Llerena y de los otorgantes
q yo el S.no Doi fee conozco lo firmo. dho Juan
Palero y por su muger un testigo a su ruego
porque dijo no saber entre lengs menor hedad

Juan Palero

Ho Francisco Perez de Aguilar

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Mas Ciud. de Lerma en treinta dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y vno años el Sr. Lic.do Don Juan Cano Estevan Suc.o Gen.l y Ttes. el Sr. Lic.do Don Juan Cano de Tesuatos y Velasco ynqq.or Mas antiguo de la ynqq.on desta ciud. de Lerma dijo que por fin el Sr. Don Fran.co de Tesuatos su padre difunto Esc.o Ren.on del Offi.o de Suc.o de Camara de la R.l Audiencia de la ciud. de Valladolid por el mes de Julio del año pasado de mil seiscientos y treinta y nueve en fauor de Sum.o el Sr. Dor.to y de los Sres. Don Miguel y Doña Agustina de Tesuatos sus hermanos y de Ant.o Mathos como consta de la Ren.on que paso ante Joseph de Frias Sandoual Suc.o del num.o de la ciud. de Valladolid el dho. Remite y respecto de que dhos. sus hermanos y Ant.o Mathos son muertos y pasados desta presente vida con que dho. Dor.to se halla por si solo dueño le mo de dho offi.o por cuia razon le toca el nombrar personas de su satisfaccion que lo sirvan y ejerzan y poniendolo en efecto atendiendo a las calidades de los Sres. Conc.o y Gravi.l de quiros

Cuyo es el dicho sello primero doi fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Mariana de Rivera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

119

Sacose en primero de otubre de dho año en sello segundo Doy fee

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo mariana de Rivera muger legitima de alonso hernandez mordazo vezina desta ciudad de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiessa nuestra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e bivido y protesto bivir y morir como buena y fiel xpiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion eligiendo para ello por mi ynterzesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles virgen santa maria madre de dios y señora y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien humildemente suplico ynterzedan con mi ardentes perdone mis pecados otorgo que para servicio de dios nuestro señor bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a
Dios nro Sr que la crio y redimio con su pre
ziosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado = y quando su divina
Mag.d fuere servido de llevarme de esta presente
vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor de nra S.a de la granada de esta ciud y a com
pañen mi entierro los S.res curas y clerigos de
dha yglesia mayor santiago y capilla de
S.n san Juan baptista y la comunidad de frailes
descalzos de S.n sancevastian = y el dia de
mi entierro si fuere ora y sino el siguiente se di
gan por mi anima cinquenta missas rrezadas de
cuerpo presente y portado se pague la limosna
acostumbrada

Itense digan por las animas de mis padres
y demas difuntos seis missas rrezadas

Y seis por las personas a quien fuere algun
cargo y obligacion y no le teniendo las aplico
por mi anima

Itense digan por las benditas animas de
Purgatorio quatro missas rrezadas

Y una a la angel de mi guardia y tres a
nra S.a del rrosario y S.n sanfran.co

Itense digan treinta missas rrezadas de
testamento por mi anima

Mando a las mandas forzosas y acostumbrad

a cada una echo mi en limosna con que las
aparto del derecho de mis vienes

Mando que mi cuerpo se amortaje en el avito de
Señor san fran.co que desde luego lo pido

Mando a Geronima de rivera mi hermana
muger de alonso bergara una balona de puntas
grandes que tengo

Mando a mariana de rivera mi tia muger
de antonio Perez capilla una basquiña de
bayeta negra que tengo

Mando a catalina de rivera mi tia muger
de alonso hernandez guisado un tubon de
olan de olanda de color que tengo

Mando a maria perez biuda de tu.o sanchez
una basquiña negra que tengo para luto de
mi madre y unas enaguas bietas coloradas
de terguilla

Mando a maria lorenza mi hermana muger
de Pedro de espinosa una fanega de trigo

Mando que de mis vienes se entreguen luego
que yo muera a alonso hernandez guisado
mi hermano ziento y zinquenta reales
de vellon para que de ellos haga lo que le dexo
comunicado que mira al descargo de
mi conzienzia sin que ningun s.or juez
eclesiastico ni seglar le pida quenta de
su distribuzion

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Declaro que yo estoy casada legitimamente segun orden de la santa madre yglesia con el dho alonso Gerez mordazo mi marido de cuyo matrimonio tenemos por nra hija legitima a maria de la huerta que abra diez dias que nacio — y al tpo y quando nos casamos truxe a poder del dho mi marido en dote quatro mil reales poco mas o menos en bienes y dineros que constara de la escritura a que me remito demas de lo qual Ere de por muerte de maria de la huerta mi madre hasta en cant.d de tres mil Reales de forma que todo mi dote y caudal importa siete mil reales — y el dho mi marido truxo por su capital hasta en cant.d de quinientos Reales de forma que lo que mas ubiere lo abemos multiplicado durante nro matrimonio Declaro lo asi para descargo de mi conzienzia y que en todo tiempo conste de la verdad —

Mando que en lugar de la basquiña negra que dexaba a mariana de rivera mi tia muger de ant.o perez capillas se le de vna cortija que tengo de quatro piedras verdes — enrrejada de oro — y la basquiña se la mando a maria de rivera

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mi prima hija de xpoval hernandez —

Mando a Catalina mordazo mi cuñada mu-
ger del dho xpoval hernz vn corte de ropa de baxeta
negra que tengo en pieza con su tafetan
y si de ella sobrare algo se le haga vn tubon
a la dha mª de rivera mi prima hija del
dho xpoval hernandez que asi es mi voluntad —

Mando a Geronima de rivera mi hermana
muger de alonso de bergara vna camisa la-
brada de pita con puntas que tengo —

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas
testamentarios a los dhos alonso hernz
mordazo mi marido y alonso hernandez
guissado mi hermano a los quales y cada
vno in solidum doy poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado
de mis vienes lo cumplan y paguen
aunque sea passado el año de su albaceazgo
que para ello les prorrogo todo el termino
necessario hasta su entero cumplimiento —

Y cumplido y pagado en el remanente

116

Me quedare de todos mis vienes muebles
Raizes semobientes derechos y actiones
Mantos me pertenezen y pertenezer
Puedan en qualquiera manera y instituyo
y nombro por mi lexitima y universal
heredera de todos ellos a la dha maria
de la huerta mi hija lexitima y del
dho alonso hernandez mordazo mi
marido la qual quiero que los aya y
ere de con la bendicion de dios y la mia
en la mejor via y forma que puedo
y aya lugar de derecho por no tener
como no tengo otros hijos ni herederos
forzosos

Y reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun balor ni efeto otros qua
lesquiera testamentos mandas y codi
zilos y poderes que antes de aora aya
fecho y otorgado por escrito de
palabra y en otra manera que quiero
que no balgan ni hagan fee en juizio ni
fuera del salbo este que hago y otorgo
ante el presente escrivano publico y
testigos el qual balga por mi testamento

ultima y postrimera volunt.d en la mexor
via y forma que puedo y aya lugar de
derecho que es fho en la ciud.d de Llerena
a treinta dias del mes de setiembre de
mil seis.os y sesenta y una a.s siendo tes
llamados y rrogados antonio ruiz de
Santa fe presvitero antonio Perez Ca
pillas y alonso hern.z guisado vz.o de Llerena
y firmo un testigo por la otorgante que yo el Esno
Doy fe conozco a su rruego que dijo no
saber =

Y tenmando se le de a Catalina mexia viuda
de Pedro de la torre vn rrebosiño de bayeta
blanca que tengo = tes los dhos = entre Pen
glones de Ropa =

Antonio Ruiz
de Santa fe

Antonio
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de
venta vieren como yo el L.do Chaparro de la Orden de Santiago provisor
desta provincia de Leon [illegible] Lemos [illegible]
da y [illegible] por la [illegible] prior de ella [illegible]
de [illegible] su mag.d [illegible] Barbaro
y Juez privativo deste partido Como albacea que soy de doña
Cattalina Millan difunta muger que fue de don
Gomez [illegible] secretario que fue del Santo officio [illegible]
[illegible] en el testamento con que [illegible] mando que el
Remanente que quedase de su hazienda pagado su entierro de [illegible]
legados [illegible] se cumpliese [illegible]
desta [illegible] se avia nombrado por primero Capellan
y que entre los bienes del [illegible] dicho [illegible] colmena [illegible]
cado con [illegible] colmena [illegible]
[illegible] de Reyna [illegible]
vendello [illegible] se ympusiese a censo con el
[illegible] pedio se sacase al pregon [illegible] de ella
y del testamento y ynbentario por auto mandamos sacar
al pregon dicho colmenar [illegible] su posturas y pujas
en la conformidad. Fran.co Sanchez [illegible]
mil y setecientos [illegible] de contado [illegible]
Remate y aunque se pregono los terminos de [illegible]
no ubo mayor ponedor con que [illegible] mandamos [illegible]
el Remate [illegible] para [illegible]
escritura con que primero deposite [illegible] para que
se ympusiese a censo a favor de dicha [illegible]
dicho albaceazgo [illegible] como todo [illegible]
ver consta [illegible]
[illegible]

Petizion

Alonso çanbrano escudero presuitero
vezino desta ciud. a Albaçadedeña ca
ttalina millan difunta muger que
fue de Juan gomez escudero secretario
del santto ofizio digo que en el
testamentto que la suso dha otorgo
con que murio mando que el rema
niente que quedasse de su hazienda
pagado su entierro deudas y legados
se hiziesse vna capellania seruí
dera en la yglesia mayor desta
ciud. a que me nonbro por primero
capellan y porque entre los
vienes de las suso dha an queda
do y az vn colmenar cercado con
settenta colmenas y en Jaubies
al sittio de la lobitta en las de
hessillas del Reyna y trasierra
que es vien conozido y porque con
viene que se benda y que supro el
dicho se ynponga a censso
con el de mas capital y a ora
es tiempo de que se haga y que
no se rettarde = Supp.co a vm.d
mande se saque al pregon
y rediua las posturas
que vbiere y antes de re

mattarse se me haga notorio
que assi es Justicia que pido etc.a alonso
escudero zambrano

Auto — Bista esta petticion por su
merced el señor licenciado don
Xptoval de cauiaxal y cha
parro de la Horden de santia
go Provisor desta provincia y
Juez eclesiastico Hordinario
de ella por su señoria el S.
rior de ella y el testamento
con que murio doña Castta lina
millan de que en ella se haçe
mencion y inbentario
que se hiço con Horden desta
audiencia de sus bienes
dixo que atento que la Re
lacion que se haçe por el dho
alonso escudero es ciertta quanto
a aber dexado el Remattte que
quedase de sus bienes para una
capellania que fundo y que en
ttre los inbentareadores es el
Colmenar por Refferir la peticion
mandaua y mando que con
este Redimiento y auto se ponga
testimonio de lo Refferido

emdo - nieve -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y que dho Colmenar se saque al
pregon los terminos de Mereles
en ventta y Rezivan las
posturas y pujas que ubiere
y todas se hagan notorias
al dho alvarez y antes de
hazerse el Rematte se trai
gan los auttos para proveer
y lo firmo en Mereneda
a diez y seis de Jullio de seis
cienttos y sesentta y un años
el lizdo Don xptoval de Cauvajal
ante mi Juan Muñoz naranjo

Pregon En Mereneda dho dia mes y a
ño dhos Dorbos de manuel diaz
y en se dio pregon al dho Col
menar doy fe Juan Muñoz

Testimo Yo Juan Muñoz naranjo notta
rio apco y mayor de la audiencia
eclesiastica desta Ciud de Mereneda
y su parttido el rettifico y doy
fe que por el testamento
que otorgo Doña Cattalina
Millan viuda de Juan
Gomez Cudero Rezeptor de el
santto oficio de la Inqqon

[illegible] que fue desta villa
de Ba[illegible] de cuya disposicion
murio con el [illegible] escoto [illegible]
fu otorgante gaspar diaz de aguilar ss.
publico della a nuebe de [illegible]
del settiembre del año pasado
de mil y seiscientos y sesenta
de que [illegible] de los testigos
instrumental se consta y parece
que nombro [illegible] por sus
[illegible] testamentarios a alon
so [illegible] presbiteros
y a xptobal marquez cano
[illegible] desta villa a cada uno
insolidum = y que dispuso
cumplido y pagado su testamento
y la manda y legados del
en el remaniente que quedase
de todos sus bienes muebles
y raizes derechos y acciones
[illegible] por su lexitima
y universal heredera [illegible]
dos ellos a una casa que fundo
[illegible] luego para despues de
sus dias [illegible]
yglesia mayor aquel [illegible]
[illegible] particular entre

Otros bienes un colmenar cercado
y poblado que dixo que tiene con
sesenta colmenas al sitio de la
Lobitta en las de Hesillas de
Reyna y tras sierra = y a
si mesmo certifico que en el in
ventario de los bienes y pa
yeles que quedo por muerte de
la suso dha se hizo por manda
do del Sr Provisor se inventa reco
una escriptura de venta del
dho colmenar y cassa remitto
me al dho testamento y in
ventario que queda en mi po
der por ora ordinal y por
mandado del Sr Provisor
doy el presente en Llerena
en diez y seis de Jullio
de mil y seiscientos
y sesenta y un años en testi
monio de verdad = Juan
Muñoz Naranjo

Postura

En la Ciud de Llerena
a diez y siete dias del mes de
Jullio de mil y seiscientos
y sesenta y un años ante mi
el notario y testigos Fran.co Sanchez

Calvo vezino desta Ciud. dijo
y otorgo que por estar le bien
ha de portura en el colme
nar que quedo por muerte de doña
Catta lina millan muxer que
fue de Juan Gomez escudero que se
ven de por mandado del S.
Vdo Visor para las capellanias
que mando fundar y esta al
sitio de la lobitta en las de
Hesillas de Reyna y trassierra
cercado con las setentta colmenas
y enjambres que tiene en prezio
de mill y setezientos Rs.
de bellon que pagara de contado
Rematt andoenel, a quien man
dare el S. Provisor y haciendo
se le escriptura de benta en
forma con toda seguridad y para
que asi lo cumplira se obligo en forma
con su persona y bienes habi
dos y por aver dio poder cumplido
a las Justicias que de la causa
quedan y deban conozer
que a ello le apremen por virtud desta
Portura y Rem.te que sirba de

escriptura en quarenta dias de [...]
presenten sia difinitiba de
juez competente pasada en
cosa juzgada renunçio
su derecho de las leyes y la ge-
neral derechos de ella en forma
y lo firmo el otorgante que doy
fe que conozco siendo testigos An-
tonio muñoz machado presvitero
juan de espinosa y antonio franco
vecinos de la serena = franco
sanchez calvo ante mi juan
muñoz naranjo

Y luego dicho dia mes y año
dichos yo el notario hize notoria
dicha apostura a alonso escudero
cambrano presvitero a la caza
de doña catalina villar
mejia el dicho que tiene por ser
se prefiere y lo firmo alonso
escudero cambrano juan muñoz

Presn. en dicho dia por bos de
manuel diaz vecino se dio pre-
gon a dicha postura para si
ubiese mas ponedor para
creserle doy fe = juo muñoz

Dho En diez y ocho de dho mes y año
se dio dho pregon

Dho En diez y nueve de dho mes se dio
dho pregon

Dho En veinte y quatro de dho
mes se dio dho pregon

Dho En veinte y siette de dho
mes se dio dho pregon

Dho En veinte y ocho de dho mes
se dio dho pregon

Dho En veintte y nueve de dho
mes se dio dho pregon

Dho En treintta de dho mes se dio
dho pregon

Dho En treinta y uno de dho
mes se dio dho pregon

Dho En Merena en primero
dia del mes de agosto se dio
dho pregon

Dho En dos de dho mes se dio
dho pregon

Dho En tres de dho mes de agosto
se dio dho pregon

Dho En quatro de dho mes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se dio otro pregon

Otro En Cinco del dho mes se dio otro pregon

Otro En Seis del dho mes se dio otro pregon

Otro En Siette del dho mes se dio otro pregon

Otro En ocho del dho mes se dio otro pregon

Otro En Nueve del dho mes se dio otro pregon

Otro En Diez del dho mes se dio otro pregon

Otro En onze del dho mes se dio otro pregon

Otro En Doce del dho mes se dio otro pregon

Otro En treze del dho mes se dio otro pregon

Otro En Catorce del dho mes se dio otro pregon

Otro En Diez y seis del dho mes se dio otro pregon

Otro En Diez y siette del dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mes se dio dho pregon

Dho En Dres y ocho de dho mes
se dio dho pregon

Dho En Dres y nueve de dho
mes se dio dho pregon

Dho En veinte de dho mes se
dio dho Pregon

Dho En veinte y uno de dho
mes se dio dho pregon

Dho En veinte y dos de dho
mes se dio dho Pregon

Dho En veintte y tres de dho
mes se dio dho pregon

Dho En veinte y quatro de dho
mes se dio dho pregon

Dho En veintte y Ãnco de dho
mes se dio dho pregon

Dho En veinte y seis de dho
mes se dio dho pregon

Dho En veintte y siete
de dho mes se dio dho pregon

Dho En veintte y ocho de dho
mes se dio dho pregon

Dho En veintte y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de dho mes se dio otro pregon

Ytt. En treinta de dho mes se dio otro pregon

Ytt. En Llerena en primero de settiembre de seiscientos y sesenta y un años se dio otro pregon y no abido persona que haga mejorado y fe Juan Nuñez

Petticion Ffra. Mco. Sanchez Calvo vezino desta Ciud. digo que yo ttiçe postura en un colmenar cercado con settenta colmenas que quedo por muerte de doña Cattalina Millan en las de Hesillas que se ben de por mandado de Vmd. de Pedimentto de Alonso Escudero Presuittero su albaçea en prezio de mil y setecientos reales y se a pregonado los terminos del dho y mucho mas y no abido quien haga mayor puja y porque los terminos son pasados = suplico

a Vmd = mande se haga
el Rematte y que se me otorgue
escritura de bentta q ofrezco
y pagar la dha cantidad
justa e g = fran.co sanchez
calvo

Traslado al Alonso çambrano
escudero Presvittero albacea
de la difuntta y primero
capellan llamado a su capella
nia y responda a la prione
ra audiencia lo que convenga
asi lo mando el Provisor
en Merena en dos
de settiembre de mil y seis
y sesentta y un años = Ante
mi Juan muñoz

En Merena en el dho
dia mes y año yo el notario
notifique el dho autto a alon
so çambrano escudero Presvi
ttero en el conthenido el qual
dixo q la Relacion
q ha de fran.co sanchez
calvo es cierttta respecto

P.5.11

de Roque al y que su postura
es por Roque subarmentte s
ya le Resto menar todo
menar tt tiene por bien se Re
Rematte y dosyno dottt
Alonsso e [illegible] bran
Juan Muñoz

Peticion

Fran Sanchez [illegible]
esta sido en los auttos
sobre el Rematte de Resto
menar e que quedo por mejor
ttr de doña Cattalina Millan
digo que a Alonso [illegible] pref
uttero como albacea y
capellan ni intteresado
[illegible] respondido que mi [illegible]
es se [illegible] a y tiene por bien
se Roque el Rematte por
esta puesto en el justo
valor = suplico a Vmd
mande se Roque y dar
[illegible] para que me
[illegible] la [illegible]
Roque escritura de bentta
[illegible] el precio de contado
Justicia etc = Fran Sanchez

Auto

al qual se le manda q en
conformidad del y de su pos
tura la dha cantidad la
ponga en poder de antonio
muñoz marheoz presuitero
vezino desta ciud q otorgue
de possitto a de conforme
della para que de alli se en
ponga a censso a fabor de
la capellania que mando
fundar doña catalina
millan difuntta con tor
de en desta audiencia y otorgado
dho de possitto = dio licen
cia a alonso escudero cambrano
presuittero albacea de
la dha difuntta para que co
mo tal y primero ca
pellan nonbrado a dha
capellania otorgue a fa
uor de dho francisco san
chez calvo escrittura de
ventta de dho colmenar
y colmenas con las fuerças
y firmezas necesarias
y leen negue las llabes ...

Ytti tu los de propiedad q̃ tien
do por el suso dho fecha y o
torgada su merced como ordi
nario eclesiastico y como
mexor puede y a lugar de
derecho desde aora para
entonces la aprueba y
~~Rattifica~~ ynterpone a ella
su auttoridad y decreto ju
dicial ordinario para su
valida tiori = y fecho
el Rematte y depossitto pa
ra el otorgamiento de
la dha escritura de benta
se de despacho en forma
ynserttos todos estos auttos
y lo firmo = el lizdo Cauia xal
Ante mi Juan muñoz naranjo

Pregs

En Merena a siete
de settiembre de seis
y sesentta y un años doy fe
que por bos de manuel
dias de on se dieron diferen
tes pregones al colmenar
y dos tura que contienen

1136

estos auttos a aperciuiendo
al rematte que en el
de ella ... persona
de ... de ...

Rem[ate]

En el ... dicho dia
mes e año dhos ...
el dicho ... el
... pregonar dho co[bro]
... portura
... apercibien
do remate ... tres
veces ...
... persona ... en
conformidad de ...
dado por el ...
el ... remate
... francisco ...
... vecino desta villa
... mill ...
... reales de la portura
... fueron testigos
antonio muñoz ...
... Juan
... de ...

Ante mi Juan Muñoz na
ranjo

azetacion

En Llerena en el
dho dia siette de setiembre
de seiscientos y sesenta y un
años yo el notario y
testigo dho remate al
dho fran.co sanchez calvo
el qual digo lo aceptta y q
ofrece pagar luego la cantidad
de su postura y lo firmo
q doy fee = fran.co sanchez calvo
Juan muñoz

Deposito

En la ciud de llerena a diez y
siette de settiembre de mill y seis y sesen
tta y un años. Ante mi el notario y
testigos fran.co sanchez calvo vezino desta ciu
dad y entrego a Antonio muñoz mateos
presvitero vezino della los mill y setezien
tos rs que contiene el auto de es
pecivisor antecedente del precio
de la colmena q contienen estos
autos y el susodho los recibio
en las maneras de ellos y precios

Siguientes

Seis doblones de a ocho a prezio cada uno de duzientos y veinte y quatro Rs que montan mil y trezientos y quarenta y quatro Rs — 1034 4

Cinco Rs de a ocho cada uno a catorze Reales de bellon que montan setenta Reales — 0070

Dozientos y ochenta y seis Reales de moneda nueva corta dilla de a ocho Rs cada pieza — 0286

Que todo hazelos dhos mil y setezientos Rs de los quales en dho tenedor y a dho prezio se dio por entregado dho Antonio Nuñez por averlo rezivido en mi presencia y de dhos testigos a que doy fee = Prometio y se obligo tenerlos en deposito y no entregarlos sin licencia del Provisor so las penas de los depositarios que no acuden con sus depositos obligacion de su persona y bienes y poderio de Justicias renunciacion de sus derechos y lezes y de la General en forma — 1070 0

El Ilustrisimo siendo testigos Juan
del puerto y don Alonso de Bonya ..
Antonio Caveza vecinos de Llerena
Antonio Muñoz Mathias Alvarez
Juan Muñoz Naranjo ———

En Llerena en conformidad de dicho
... auto ... que la dicha
escritura de benta ... en
... de Llerena a veinte ...
... de ... de mil ... de ...
... — ... — ...

...

Juan Muñoz Naranjo

Diligencias ... de ventas de ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

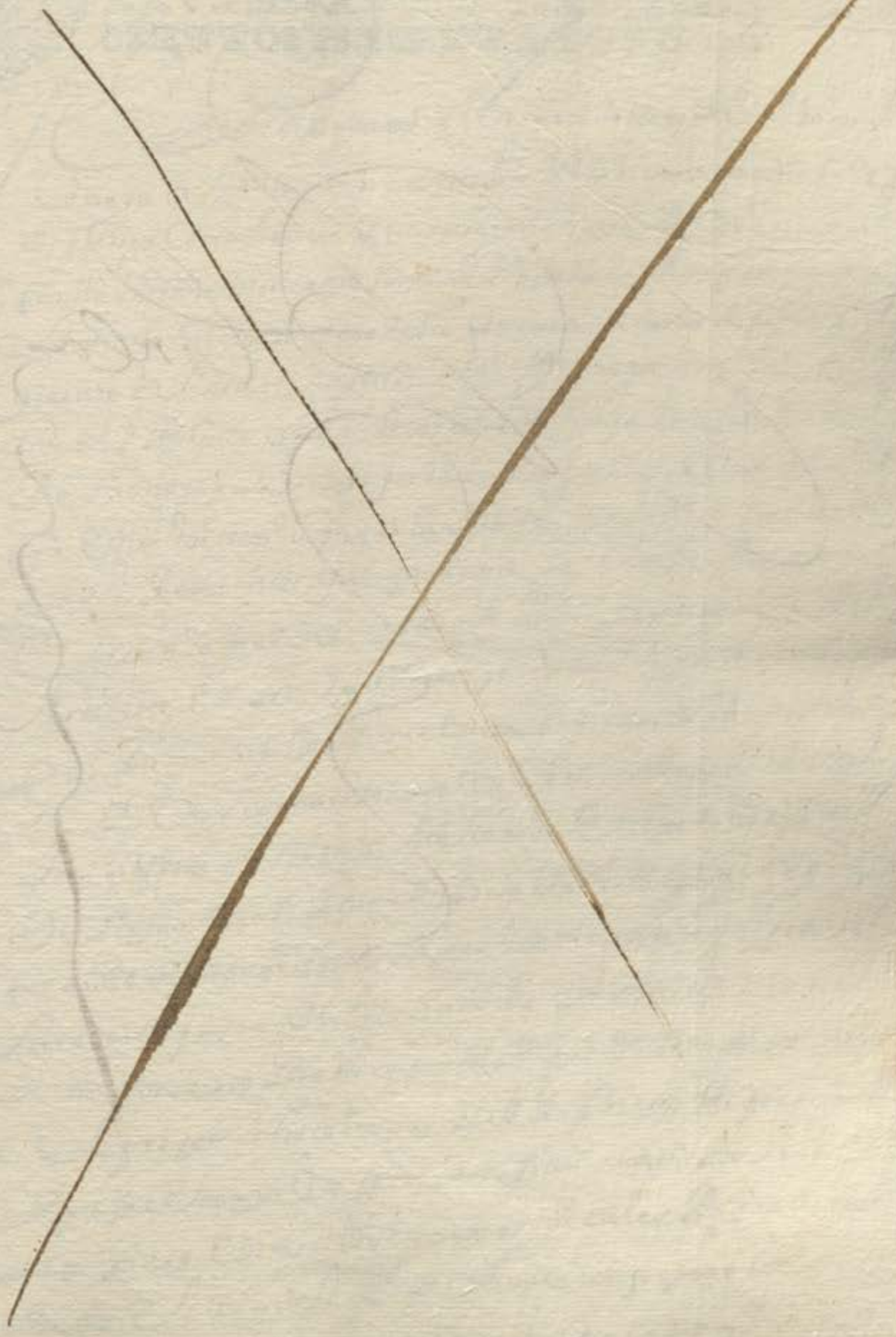

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

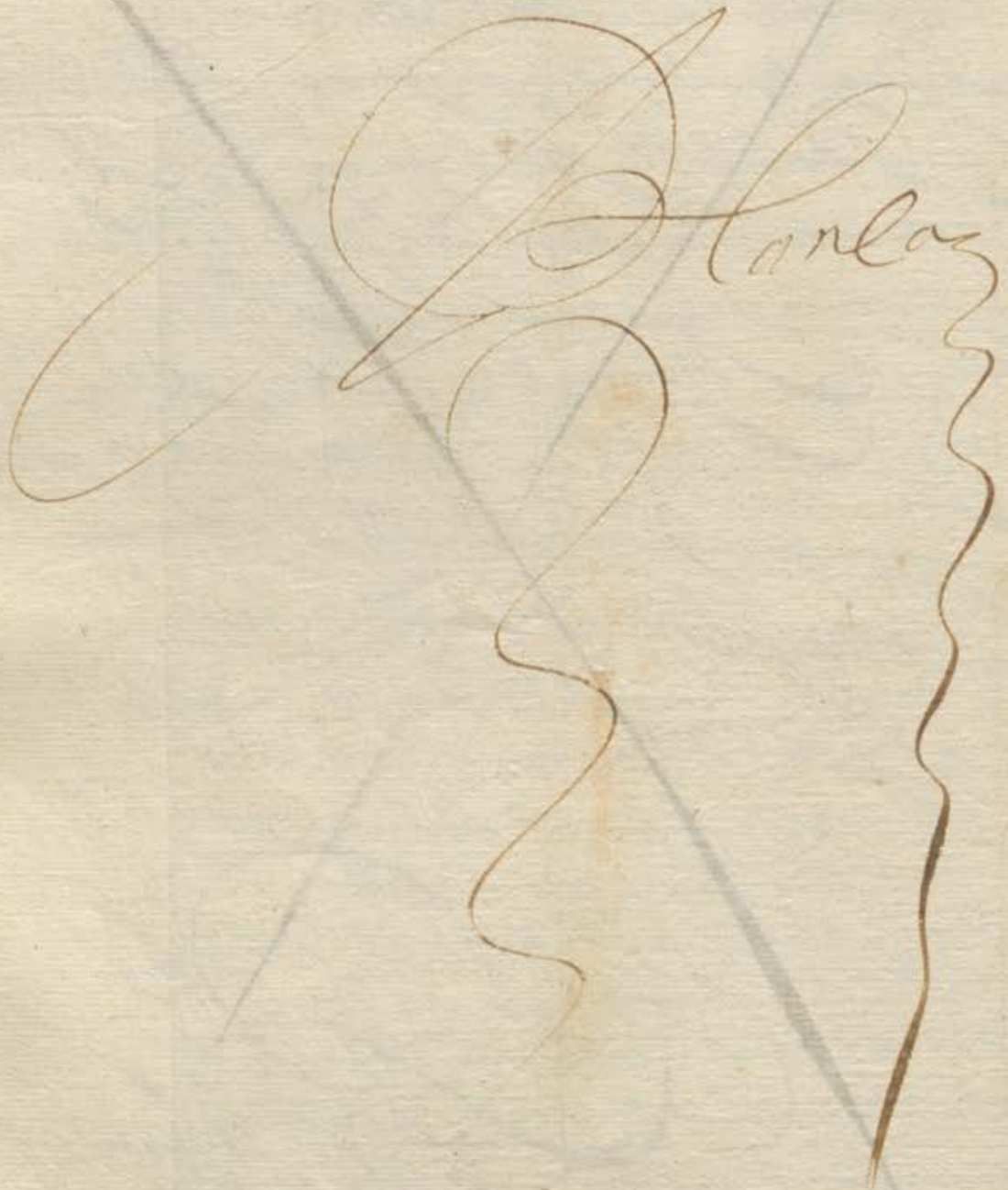

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose este dia en papel de sello legº y comun

Sepan quantos esta carta de benta Real bieren
como yo Alonso Zambrano escudero Presbitero vecino desta ciudad
de Llerena como albacea y testamentario que soy de Doña Catalina
Millan difunta vecina que fue desta ciudad biuda de Juan Gomez escudero
secretario del santo oficio de la Inquisicion della digo que por
quanto a los diez y seis de Julio deste año presente pedi
ante el Sr. Ldo. Don Xpoual de Carbajal y chapa 20 de la Orden
de Santiago probisor desta provincia en que hize Relazion dicho
en el testamento con que la suso dha murio abia mandado
que el Remaniente que quedase de su hacienda pagado su
entierro deudas y legados se hiciese vna capellania
sirbidera en la Yglesia mayor desta ciudad a que me nombro
por primero capellan y que entre los bienes de la suso dha
a vn colmenar zercado con setenta colmenas y en
Jan bresfero al sitio de la Lobita en las de hesillas
de Reyna y tras.a y que conbenia benderlo y a su pro
pedido se ynpusiese a censo con el de mas capital y pedi se
sacase al pregon y en bista della y del testamento y inben
tario por auto proveido por dho Aprobador se mando sacar
al pregon dho colmenar y se Recibiesen sus posturas
y pujas en cuya conformidad Fran.co Sanchez Calbo
lo puso en mill y setecientos Reales pagados de con
tado el dia del Rem.te y aun a se pregono los tres
del dho no hubo mayor ponedor con a pasados sepi
el Rem.te y Diolis p.a dorgar escrip.a con a prim.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Depositase el referido la dha cant.d para
que se impusiese a zenso a fabor de dha capellania y
yo como tal albaxea dorgase venta en Lima
como todo mas largam.te consta y parese de dhos autos
y lis.a que todo es de el menor sig.te

Aqui los autos y lis.a

De dhos autos y lisencia usando que tengo aseg.
tada y de nuebo acepto ante el presente s.no dorgo que
berdo como tal albaxea y testamentario que soy de
la dha Don.a catalina Millan dn.a junta muger que fue de Ju.o
Gomez escudr.o secretario del santo oficio vendo y doy
en venta real por juro de heredad desde luego
para siempre jamas al dho fran.co sanchez
calbo vecino de esta ciud para el y sus herederos
y sucesores pres.tes y futuros y p.a quien de qual q.a
dellos subiere causa titulo boz y razon en qual q.a
manera es a saber el colmenar referido que quedo
por muerte de dha Don.a catalina Millan y esta al sitio
de la lobita en las dehesillas de la villa de
Reyna y lugar de trasiera cercado con se
tenta colmenas y enjanbres con todas sus entradas
y salidas usos costunbres derechos y serbidunbres
quantas an y haber deben y le pertenese de fho y de dho
libre de toda carga de censo deuda empeño mem.a carga
de misas binculo mag.o ni otra y poteca que no la tiene y por tal lo declaro y a

Por precio y quantia de los dichos mill y se
tecientos reales de bellon que el susodho pago
de contado y deposito en antonio Muñoz Matheos
presbitero vezino de esta ziudad en conformidad de lo
mandado por el señor provisor y la mayor abundancia
me doy por contento y entregado a mi bo cunt.do
Xen.o las leyes de la entrega supra y exepcion
de el dolo y engaño y no numerada pecunia y con
fieso y declaro que en esta dha contrato no a in
terbenido dolo fraude ni engaño y que los dichos
mill y setecientos reales de bellon que dho
Rodrigo calbo a pagado y depositado es el justo
precio y balor de dho colmenar y no balle mas
y en caso que mas balga de la dal de mas
y mas balor en qualquiera cant.d que sea le hago
gracia y donacion a sus herederos y sobre ello
por vd de la facultad que para ello tengo buena
pura perfecta y rebocable de las que el
derecho llama fecha entre ciuos va
le de rapa siempre jamas sobre que menos
las leyes de el Ordenamiento Real fhas cortes
de alcala de henares que hablan en razon
de las cosas que se compran o benden por mas
o menos cant.d de la mitad de el justo precio
y desde luego me desisto y a la dha capa

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

defensa de los dhos pleitos y a costa

de todos sus bienes y hazienda de dha capª y el

capitan don [illegible] de dha Dª Catª Millan [illegible]

remos fenesceremos y acabaremos hasta la sen

de [illegible] en paz y en salbo y en la [illegible]

y [illegible] Antonio [illegible]

deremos y restituiremos los dhos mill y se

iscientos reales del [illegible] de dha [illegible]

nas con mas todas las costas gastos daños

y yntereses y menoscabos que se le

obiesen seguido y recrescido y las mejoras

labores y edificios que hubieren fho

mejorado [illegible]

meses [illegible]

sus bienes y hazienda con solo el juramto y de

clarazion de la persª por cuya mano corriese

en lo referido y relebado de otra prueba

que [illegible] a cumplir obligo sus bienes

y [illegible] que quedaron

de la [illegible] de dha capª

y [illegible] Millan al

[illegible] por aber [illegible]

[illegible] sumas [illegible]

[illegible] pueda [illegible]

131

Reno Sto foro y la le y si conuene
rit de Ane omnium judicum para que a ello
sean apremdos como por sentª difª de Juez
con pe de pasada en cosa juzgada Reno
todos dos y leyes de su fabor y mrs
y la fe en forma y en caso nesso el
cap.º obduardus de solucionibus quando
en mis de Aconfieso ser sabidor que
fa en la ciud de Mg en primero dia del
mes de otubre de mill sesenta y un años
y el dor gte que yo el no doy fee con lo
mo siendo testigos Juº de aguilar franco de Ribera
y Juº Ramos vecº de Mg — 1do dero

Pedro Ramos

Antemi
Gaspar diaz

132

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Sacose este dicho en sello segundo de [illegible]

Sepan quantos esta carta de benta real [illegible] y renunciaciones bieren como io el licenciado don [illegible] Diego de Salazar [illegible] presbitero capellan de la capilla del señor San Juan Bautista vecino [illegible] desta ciudad de llerena [illegible] que bendo cedo renuncio y traspaso y doy en benta real por juro de heredad desde [illegible] para siempre jamas al licenciado don Thomas de [illegible] abogado alcalde de la santa hermandad [illegible] vecino desta dicha ciudad [illegible] para dicho comprador y sus herederos y subcesores [illegible] presentes y futuros y quien de ellos [illegible] en qualquier manera [illegible] titulo boz y razon [illegible] a saber dos escripturas de censo [illegible] cantidad de mil [illegible] en bellon [illegible] contra los bienes [illegible] martinez becino que fue desta ciudad que es difunto cuios reditos se cobran de unas casas de morada sobre que estan cargados en esta ciudad en la calle de [illegible] la morera que hazen esquina enfrente de [illegible] quarto de [illegible] en el baño = y la otra escriptura de quantia de mil y duzientos y treinta y cinco reales de principal de que me pagaba reditos el licenciado Matheo Sanchez presbitero difunto becino que fue de [illegible] Montemolin y [illegible]

Su paga a sus herederos con mas trecientos y sesenta
y nueve reales que se me deben de los reditos
de dicho censo de seis años cumplidos que tan
bien cedo a dicho mi cuñado y uno y otro cedo i en esta
venta y cesion por mio propio libre de toda carga
de censo deuda empeño memoria carga de mis bienes
lo mayorazgo ni otra y poteca especial ni general
que no la tienen y por tales sellas de claro y a se
guro y doy todo mi poder cumplido al dicho licen
ciado don thomas de maeda y sus sucesores para
que en mi nombre y para ellos mismos en su fho y causo
propio puedan pedir demandar recibir aver y co
brar de los enponentes de dichos censos sus cre
deros tenedores y poseedores y de quien y con dis
pueda y deba asi los corridos atrasados de dichos
censos como los que en quia de la cantidad corrieren y los
principales quando se redimian y disponer de
lo uno y otro dho comprador a su voluntad como de
cosa suia propia otorgando a los sus subzesores
las escripturas de ventas y cesian cartas de pago
lastos y finiquitos redenciones y chancellaciones
y las demas que les sean pedidas con todas las
clausulas vinculos y firmezas renunciaciones
de leies y demas requisitos que para su validacion
convengan que valgan y sean tan firmes como si
las otorgase y a todo presente fuere en curaria
consiendo necesario parezcan en juicio ante qua
lesquiera señores Juezes y Justicias eclesiasti
cas que y seglares competentes sean y agan todos los autos
y diligencias judiciales y estra judiciales

que Conbengan en todas Instancias hasta le
Real paga que para ello le entrego dichas escrituras
y Con ellas le cedo renuncio y traspaso todos mis
derechos y acciones Reales personales mixtos executi
bos y hordinarios y le pongo en mi mismo lugar
y derecho hagole y Constituyole mi procurador actor
en su fho y Causa propia esto por razon y de otros
tantos que e recibido del dicho Lisenciado don
thomas de maeda y sepulbeda mi cuñado
que me los a satisfho Con maior Cantidad en los
Principales de dos censos que el suso dicho
tomo en Cabalia y los ynpuso sobre su persona
y bienes para mi y don xpoval de salazar
mi hermano y nos entrego su monto y en otro
Censo que me cedio de que le pagaba reditos be
nito Gonzalez duran vecino que fue desta ciudad
de todo lo qual me doy por Contento y entrega
do a mi voluntad renuncio las leies de la entrega fe
Prueba y ecepcion de Adolo y engaño y es declaracion
que dicho mi Cuñado a de cobrar los Corridos de
dhos Censos en esta manera el primero de dhos
mil Reales Contra los bienes de dho agustin
Leonardo Martinez y Casas de la calle de la
Moreria desde el dia que Cumplio el ulti
mo plaço de dha escriptura inmediato
al de la fha desta en adelante y el segundo
de los un mil ducientos y treinta y cinco Rs
Contra los herederos de dho Lisenciado Mathco
Sanchez desde Cinco de septiembre deste año en

133

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

en adelante corren los reditos de dos seis años
antecedentes que se me deben cedo a dho mi
cuñado como bastante fuere y confieso que en este
contrato no a intervenido dolo fraude ni engaño
y por confesar como confieso el [illegible] y satis-
fecho [illegible] en forma [illegible]
[illegible] sobre que renuncio las
causas de que [illegible]
leyes del ordenamiento real y demas de este caso
y constituyendo me como me constituyo por inquili-
no constituyendo [illegible]
no teniendo [illegible] seguridad y saneamiento
[illegible]
miento [illegible]
nera que siempre dichos censos [illegible]
sus reditos corridos que corrieren [illegible]
mi cuñado y sus sucesores [illegible]
[illegible] ciertos y seguros [illegible]
[illegible] por impedimento
no se les mobera pleito [illegible] luego que lo tal
[illegible] saliremos a la voz y defensa del
[illegible] por su parte [illegible]
y por mis herederos [illegible] defensa [illegible]
los seguiremos y acabaremos en todas instancias
[illegible] sentencia [illegible]
[illegible] cumpliendo
[illegible]
le bolberemos y restituiremos los dichos dos mil
seiscientos [illegible] y los corridos que se le debieren
con mas todas las costas gastos daños intereses
y menoscabos que se le hubieren seguido

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y Recrecido y por todo se me execute y a mi y sub
zesores en virtud desta escritura sin otro re
cado alguno y para mayor seguridad cedo re
nuncio y traspaso en el dicho lic.do Don Thomas
de Maeda y los suios todo el derecho y acion
que tengo y me pertenece contra el Conbento de
Nra señora de Concepcion desta Ciudad que me
bendio y cedio el censo de dichos mil arcales con
tra los bienes de dicho agustin Leonardo Martin
ne ~~que se obligo~~ para que en fuerça de la escritu
ra que dicho Conbento otorgo a mi fauor e bienes
y saneamiento a que se obligo o esta que yo me obligo
por ella pueda dho mi cuñado y quien le subzes
diere y sar de su derecho y acion a su eleccion y es co
gencia o contra dicho Conbento, o contra mi
o contra unos y otros sin que se requiera a hacer
diligencia contra mi como bendedor inme
diato sino que a su eleccion pueda hacerla contra
dho Conbento como lo pudiera en fuerça del sa
neamiento a que se me obligaron para cuio efeto
le pongo en mi mismo lugar y derecho para que
como va referido lo pueda seguir y sigo a su eleccion
contra los unos y otros o qualquiera insolidum
y por todo quiero se re executado y que mis here
deros y subzesores lo sean en virtud desta escritura
diferido en el juramento y declaracion de dho
mi cuñado o sus subzesores y los relebo de
otra prueba y para lo asi cumplir obligo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sean quantos esta carta de venta Real bieren como yo
Don diego de salazar Presbitero vecino desta ciud.d de Mezena
otorgo que bendo y doy en benta Real por juro de heredad desde
luego para siempre jamas a don Benito de salazar mi hermano
vecino de la uilla de cazalla de la sierra para el y sus he
rederos y subzesores y para quien de qualquiera de ellos obiere
causa titulo boz y Razon en qualquiera manera es a saber el derecho
dominio direto y propiedad que tengo de vn zenso de trecientos
y veinte ducados de Prinzipal contra sebastian R.
arcabuzero vecino de esta ziudad por Razon de las casas de
la morada en ella en que uibe lin de con casas de doña bea
triz de espariegos por la una parte y por la otra casa
de la capellania que gozo marcos guerrero presu.o y en
uibio hasta su muerte las quales dhas casas sobre
que tengo dho zenso estan en la calle de Santiago de
esta ciudad y esto es por Razon y por precio y quantia de
dozientos y cinquenta ducados que por ello me a dado
y pagado dho mi hermano en dineros de contado de
medo y por contento y entregado a mi bo cuntad e
nuncio las leyes de la entrega su prueba y exepcion
de la nonumerata pecunia do lo y engaño en cuya
cantidad sea ajustado y considerado entre mi
y dho mi hermano los trecientos y beinte ducados del prin
zipal de dho zenso y asi lezedo reduciendolos a
los ducientos y cinquenta dis.os y a siete acuerdo

En atencion y considerando el tiempo que podra
durar la superbibenzia de doña Beatriz de la fuente
nuestra tia religiosa profesa en el convento
de señora santa clara de esta ciudad a quien toca y per
tenece el usufruto y goze de los corridos de dho
censo por todos los dias de su bida y un año mas
para su entierro que le di y done por virtud de escriptura
con cuya calidad y carga se lo bendo y zedo al dho
Don Benito de salazar mi hermano y sus subzesores de
forma que no an de cobrar reditos algunos de dho censo
hasta despues de los dias de la bida de dha nuestra tia
y un año mas como ba referido y llegado que sea el caso
an de empezar a cobrar dhos reditos hasta su real re
dencion y el pr quando se redima con
legitimamte queda ajustado considerado
reduzido y legitimamte pagados los trecientos
y veinte ducados del principal de dho censo de que
nuebo me doy por contento y entregado a mi
bolunzd con las renes y zepes referidas
y confieso que en este contrato no a interbenido
dolo fraude ni engaño y que con los ducientos
y cinquenta ducados que a sie recibido de dho mi
hermano y los setenta que se bajan y consideran
por la superbibenzia de dha nuestra tia se ajus
tan y pagan legitimamte dhos trecien
tos y beinte ducados del pr de dho censo y en caso que no pueda
ynportar tanto dha baja y reducion desde luego

hago gracia y donacion a dicho mi hermano y sus subcesores de buena gracia y perfecta

e irrevocable de las que el derecho llama entre vivos [illegible]

siempre jamas sobre que renuncio las leyes del ordenamiento r[eal]

y los quatro años que tienen para pedir rescision de este contrato o su

[illegible] cimiento al justo precio y desde luego me desisto quito y aparto

de la dicha corporal tenencia propiedad posesion y señorio [illegible]

[illegible] tenia a dicho censo principal y sus reditos y todo ello lo cedo renuncio y

traspaso en dicho mi hermano sus herederos y subcesores y quien su causa hubiere

y les doy poder cumplido para que por ellos mismos en su fecho y causa

propia puedan pedir demandar recibir haber y cobrar judicial o ex

trajudicialmente del dicho Sebastian Rodriguez [illegible] sus herederos

y poseedores de dichas casas de suso declaradas [illegible] con

diez y seis ducados de los reditos de [illegible] uno despues

de la muerte de dicha [illegible] a los plazos y en la forma que se

contiene en dicha escriptura y el principal quando se redima y de

lo que recibieren y cobraren otorguen carta o cartas de pago, lastos, fi

niquitos, redenciones y chanzelaciones con las fuerzas y firmeza

que convengan que valgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase

y a todo presente fuere y en razon de la cobranza [illegible] qualesquier que se

[illegible] parezcan ante [illegible]

jueces y justicias eclesiasticas y seglares [illegible] competentes

[illegible] y hagan [illegible] pedimientos, solturas, embargos, desembargos [illegible]

[illegible] ventas trances y remates de bienes [illegible]

[illegible] amparo de ellos y las continuen en todas instancias con

los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que

convengan hasta la real paga para cuyo efecto entrego a dicho mi her

mano [illegible] escriptura y en ella le cedo todos mis derechos y acciones reales, per

sonales, directos, mixtos, executivos y hordinarios [illegible]

[illegible] procurador en su fecho y causa propia y lo pongo en mi lugar

[illegible] y precario poseedor obligandome como me obligo por la

[illegible] evicion seguridad y saneamiento en

forma de derecho [illegible] siempre le sera cierto y seguro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Saco esta ... en el sello ...

En la ciudad de llerena en tres dias del mes de
otubre de mill y seiscientos y sesenta y un años
ante mi el ss.no y testigos el padre fr. Juan de ...
pedes predicador bicario y padre del conbento de monjas
de santa clara de la villa de guadalcanal por birtud
de su poder que paso y se otorgo ante Juan R.o Castillo ss.no
de dicha villa en ella a diez de março de este año pasado
de mill y seis y sesenta que con la a entrego confeso
aber rezibido realmente y con efeto de las arcas
de tres llaues de las reales alcaualas desta ciud.d de
llerena i su partido de que es depositario Joseph
Rubio de la tabla sesenta y ocho mil quatrocientos
y sesenta y seis marabedis en bellon corriente
de los dos tercios de fin de abril y agosto deste presente
año de mill y seiscientos y sesenta y uno de el juro de
nobenta y cinco mill y dozientos marabedis de
renta que por previlegio de su mag.d esta situado
sobre dichas alcaualas en cabeza de dicho conbento
de santa clara que es de la adbocacion de san Joseph
... por estar ...
y se les pagaran enteramente
conforme a las reales hordenes de los quales
dichos sesenta y ocho mil quatrocientos y sesenta
y seis marabedis que a rezebido en conformidad
de el auto proveido por el señor don ... de
... cauallero de la horden de alcantara
de mejora ... doscientos reales que asi mismo ...
adm.r general ... por contento y entregado a su boluntad
... se dio por contento

Renuncio las leies de la entrega su prueba
y decepcion de la no numerata pecunia y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo y lo otorgan se
quero el escrivano doy fe conozco siendo testigos Juan de
Aguilar Juan Ramirez y Fran.co Sanchez Calle
vecinos de Llerena = en testimonio

Juan de
Lepedes

Ante mi
Gaspar Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO

139

En la Ziudad de llerena en tres dias del
mes de otubre de mil y seiscientos y sesenta
y un años ante mi el escribano publico y testigos
parecieron presentes Juan esteban sonbrero, y
Benita munoz su muger = Pedro luis = y antonia
Cortes su muger = Fran.co de bonilla y maria Cortes
su muger = Alonso de amores y marta munoz su
muger = y Xptoual munoz Cortes el rigo bere
ficiado = vecinos desta ciu.d y de la ciu.d de guadal
canal precedida la licencia que de marido a
muger el der.o dispone cada uno por lo
que le toca como hijos y herederos q. las
dichas benita munoz, antonia Cortes = ma.
Cortes marta munoz = y Xptoual munoz
son de antonio munoz sonbrerero y catalina
Cortes su muger difuntos y dijeron que por
quanto por fin y muerte de dichos sus padres
y suegros quedaron algunos bienes y dineros
trigo y zebada que valuado todo el aues
tro de acienda despues de pagado el funeral
y entierro mandas y legados q. dicho antonio
munoz dispuso por su testamento y ultima
voluntad quedaron liquidos ocho mill no
becientos y setenta y dos reales que de conformidad an partido y dibidido entre todos cinco
herederos a cada uno de los quales toca
mil y setecientos y nobenta y quatro R.s

y medio estos sin lo que cada uno
abia recibido en dote al tiempo y quando
contrajeron sus matrimonios y en la forma
q se declara en dicho testamento y cada uno
sea conformado en que se le haga como
con efecto se hace pago y adjudicacion de los
dhos mil y setecientos y nobenta y qua
tro rs y medio que le tocan de su parte
en la forma siguiente

Pago y adjudicacion de Juº
Esteban y su muger

Al dicho Juan esteban y benita
Munoz su muger se le an dado y
entregado y adjudican los un mil
y quatrocientos reales que debian el
dho antonio Munoz su padre y
suegro como consta de dho testamento 1400

Yten ciento y cinquenta y dos rs
en bienes y ajuar 0152

Yten cinquenta reales en dinero 0050

Yten ciento y nobenta y dos rs
y medio que se le adjudican y a de
aber en las deudas que se an de co
brar de acacio gimenez que debe
mil y quatro cientos y cinq.ta
de resto del colmenar y en garbia

Dero q se le bendio y de ma
nuel Paes setecientos y cinq.ta
y quatrocientos de andres perez y
cinquenta de don Juan monrresin
cuias deudas le an de adjudicar en
tre todos como ya declarado — 0192 ⁰

q son los dichos mil y setecien
tos y nobenta y quatro R.s y me
dio que tocan a dicho Juan esteban
y su muger — 1794 ⁰

adjudicacion y pago a P.o Luis
y Antonia Cortes

A los dichos Pedro Luis y anto
nia Cortes se le pagan y adjudi
can los mil y setecientos y nobenta
y quatro Reales y medio q le tocan
en esta manera

ochocientos y ochenta y siete R.s
en bienes Ropa y aguar que se le a
entregado — 0887

trecientos y cinq.ta R.s en dineros — 0350

y quinientos y q cinquenta y siete R.s
y medio q se le rrestan se le an de
pagar en cobrando dhas deudas — 0557 ⁰

q son los dichos mil y sete
cientos y nobenta y quatro R.s
y medio — 1794 ⁰

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

adjudicacion y pago
fran.co de bonilla y su muger

A los dichos fran.co de bonilla
y maria cortes su muger se le
adjudica su parte en esta manera
quatrocientos y diez R.s en bienes y
aguar — 0410

Ducientos y cinquenta y dos R.s
en ocho fanegas de trigo a diez y ocho
reales y doze de cebada a nueve — 0252
quinientos reales en dineros — 0500
y seiscientos y treinta y dos R.s
y medio q se le restan se le an de
pagar en cobrando otras deudas — 0632

1194

Son los dichos mil y setecien
tos y nobenta y quatro R.s y m.o

adjudicacion y pago
alonso de amores y su muger

Y a los dichos alonso de amores
y marta muñoz su muger se le
paga y adjudica su parte en esta m.a
seiscientos y ochenta y quatro R.s en
bienes y aguar — 0684

Ducientos y ochenta y ocho rs en diez y seis fanegas de trigo que se le an entregado a diez y ocho reales — 0288

Ciento y ochenta y nueve reales en veinte y una fanegas de rebado a nueve reales que se le an entregado — 0189

Y seiscientos y treinta y ocho reales y medio que se le restan se le an de pagar en cobrando otras deudas — 0638 0

Que son los dichos mil y setecientos y nobenta y quatro rs y medio — 1 0794 0

adjudicacion y pago a Xptoval Munoz

Y al dicho Xptoval Munoz Cortes se le paga y adjudica su parte en esta manera

Ciento y setenta y tres rs en bienes muebles — 0173

Ciento y quarenta y quatro reales en ocho fanegas de trigo a diez y ocho reales que se le an entregado — 0144

Y seiscientos y setenta y quatro reales

en dinero ——— 0674

y ciento y setenta y un reales en
diez y nueve fanegas de zebada
a nueve rs que se le an entregado ——— 0171

y seiscientos y treinta y dos rs y
medio que se le restan se le an de
pagar en cobrando otras deudas ——— 0632

que son los dichos mil y ——— 10798
trecientos y noventa y quatro
reales y medio ———

Con lo qual se acabo dicha particion y todos
los dichos herederos que dan ajustados y pagados
igualmente y solo se les deberan y an de aber
cobradas que se an dichas deudas las partidas
que en ellas se ban adjudicadas y prometen
y se obligan de agora ni en ningun tiempo no ir
ni benir contra ella por si ni por interpuesta
persona y si lo hicieren o intentaren quieren
no ser oidos en juicio ni fuera del antes re
pelidos y condenados en costas por aber
la hecho y ajustado unanimes y conformes
y cada uno en los bienes y efectos mencionados
confiesan estar pagados y satisfechos de dicha
herencia y legitimas paternas y materna de
que se dan por contentos y entregados a su bo
luntad renuncian las leies de la entrega
su prueba y ecepcion del dolo y engaño y no
numerata pecunia y si algo pudieran tener de
balor mas los bienes que a cada uno se le an
entregado y adjudicado se acendes de luego
los unos a los otros y los otros a los otros
gracias y donacion buena pura perfecta y

Rebocable de las que el dicho llamo
tha entre bibos baledera pasi con pregamas
sobre que renunciaran las leyes del ordenamiento
Real y demas de este casso y si alguno de dichos
otorgantes fuere o biniere contra lo aqui con
tenido ynCurra en pena de cien ducados que se
ponen por bia de pena y pacto con bencion al
la Mitad para la camara de su magestad
y la otra para la parte obediente que la ubiere
por firme y la dicha pena pagada o no ogra
ciosamente remetida todabia se guarde cumpla
y execute estas escripturas porque solo le a de que
dar y quedar recurso para cobrar lo que en
tras deudas se ba adjudicado a cuio cum
plimiento y firmeza obligaron sus personas
y bienes abidos y por aber dieron poder a las
justicias de su magestad especialmente a las de esta Ziudad
y renuncian a tio foro que dorgan y ganen y la
leisi conbenerit de jurisdicione oniun judicium
para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada renunciaron todos derechos y leyes
de su fabor y la que prohibe general renun
ciacion y el dicho Ysabel muñoz renun
cio el capitulo obduardus de solucionibus
Juan de penis y dichas sus hermanas las
leyes del bel yano senatus consulto en
Pedro Justiniano foro y partida y demas
que son en fabor de las mugeres de cuio efecto les
abise yo el escribano de que doy fee y las renunciaron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y Declaramos firmeza por ser casadas aunque mayores de beinte y cinco años y juramos por dios nuestro señor y la señal de la cruz en forma de derecho que no iran por su fuerza contra esta escritura y no la rreclamaran contra ella por su doteras ni bienes parafernales ni hereditarios ni mitad de multiplicado ni fuerza ni inducimiento temor ni engaño ni otra causa ni del juramento pediran absolucion ni relaxacion a Su Santidad ni otro juez ni prelado que la pueda conceder y aunque se le conceda della en ninguna manera no usaran della so la pena de perjuras y de caer en casso de menos valer y lo otorgaron en la villa de ... esta escriptura que otorgaron ... y las otorgantes que doy fe conozco los maridos dichos ... Munoz y Pedro de Saabedra y todas las demas ... que dixeron no saber ... siendo testigos Juan Ramirez y Juan de Caballos y Francisco Rodriguez vecinos de ...

testado q= ent= m= o=

Xpoval Munoz Cortes

Luis de Saavedra

Juan Ramirez

Antonio ...

Gaspar ...

Diez mrs. nueve dis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del Mes de
Octubre de mil y seis.s y sesenta y vn años ante mi Fran.co
Publico y testigos Abiencia.do Antonio Martin
Gallardo Sancho, vecino desta Ciudad como mayor
domo y Admor de el Conbento y monjas de Señora santa
Maria desta Ciud.d por virtud del Poder y nombramiento
que hizo y otorgo ante Antonio Sanchez escribano
de su Mag.d y de la Poblacion de esta dicha Ciudad Ses
sion y Cabildo que se celebro en ella a los veinte y seis de Nobiembre de seis.s
y Cinq.ta y nueve que se selebro ante mi el
pasado de sesenta y vno que aqui se hara mencion
que es del tenor siguiente En la Ciudad de Llerena
en veinte y seis dias del mes de Nobiembre de mil y
seis.s y Cinquenta y nueve años Estando en
Cabildo y Ayuntamiento Publico y General segun
lo han de vso y costumbre los Señores Justicia y
Regimiento de esta dicha Ciudad Juntos y
Congregados en las Casas de su Ayuntamiento
Como lo han de vso y costumbre de Ayuntarse
para las cosas tocantes a el Bien y Pro comun
de esta dicha Ciudad y Vezinos y moradores
de ella Estando en el dicho Cabildo Ayuntamiento
Pareció presente Don Juan de Nuñez de Prado
Vezino desta dicha Ciudad y dixo que por quanto
Doña Ana Gil de Vargas Vezina desta dicha Ciudad
Viuda de Don Pedro Gallardo de Ocampo
Vezino que fue desta dicha Ciudad Como Patrona
y Fundadora que es de la Capilla y Entierro
que tiene en la Yglesia Mayor desta dicha Ciudad
de donde al presente Reside y Vive Como
Patrona que es de la dicha Capilla y Entierro
de Sevilla Conforme a la Escritura Censual
que sobre ello otorgo ante Pedro Gallardo
escribano que fue de esta dicha Ciudad a la Ley
a su favor y la dicha Doña Ana Gil de Vargas
difunta la Arrendo a los dichos Don Juan
y Don Pedro Gallardo como su Mayor en
Sus Bienes y de los quales los dichos Quinientos y Setenta
y Cinco R.s en el dicho nombre se hizo Deudor
y Entregado a su voluntad Renunciò sus leyes de su favor
Segun y en la forma que mas Largamente
Consta de la dicha escritura Censual
Cuya Data es fecha en esta dicha Ciudad
en veinte y quatro dias del mes de Abril
de mil y quinientos y Setenta y quatro años
ante el dicho Pedro Gallardo escribano
Publico que fue de esta dicha Ciudad
Y Otrosi dixo que por quanto Don Juan
de Nuñez de Prado Vezino desta dicha Ciudad
Como Patron y Fundador que es de la Capilla
y Entierro que tiene en la Yglesia Mayor desta
dicha Ciudad donde al presente Reside y Vive
Como Patron que es de la dicha Capilla y Entierro
de Sevilla Conforme a la Escritura Censual
que sobre ello otorgo ante Pedro Gallardo
escribano que fue de esta dicha Ciudad a la Ley
a su favor y la dicha Doña Ana Gil de Vargas
difunta la Arrendo a los dichos Don Juan
y Don Pedro Gallardo como su Mayor en
Sus Bienes y de los quales los dichos Quinientos y Setenta
y Cinco R.s en el dicho nombre se hizo Deudor
y Entregado a su voluntad Renunciò sus leyes de su favor
Segun y en la forma que mas Largamente
Consta de la dicha escritura Censual
Cuya Data es fecha en esta dicha Ciudad
en veinte y quatro dias del mes de Abril
de mil y quinientos y Setenta y quatro años
ante el dicho Pedro Gallardo escribano
Publico que fue de esta dicha Ciudad
Y Otrosi dixo que por quanto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

En la Ziudad de llerena en quatro dias del mes de otubre de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi el escribano publico y testigos parecio Juan ponce becino y rexidor perpetuo desta Ziudad y dixo que por quanto Don Julian Maldonado de mendoza becino de la villa de guadalcanal y Don Juan de alvarado becino de la de açuaga ante su mag.d y señores de su real chancilleria de granada an fho y otorgado postura en los propios de hesas y rentas que tocan y pertenecen al q.o de dha villa de açuaga la qual dha postura y hicieron por tiempo y espacio de dos años que an de empezar a correr desde el dia del rremate en este presente año de seiscientos y sesenta y uno en precio cada uno dellos de beinte y cinco mil reales de vellon corriente que an bos años importan cinquenta mil que se obligaron dhos poredores de pagar a los acreedores y personas a quien por los señores de dicha real chancilleria de granada se mandare y a los plaços y en la forma y con las condiciones penas salarios y demas requisitos y clausulas de dicha postura que confiesa serle notorias y las a por repetidas insertas e incorporadas en esta escritura sin ecetuar ni reserbar y no bar.ni alterar cosa alguna en cuia conformidad el dicho Juan ponce otorgo que fiaba y fio al dicho

Don Juan Albarado en tal manera que cur
plira en todo con lo que esta obligado en conformi
dad de dicha postura y pagare con efeto en
cada uno de dichos dos años los dichos beinte y
cinco mill reales a quien por los señores de
Sharria Chancilleria se le mandare donde no
el dicho Juan ponce su fiador y principal pagador
aciendo como hace de deuda y negocio ageno su
yo propio y sin que contra el dicho don Juan de Al
barado ni otra persona sea necesario hacer escur
sion de bienes ni otra diligencia cuyo beneficio re
nuncia y la autentica presente de fidibus o rebus y
todas las demas leyes que sobre ello ablan y comisi
tho otorgante fuera el principal ponedor pagara
dhos cinquenta mill reales que ynportan dhos
dos años a los plazos de dicha postura rematan
dose en dichos don Juan Albarado y don Julian
maldonado de mendoza y por todo quiere ser
executado y apremiado en virtud de esta escri
tura y el remate sin otro recado alguno y para
lo asi cumplir obligo sus personas y bienes pre
sentes y futuros y no derogando la obligacion gene
ral a la especial ni por el contrario antes añadi
endo fuerça a fuerça y contrato a contrato a la
seguridad y paga de dhos cinquenta mil reales
y poteca especial y espresamente quarenta mil
reales de censo y suerte principal en bellon
al redimir y quitar que el dicho Juan parte

Tiene y posee por virtud de dos escritu
ras contra los bienes propios y rentas desta ciud.
de llerena con facultad real = y otro censo redimi
ble de catorce mil reales de principal en la mes
ma moneda contra dho q.o de acuaga sus propios
y rentas y los corridos que se deben de dhos
censos y corrieren de aqui adelante los quales son
suios propios libres de toda carga deuda en peño
memoria carga de misas bincula maiorazgo
ni otra y poteca especial ni general que no la
tienen y por tales los declara y asegura para
no los poder bender dar donar trocar cambiar ni
en manera alguna enajenar sin la carga desta
y poteca y asta que dichos cinquenta mil reales
esten enteramente pagados y satisfechos y la venta
y enagenacion que en contrario se hiciere sea en si
ninguna y de ningun valor ni efeto y se ex
cute en ellos aunque esten en tercero y mas po
seedores sin que adquiera dominio bel quasi tercero
alguno dio poder a las justicias de su mag.d y en
especial a los señores presidente y oidores de dha
real chancilleria de granada donde se somete y
renuncia su foro y otro que tenga y gane y la leis si
convenerit de jurisdicione omnium judicum para que
a ello le apremien como por sentencia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada porque de ella
no se labrada ni de los comprehendidos en
las prematicas de sumisiones renuncio todos dere.os
y leies de su fabor y la que prohibe general renunciacion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
RAVEDIS AÑO DE MIL Y
CIENTOS Y SESENTA Y V

Y asi lo otorgo y firmo el otorgante que es
el escribano doy fee conozco siendo testigos Juan de
Aguilar Joseph Ruiz de Balsera Juan Ramirez
vecinos de Llerena = em.do al dho = ellos = quien = entrin

Thomas Ruiz

Antonio
Gaspar Dias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

146

Sacose en lleno y bajo junio de 1663 en pr. fol. 1 [illegible]

En la Ciudad de llerena en seis dias del mes de otubre de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte D. Diego de Salacar y aldana presbitero y de la otra Juan Millan barbero ambos vecinos desta Ciudad y dijeron que estan conbenidos y concertados y por el thenor de la presente se conbienen y conçiertan en que el dicho Don Diego de Salacar presbitero pone en la casa y tienda del dicho Juan Millan a Francisco diaz Suriado natural de la villa de bienbenida hijo legitimo de Francisco Cordero y maria diaz su muger por tiempo y espacio de tres años que an de començar a correr y contarse desde el dia que entrare en casa de dicho Juan Millan que a de ser desde quando cumple antonio Mordazo aprendiz del suso dicho que actualmente le esta mostrando su oficio hasta principio de abril del año benidero de mil y seiscientos y sesenta y dos y entonces o antes si saliere dicho antonio Mordazo precisamente dicho Juan Millan se obliga de recibir a dicho Fran.co diaz y tenerle en su casa y tienda por dichos tres años

En cuio tiempo le a de sustentar y hazer
todo buen tratamiento y si enfermare
le a de curar a su costa con que el tiempo
que durare la enfermedad y otras faltas
que hiciere se las a de cumplir dicho aprendiz
de forma que enteramente sirba dichos
tres años en los quales dicho Juan Millan
se obliga de mostrar su oficio de barbero
a dicho Fran.co Diaz de forma que al fin de
llos lo sepa y pueda trabajar y ganar de
comer en qualquiera tienda a vista de
maestros que lo sepan y entiendan y no
lo cumpliendo asi lo puedan poner con otro
maestro que se lo acabe de mostrar
y por lo que esto costare executar a dicho
Don Diego de Salazar el qual por el mu
cho amor y voluntad que tiene a dicho
Fran.co Diaz su criado y en pago y remu
neracion del buen servicio que le a echo
promete y se obliga de dar y pagar al dicho
Juan Millan o a quien su poder ubiere
por el trabajo que a de tener en mostrar
lo y gasto de su sustento quatrocientos reales
en bellon corriente, la mitad de contado
dos meses despues de aber entrado dicho su criado

a aprender dicho oficio y la otra mitad
al fin de dichos tres años demas de
lo qual le a de pagar seis fanegas de trigo
las tres por santa maria de agosto del año
benidero de mil y seiscientos y sesenta y dos
y las otras tres quando como ba referido
a ser cumplido dichos tres años que
dando como queda por quenta de dicho don
Diego de salazar a dar de bestir y calzar
a dicho su criado el qual asistira en
dicha tienda sin hacer fuga ni ausen
cia y si la hiciere todas las bezes
que lo tal suceda el dicho don Diego
de salazar lo a de buscar y traer a casa de
dicho Juan millan el qual si no lo
cumpliere pueda buscar otro oficial que
le acabe de cumplir dichos tres años
a costa de dicho don Diego de salazar
como en la misma forma si el dicho
Juan millan no uviere mostrado dicho
oficio al dicho Gran Diaz dentro de
dichos tres años a de poder dicho don Diego
de salazar buscar otro maestro que se lo
acabe de mostrar como ba referido y por
ello se les pueda executar en virtud
desta escritura a cuio cumplimiento y firmeza
cada parte por lo que le toca obligaron sus

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

personas dichas sabidos de colaber
dicion poder a los juezes de justicia que
cada uno en su fuero especial a las desta ciudad
y denunciano [illegible] que se obligar a que a
que se obliguen por de jurisdicione con
pudieren para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciando
a las leyes de su fabor
todos derechos y leyes de su fabor
y la que prohibe general renunciacion
y el dicho don Diego de Salazar y
Ruicie de Acapitaso ob ... de solucion
bien juan de zenis de que confeso ser sabi-
dor que se lo otorgaron firmaron los otorgantes
que yo el escriuano del fe conozco siendo
testigos ... manuel lopez
y juan ramirez vecinos della
a ... de ... ninguno
sea ... dicho ... dicho ...
de dicho ... otorgante en ...
... = em = d =

Juan Millan

Don Diego de Salazar

Ante mi
Juan Esquivel

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose en catorze de dhomes y año en sello terzero y comun doi fee

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo el Ldo Pedro martin Gallego de vera Presvitero ffamiliar del santo ofizio de la ynqqon vezino de la villa de valenzia de las torres Residente en esta ziudad de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural qual dios nro Sr fue servido de me dar creyendo como ffirmemente creo el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que creo tiene y confiessa nra santa madre yglesia catolica Romana debajo de cuya fee y creenzia e bivido y protesto bivir y morir como bueno y fiel xptiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbazion eligiendo para ello por mi ynterzesora y abogada a la gloriosisima reyna de los angeles madre de dios y Sra nra y a todos los santos y santas de la corte zelestial a quien humildemente suplico ynterzedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo que para servicio de dios nro Sr bien y probecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la manera sigte

Primeramente encomiendo mi anima a dios

Nro S.r que la crio y rrecimio con su preciosa
sangre muerte y pasion del cuerpo a la tierra
de que fue formado = y quando su divina mag.d
fuere servido de llebarme de esta presente vida mi
cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de
la dha villa de valenzia de las torres en el
sepulcro que tengo en ella donde esta enterrado
mi padre. y aunque muera en esta ciud. es mi
volunt.d que mis albaceas hagan trasladar mi
cuerpo a dha villa y se entierre en dha yg.a
mayor pagando lo que por esta razon se de
biere en esta ciud. a los S.s parrochos = y acom
pañen mi entierro todos los S.s sacerdotes que
entonzes se hallaren en dha villa asi clerigos
como frailes y se me diga misa cantada de
cuerpo presente y rrezadas cada uno dellos con sus
responsos y en la forma que se acostumbra
y de todo se pague su limosna

Iten mando que desde mi casa a la yglesia
en mi entierro se me digan doze responsos
y se pague la limosna

Iten se digan por mi alma y las de mis padres
y abuelos seiszientas missas rrezadas donde
mis albaceas dispusieren y si algunos d.s
parrochiales se debieren se paguen de mis bienes
para que dhas misas se digan luego en los conv.tos
y partes que elibieren dhos mis albaceas
que a ties mi volunt.d sin que se entren en coleturia

Y en la misma conformidad se digan por mi anima
quatrocientas missas rezadas que aplico por
penitencias mal cumplidas o por algunas
que me ayan faltado de mis capellanias y personas
a quien tenga cargo y se pague su limosna

Yten se digan a nra señora quatro missas re
zadas y quatro a la angel de mi guardia y
quatro a san Pedro y veinte a los demas mis
patronos y abogados que reserbo por no ser
prolixo y les pido me encomienden a dios nro señor
e interzedan por mi anima = y estas y todas
las demas missas contenidas en este mi tes
tamento las puedan dezir mis albaceas en
el discurso de vn año despues de mi fa
llezimiento sin que antes puedan ser pre
miados sobre ello en manera alguna

Yten mando se me hagan unas onrras luego
despues de mi entierro quando sea mas acomo
dado para mis albaceas por el estrecho del
tiempo y se mase pan para todos los pobres
y lo mesmo quiero que se haga al cabo del
año con otra missa cantada con ministros y
que se mase pan para todos los pobres

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada vna un rreal en limosna con que las
aparto del derecho de mis vienes

Declaro que en quanto a deudas que me deban
que constan por mis libros y papeles

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y por mi memoria es mi voluntad se cobren
abiendose benignamente con los que fueren
pobres. Y de todo tiene don Jeronimo alonso
Lopez mi yerno razon clara = Y en
quanto a lo que yo debiere con razonable
titulo quiero se pague - consta todo de mis
libros de quentas

Y ten declaro que soy mayordomo de la
yglesia de dha villa de valencia de las
torres y a mas de un año que no se da quenta
mandolas de don Jeronimo con la ynstruizion que tiene mia.

Declaro que yo e sido mayordomo de la de
hessa de san martin que es del monasterio
de santa fe de toledo. esta dada la ultima
quenta del año passado de seis.º y sesenta. Y
por fin de diziembre deste presente cumple otro año
mando que dho don Jeronimo de la quenta
con pago en llegando el caso si fuere alcanzado
en algo y si alcanzare lo cobre - tanbien
tiene ynstruizion desto

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mi albacea

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y testamentarios a Lazaro Gonzalez gallego mi hermano familiar deste santo offº y a dho don Geronimo Alfonso lopez mi yerno depositº de pretendientes de dho santo offº a los quales y a cada uno insolidum doy poder cumplido para que de lo mexor y mas bien parado de mis bienes lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año del albazeazgo que para ello les prorrogo todo el tiempo necesario hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de todos mis bienes muebles raizes semovientes derechos y actiones que a mi me pertenezen y pertenezer puedan en qualquiera manera instituyo y nombro por mi legitima y universal heredera de todos ellos a doña maria gallego de anaya mi hija lexitima y de doña maria Cabeza de anaya mi lexitima muger hija de franco Cabeza de anaya y de ma gonzalez su muger vezos que fueron de los Arroyos — La qual dha doña maria gallego de anaya mi lexitima hija muger de dho don Geronimo alfonso lopez quiero lo aya y herede para si y sus suzesores con la bendizion de dios

y la mia por no tener como no tengo otros
hijos ni herederos forzosos mas de los de dha
mi hija en la mejor via y forma que puedo
y a ya lugar de derecho ——

Y reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto otros quales q
testamentos mandas y codizilos que
antes deste a ya fho y otorgado por escrito
de palabra y en otra qualquiera manera
que quiero que no valgan ni hagan fe en
juizio ni fuera del salbo este que hago
y otorgo ante el presente escriuano pu co
y testigos el qual valga por mi testamento
ultima y postrimera voluntad en la
mas bastante forma que aya lugar de de
recho y como mejor puedo que es fho
en la ciud de Llerena estando en las cassas
de la morada del dho Xpoval gonzalez
gallego mi hermano a siete dias del mes de
otubre de mil seis.o y setenta y un años y
el otorgante que yo el s.o doy fe conozco
lo firmo siendo testigos llamados y rrogados
Domingo de acosta antonio Rodriguez
y antonio ernandez tendero vezinos
desta ciudad = ——

Y asimesmo el dho lizdo pedro martin
gallego mando que de sus vienes se vistan

seis Pobres que asistan a su entierro en la
forma que se acostumbra y a la disposicion
de sus albaceas. + Los dichos = entre Rs
mi hermano + do antes =

Pedro [illegible] Gallego
J. Vera

Antonio
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

68 Ms 1661

Sesenta y ocho maravedis

152

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Sepan quantos esta publica escriptura vie-
ren como nos [illegible] perera por [illegible]
[illegible] y maria velazquez [illegible]
hernandez [illegible] de la villa de herrera [illegible]
en presencia y con licencia autoridad y expreso consentimiento
que primero [illegible]
para [illegible] con el [illegible]
el dicho marcos velazquez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] perera [illegible]
marcos velazquez [illegible] de vellon [illegible]
aver cumplido el plaço [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en que [illegible]
[illegible]
[illegible] escriptura [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] marcos velazquez [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible]
[illegible] perera [illegible]

52

Y se auemos pedido nos haga espera
por tiempo y plazos que se an declarado
y nos lo a concedido otorgando a su fauor
esta escriptura por cuyo thenor nos los dichos marcos
Velasquez y Maria hernandez su muger
juntamente de mancomun a boz de uno y cada uno
por si y por el todo y insolidum renunciando como renunciamos
las leyes de duobus reis debendi estipulandi
et promettendi y el autentica presente de
hoc ita de fide iussoribus y el auenefficio de la
diuision y excursion y nueua constitucion y epistola
del Diuo Adriano y todas las demas leyes de la
mancomunidad de la ley de la qual otorgamos
que deuemos y nos obligamos de pagar al dicho
Hetor lopez Pereira por tanto que su poder
obiere los dichos cinco mill reales en vellon
de buena moneda vsual y corriente en esta
manera = Mill reales dia de San Matheo
de septiembre deste presente año de mill seis cin
quenta y quatro = Y mill y trecientos reales
dia de san Juan de Junio del venidero
de mill seis cinquenta y cinco = Y mill y quinientos
reales dia de San Matheo de septiembre de seis
cinquenta y seis = Y los un mill y dozientos y
veinte y otro al dia del año de seis cinquenta
y siete todo puesto y pagado en esta ciudad
de Llerena a nuestra costa y con las de la escriptura
hecho por la razon y causa referida en

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] buena [illegible]
Pº Hortolo perez pereira de que nos confesamos
verdaderos deudores [illegible] de los cinco mill y
doscientos por contentos y entregados a nra
voluntad y renunciamos las leyes de la entrega
y ynpecunia [illegible] [illegible] Pº Hortolo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] dos plazos [illegible] pagaremos
la cantidad en cada uno dellos [illegible] pagar
[illegible] a la [illegible] cobranza [illegible] [illegible] parte
que le [illegible] con quinientos maravedis de salario
en cada un dia de [illegible] [illegible] entendida
[illegible] [illegible] hasta [illegible] paga [illegible] por los
salarios [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] declaracion de la persona que [illegible]
[illegible] [illegible] diferimos [illegible] relevamos de
[illegible] prueba [illegible] renunciamos la [illegible]
pregmatica de salarios y los cinco mill y
[illegible] dos plazos los avemos de poner en poder
de Diego de Barrios mercader vecino desta villa con
[illegible] [illegible] [illegible] legitimamente = e yo
el dicho Pedro Lopez Pereira [illegible] [illegible]
la [illegible] referida [illegible] los maravedis [illegible]
[illegible] en ningun tiempo [illegible] poder
molestar en manera alguna [illegible] cum
plido cada plazo [illegible] la cantidad referida [illegible]
[illegible] [illegible] contentare [illegible] [illegible]
en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los riesgos que tuvieremos a lo seguridad de
y para seguridad de que ypotecamos por especial y en que la
ypoteca especial ... de mas ... de que tenemos
y poseemos en la calle ... a la ... de las
... otras nuestras ... de Juan
... herederos de Miguel ... de otro
... y no las poder vender ... trocar
cambiar ni en manera alguna enajenar hasta
que esta deuda este pagada y la venta y enajenaçion
que de otra manera se hiziere sea en si ninguna
y de ningun valor ni efeto y el que la uviere en ellas
... no pasen a poder de tercero y mas
poseedores sin que el ... dominio ...
... las quales dichas casas son nuestras propias libres
de toda carga de çenso deuda ni empeño memo
ria carga de misas ni vinculo mayorazgo ni
otra ypoteca especial ni general que
no la tienen y ... las declaramos ...
... yo la dicha maria hernandez renun
çio las leyes del Veleyano senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida y las
de mas que son en fauor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro ... por cosa
que no se convierta en su utilidad
de cuyo efeto ... de presente
escriuano de que dello da fee ...

Mas firmeza por ser casada a un
que mayor de veinte y cinco años juro por
Dios nuestro Sr. y señal de la cruz en forma
de dro. de aver y firme esta escriptura y no
yr ni venir contra ella por razon de mi dote
a las ni bienes parrafernales hereditarios ni
mitad de multiplicados fuerça y induzi
mto. y temor ni engaño ni otra causa ni razon
aunque de derecho me competa que des
de luego lo renuncio y deste juramento
no pedire absolucion ni relaxacion
a su santidad ni otro juez ni perlado que me
lo pueda conceder y aunque se me conceda
de propio motu a defetum a xen
di ni en otra manera no usare de
tal remedio pena de perjura y de
caer en caso de menos valer y dho dalia
se guarde cumpla y execute esta escriptura
que otorgamos a se el presente escrivano
Rdo. y testigos en la ciud. de Llerena en
nueve dias del mes de Julio de mill seis
cinquenta y quatro años y de los otorgantes
que doy fee conozco lo firmaron dos marcos
velazquez y hetor lopez y por dha maria
hernandez un testigo a su ruego

que dixo no saver testigos Rodrigo de Cantos
Juan garcia procurador a Alonso Salguero
vecino de Llerena = Hector Lopez pereira y por tan con
testigo = Rodrigo de Cantos y dame = Marcos Ve
lazquez = ante mi Gaspar diaz = Yo
Gaspar diaz de aguilar escrivano de Rey
nuestro señor publico de la governacion y ayun
tamiento desta ciudad de Llerena presente fui y sa
que este traslado es dia de la fecha de sello quarto
que esta en mi rrexistro y lo signe = En
testimonio de verdad = Gaspar diaz =

Concuerda con su original que llebo en su poder el tenor lo pes Pereira por tan con
vezino de la villa de Jafra [illegible] en Llerena en cinco dias del
mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y un años = [illegible] = vene ficio = [illegible] =
[illegible] =

Hector Lopez Pereira
[illegible]

Yo Antonio Fernandez Felix
[illegible] de la Gobernacion

Don fe dello
[illegible] de Rey
[illegible]

En testimonio de verdad
Antonio Fernandez

231

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

16
10
08
12
12
36
08
08
136
50
50
136
120
204
1324

8

Casas de la Morada de marcos belasques con dhenido en el dho
mandamto y por defecto de no poseer el susodho se le
secrestaron los bienes siguientes — — — —

C. Una armadura de cama de ordinaria de madera — tres bufetillos
pequeños — los dos con sus cajones — quatro sillas de estrijo — un banco
de respaldo — otro banco — tres quadritos pequeños
una casa de morada en el arrabal de S. Francisco que son pro-
pias del dho marcos velasquez un descaraz de Juº Fraile
hoy de bien venida y esquina que hace de ga rrabal
y por no aver en dho arrabal persona que se depositase
en ningun bienes de consentimiento de Diego de varios
persona que tiene poder de dho hectalogo por tanto que
se depositaron en maria hrz vª desta Ciud que
bruesaren en medio de las casas del dho marcos
velasquez de que se dio por contenta y entregada
a su voluntad y se obligo dar cuenta de ellos casa que
se le mande a la de depositaria no las penas
de los tales y a ello se obligo en forma con fenon
de las leyes de su favor y las demas de los favor
de las mugeres de que fue avisada por el que se
ruego y la vidora la atento y por no saver
firmar a su ruego lo firmo un rº que lo fue
a mº Real y gabriel de Vº de ellos

Gabriel de Vº

Antonio Fernandez

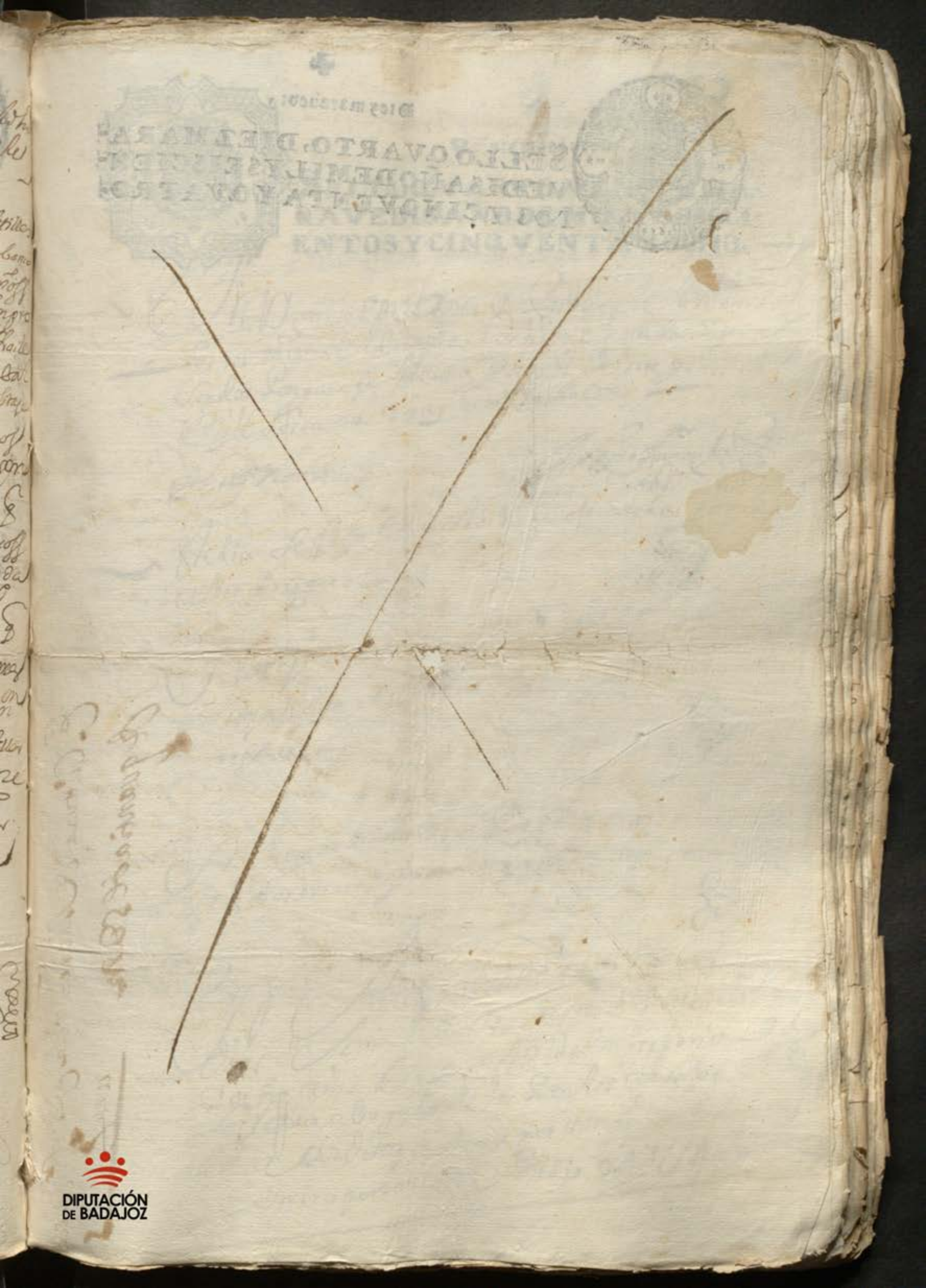

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

157

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Sacaronse en venta e publica almoneda
los terminos del derecho los bienes executados y pa
sados pongase fe Merida [illegible] abrill veinte y seis de
mill seiscientos y cinquenta y ocho años

Antonio Hernandez

Diego Rodriguez

[illegible] dia se dio edito a los bienes executados por no
aber pregonero

En el quarto de [illegible] dicho mes se dio otro pre
gon a dichos bienes executados por no aber
pregonero

En [illegible] de dicho mes se dio otro pregon
a dichos bienes executados por no aber pregonero

En la ciudad de Merida en veinte y [illegible] dias
del mes de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y
ocho años ante mi el señor licenciado don gregorio de
[illegible] abogado de los Reales consejos [illegible]
[illegible] por [illegible] hector lopez
[illegible] pidio [illegible]

158

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Hector lopez Pereira Pertanchon Vez.º de la ciud.d de
cafra en el pleito con Marcos Velazquez y Maria
Ruiz su muger sobre los cinco mil R.s que me deben en
virtud de escrip.ra Pres.da Digo que de mi pedim.to Vm
mando citar de remate a los susodhos y porque so
lo se a hecho dha sitaz.on a la dha Maria Ruiz por no
poder ser avido el dho Marcos Velazquez por estar
a Vsente de tres años a esta parte y para que la Via
ex.na no cese por dha razon
Hico a Vm de dare por firme bastante y
Baledera la dha sitaz.on que assi se a hecho a la dha
Maria Ruiz por no poder ser avido el dho su marido co
mo es notorio el estar a Vsente y constar por la
fee dada por el pres.te Sr.no y que corra el term.o pido
Just.a costas Vd

Hector Lopez Pereira
Pont.e Ser.

158

a vos [illegible] alcaldema [illegible] en Llerena
en [illegible] de mayo de [illegible] y cinq.ta y ocho a.s

Antonio Fernandez

Auto. En Llerena en treynta y un dias del mes de mayo de
mil y seis.s y cinq.ta y ocho años su m.d el s.r lic.do Don Gre
de la Rua alcaldema [illegible] de esta provincia por su mag.d
abiendo visto estos autos dixo que no conbiene de
mas diligencias que las que por estos autos parece se an
no a lugar la citacion de [illegible] fecha en la dicha m.d [illegible]
[illegible] y se le [illegible] al dicho [illegible] lopez prosiga en [illegible]
[illegible] dichas diligencias que por este auto se manda que haciendolas
su m.d esta presto de proveer justicia y asi lo proveyo
mando y firmo

Hugo de la Rua

Antonio Fernandez

S.º 4.º ✠ 159

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Antonio [illegible] Portalanton vº de la v.ª de Cafra en el pleyto executivo con manuel Blazquez [illegible] Hernandez [illegible] por [illegible] Reales que me deue digo que v.md mando a vender [illegible] Remate [illegible] y aunque se [illegible] para hacer dicha avitacion en las casas de su morada [illegible] propietario [illegible] por la qual [illegible] remate [illegible] dicha su muger y para escusar nulidades [illegible] Peticion ante v.md haciendo [illegible] [illegible] que v.md [illegible] firme [illegible] [illegible] la dicha avitacion y v.md mando hacer [illegible] dilixencias [illegible] propietario [illegible] mayor [illegible] que [illegible] del dicho Manuel Vlasquez

Por tanto

A v.md pido y suplico [illegible] [illegible] que [illegible] de pedimiento [illegible] [illegible] mandar [illegible] dicha avitacion [illegible] se [illegible] a las [illegible] dilixencias y que [illegible] [illegible] de la dicha avitacion [illegible] que [illegible] [illegible] justicia [illegible]

Ldo. Lopez Pereira

[illegible]

[illegible] Juan [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Probar la justicia que en el interin se suspende el tercero de la citacion de la dicha fecha en Valladolid y en el dicho en Valladolid en treinta y uno de mayo de seis y cinquenta y seis

Gregorio de la Rueda

Antonio Fernandez

En la Ciudad de Valladolid en el dicho dia mes y año de [illegible] la dicha [illegible] el dicho [illegible] Lopez Pereira presento por testigo a Benito de Villarreal vecino de esta ciudad del qual se le recibio juramento en forma de derecho y se le pronunció de decir verdad y preguntado por el pedimento = dijo que este conocio a Marcos de Vasquez vecino que fue de esta ciudad el qual no bivio en ella y es publico a mas de tres años esta a vuestra sin saber donde asista y esta es la verdad so cargo de su juramento y lo firmo y es de [illegible] =

Benito de Villarreal

Antonio Fernandez

En la dicha ciudad de Valladolid en el dicho dia mes y año de [illegible] se le recibio juramento en forma de derecho del [illegible] de [illegible] de [illegible] vecino de esta ciudad se le pronunció de decir verdad y preguntado por el pedimento = dijo que este no sabe y es publico y notorio que

Diezmaravedis

260

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Alga ueinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Cavto. El s.r alcalde mayor lo m.do en ll.s en primero de Junio de s.r cinq.ta y ocho a.s

Antonio Fernandez

Avto. En la ciu.d de Llerena en primer dia del mes de Junio de s.r cinq.ta y ocho años su m.d el s.r lic.do don Gregorio de la Rua alcalde mayor de esta provincia por su mag.d a viendo visto esta ynformacion y que el por ella consta que el dho mar Corbelas que esta a vsente sin saber a donde asiste mando se buelba a citar de remate a m.a Fernandez su muger en esta causa la qual se afirme bastante p.a q.e desde la citacion corra el tiempo de la oposicion y por este su vso asi lo m.do y firmo

39 Gregorio de la Rua

Antonio Fernandez

Este dia cite de rem.te con firmeza d.o a m.a Fernandez muger de mar Corbelas que es en su persona de ysa

Antonio Fernandez

S.º 2.º

Valga quatro reales para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

161

Visto &c.

Fallo que devo de mandar y mando aubar la boz de la almoneda a los vienes en esta causa executados y de su valor hacer entero y cumplido pago a la parte de Hetor lopez pereira por tanchon vecino de la villa de Zafra de los mil reales porque se pidio y despacho mandamiento de esta contra las personas y vienes de Marcos Velasquez y Maria hernandez su muger vecinos de la villa de Llerena. Mas les condeno a los susodichos en las costas de esta causa cuya tasacion en mi se sirvo y por esta mi sentencia difinitiva juzgando asi lo pronuncio y mando con que primero y antes de dar cosas se de por parte del dicho Hetor lopez la fianza conforme a la ley de Toledo =

Gregorio de la Rua

Pronunzio la sentencia de arriba contenida segun y como en ella se contiene el señor licenciado don Gregorio de la Rua alcalde mayor de la villa de Llerena en cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años siendo testigos Juan Ramon de Contreras y Pedro Diaz Larios pos de la villa

Antonio Fernandez

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Vienes dizdo como se vendan en la cuadra de la moneda.

Antonio Fernandez

Ante mi

En la dha ciud de Lerena en cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años ante mi el escrivano parecio Mro de espinosa y dixo que por estar lucen hacia y hizo pertura en los vienes cedidos en precio de cien mrs que pagara de contado siendo le rematado y a ello se obligo en forma y lo firmo siendo testigos Ramon Gallardo y Pedro Diaz la Rios vecinos de la ciudad

Ante mi Espinosa

Antonio Fernandez

Ante mi

En la dha ciud de Lerena en el dho dia mes y año dhos da hedito se dio otro pregon apercibiendo rematase y por no aver mas aposentos se remataron en el dho Mro Espinosa que hizo traspaso de ellos a la parte de la cuadra que los retuvo en su tenor los dhos =

Ante mi

Antonio Fernandez

Ante mi

Testigo Vecino de la ciudad de Lerena

Testigo Pedro Gutierrez a Marcos de Lasquez vecino de la ciudad de Lerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis

1637

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Y le entro en vna casa de morada que estan en el arrabal de
San Fran.co extramuros desta ciud. que son las ex.das en estos autos
y le dio an paso de la posesion que della tiene tomada con fincas
y en señal della se paseo por dhas casas a brio y cerro las
puertas y echo fuera dellas a maria de Ybarra muler de la
caso de Cerro Cassero que la habitaba y en dho an paso de
posesion le quedo quieta y pacificamente sin contradicion
alguna y el dho Rector lo pedio por testimonio
para guarda de su derecho y lo firmo dho alguacil siendo testigos
Benito Sanchez Ju.o Sanchez y Diego Martin trabajadores
de esta ciud. =

Felipe de Peralasia Albarado

Alonso Lopez Pinto
Pertuano

Antonio Hernandez

Pres.on Este dia se dio primera pregon por el pron. Pedro de Mendoza
a dha casa ex.ta [illegible]

Pres.on Ocho de Julio de dho mes se dio otra pregon a dhas casas
otra Ocho de Julio de dho mes se dio otra pregon a dhas casas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dho En dos ocho del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas

dho En dos nueve del dho mes se dio dho pregon a dhas cauas

dho En treinta del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas

dos rs

dho En treinta y uno del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas

dho En primero de dho mes de dho año se dio dho pregona a dhas cauas

dho En dos de dho mes se dio dho pregona a dhas cauas dello dos rs

dho En tres del dho mes se dio dho pregon a dhas cauas dello dos rs

dho En quatro del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas dos rs

dho En cinco del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas dos rs dellos

dos rs

dho En seis del dho mes se dio dho pregon a dhas cauas dello dos rs

dho En siete del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas dello

dos rs

dho En siete digo en ocho del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas

dho En ~~ocho de~~ nueve del dho mes se dio dho pregon a dhas cauas

dos rs = 1.º ocho de

dho En diez del dho mes se dio dho pregon a dhas cauas dos rs

dho En onze del dho mes se dio dho pregon a dhas cauas dello dos rs

dho En doze del dho mes se dio dho pregon a dhas cauas dello dos rs

dho En treze del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas dello dos rs

dho En catorze del dho mes se dio dho pregon a dhos vienes dos rs

dho En quinze del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas dos rs

dho En diez y seis del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas

dos rs

dho En diez y siete del dho mes se dio dho pregona a dhas cauas dos rs

dho En diez y ocho del dho mes se dio dho pregon dos rs

Antonio Hernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MILLYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En forma con su persona y vienes a vidos y por aver con su misión a las justicias de su mag.d y lo firmo el otorg.te y el S.no Doy fee con.o siendo testigos Fran.co de Ortega alg.s dias y diego mendez de alexandro vez.nos de ella

Juan martin del puerto

Ante mi
Antonio fernandez

n.on

En ced.a en d.e y seis de el mes de sep.e de dho año hizo notoria la postura de suso a m.a Fernandez muger de marcos velazquez en su persona la qual dixo que no tiene mayor poder que dar por cuya causa a por bien se haga el rem.te en la persona que tiene puestas dhas casas dello doy fee

Antonio fernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDI SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Don Alonso Gomez Rubio alcalde mayor
de esta provincia de Leon por su mag.d aviendo
visto estos autos = dixo que concedia y concedio
al dho Rector lopez licencia para que pueda ocu-
par la escriptura, o escripturas, que se an rezeuido
a favor de lo dho m.o m.r el puesto de la
Ygl.a de la Cava de la Rabal de San Fran.co que
an sematado en el su fo dho a dento el Consen-
tim.to que hizo la dha m.r Hernandez de que se
hiciese dho Rem.te que no tenia m.r poner de que
da por este su auto a si lo mando

39 M.l Gomez Rubio

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

169

Sepan quantos esta carta de venta Real
Bieren como yo Ector lopez pereira Portanchon vezino
de la villa de zafra en virtud de la lisencia y autos
del Sr. Alcalde mor desta Provincia que es son de lo he
nor sigte

Aquila lisa y autos

De la qual dicha lisencia y autos usando otorgo
y bendo y doy en venta Real por Juro de heredad des
de luego para siempre jamas a Juan martin
del Puerto Mercader vecino desta ciudad para el y sus
heredros y subzesores presentes y futuros y para quien
de qualquiera dellos obiere causa mi labor
y Razon en qualquiera manera es a saber vna
casas de morada en esta ciudad en la calle del
fraile a la Rabal de san fran.co estramuros della
linde con casas de Juan fraile y herederos de
Miguel molano y otros linderos que eran pro
pias de marcos belazquez y maria hernandez
su muger vs. de esta ciud. en las quales hize
y trabe execuzion por la escriptura de obli
gacion que a mi fabor otorgaron de contia de

Zincomill Reales por los mesmos q
les preste y abiendo prezedido los requi
sitos del dr.o y hecho ynformon de la aus.a de
dho marcos belazquez que se halla fuera de es
tas ciudades dho Juan martin del puerto
hizo postura en ellas en precio de
ziento y zinquenta ducados y abiendose le
hecho notoria a la dha maria hernandez
para q diese mayor ponedor no lo dio
antes se allano se hiziese el remate
en dho Juo mn del puerto como se hizo
y dio lis.a por el s.r al de mor para q rrayase
escrip.a de venta a su fabor q usando
de ella se la vendo con todas sus entra
das y salidas usos costumbres dr.os
y servidumbres quantas an y haber
deben y le pertenezen de fho y de dr.o
se las aseguro por libres de toda carga de
censo deuda empeño memoria carga
de misas vinculo mayor argonio otra
hipoteca especial ni general q no la
tienen esto por razon y por prezio y
mantia de los dhos ziento y zinquenta
ducados de vellon que me a dado y pagado
y e recibido de dho Juan mn del puerto
en dineros de contado por la venta que
le hago de dhas casas y por cuenta de

Los dhos cinco mill Reales q me
son debidos por dhos obligados y costas de
q me doy por contento y entregado a mi
bolunta d Reno las leyes de la entrega su
prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y con
fieso y declaro q en esta venta y contrato no a
avido ni a ydolo fraude ni engaño y que los
dhos ciento y cinquenta ducados q e rejivido
es el justo precio y valor de dhas casas
y no valen mas y en caso q mas valgan
de la tal demasia y mas valor en qual
qa cantd q sea por vd de la facultad
y lisa judizl inserta le hago gracia y
donon buena pura perfeta y rebocable de
las q el dho llama fha entre vivos
valedera pa siempre jamas sobre q
Reno las leyes del gordenamto rl fho
en cortes de alcala de henares y desde
luego desisto y aparto a dichos marcos be
larzuz y su muger executados en dha
deuda y yo me desisto por lo q me toca
de la Real corporal tenencia pro
piedad posesion y señorio de dhas casas
y todo ello lo cedo Reno y mas paso en
dho conpr y sus subresesa q en doy
poder y facultad vta q por su auto

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Judicialmente dhomen y apredendan
la posesion y en el interin q lo dasen
de fho o de dho me constituyo por su inquilino
de nedor y precareo posehedor para le acudir
con dhas casas en todo tienpo y me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento en forma de dro
y en tal manera q siempre le seran
ciertas y seguras y a ellas ni parte de ella
le sera puesto pto embargo ni ynpedimto
y si le saliere o pto se mobiere luego que
la tal suseda saldre a la boz y defensa
de los tales pctos y a mi costa los seguire
se mejere y acabare hasta le dejar en
pas y en salbo y en la quieta y pazi
fica posesion y no lo cunpliendo asi le bol
bere y restituire los dichos ciento y cin
quenta ducados q e reçiuido con mas
todas las costas gastos daños interesses
y menoscabos que se le obieren se
guido y recrezido y los mejoros la
bores y edificios q hubiere fho y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Mejorado aunque no sean utiles
ni nezes.os sino bolunt.os y por todo se me el
en v.d de esta escrip.a y la declaracion de
la pers.a que fuere p.te le x.ma en q.n lo
difiero y relebo de otra prueba y
a lo asi cumplir obligo mi pers.a
y bienes abidos y por aberdo y poder
a las just.as de su mag.d en esta
ciudad a las d.ta ciud. Ren.o otro foro
y la ley si conbeniere de bien
en ninguna judicaun por q. declaro no
soy de los comprehendidos en las
prem.cas de su misiones p.a q. a ello
me apremien como por sent.a difi
nitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada renunzio todos d.os y le y el
de mi fabor y la q.l en forma y asi lo
otorgue ante el pres.te no pub.co y t.o
en la ciud. de Llerena en ocho
dias del mes de otubre de mill seis.os y sesenta
y un a.s y el otorg.te q. yo el s.no doy fee
conv.o lo firmo siendo t.o el d.o alonso sanchez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como yo Juan Martin de Contreras vecino desta ciud(ad)
de Merida como sindico que soi del conbento de frai-
les de señor San Fran(cis)co extramuros della otorgo que doi
todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se
requiere y es nezesario a Juan Garcia Carrasco pro-
curador del numero desta ciudad generalmente
para que en mi nonbre y de dicho conbento pueda se-
guir y siga todos y qualesquiera pleitos ciuiles
y criminales executibos y hordinarios que
de presente tiene y tubiere de aqui adelante y
como tal sindico en lo qual e asi demandando
como defendiendo y en otra manera parezca
ante qualesquiera justicias de su mag(esta)d asi ecle-
siasticas como seglares y presente todos los pedi-
mientos requerimientos y demas autos que
pidan juramentos y execuciones prisiones
de personas y bentas trances
solturas enbargos y desenbargos y tomas de
posesion y remates de bienes
y lo continue con pedimentos requerimientos
y haga informaciones
escritos y escrituras testigos y presente
probanzas y todo genero de prueba
y recuse juezes letrados
y mire y quantos y otras personas y las jure
escribanos notarios y otras personas y oyga sentencias y autos
y sea parte dellos

172

y a tienbo Cuterio y diffinitibos Consienta lo en fa
bor de nuestro Conbento y de lo contrario apele y
suplique y sega la dicha su apelacion y suplica
ciones con todas las demas autos y diligencias
que pudiera a ora e judicialmente conbengan
hasta que dichos pleitos se fenezcan y a caben
en todos grados y ynstancias que para ello y
lo a ello dependiente le doy el poder que tengo
y es nezesario Con libre y general administracion
y relebacion en forma que es fecho en la
Ciudad de llerena en ocho dias del mes de otu
bre de mil y seiscientos y treinta y un años
y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco
que es tal sindico de dicho Conbento
y que esta ... siendo testigos
de ... ... Luis
Juan de aguilar ... Ramirez ...
amador vecinos de llerena =

Joan ...

Ante mi
Gaspar diaz

[illegible] papel de sello

En la Ciudad de llerena en ocho dias del mes de octu
bre de mil y seis.os y sesenta y una ante mi el s.or
Pu.co y testigos Ju.o Martin de Contreras sindico
del Conbento de frayles de s.n Fran.co desta Ciu.d
confeso aber recibido realmente y con efecto
de los señores Don Alonso y Don garcia de aguilar
ad.mores de la casa y negocios de don tomas de agui
lar y de don thesorero de los maestrazgos por mano
de s.r Antonio mejia pacheco contador de la me
sa maestral desta Ciu.d y su partido las sesenta fa
negas de trigo de que su mag.d Dios le guarde hizo
merced y limosna a dho conbento como
consta de la libranca que originalmente en
trega despachado por el s.r Don manuel Parcero
farmiento que hace oficio de contador mayor
de las tres hordenes militares que fue data en
madrid a diez de junio deste presente año de seis.r
y sesenta y uno despachada en toda forma de las
quales dhas sesenta fanegas de trigo en grano
como tal sindico se dio por contento
y entregado a su boluntad renuncio las
las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
del dolo y engaño y otorgo carta de pago
y finiquito en forma de dha limosna y año
y lo firmo a quien doy fe conozco y que es tal sindico
de dho conbento de s.n Fran.co siendo testigos Juan
de aguilar Juan Ramirez y Fran.co Luis

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Amador Becerro de Mecena

Joan Martin de Cerro

Antonio Gaspar de Ar

Nos el Lic.do Don Xptoval de Carvajal y Chaparro
de la Horden de Santiago Provisor desta provincia de
Leon por su S.a el S.r Don Ssimo de Ordas y Azevedo
por la gracia de dios prior de ella del Consejo de su Mag.d
etc. Por quanto por parte de Ana de Pedraza viuda de
Diego Rodriguez Picarro vezina desta Ciud. se nos a hecho re
lacion que en poder de Diego Rodriguez Picarro presvitero su hijo
estan depositados mil duzientos y treinta reales
de vellon que son de la capellania que dotó y fundo
Fran.co Ranjel de que es capellan Juan Gutierrez de Aguilar
presvitero vezino de la ciud. de Ruecas y que estos los que
ria tomar a censo sobre su persona y bienes y en
especial sobre dos pares de casas que contienen su pe
tizion y que ademas de ello se obligaria con ella
de mancomun el dho Diego Rodriguez su hijo y ypo
tecaria una heredad de viñas lagar y bodega
que tiene en fuente la seca al sitio de San Julian
y por nos visto y aviendo mandado dar traslado
al capellan y hecho su informe y cierta in
formazion de la propiedad y libertad de las dhas
ypotecas y de abonos en vista de todo pro
veyimos auto en que mandamos
dar la dha cantidad a censo
a la dha Ana de Pedraza
y Diego Rodriguez Picarro presvitero
otorgandose por ambos escritura en fin
con diertas condiziones como todo
mas bien pares de lo hecho que es de lo tenor siguiente

Picarro Presuitero mi hijo y ypotecara
demas de la obligazion general una he
redad de viñas lagar y uodega que tiene en la
uiña de fuente Marco 2.no de san Julian
que bale mill y quinientos ducados lindan
las viñas con viñas que eran de don pedro Her
rigues y oy posee alonso sanchez Varragan
y viñas de doña Ana Despinosa que tanbien
es libre de Renso y otra carga de ocho
cien ducados de principal en que a Ylitijio
y una capellania de que es capellan Pedro
Hernandez Rey sancho y por que sobre los
dhos bienes esta muy seguro y abonado
dho Renso = Suppco a vmd que a ten
diendo a que la cantidad es corta y las y
potecas muchas y muy seguras
y abonadas se sirua de mandar nos dar
la dha cantidad que ofrezemos otorgar
escriptura en forma con las calidades
y condiziones que vmd mandare por
que se escuse los gastos y costas y otras dilo
ciones dias pido justicia y costas etc
Fran.co de Figueroa

auto Vista la petizion deste pliego por su md
el licen.do Don Xptoval de Cauaspe
y Chaparro de la Horden de san Ju.o

Provisor desta Provincia de Leon man-
do de ella dar traslado a Juan Gutierrez
de aguilar presvitero vº de la villa de Rivera
Capp.an de la capellania cuyo pretendiente
que se pretende para q. informe en razon
de lo que se pide y en su vista se reserve
proveer lo q. convenga y lo firmo en lle-
vna en treinta de settiembre de mil y seis
y sesenta y un años = el lic.do Carvajal
ante mi Juan Muñoz

En la villa de Rivera en qua-
tro dias del mes de octubre de mil y
seis y sesenta y un años yo el no-
tario requeri con el mandam.to de arriba
a Juan gutierrez de aguilar presvitero vº
de la villa el qual dixo = q. cum-
pliendo con lo que el S.r Provisor desta
Provincia de Leon le manda sobre q.
informe sobre la pretension de ana de pedraza
viuda de diego R.s Pizarro = dixo q. siendo
cierto y constando por informaz.on de abo-
nos q. las heredades que ofrece y potecar
al censo q. pretende son suyas y libres
conforme dize q. se le puede dar el dho
censo q. pretende obligandose el lic.do diego

Rodriguez ... Chaparro ... de

lo que tiene que dezir ... firmara ...

... el parecer de su md ...

se remitte a lo firmado = Juan Gutierrez

de aguilar = Ante mi Diego ...

... notario

Auto

En la villa de llerena en ... dias

del mes de ... de mil y seiscientos

... años su md el lizdo don christoval de ...

Chaparro ... provisor desta

provincia de leon por su md ... de ella

aviendo visto el ... de la villa ... mando

... de conformidad ana de pedrasa ...

... declaren con juramento

los bienes que tienen ... sean suyos

propios como ... y ... las canti-

dades en que los apreciaron ... libres

... los tienen ... y

poseen ... contradiction

... conforme ...

... declaren ... dichos bienes

... son propios ... como dizen ...

... pretenden

... a los ... dos

... declaros ... bien

... pagado ... mando a los dichos

... por su ... a ... bienes ... parecelle

an de obligar en forma para todo lo qual se de
comission a qualquiera notario desta audiencia
y fecha se traiga para en su vista proveer lo que
y lo firmo = el lic.do Cauajal Ante mi Ju.o ma
ñoz naranjo

Informaz.on

En Merena en ocho dias del mes de octubre
de mil y seis y sesenta y un año ana de pedraza
biuda de diego R.z Picarro y diego R.z Picarro
presuitero su hijo para la informaz.on
q se les a mandado dar por el S.r Provisor
presentaron por testigo a Rodrigo diaz
de esta ciu.d del qual yo el notario
R.vi juram.to en forma y lo hizo y prometio
de dezir verdad y siendo preguntado por la
peticion y autos antezedentes dijo q conoze a la
dha ana de pedraza y diego R.z Picarro pres
uitero su hijo y saue y es verdad q la dha
ana de pedraza tiene y posee por suya propia
las casas de la morada en la calle de las alcantarillas
q valen muy bien los quinientos ducados en q las
apreçian = y asimismo tiene otras casas en la calle
de Caldecabrones a los linderos q refiere y val
dran muy bien los çien ducados q la suso dha
refiere = y tanbien saue q el dho diego R.z
Picarro tiene y posee la heredad de viña s.la q
y bodega en la ciu.d de fuente lasco q contiene
la dha peticion la qual valdra los mil y quinien

ducados que ale ssere y como tales propios
de [illegible] ... tener y gozar y poseer quieta
y pacificamente sin contradicion ... y no saue ni a oydo
que sobre ellas este cargado censo alguno ni memoria
ni carga de misas ni otra deuda y assi ynponiendo
y cargando sobre ellas los mill y duzientos y treinta
... que dhos ... cuerento marauedis
ellos ... corridos a ora ... tiempo ...
y estaran ... seguros ... y poseydos
... y abundar ... lo ... ssepa
y ... con su persona y bienes muebles y
rayzes avidos y por auer que para ello obliga ... bas
tante ... dho ... dixo ser la verdad so cargo
del juramento ... y no saue firmar ... de
edad de setenta ... poco mas o menos
Ante mi Joan Muñoz ... ————

En la villa de Vllerena en el dho dia mes
y año dhos ... la dha ... para la dha
ynformacion ... juramento en forma
de ... dixo ... y ... dho
y ... de dezir verdad y siendo preguntado
por la petiçion y auto dixo que saue es verdad que
... Juana de Pedraza viuda de ... Pizarro
tiene y posee por suya y propia ... de su morada
... en la calle de ... Alcantarilla
y balen los quinientos ducados en que las aprecia
= y assimismo saue tan bien que tiene y posee ... otras
casas en la calle de ... que balen los
... ducados que ... saue ... ——

q. Diego Rz. Piçarro presvitero su hijo tiene
y posee por su ya propia la heredad de viña
lagar y bodega en fuerte lazco al sitio
de san Julian q. refiere la dha petizion
y baldra los mill y quinientos ducados q. el
dho Diego Rz. Piçarro refiere y a los dhos
mrs. y hijo les a visto y be tener y poseer
los dhos bienes quietta y paçificamentte
sin contradizion de persona alguna = y no
saue ni a oydo dezir q. sobre ellos esten ni tengan
censo ni carga alguna respecto de lo q.
ynponiendo y cargando sobre dhas casas
y heredad los mill duzientos y treinta Rs.
que pretenden tomar a censo obligandose
madre y hijo a ellos y sus corridos a orazer
todo tiempo seran y estaran çiertos seguros
bien parados y pagados y a mayor abundancia
este dho. los asegura y abona asi con su persona
y bienes muebles y raizes abidos y por auer
que para ello obliga en bastante forma y lo
que a dho dijo ser la berdad so cargo su jura
mento y lo firmo y que es de hedad de qua
renta y tres años poco mas o menos = Rodrigo
Yanes Anzemi Juan Muñoz Naranjo —
En la dha Ciud. de Llerena en el dho
dia mes y año dhos de la dha presentazion para la
dha ynformazion rezivi juramento

En el mismo dia de Juan de Castro oficial de la pluma vezino de
esta villa y el testigo y prometio de dezir verdad
y siendole preguntado por la peticion y auto dixo que conoze
a Ana de Pedraza y a don Juan de Pizarro presbitero su
hijo vezinos desta villa y saue de ciencia que los susodichos
tienen y poseen por suyas propias la dha Ana de Pe
draza las casas que es de casa y viene por la peticion
que valdran los seiscientos ducados en que las aprecian
y el dho don Juan la heredad de viña lagar y
bodega del sitio de San Julian en fuente Santa
la qual valdra los mill y quinientos ducados que se
dize la peticion y como tales propios los tienen y poseen
quieta y pacificamente sin contradicion y no saue ni
a oydo dezir que sobre ellos tengan cargado zenso
memoria cargada ni vinculo mayorazgo
ni otra ypoteca especial ni general y respecto
de lo qual y poniendo y cargando sobre ellos
los mill y duzientos y treinta reales que pretenden
tomar a zenso ellos y sus corridos a su tiempo
tiempo seran y estaran ciertos y seguros bien parados
bien ypotecados y siendo nezesario a mayor abundancia
este testigo los asegura y abona asi con su persona
y bienes muebles y raizes avidos y por aver que para
ello obliga en bastante forma y lo que dicho tiene
es la verdad so cargo su juramento y lo firmo
y que es de hedad de veinte y nueve años poco
mas o menos = Juan de Castro Ante mi Juan
Meriño Naranjo

[illegible] En la villa de Llerena en el dho dia mes y año
dichos yo el notario reciui juramento en forma de Ana
de Pedraza viuda de don Juan Pizarro vezina desta

465

y

Y dicho Diego Alonso Pizarro presvitero hixo de ella y los hijos que pretenden de ella dad
Y siendo preguntados por el auto = dixeron
que es verdad que tienen y posseen la dicha Ana
de pedraza por suya y propia la dicha parte de
casas que se refieren suplicando = y el dicho
Diego Alonso Presvitero la heredad del viñas
lagar y bodega a el sitio de cantaelgallo
en fuente maior y los dichos bienes valen
las cantidades en que van apreciados y son li-
bres de todo censo deuda empeño cargas
missas vinculo ni mayorazgo ni tributo
ni obligacion y como tales las posee quietta
y pacificamente sin contradicion y por tales
los declararon debaxo del juramento y lo firmo
el dicho Diego Alonso y la dicha Ana de pedraza
dixo no sauer firmar = Diego Alonso Pizarro
Antte mi Juan de Espinosa

Autto

En la villa de llerena a ocho dias del mes
de otubre de mill y setescientos y sesenta y un
años su merced el licenciado Don Antonio Adecaual
y Chaparro de la orden de santiago pro-
visor y provision general de Leon por su merced el Prior
de ella abiendo visto esta informacion y autos
= dixo que mandaua y mando se de nayenio
a Ana de pedraza y a el dicho Diego Alonso Pizarro Presvitero
su hijo los un mil dozientos y treinta reales
que pretenden de la capellania del dicho fundador

fran.co Rentel otorgandose por los dhos madre y hijo
juntos de mancomun en forma e escriptura de venta
y nueva ynposicion de censso al redimir y
quitar a razon de a veinte el millar conforme
a la prematica de su mag.d = a fauor de la
dha capp.a y de sus capellanes presentes y futuros
ynponiendoles y cargandoles sobre sus perso
nas y bienes muebles y rayes abidos y por
aber y sin que la general derogue la espe
cial ni por el contrario especial y señalada
mente sobre los dos pares de casas y heredad
de viñas lagar y bodega contenidos expre
sos y declarados en estos autos con las condiziones
censuales en derecho requeridas y las demas
fuerças vinculos y firmezas que para bali
dazion pureza y firmeza del contrato del
dho censso conbenga y menester sean = y con
condizion que si por no pagar los reditos a los pla
ços fueren ejecutados despachar perssona a la cobr.a
a de ser con quinientos rr.s de salario en cada
un dia de los que se ocupase porque se a de poder
exar como por los dhos corridos = y con
condizion de no enajenar absoluta y como
esta dispuesta por d.o = y con condizion
que quando se aya de redimir el dho censso
a de ser abisando dos meses antes al capellan
que fuere de la dha capp.a y pasados y no antes
a de consignar toda la dha cantidad junta en una
partida y no menos ante el s.r Pallad

eclesiastico q a la sazon fuese desta audiencia para q los
mande depositar y de alli se buelua a ynponer
como aora y la rrodenzion que de otra manera se hiziere
sea en si ninguna y de ningun balor ni efecto
y para el otorgamiento de dha escritura el dho Diego
Rº exsiue la dha cauzd ante el ssno Pu.co y
testigos y otorgada como dho es la rrezibal dha
sumacha que con testimonio deste auto y dha escri
tura en dha forma sin otro recaudo alguno
se le da por libre de su deposito y para todo se de despa
cho y insertos todos estos autos q lo an de yr en la
escritura de dho censo Ruesse haçe en su birtud
y lo firmo el lizdo Carvajal ante mi Juº Muñoz Naranjo

Y para q en conformidad del dho ultimo auto
y insertos se haga y otorgue la dha escritura dimos el
presente en la Ciud de Llerena a nocho dias del mes de
otubre de mil y seyscientos y un años

El lizdo Carvajal

Por mdo del sr provisor
Juan Muñoz Naranjo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta de nueva ynposición de zenso y tributo a alquitar [illegible] y quitar vieren como nos Diego Ximénez de [illegible] Picarro presbítero y Ana de Pedraza su madre biuda de Diego R.º Pizarro vecinos desta villa de Llerena, en birtud de la licencia y auto del S.r D.r D.n [illegible] de Carvajal [illegible] provisor desta provincia que es del tenor siguiente

Aquí la lic.ª y auto.

y de la dicha licencia y auto usando, usando anbos juntos de mancomún a boz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, división y escursión y las demás [illegible] que hablan [illegible] de la [illegible] otorgamos que bendemos, ynponemos y damos en venta real por juro de heredad de [illegible] para siempre jamás a la capellanía que dotó y fundó [illegible] Sebastián Manguillas [illegible] vecino que fue de la villa de [illegible] y a los capellanes que subcedieren de aquí adelante que fueren [illegible] de la [illegible] treinta y un reales de [illegible] de zenso [illegible] cada año en dos pagas yguales de por mitad cada una de treinta reales y [illegible] comenzando a correr [illegible] la primera paga que [illegible] a ocho días del mes de abril y la segunda a ocho de [illegible] anbas pagas y plazos en el año [illegible] de mil seis[cientos] sesenta y dos [illegible] y las demás pagas [illegible] en la [illegible] ciudad [illegible] paga en [illegible] puestos y pagados [illegible] [illegible] [illegible] de la dicha capellanía [illegible] [illegible] a la capellanía [illegible] mano [illegible] Diego [illegible] Picarro presbítero [illegible] treinta reales

+ Vacó oy día [illegible] 7 ocho de feb.º [illegible] 7 ocho [illegible] de [illegible] [illegible] oy [illegible]

81

En moneda de vellon que en mi poder esta fue en depositado por
mandado del señor provisor deste obispado de que doy fee como escribano
[illegible] la [illegible] que queda [illegible] y el [illegible]
[illegible] y que los [illegible] que yo [illegible] pedro gamina de
[illegible] en [illegible] de [illegible] castigar [illegible] para [illegible]
[illegible] del [illegible] fee que se hizo en mi presencia de que doy fee y
[illegible] de la [illegible] mancomunidad [illegible] ponemos [illegible]
cargamos el zenso principal y [illegible]
[illegible] y no derogando la obligacion [illegible] especial
ni [illegible] al contrario antes [illegible] fuerza [illegible]
[illegible] hipotecamos los bienes siguientes [illegible]
y raizes.

Primeramente unas casas de morada que yo el dicho [illegible] tengo
[illegible] en esta ciudad en que [illegible] de la calle de las [illegible] linde
casas de [illegible] que balen quinientos ducados
otras casas de morada que yo el dicho [illegible] tengo en la calle de la [illegible]
[illegible] desta ciudad linde con casas de la fabrica [illegible]
y casas de [illegible] que balen [illegible] ducados
una heredad de [illegible] que yo el dicho
don Diego [illegible] Picarro tengo en [illegible] de [illegible]
[illegible] termino de [illegible] Julian [illegible]
[illegible] de don Pedro Henriquez [illegible]
Alonso Sanchez Zamarano [illegible] de don
[illegible] Espinosa que balen mil y quinientos
ducados.
Los quales dichos bienes son nuestros propios
libres de toda carga de zenso deuda
[illegible] memoria carga
[illegible] sin [illegible] toda
[illegible] que tienen [illegible]
hipoteca especial [illegible]
[illegible] la tienen y por tales [illegible]

Claramos y aseguramos e efeto que la dha
dad de viñas lagar y bodega pretende el dho Pedro
hernandez Freisanes como capellan de cierta
capellania estan cargados e ynducados de por sobre
que ablitixio = y ademas de pagar los corridos deste
zenso y su principal nos obligamos y a nros herederos
y subcesores de guardar y cumplir las condiziones y
grauamenes dichos

Primeramente con condizion que los dhos bienes
y potecados los emos de tener en hiestos bien labrados
reparados y cultibados de todo lo necesario de manera
que siempre vayan en aumento y no vengan en diminucion
y no lo cumpliendo asi que el capellan de dha capellania
o el que fuere por los puedan mandar labrar y re
parar de todo lo necesario y por el costo seamos exdos en
virtud desta escritura y el juramento y declaracion de
la persona por cuia mano corriere en quien lo di
ferimos y relevamos de otra prueba

Y con condizion que los dhos bienes y potecados ni
por alguna dellos no los emos de poder vender dar
y dar trocar canbiar ni en manera alguna
enaxenar sin la carga deste zenso y a persona
gallana y auonada y no de las prohibidas en dho
y la venta y enaxenacion que de otra manera se
hiziere sea en ti ninguna y de ningun balor y efeto
y se pueda executar en dhos bienes aunque estos
pasen a poder de tercero y mas poseedores sin
que adquiera dominio bel quasi tercero alguno

Y con condizion que aunque por los corridos deste zenso
no se exa en dos veinte y treinta mrs mas a los
no a de prescriuir la via executiva ni esta escritura

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

el ypotecado y se nos a de entregar las escrituras originales y chan
zelada con carta de pago finiquito y redenzion de las
que ymponen fauor

Con las quales dhas escrituras y cada una dellas Desponemos
y apartamos y cargamos el dho zenso y confesamos y declaramos
que en el contrato no a yntervenido dolo fraude ni engaño
y que la dha renta es el justo prezio y balor
y lo que tiene en el dho zenso de los mil dusientos y
de ser de gracia y no valen mas y si mas balga de lo
alamada premática de los mrs y en aquello que mas balga de lo
y a la demasía y mas balor en qualquiera cantidad que sea
hacemos gracia y donazion a la dha capellanía buena pura mera
perfecta e yrreuocable de las que el dr. llama entre bibos
que el dho caballero para siempre llamamos el dho que renunciamos
y a las leyes del ordenamiento real fecho en corte y
real de Alcala de Henares que hablan en razon de lo que se
que se compran o benden por mas o menos de la mitad del
justo prezio y de sus efectos... quitamos dhas
quitamos de la real corporal tenencia propiedad
posesion y senorio que auiamos y teniamos a dhos bienes
y potecados y todo ello... al acreedor de los
bienes y auciones dellos... cedemos y traspasamos
en dha capellania y sus capellanes que llamamos ... den
facultad para que por su autoridad judizial o como
y aprehendan la posesion de los dhos bienes y
de dicha... sus inquilinos tenedores
cartas poseedores para que acudan con los dhos...

en todo tpo y nos obligamos a la cuiz se
guridad y saneam.to en forma de dr.o y en tal
manera que de ello el pr.l deste censo estara
seguro y sus corridos bien pagados y a ello
ni parte dellos le sera puesto pleito
embargo ni ynpedimento y sobre
viendo lo contrario tomaremos la boz
y defensa de los tales p.dos y a nra costa los se
guiremos fenecieremos y acabare
mos en todos grados e ynstancias hasta les dexar en
paz y en salbo y en la quieta y
pacifica posesion y no lo cumpliendo
asi no subrrogando como en tal
caso nos obligamos de subrrogar
y obligar en su lugar bienes bastantes
sobre que este censo este seguro le bolbe
remos y restituiremos los dhos mil du
zientos y treinta reales del principal
deste censo que emos rrecivido con los co
rridos que debieremos hasta el tal dia
y las costas gastos daños y intereses y
menoscabos que se obieren seguido y re
crecido y por todo seamos executados y
nros herederos y subcesores con solo el juram.to
y declarazion de la persona por cuia mano
corriere en quien lo diferimos

Y relevamos de otra prueba y para
lo asi cumplir debaxo de la dicha man
comunidad obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver damos poder
cumplido a las justicias de su mag.d en
especial a las de esta ciud.d de Llerena don
de nos sometemos y Ren.o otro foro que tengamos
o ganemos y la leisit convenerit de jurisdizione
omnium judicum p.a que a ello nos apremien como por sen.a
difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada Ren.o todos derechos y leyes de nro fa
vor y la general en forma = e yo la
dicha ana de pedraza renunzio las leyes del
Veleiano senatus consulto emperador jus
tiniano toro y partida y demas que son en
favor de las muxeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni sor fia
dora de otro por cosa que no se convierta en
su utilidad de cuio efeto se avise yo el es.no
de que doi fee y las rrenunzio = e yo
el dicho lizenziado Diego Ro
drigues Pizarro presvitero re
nunzio el capitulo ob duardus
de sollucionibus Juan de
Penis de que confieso ser
savidor y asi lo otorgamos ante
el presente es.no publico y testigos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

que es fecha en la ciud. de Llerena a ocho dias del
mes de otubre de mil seis.os y sesenta y un años
siendo testigos alonso Pajes de los Rios presvitero
Juan muñoz naranjo y Juan de espinosa vezino de
Llerena. y de los otorgantes que yo el escrivano doy
fe conozco lo firmo dicho don Pedro pizarro y
por su madre vn.o a su ruego porque dijo no
saber

Diego Rodriguez
Pi çarro

Alonso Pajes de los Rios

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DE DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de poder bieren
Como io Doña Ysabel Bezerra becina desta
Ciudad de llerena hija y heredera legitima de alonso
Redondo y Juana bezerra su muger mis padres di-
funtos otorgo mi poder cunplido bastante quanto de
derecho se requiere y es nezesario a fran[cis]co gonçales al
guero becino desta Ciudad para que en mi nombre y de
representando mi persona pueda pareçer y pareçca
ante los señores alcaldes hordinarios de la villa
de los Santos y otras justiçias y juezes que competentes
sean y presente el requisitoria de paga despachada
por el señor don gregorio de larriva alcalde m[ayo]r
que fue desta provincia refendada del señor licen[cia]do
su antecesor contra fernando
Don Alonso gomez Rubio becinos de dha villa
... de Abiza pachona su muger Ysabel
sobre los un mil reales porque
y costas y lo demas que contiene dha carta executiba
en cuia birtud la aprosica en el estado que es
allare y con efeto tome y aprehenda la posesion
de los bienes executados con su ... y demas cosas
anexas y concernientes hasta que se me aya dado satisfacion
de dha cantidad de corridos y costas causadas y que
se causaren y lo mesmo haga en todos los demas pleitos
y bias executibas que tengo pendientes y se ofrecieren
de aqui adelante en todo lo qual y cada cosa
parte haga las mejoras de execucion citacion

saca este dia en sello tercero doy fe

Posesion amparo remate y demas cosas a ella tocan
sin limitacion alguna pues le doy la misma facultad
y poder que por mi misma pudiera hacer y a la que yo de
se fenezca y acabe en todos grados e instancias y
con la usula de jurar y sostituir y de lebacion en forma
que es fho en la ciud de llerena en diez dias del mes de otubre
de mil y seis y sesenta y un años y por la otorgante que
yo el escrivano doy fe conozco firmo un testigo a su ruego por
que dijo no saber siendolo Agustin dias Pedro dias
[illegible]

Pedro dias Clarion

Ante mi
Gaspar de Paz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de dote y Recibo de bienes bieren Camoio Juan Navarro cadoso natural de la villa de fuente de Cantos y becino desta ciud. de llerena hijo legitimo de Rodrigo gomez Navarro y Maria Jimenez la cadoza su muger difuntos becinos que fueron de dicha villa digo que por quanto a serbicio de dios nro señor y de su benditamadre yo estoi desposado y belado en facie eclesie con Ynes gonçales de flores natural de la villa de la Almendralejo y becina desta ciud. hija legitima de bar gonzales y maria gonçales la morena su muger difuntos al tiempo y quando se concerto dicho matrimonio la dicha Ynes gonçales de flores mi muger que se allaba burda de domingo de silua prometio traer en dote a mi poder ciertos bienes y a juan y ahora quiere me de por entregado en ellos y otorgue a su fauor Carta de dote y Recibo en forma y yo lo quiero hacer y poniendolo en efecto otorgo que es recibido de la dicha Ynes gonzales flores mi muger los bienes que adelante yran declarados los quales apreciados por personas puestas de consentimiento de ambas partes en la manera siguiente

Dos armaduras de cama la una nueba torneada con dos barandillas y la otra llana bieja en catorze ducados	9154
Vna gerga en treinta reales	9030
Dos colchones en doze ducados	9132
	9316

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0 316
quatro sabanas y atraidas en diez ducados	0 110
otras dos sabanas de lienço la una de lienço casero y otra de lienço de estopa en siete ducados	0 77
Vn coberton blanco y otro colorado y a muy traidos y algo remendados y una manta de gerga biejos en dos du	0 22
quatro almoadas de serbicio las dos de biamante y las dos de lienço con sus dos enchimientos llanas en treze reales	0 13
Vna sobrecolcha en seis ducados	0 66
Vna colcha de bortilla en ocho ducados	0 88
tres toallas dos blancas y otra de sso amarillo en tres ducados	0 33
Vna almoada de seda morada y amarilla labrada en dos ducados	0 22
Vn colchon en pieza blanco y a cultro y seis reales	0 36
Vn camison nuebo de lienço de dos du	0 22
Vna tabla de manteles y tres serbilletas de serbicio en diez y ocho reales	0 18
dos antecamas de red y lunco en treinta y seis reales	0 36
Vna camisa llana de lienço casero de muger doze reales	0 12
tres almohadas labradas de hilo azul y una blanca doze R	0 12
	883

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0883
Vnas senaguas de lienço y jubon de bramante de muger doze reales	0012
Vnas medias de yerro blancas doze reales	0012
Vnos corpiños de tafetan berde con oro quatro ducados	0044
Vn guarda pies de herguilla de toledo colorado en treinta y seis R.s con oro biejo	0036
Vna basquiña de gergilla cabellada de aguaga diez y ocho reales	0018
Vna almilla de estameña de seda cabellada y negra quarenta reales	0040
Vn jubon de terciopelo negro biejo trajdo en beinte y dos reales	0022
Vn jubon de olan de olanda tr.a R.s	0030
Vna basquiña de baieta negra en cinq.ta reales	0050
Vna basquiña de gergilla de menjas en tr.a y seis reales	0036
Vn manto de anascote nuebo setenta R.s	0070
Vna basquiña de baieta negra ocho R.s	0008
Vn manto biejo diez reales	0010
Vn rrebociño de baieta blanca en ocho R.s	0008
Vn jergon y tres costales caseros en diez y ocho reales	0018
Vn quadrito pequeño nuebe reales	0009
Vn cruzifijo en tres reales	0003
Cinco tocas de diferentes generos en beinte reales	0020
	10329

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Dos cucharas de plata beinte y seis reales	10329
	0026
Vnos Corales Colorados finos en beinte reales	0020
Cinco Sortijas de horo la una quebrada en quatro ducados	0044
Vna artesa beinte reales	0020
Dos cedacos seis reales	0006
Dos arneros de parte y otro de cuero en tres reales	0003
tres arcas las dos grandes y una pequeña en tres ducados	0033
Dos Cajines de gergallenos de lana en ocho reales	0008
Dos achas de cortar leña en seis reales	0006
Vna mesita nueba seis reales	0006
Vn bufetico en ocho reales	0008
Vn bufetico mas pequeño con su cajon en seis reales	0006
Vna sarten grande, y un cazo grande dos asadores y una parrilla, y un rrallo y un morillo y unas tenazas dos pares de trocedes vn peso y una palita de hierro de horno y tres candiles de garabatxer cinco ducados	0055
	10570

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 2 187

SELLO QVARTO, DE LA MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

	10550
Vn almirez en quatro ducados	0044
Vn caldero biejo doze reales	0012
Vn cubo de palo en seis Rs	0006
Vn candelero de alcofar y un Rodillo en quatro Reales	0004
Vna dozena de platos finos chicos y dos platos grandes = Vna borcelana y una Jara pintada en doze Rs	0012
Vna quartilla de madera en ocho Rs	0008
Tres sillas de costillas y una de respaldo en doze reales	0012
Vn medio almud = Mas otro dos Rs	0002
Vna tinaga chica en tres reales	0003
Treçe abes chicas y grandes en cinco ducados	0055
cinco reales de a ocho a doze reales que son sesenta y dos reales	0062
Mas treinta reales en dinero	0030
Medio Cayz de trigo a diez y ocho Reales que son ciento y ocho Reales	0108
Tocino y medio con dos jamones tres y ntarreales	0030
Vn tablero con sus bancos sueltos honze Reales	0011
Vna cruzecita de horo de granates colorados treinta y seis reales	0036
Vnos zapatos de muger y medias cobradas en diez y ocho Reales	0018
	20023

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	20023
Vna basquina de picote dos ducados	0022
Vnos Corpiños de sarga colorada con puntas negras doze reales	0012
Dos pares de lnaguas de tramado guarnecidas de azul beinte y dos reales	0022
Vna toalla blanca y dos tablas de manteles doze reales	0012
Vna estera y un tablero seis reales	0006
Dos baños grandes dos reales	0002
	20099

que todos los dichos bienes suman y montan dos mil y nobenta y nueve reales. Y la forma que ban apreciados de que me doi por contento y entregado a mi boluntad por aberlos recibido real mente y con efecto en presencia del presente escribano publico y testigos de guerra entregas y recibo yo el escribano doy fe que se hiço en mi presencia y de los dichos testigos = y prometo y me obligo yo el dicho Juan nabarro Cadozo de tener los dichos bienes por propios dote y caudal conozido de la dicha mi muger y de no los obligar ni y potecar a mis deudas criminis nieçesos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte diborçio o otro qualquier caso de los que el derecho permite bolbere y restituire dichos bienes o el balor en que ban apreciados a quien de derecho le pertenecieren sin gocar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De el año y día que la lei concede para
la retencion de dotes cuio beneficio renun
cio y para lo asi cumplir obligo mi persona
y bienes abidos y por aber doy poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de
esta ciudad de llerena y renuncio otro foro
que tenga y gane y la lei si conbenerit
de jurisdicione oniun judicum para que a ello me
apremien como por sentencia difinitiba de
Juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leies de mi fabor
y la que prohibe general renunciacion
y otorgo carta de dote en forma = y para
que en todo tiempo conste de la berdad
y del caudal y capital que yo traygo a este
matrimonio y estan en poder de dicha mi muger
y nes gonçales de flores se ponen aqui por ir
bentario que son los siguientes apreciados en
la misma forma de consentimiento de arbas

Capital de Juna barrio

Parte en esta manera

quinientos reales en dinero	0500
dos colchones con su enchimiento de lana a medio traer ocho ducados y m.o	0093
dos mantas una de frisa, y otra de gerga diez y ocho reales	0018
dos almoadas una amaçigada y otra llana en ocho reales	0008
una toalla de negro labrado catorçe r.s	0014
	0633

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

88

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO,

Dos Paños de pinturas de pared en tres ducados	0633
Vna entecama de Red y lienço diez y nueve reales	0033
Vna colgadura de cama de Red y lienço en seis ducados	0019
Vn bestido negro de baieta traido con dos Ropillas y dos pares de calzones cinquenta reales	0066
Vn bestido de paño nuebo de color ala de cuerbo, docientos y beinte Rs	0050
Vn armador de chamelote falso colorado con margas de pinuela en cinquenta Reales	0220
Vn cofre negro en cerado biejo en ducado y medio	0050
Vna arca pequeña de nogal tres Rs	0016
Vn caço y una sarten pequeños y abiejos en seis Reales	0030
Vna silla de cortillas y dos bancos y un espejo en seis reales	0006
Vna pistola en treinta Reales	0006
Vnas medias plateadas diez y seis Rs	0030
Vna espada ducado y medio	0016
Dos quadritos en estampa de papel y una baronica con su caja en cinco Reales	0016
	0005
	1198

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Vnas tenaças de fuego y un candelero de azofar y una capuela	10196
quatro Reales	0004
Vna colcha de borlilla en seis ducados	0066
Vna tinaja dos R.s	0002
	10268

que el capital del dicho Juan Navarro cadoza ynporta mil y docientos y sesenta y ocho Reales y medio que se compo nen de los bienes referidos que la dicha su muger confeso ser ciento y aber los traydo a dicho matrimonio sobre que renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño y no numerada pecunia y asi lo otorgaron y de los otorgantes que yo el escriuano conozco lo firmo el dicho Juan Navarro y por la que no vn testigo a su ruego que dijo no saber siendolo Juan de Aguilar oficial maior Juan Ramirez n.o p.co Br.e Borrallo vezinos de Llerena que es fecha en ella en diez dias del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y un años = = Y respeto de que no parecieron de presente la cantidad de los cinco reales de a ocho y tres R.s de bellon comprehendidos en la dote de dicha ynes gonçales de flores se dio por contento y entregado el dicho Juan Navarro cadozo sobre que el

1375

Remenençadas leies de la contaduría supra
tbas e cesta del año mi mesa abajo e cuenta
tuesta los derechos

Juan Navarro
Cáceres

Juan Ramírez

Antonio
Gaspar Vázquez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

190

En la villa de Merida a diez dias del mes de otubre de
de mil seisº y sesenta y un años ante mi el ssº pu(blic)o y testigos
pareçieron pres(en)tes de la una parte el Capitan Juan Lozano
de Arenas vezino regidor perpetuo della y de la otra Anto-
nio Mexia Pacheco contador de la comission de repartimiento de
[illegible] por [illegible] el dicho Antonio Mexia Pacheco
debe al dicho Capitan Juan Lozano de Arenas veinte y siete
mil quatrocientos y treinta y dos reales de vellon de resto
de la [illegible] de quentas de lo que en diferentes par-
tidas le a prestado y que [illegible] a su favor a los veinte del
mes de [illegible] deste año para se los pagar y satisfacer el dia
de San Juan de junio proximo pasado y por no aber les
sido posible al dicho [illegible] ni pagarselos [illegible]
sean conbenido y concertado [illegible]
[illegible] conbienen y conçiertan en esta manera, que
el dicho Antonio Mexia Pacheco confesando como
se confiesa por berdadero deudor de los veinte y siete
mil quatrocientos y treinta y dos reales de resto de
[illegible] por le hazer merced [illegible]
le a prestado dicho Capitan Juan Lozano de Arenas de los
que se da por contento y entregado a su voluntad [illegible]
la [illegible] de la non nu-
merata pecunia se obliga de dar y pagar al dicho
Capitan al susodicho o a quien su poder tenga [illegible]
mil [illegible] moneda de vellon usual y corriente [illegible]
[illegible] Maria de [illegible] Fernandez [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

19

años de mil seis° [illegible] pagado y
metido en [illegible] a su costa con las de la cobranza de los
dhos plazos según dicho es y que la paga de dha
cant° tenga efecto el dho contador antonio mex-
ía pacheco por su [illegible] de ella ha de [illegible]
entregado y librado a dho capitán diego lozano de
Rueda mil y quinientas fanegas de trigo en grano
que le a librado y libra en la forma siguiente
las seiscientas fanegas en la villa de [illegible]
ochocientas fanegas en [illegible] vecinos de este [illegible]
[illegible] en la villa de la [illegible]
y que son las dhas mil y quinientas fanegas de trigo
las quales en virtud de dhas libranzas el dho
capitán diego lozano a de cobrar y tener
en su poder por vía de empeño hasta dho día de san
fernando que cumple el plazo de la tercera
de libranza, no le paga dho contador antonio mexía
pacheco los dhos veinte y siete mil quatrocientos
treinta [illegible] pueda hacerse pagado de ellos
del valor de dhas mil y quinientas fanegas de
trigo al precio que entonces corriere tomando las
[illegible] la cant° que de ellas fuere menester hasta
la concurrente cantidad [illegible] que [illegible] y
[illegible]
quedando como queda a [illegible] del dho capitán
diego lozano [illegible] para si [illegible]
[illegible] valor para el
pago de dha [illegible] cobrar pueda [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose este dia en papel deste sello doy fee

En la Ciudad de llerena en diez dias del mes de otubre de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi el escribano pu.co y testigos parecieron Antonio Martinez y Fran.co Rodriguez su cuñado como marido y conjunta persona de Ana martin su muger todos becinos de esta Ciudad y dixeron que por quanto, Antonio martinez padre legitimo de el dho antonio Martinez y de la dicha Ana martin muger de dicho francisco Rodriguez a pocos dias que murio en esta Ciudad y por una memoria que hico y otorgo nombro por su albacea a Doña Maria de mena y balencia biuda del capitan Don francisco de amezqueta a quien mando se le entregase y pusiesen en su poder los bienes y caudal que dicho su padre, y su gro tenia y poseya para que dellos cumpliese su entierro y funeral como lo hico dicha Doña maria de mena y balencia y que lo demas lo entregase a dichos otorgantes como sus herederos legitimos en cuia conformidad confiesan aber rezibido realmente y con efeto de la dicha Doña maria de mena todos los bienes y remanente que quedo por fin y muerte de dicho Antonio Martinez de que cada uno por lo que le toca se dan por contentos y entregados a su boluntad renunçian las leies de la entrega su prueba y ecepcion del dolo y engaño y de la no numerata pecunia y otorgan carta

192

de pago y finiquito en forma de todo lo referido
para hagora ni en ningun tiempo no pedir cosa
alguna sobre esta raçon contra la dicha doña
Maria de mena por aber cumplido con su obliga
çion enteramente en todo lo referido siendo testigos
Br.e de la ponpa el moço, Juan gordillo y Juan de
Aguilar vecinos de llerena y fino en testigo por los otros
gantes que yo el escribano doy fe conozco a su ruego
por que dixeron no saber =

Juan de Aguilar

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Al Licenciado Don Alonso Gomez
Rubio alcalde mayor desta provincia
de Leon por su mag.d Por quanto a los siete deste
presente mes y año por parte de Doña ana de
Chabes biuda del Doctor Lorenço de Morales
bezina desta Ciudad se presento ante mi peti
cion en que hico Relacion que la hacienda
de Doña Ysabel de Godoy y el licencia Juan
Gomez bueno presbitero su albacea tenia y
cobraba de censo en cada un año doze ducados
y medio de censo sobre las casas de su morada
en la calle de Santiago con calidad de redi
mirlos al dicho albacea = y porque
la suso dicha los queria redimir y pagar
los corridos que se debian hasta aquel dia hazia
consignacion Realmente de ducientos y cinq.ta
ducados que era el principal con mas doze
ducados y medio de corridos de vn año que cur
plio a cinco de setiembre deste presente y otros
diez y seis reales por la prorrata de los dias
hasta el referido trece deste presente mes y año
= Suplicome mandase notificar al dicho
Juan Sanchez bueno como tal albacea re
tibiese dicha cantidad por hacienda dicha
Doña Ysabel de Godoy el qual otorgase
Redencion en formas y en el interin

Se depositase dicha Cantidad y se hiciera
Notorio al susodicho para que en todo
tiempo Constase y le parase el perjuicio
que ubiese lugar = de lo qual mande
dar traslado al dicho Juan Sanchez
bueno presbitero y por no aber respondido
Cosa alguna a los ocho de dicho mes y año
por parte de la dicha Doña Ana de Chaves
se dio nueba peticion en que dixo que abia
hecho Consignacion de dicha Cantidad prin
cipal y Corridos y que aunque se abia
notificado al dicho Juan Sanchez bueno
no abia alegado Cosa alguna pidio
se mandase depositar dicha Cantidad y
que abiendolo ello se le hiciera notorio a que
probei auto en que mande que la cantidad
referida de principal y Corridos se de
positase en fran.co Luis amador o Alonso
de Carbajal mercader vecino desta Ciud.d
y echo dicho deposito se le hiciese notorio a
dicho Juan Sanchez bueno = y el dicho
dia ocho deste mes el dicho Alonso Carba
jal por ante el presente escr.no otorgo deposito
en forma de dos mil setecientos y cinq.ta
Reales de bellon del principal del dicho
censo con mas ciento y cinquenta
y tres Reales y medio de los corri
dos del todo en Moneda de bellon

De la nueba mente resellada de a ocho
y quatro mar la pieza que asi corre de
presente conforme a la nueba prematica
de su mag.d el qual dho deposito se hizo saver
en el mesmo dia al dho lic.do Juan san
ches bueno presbitero el qual a los diez
deste presente mes presento peticion ante mi
en que dijo que atento que la dicha doña
Ana de chaves abia hecho redencion de
dicha cantidad principal y corridos y
que todo le tocaba como albacea de la dha
doña Isabel de godoy y como tal
los queria recibir para bolber a ir
poner la suerte principal de dho censo
pidio se le mandase entregar para
dicho efeto a que probeyese el auto &c.

Auto

En la ciudad de llerena a diez dias del mes
de otubre de mil y seis.os y sesenta y un años su mag.d
el señor licenciado don Alonso gomez rubio
alcalde maior desta provincia de leon por
su mag.d abiendo visto estos autos dijo que
otorgando Juan sanches bueno presbitero
vecino desta ciu.d carta de pago y redencion
en forma de la cantidad de principal y corridos
que la peticion refiere se manda Alonso de
Carvajal mercader vecino desta ciu.d
persona en quien esta depositada dicha cantidad
la exsiba ante el escribano publico

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que la ubiere de otorgar para que de fe de la
paga de esto hecho el dicho depositario en
tregue luego la cantidad referida al dho
Lisen.do Juan Sanchez bueno presbitero que
con testimonio deste auto y de dicha carta
de pago y redencion se le da por libre de su de
posito y para ello se despache mandamiento
en forma y asi lo mando y firmo = Lic.do Gomez
Rubio = Ante mi Alonso Calderon
Por que mando al dicho Alonso de Carbajal
cumpla con el auto inserto y como en el
se contiene y en su cumplimiento otorgando
se por el dicho Juan Sanchez bueno pres
bitero redencion en forma de dicho principal
de censo y carta de pago de sus corridos le entregue
dichas cantidades que con testimonio deste
auto y de dha carta de pago se le da por
libre de dicho deposito dado en la ciud.d
de Llerena en onze dias del mes de otubre de
mill y seis cientos y sesenta y un años =
Testado Gomez Testado Gomez entre otubre

Lic.do Gomez Rubio

Ldo Juan de Valdemoro

Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose en dicho dia de la [illegible] en papel del 4º quarto

En la ciudad de Llerena en once dias del mes
de otubre de mill y seis[illegible] y sesenta y un años ante mi
el escrivano publico y testigos el Ldo Juan Sanchez Bueno presbitero
vezino de esta ciudad como albacea y testamentario que es
de Dª Ysabel Salgado y biuda muger que fue de al[illegible]
[illegible] de Leon regidor que fue desta ciudad [illegible]
y porquanto el susodicho junta mente con el
Dr Juan de Escobar Lobo [illegible] vezino de
Santiago [illegible] propio que fue de la [illegible] mayor
della por escriptura que otorgaron ante mi el
presente escrivano a Lorenzo de Sepulveda [illegible] pasado
de mill y seiscientos y quarenta y [illegible] dieron a censo perpetuo
[illegible] al dicho Lorenzo de [illegible]
[illegible] unas casas de morada en esta ciudad en
la calle de Santiago linde con casas que
fueron por muerte de dicha Dª Ysabel de
[illegible] por la otra casas de los herederos de [illegible]
[illegible] y otros linderos con
carga de doscientos y sesenta ducados
de principal [illegible] redimir [illegible] las dichas casas
[illegible] Alonso Montesdeoca [illegible]
[illegible] della demas de lo qual [illegible]
[illegible] Morales [illegible] herederos a [illegible] pagar

471

+

Al dicho otorgante y de marruchos de la ga
rrenda de dicha doña Ysabel de godoy de ducados y
medio de renta a zenso en cada un año de los plazos
y en la forma con las condiciones de que cada
una de las quales se que cada y quando que los
susodichos diesen y pagasen doszientos y cinquenta
ducados del principal de dicha renta con los
corridos con más los corridos que se debiesen
quedasen libres de su carga y gravamen
aviendose redimido el dicho zenso
dada por parte de doña Ana de Chaves viuda de
don Lorenzo de Morales se hizo consignacion
de deposito judicial de dichos principal
y corridos que se debian nombro por depositario
a Alonso de Carbajal mercader
de lo otorgo en forma y se hizo notificacion
al dicho Juan Sanchez Bueno el qual pidio se le
entregase dicha cantidad para bolverla a imponer
en la fuerte de por moral a la baja que
estaba presto de entregar la escritura de redencion
en forma y en vista de todo por el
señor alcalde mayor se proveyo auto
que si vario se diese entregase la cantidad
de dicho deposito otorgando dicha redencion
con mas larga mencion parece de
mandamiento sobre ello

Despachado es del señor S.
Gº

Aquilos autos

En cuya conformidad el dho Sr. Juan
Sanches Bueno pro como tal albacea de
dha Dª Isabel de Godoy y poseedor de la renta
de dho censo confeso aber recivido real
mte y conefeto de la dha Dª Ana de Chaves
Biuda de dho Dr. Lorenzo de Morales fa
miliar y medico que fue del Sto Oficio de
la Ynqon por mano de el dho Alonso de
Carbajal mercader su deposº los dos
mill setesientos y cinquenta reales
del principal de dho censo que ha hazda
tenia qd dhas casas con mas ciento y
cinqta y tres reales y medio de los
corridos de el todo en moneda de bellon
de la nueba mte resellada de a ocho
y quatro mrs la pieza como oy corre segun
la nua premca de su magd de que se
dio por contento y entregado a su bo
lunrd por aber los recivido en presen

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De miguel pº y rodrigo de quedo fee yo rrogo carta de pago finiqto y Redencion en forma de dho zenso y entrega la escriptª original de el por los suso dhos chanzelada por Rasa y quedase de ningun balor ni efeto y por libres de carcasas y de mar(ia) de dhos al morales su mug y heres de su carga [illegible] me [illegible] mar de [illegible] el [illegible] [illegible] de pori [illegible] y lo firmo el [illegible] doy fee [illegible] siendo tº agustin carrero fran(cisco) gonzalez [illegible] y don andres de pineda [illegible] de la torre en Usagre =

[firma]

Antonio Gaspardina

[firma]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

197

Sepan quantos esta Carta de benta re
bieren como yo Fran.co Ramirez es.no de su mag.d
y de los Reales Serbicios de millones bezino
desta Ciudad de llerena otorgo que bendo y doy
en benta real por Juro de heredad desde luego
para sienpre jamas a Antonio Mejia pacheco con
tador de la mesa maestral desta dicha Ciu.d y
su partido para el y sus herederos y sucesores
presentes y futuros y quien dellos ubiere causa
titulo boz y Razon en qualquiera manera
esa saber el oficio de contador perpetuo de los
Reales Serbicios de millones desta dicha Ciudad
de llerena y su tesoreria en que se comprehenden
las de merida fuente el maestre y guadalcanal
y todo lo dependiente de dichos Serbicios asi de
quiebras de millones como primeros segundos
y terceros vnos por ciento y de todo lo tocante
a Alcabalas Serbicio hordinario y extrahor
dinario y demas rentas Reales a su mag.d por
tenecientes en dhas thesorerias y partidos y con
la boz y boto de regidor en el ayuntamiento
desta dicha Ciudad como le tienen los demas
Rexidores della con la calidad y preminen
cia que sienpre que dicho comprador o qualqui
era de sus sucesores quisieren separar dicha
boz y boto de dicho oficio de contador lo pue
dan hazer segun y como y con las demas

esenciones y prerogatibas con que su mag.d Dios
le guarde me hizo merced y segun mas larga
mente consta de el rreal titulo que a mi favor
despacho firmado de la rreal mano y refren
dado de martin de billela su secretario su data en
Madrid a nueve de marzo deste año que le entrego
orginal juntamente con la rreal cedula
para que el señor gobernador desta provincia
o su lugarteniente me diese la posesion de
dicho oficio que le bendo por mio propio
libre de toda carga de censo deuda empeño me
moria carga de misas binculo mayorazgo
ni otra ypoteca especial ni general que
no la tiene y por tal lo declaro y aseguro
por precio y quartia de beinte y quatro mil
reales en moneda de bellon corriente que
por compra del me a dado y pagado el dicho
Antonio mejia pacheco de que me doy por
contento y entregado a mi bolunta renun
cio las leyes de la entrega su prueba y ecep
de la no numerata pecunia y confieso que
en esta bentas y contrato no a ynterbeni
do dolo fraude ni engaño y que los dichos
beinte y quatro mil reales es el justo pre
cio y balor de dicho oficio de contador con
la dicha boz y boto de rregidor y lo mesmo
en que le compre y con que se rbi a su mag.d

Como de dicho Real titulo consta quedando co
mo queda por mi quenta y cargo la paga de los
quatro mil Reales que rresto debiendo a los pla
cos que estoy obligado respeto de aber rrecibido
enteramente dichos beinte y quatro mil
Reales y en caso que mas balga de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad que
sea hago gracia y donacion a dicho comprador
y sus sucesores buena pura mera perfeta y
Deboca ble de las que el derecho llama fha
en trebibos baledera para siempre jamas
sobre que rrenuncio las leyes del ordenamien
to Real fhas en cortes de alcala de henares
y los quatro años que conforme a ellas tenia para
Pedir Rececion deste contrato o suplimiento
a la mitad del justo precio y desde luego me de
sisto quito y aparto de la rreal corporal
tenencia propiedad y señorio que abia y tenia
a dicho oficio de contador de rrentas Reales y
boz y boto de rregidor y todo ello lo cedo re
nuncio y traspaso en manos de su mag.d
y a fabor de dicho antonio mejia pacheco en
quien concurren las calidades necesarias para
el uso y exercicio del y pido y suplico
a su mag.d se sirba de mandarle despachar su
Real titulo para el suso dicho y sus suce
sores y quien de lubiere causa boz y Razon
en qualquiera manera y en el interin me
constituio por su ynquilino tenedor y pre

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cario poseedor para le acudir con el en todo tiempo
y me obligo a la ebision y raneamiento en forma
de derecho y en tal manera que siempre le sera
cierto y seguro dicho oficio que el ni parte del no se
le pondra pleito en bargo ni ynpedimento o si
le saliere o pleito se mobiere luego que lo
ja suceda y como por su parte se a requerido
saldre o mis herederos saldran a la boz
y defensa y a nuestra costa los seguiremos y aca
baremos en todos grados e instancias hasta les
degar en baz y en salbo y en la quieta y pacifica
posesion y no lo cumpliendo asi le bolbere y res
tituire o mis herederos le bolberan y restituiran
los dichos beinte y quatro mil reales con mas
todas las costas gastos daños e intereses y me
nos cabos que sobre ello se le ubieren seguido y
recrecido y por todo se me execute y a dichos
mis herederos en birtud desta escritura sin
otro recado alguno con solo el juramento
y declaracion de dicho contador o quien le
sucediere sin otra prueba ni aberiguacion
de que les relebo y asimesmo se declara que
da por mi quenta la paga y satisfacion de lo que
costare el despacho y agencia del titulo
en cabeza de dicho antonio mexia pacheco que a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

199

estamos conformes y para lo cumplir obligo
mi persona y bienes abidos y por aber
do y poder a las justicias de su mag.d que especial
a las desta Ciudad de llerena a cuio foro me so
meto y renuncio otro que tenga y gane
y la leis si convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio todos re
chos y leies de mi fabor y la que prohibe ge
neral renunciacion que es fecha en
la Ciudad de llerena en onze dias del mes
de otubre de mil y seiscientos y sesenta y un años
siendo testigos el genio Palero D. Diego de
Pinosa y Antonio Rodriguez mateos vecinos
de llerena y lo firmo el otorgante que yo el escrivano
fe conozco =

Fran.co Ramirez

Antonio Gaspar de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

200

En la Ciudad de Llerena en once dias del
mes de otubre de mil y seiscientos y sesenta
y un años ante mi el escribano publico y testigos
parecieron presentes de la una parte bartolome
bazquez ortelano de la guerta de don Juan de sal
cedo y de la otra a alonso de bega ambos be
cinos de esta Ciudad y dixeron que por quanto estan
conbenidos y concertados y por el tenor de
la presente se conbienen y conciertan en esta ma
nera que el dicho bartolome bazquez pone en
la casa y serbicio de dho alonso de bega a catalina
gonçales su hija para que en el discurso de ocho años
que corren y se quentan desde el dia de la fha
y menezen otro tal dia onçe de otubre de seiscientos
y sesenta y nuebe le sirba al suso dicho su
muger y herederos de todo lo nezesario porque a de
tener obligaçion de asistirle y no acer falta
ni ausencia alguna porque la ciere
dicho alonso de bega a costa de dicho bartolo
me bazquez a de poder buscar otra criada
que le sirba dicho tiempo o el que le faltare
por cumplir y en todo dicho bartolome baz
quez se obliga a traer y restituir a la casa
y serbicio de dicho alonso de bega a dha su
hija por su quenta y costa = y dicho

Alonso de Vega se obliga por si y sus herederos
a dar de comer vestir y calçar de todo lo necesa
rio a la dicha Catalina Gonzales y en fin de
dichos ocho años le a de dar para que to mesta
do = Vna cama de ropa que se a de entender y con
poner de los bienes siguientes = Vna armadura
de cama = Vna geroga = Vn colchon = Dos sabanas
Dos almoadas = Vn cobertor = Vn antecama = Dos
Camisas = Dos camisones = quatro serbilletas = Vna ta
bla de manteles = Dos toallas = Vna arca = Vna mesa
Dos sillas = Vn caldero = Vna sarten = Vn cazo = Vn
candel = Vna sador = todo nuebo y de forma de re
zibir y que se vele dar a las tales criadas
y por todo vna y otra parte quieren ser executados
en birtud desta escriptura sin otro recado alguno
y asimesmo se obliga el dicho alonso de Vega
de dar todo buen tratamiento a dicha Catalina
Gonçales y curarle sus enfermedades con adber
tencia que las faltas que hiciere asi por ra
zon de enfermedades como por ausencias las
a de cunplir dicha Catalina Gonçales
de forma que enteramente sirba dichos
ocho años y del contesto desta escritura
ambas partes cada una por lo que le toca
se dieron por contento y entregados
a su boluntad renunciaron las leyes
de la entrega su prueba y ecepcion del dolo
y engaño y para lo asi cunplir obligaron

sus personas y bienes abidos y por aber
dieron poder a las justicias de su magestad
cia a las de esta ciud. renuncian otro foro
y la lei si conbenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello les apremien como por
sentencia difinitiba de juez competente pasa
da en cosa juzgada renuncian todos derechos
y leies de su fabor y la general en forma
y a si lo otorgaron y firmo el que supo
y por el que no un testigo a su ruego
que dijo no saber a quien doy fe conozco
siento testigos Juan de aguilar Juan Ra
mirez y Fran.co de Ribera vecinos
de llerena

Juan Ramirez

[illegible]

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

202

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de llerena en doze dias del mes de otubre de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi el escribano publico y testigos marcos gordon presbitero vecino de la villa de bienbenida

Paso este dia en papel de este Dpto

Para lo que le toca como albacea y testamentario del lic.do Don Alonso gutierrez salamanca de la horden de Santiago Cura propio que fue della y en nonbre de el licenciado fran.co de la bastida Cura que de presente es della en virtud de su poder y consentimiento y testimonios que entrega confeso aber rrecibido rreal mente y con efeto de los señores Don Alonso y Don garcia de aguilar adm.res de la casa y negocios del señor Don thomas de aguilar thesorero de los maes mazgos por mano del señor Antonio mejia Pacheco q.r de la mesa Mr.al desta Ciu.d y su partido ocho mil mar.s en bellon corriente de la yuda de costa de dho beneficio de los años pasados de seis.os y cinq.ta y nuebe y seis.os y sesenta a Raçon cada año de quatro mil mr.s que a de aber y Rezibe en esta manera los ciento y seis R.s y seis mr.s de la prorrata que toco a dho difunto desde primero de henero de seis.os y cinq.ta y nuebe hasta dos de nobienbre de dho año que murio y los ciento y q.ta y nuebe R.s y quatro mr.s que tocan a dho fran.co de la bastida Cura q.r

505

Despues de dicho dia en dos de noviembre de
deseis° y cinq^ta y nueve ante mi dedicho aber e
deseis° y sesenta de quenta ... las blancas dellas por
chadas en toda forma de ley las quales dichos ochenta
mill mrs por ... en el dicho ... pedro por contar
y en ... a su boluntad renuncio las le
yes de la entrega su prueba y ecep^on
... y lo otorgo ... castro
la no numerata pecunia y lo otorgo ante que dios
de ... en forma y lo firmo el otorgante que yo
fe conozco siendo testigos pedro de alba
... Juan Ramirez vecinos
lorenço de guzman
de llerena — Marcos Hernandez Ramirez

Ante mi
Gaspar ...

223

Sepan quantos esta carta vieren como nos Lorenço de guzman mercader y Ana de benegas su muger vecinos de esta Ciudad de llerena precedida la licencia que de marido a muger el derecho dispone anbos jun tos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidun renunciando como renunciamos las leies de la man comunidad division excursion y demas constitucion de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar al licenciado Juan Sanchez bueno presbitero albacea testamentario y usufructua rio de los bienes que quedaron por muerte de doña Isabel de recodo y biuda de alonso ... diez mill reales de vellon de buena moneda usual y corriente ...

Sacose ... en ... 1667

De Vn año que Corre desde oy dia de la fha
y ffenece en dho dia Catorce de otubre de seis
Cientos y sesenta y dos que es quando se
los abemos de pagar Con mas Cinquenta
Reales que le corresponden de dho Lu
cesante y Renta Conforme a la nueba pre
matica de su mag.d por ser Como es procedido
este dinero del que dicho Juan Sanchez
bueno presbitero tenia para ysponer a
Censo del que desta hacienda Redimio
Doña ana de chabes biuda del Dotor lo
renco de morales de que nos damos por con
tentos y entregados a nra boluntad
Renunciamos las leies de la entrega
su prueba y ecepcion de la no numera
da pecunia y para maior seguridad
Antonio nunez sastre becino desta dha
Ciudad de llerena que estoy presente otorga
que fio a los dichos lorenço de guzman
y su muger en tal manera que cum
pliran Con el thenor de esta escritura
y pagaran al dicho Juan Sanchez bueno
presbitero los dichos mil Reales del
principal Con mas lucrucesante a
plaço Referido Rondeno yo como

fiador y principal pagador haciendo
como ago de deuda y negocio ageno mio
propio sin que sea nezesario hacer escus
sion de bienes ni otra diligencia contra
dichos lorenço de guzman y su muger
cuio beneficio renuncia y la autentica
o quita de fidibus oribus lo pagare uno
y otro y por todo quiero ser executa
do en birtud desta escritura sin otro
recado alguno y para lo assi cumplir
todos tres principal y fiador debaxo
de la dicha mancomunidad obligamos
nras personas y bienes abidos y por aber
damos poder cumplido a las justicias
de su magestad en especial a las de esta
ciudad de llerena a cuio foro nos somete
mos renunciamos otro que tengamos y
ganemos y leis si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello no se pre
mien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renunciamos todos derechos
y leies de nuestro fabor y la que pohibe
general renunciacion e yo la dicha
ana benegas renuncio las leies
de Abeleiana toro y partida y las demas

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que son en fabor de las mugeres de
Cuio efeto me abiso el presente escri
bano y las renuncio y para mas fir
meza por ser casada a vnque mayor
de beinte y cinco años juro por
Dios nro señor y señal de la cruz
que ago con dedos de mi mano derecha
de aber por fuerte esta escritura y no yr ni bo
ni contra ella por ora con de mi dote arras bienes
parrafrenales ereditarios mitad de multiplicados fuer
ca ynducimiento temor ni engaño ni otra
usa ni deste juramento pedire a su solucion ni re
lagacion a su santidad ni otro juez ni perlado que
en ella pueda conceder y aunque se me conceda
de propio motivo ad defectum agendi no usare
deste remedio pena de perjura y de caer en casso
de menos valer y todabia se guarde cumpla
y execute esta escritura que otorgamos
ante el presente escribano publico
y testigos en la ciudad de llerena en catorze
dias del mes de otubre de mil seiscientos y sesenta y un
años y de los otorgantes que doy fe conozco
lo firmaron los dichos lorenço de guzman
y antonio nuñez y por la dicha ana de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

205

Benegas vn testigo a su ruego porque
dijo no saber siendo testigos Juan de Espino
sa Fran.co monte y Juan Ramirez vecinos
de llerena = en m.do = Lucru = s =

Lorenço de Gracia
mana

Antonio nuñez

Juan Ramirez

Antonio
Gaspar de Gaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

206

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose en este sello el dia de la fha

Sepase como yo Juan Sanches de Alcazar vezino de la villa de Alcanpillo digo que por quanto Domingo Gonzalez vezino que fue della tenia a su cargo el estanco del tabaco de dha villa y arrendamiento que le hizo Fran.co Luis amador arrendador y mayor por cinco años que el primero fue este presente y habian de fenecer fin de diciembre del venidero de ss.as y sesenta y cinco a precio cada vn año de diez y ocho libras de tabaco de olor a veynte y un reales y ocho de su monte a quinze segun mas largam.te consta de la escrip.a que paso ante el presente ss.no en cuya virtud el dho Domingo Gonzalez continuo con dho estanco hasta aora que se a vsento de dha villa y lo qual e venido a esta ciu.d y e ajustado con dho Fran.co Luis amador y estamos convenidos de que yo tome a mi cargo la continuacion de dho arrendam.to con calidad que si dho Domingo Gonzalez bolbiere a dha villa e de usar en dho estanco queriendo el suso dho proseguir en el en cuya conformidad otorgo que me obligo por lo que toca al resto deste dho año hasta fin de diziembre de llebar y gastar en el estanco de dha villa de Alcanpillo tres libras de tabaco de olor y dos de su monte y en cada vno de los quatro años siguientes hasta fin del de ss.as y sesenta y cinco diez y ocho libras de olor y ocho de su monte que pagare a dho Fran.co Luis amador o a quien su poder obiere a los precios referidos de veynte y un reales la libra de olor y quince la de su monte

lo que toca este año en fin de diciembre de el
y en los quatro restantes por los tercios de cada
vno dellos por rata como saliere cuya can
tidad pagare como fuere llebando dho tabaco
a los precios mencionados que precisamente
e de gastar en la forma referida y no lo cum
pliendo asi en fin de cada tercio y plazo se
me pueda executar y execute y despachar
executora la cobrança con quinientos mrs
de salario en cada vn dia de los que se ocupare
en la yda estada y buelta hasta la real
paga por lo qual se me e de como por el prin
cipal con solo el juramento y declaracion
de la persona que a ello fuere en quien lo
difiero y relebo de otra prueba sobre que re
nuncio la nueba prematica de salarios
y de dho estanco me doi por contento y entregado
a mi boluntad y lo recibo a mi riesgo y a
bentura que por ningun caso fortuito
pedire disquento sobre que renuncio las le
yes de partida de rs comun gastos y espensas
las de la entrega su prueba y ecepcion
de el dolo y engaño y para lo asi cumplir
obligo mi persona y bienes habidos
por hauer doi poder a las justicias de
su mag.d especial a los señores juez conserbador
o a las de la ciud y renuncio mi foro y lo
que tenga y gane y la ley si conbene
rit de jurisdicione omnium judicum
y que declaro no ser labrador soldado
artillero ni monedero ni de los con
prehendidos en las prematicas de su
misiones para que a ello me apremien

como por sentencia difinitiba de Juez
competente pasada en cosa juzgada re-
nuncio todos de rs. y leyes de su fabor
y la que prohibe general renunciacion
quiero se proceda contra mi y mis bienes
(contra) como por mr. y haver de su mag.
asi lo otorgue ante el presente ss.no
pu.co y testigos en la ciud. de Llerena
a catorze dias del mes de octubre de mill
y ss.os y sesenta y un años siendo testigos
Alonso hernandez mesia Xptoval de
miño y Gregorio fernandez de barrutia
ss.os de llerena y firmo un testigo por el
otorg.te que doi fee conosco a su ruego que dijo
no saber = t.do conto =

Gregorio de Barrutia

Antemi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de Dios amen sepan
quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo el lic.do
Alvaro gonçalez de galvez presbitero vecino
de la ciudad de llerena estando enfermo del cuerpo
y sano de la voluntad en mi buen juicio me
moria y entendimiento natural qual dios nro. sr.
fue servido de me dar creyendo como firmemente
creo el misterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un
solo dios verdadero y en todo lo que creo tiene
y confiesa nra. santa madre yglesia catolica
romana debajo de cuya fee y creencia e bibido
y protesto bibir y morir como bueno y fiel xptiano
temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana deseando poner
mi anima en verdadera carrera de salva
zion eligiendo para ello por mi ynter
cesora y abogada a la gloriosisima reyna de
los angeles madre de dios y sra. nra. y a todos
los santos y santas de la corte celestial otorgo
que para servicio de dios nro. sr. bien y provecho
de mi anima hago y hordeno este mi
testamento en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios
nro. sr. que la crio y redimio con su preciosa

8.5

Sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado = y quando su
Divina mag.d fuere servido de llevarme esta
presente vida mi cuerpo se a sepultado
en la tumba de los ss.res curas y cleri
gos en la yglesia m.r santa maria de
la granada dstaciu.d de quien soi hermano
les pido y suplico agan conmigo las
onrras y sufragios que acostumbran y a
compañen mi entierro los ss.res curas y cle
rigos de ella y de s.r santiago y capilla
de s.r san Juan bautista y la comuni
dad de fra y les descalços de s.r sanse bas
tian y este dia si fuere ora o el siguiente
se hagan por mi anima ademas de las ss
misas y sufragios q como tal hermano
se me debe dezir = Una celebracion
general de misas rezadas de cuerpo pres.te
por todos los ss.res sazerdotes que asistieren
a mi entierro con una misa cantada y
de todo se pague la limosna q es costumbre
y ten se digan por mi anima sesenta misas
rezadas de testamento por mi anima e in
tencion y se pague su limosna
Mando a las mandas forçosas y acostum
bradas a cada una ocho mrs en limosna
con que las aparto de el der.o de mis bienes
Mando que lo que con buena verdad pare
ciere que yo deba se pague y lo que se me
debiere se cobre

Declaro que yo compre la heredad de viña y
lagar y bodega que tengo y poseo en el sitio
de pallares al pago que llaman la parrilla
linde con vmas de benito velez que aora
posee la compañia de Jesus desta ciud y otros
linderos y para acabar de pagar la me
presto doña Ana de galbez mi hermana
trescientos ducados en vellon mando que
de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes se le paguen y satisfagan a dha
mi hermana los dhos trescientos ducados
Declaro que para necesidades precisas que
se me ofrecieron tome a zenso al redimir
del conbento y monjas de santa clara
desta ciudad quatrocientos ducados de plata
de principal de que otorgamos escritura
a fabor de dho conbento yo y la dha doña
Ana de galbez mi hermana de man
comun obligando e hipotecando a si
mi hacienda como la de la dha mi her
mana y porque la susodha no recibio
para si cosa alguna del principal de dho
zenso y que el haverse obligado a el
solo fue a mi ruego y persuacion y
por hacerme buena obra y para que sin
dificultad el dho conbento me diese
como con efecto me dio en el dho censo
los dhos quatrocientos ducados de platta
cuya cantidad gaste y me aprobeche

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

della en cuya conformidad yo por
mi solo y de mi caudal y hacienda
e ydo pagando los reditos para que
en todo tiempo conste de la berdad
lo confieso y declaro asi y que solo soy
el berdadero deudor de todo ello
y no la dha mi hermana y asi mando
es mi boluntad q mis herederos bacan
pagando enteramente los corridos
de dho zenso y paguen y satisfagan
el principal quando se redima
sacando a paz y a salbo yndemne a dha
mi hermana y sus sucesores y bienes
que y poteco y obligo sin que se de lugar
a que por ello paguen ni lasten cosa al
guna sin enbargo de estar obligada
por dha escrip.a por no aber tomado
para si cantidad alguna de la re
ferida y que yo soi deudor de todo
ello

Declaro que yo compre otras vmas lagar
y bodega en el mismo sitio de pallares
de vnos vezinos de monesterio que
llaman los barriales lindando con la
heredad principal que yo tengo como
constara de la escriptura y lo que espa

Gado de ello a sido de mi hacienda y frutos
que an procedido de dha heredad gran de
que dexe sin cabar el año pasado solo
a fin de poder pagar lo que debia a dhos
Barriales sin que dha doña ana de
galbez mi hermana me a dado
para ello cantidad alguna declaro lo
asi por escusar pleitos y diferencias y porque
resto debiendo alguna cantidad de
dha vltima compra mandose ajuste
la quenta y lo que por los papeles
que tiene don Antonio de galbez
mi cuñado constare deberse pague
y satisfaga de mis bienes

Declaro que entre yo y mis hermanos
tenemos echa dibision y particion
de todos los bienes y hacienda que quedo
por fin y muerte de nros padres la qual
paso y se otorgo ante eugenio Palero
de la torre ssno publico desta ciudad
y a cada uno se le adjudico lo que hubo
de hauer de que estan enteramente
pagados y satisfhos como constara de dha
particion y demas papeles que a esto
tocan y aunque es solicitado que Pedro
de galbez mi hermano a quien entregue

su parte y la de Juan de Galbez nro
hermano que bibio en su compañia
me diese carta de pago como persona
que recibio asi los vienes de su hijue
la. como la de dho Juan de Galbez no a sido
posible el que me la de siendo asi que
no les debo cosa alguna y asi lo declaro
para descargo de mi conzienzia y que
conste de la berdad

Y para cunplir y pagar este mi testa
mento y lo en el contenido nonbro
por mis albaceas testamentarios
al dho don Antonio de Galbez
hordiales mi cuñado y a Roque Ja
zinto de toro presbitero ss.os desta
ziudad a los quales y cada uno yn
solidum doi poder cunplido para que
de lo mejor y mas bien parado de
mis bienes lo cunplan y paguen
aunque sea pasado el año de su al
baze cargo que para ello les prorogo el
termino necesario hasta su entero
cunplimiento

Y cunplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes de r.s y acciones
q tengo y me pertenezen y perte
nezer quedan en qualquiera manera
ynstituyo y nonbro por mi le.ma y u
nibersal heredera de todos ellos

A doña Ana de hordiales mi so
brina hija legitima del dho don
antonio de hordiales y de doña maria
de galbez mi hermana y quiero que
dha mi sobrina lo aya y herede con la
bendicion de dios y la mia por el mu
cho amor que le tengo y no allarme
con herederos forçosos que asi es mi
boluntad en la mejor bia y forma
que puedo y de derº lugar aya
y reboco y anulo y doi por ningunos
de ningun balor ni efecto otros
qualesquiera testamentos pode
res mandas y cobdicilos que antes
este aya fho y otorgado por escrito
de palabra y en otra manera que
quiero que no balgan ni agan fee en juicio
ni fuera del salbo este que hago
y otorgo ante el presente
ssno publico y testigos el qual
balga por mi testamento
ultima y postrimera boluntad
en la mejor bia y forma
que puedo y aya lugar de derecho
que es fho en la ciudad de llerena
estando en las casas de mi morada
a quince dias del mes de otubre de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mill y seis cientos y sesenta y un
años e le otorgante que yo el ssno
doi fee conozco lo firmo siendo testigos
llamados y rogados Gregorio fernandez
de la Rutia Alonso Ramos y Antonio
Perez herrador vezinos de llerena. E digo
en ma. Berdad =

Albarogo

Ante mi
Gaspar de Rao

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Villan.a dela serena en quinze dias del mes de otubre de
mil y seis.os y sesenta y un años estando en la rrexa de las
gradas del conuento de monjas de la concep.on desta villa parecio
Doña Ysauel de Mata y franco rrelixiosa profesa en dho
conuento hija lexitima y heredera de fauian franco difunto
notario que fue del santo off.o de la ynq.on de llerena con licencia
que pidio a doña leonor de san Juan priora de dho conuento
que se la concedio y dixo que por quanto abiendo muerto dho fauian
franco su padre el S.r ynquisidor Don Geronimo de Valderrebano su
tio tomo a su cargo la administracion y amparo de dha otor
gante y de doña maria de mata su hermana y administracion
de los bienes de ambas que por su fin y muerte de dho fauian
franco quedaron en poder de dho S.r ynq.or que por clausulas
del testamento que otorgo ante mi el press.te escriuano mando
se le entregasen a dha otorgante como heredera de dho su padre
y de la dha su hermana que esta es difunta e entrega conforme
confiesa auer rrecibido realmente el conosçerlo del Padre fray
Juan Rico hermano de la orden de santo domingo como tutor
y curador de la persona y bienes de don Joseph de Vargas sobrino
y heredero de dho S.r ynquisidor don Jeronimo de Valderrebano
de los bienes que dho S.r ynquisidor tenia de los que quedaron
por muerte de dho fabian franco que son un brasero. un
bernegal un salero - dos cucharas todo de plata - una gargan
tilla de oro quebrada - una camadera de ... - un baul
negro - dos colchones - un cofre mediano - quinientos y
cinquenta reales en vellon corriente que dho S.r ynquisi
dor mando se le diesen del ualor de la mula de dho fauian
franco. con lo qual dha otorgante confiesa estar entera

272

mente pagada y satisfecha de todos los bienes

de su hermano que quedaron por muerte del dicho su hermano

que fueron en poder de dicho su magestad a quien ellos

se dieron la otorgante y dicha su hermana como sus herederos

de que dara y se que da por contenta y entregada a su

voluntad y renuncia las leyes de la entrega y numeracion

no numerata pecunia y dolo y engaño ... y otorgó

la paga y entrega de dichos ... que se hizo en mi

presencia ... los testigos ... y ofrecio que

en forma de todo ello y de la administracion ... de las

que dicho su magestad tubo a su cargo de la persona y bienes

de dicha otorgante y su hermana ... en ningun

tiempo ... con alguna ... ni otra persona por ella

... y si lo pidiere ... que no sea oida en juicio ni fuera

della ... y repelida y condenada en costas ... por

ser que con los bienes referidos y dichos ... de cada uno

a ... dado y pagado ... de lo que ... y lo

firmo dicha otorgante ... Pedro ... siendo

testigos Francisco ... Francisco Serrano y ... vecinos

de ... de Llerena =

... del ...
fray ... Francisco

Germana
... Juan Luis ...

... Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Ynes de Bargas viuda muger que fui de Juan Sanchez de Bargas difunto vecino que fue desta ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere se nezesario a Bartolome de la Gonça y Juan de Segovia procuradores del numero della y a cada uno yn solidun especialmente para que en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales executiuos y ordinarios que de presente tengo y tubiere de aqui adelante con quales personas juecias concejos comunidades y personas particulares asi en esta ciudad como fuera della en los quales y en cada uno dellos demandando y defendiendo y querellando y en otra qualquier manera ante los señores gobernador y alcaldes mayores desta ciudad y ante el señor probisor don Diego Fernandez de la provincia y ante el señor probisor general de los servicios de millones de la provincia visitador general de los señores jueces y rentas reales desta provincia y otros señores jueces eclesiasticos y seglares audiencias juntas y tribunales que con derecho competentes sean presenten demandas respuestas querellas acusaciones alegatos testimonios escritos escripturas testigos ynformaciones y probanças y otros ynstrumentos y genero de prueba pida terminos y plaços y recuse jueces letrados escribanos y notarios juren las recusaciones y de parte dellos aboner y tachen lo que convenga concluyan pidan y oigan sentencias ynterlocutorias y difinitibas las de mi fabor consientan y las en contrario apelen y las sigan y las apelaciones y suplicas

Giones y agan todos los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que conbergan
hasta que dichos pleitos pendientes y que de
nuebo yntentare de aqui adelante se fenezcan
y acaben en todos grados de ynstancias que para
ello y lo anexo y dependiente les doy el poder
que tengo y es necesario con sus ynsidencias
y dependencias anexidades y conexidades libre
y general administracion y no limitada y entera
facultad de la ausula de ynjuriar jurar y sosti
tuir una o muchas beces rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre en ellos este poder y a todos los re
lebo en forma que es fho en la ciudad de llerena
en quinçe dias del mes de otubre de mil y seis
cientos y sesenta y un años y lo firmo la
otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos antonio perez herrador y antonio fran
y Juan Ramirez becinos de llerena =

Ynes de Vargas

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Sacose (?) [illegible] en papel de dicho quarto (?) [illegible]

Sepase como yo Juan Romo de Hermosa
vezino de la ciudad de Santo Domingo (?) y
morador en el Conbento de nuestra señora
de la encarnacion de la ciud[ad] de Truxillo de
presente vezino de la dicha ciudad como tutor y cura-
dor que soy de la persona y bienes de don Joseph
de Bazan y Carvajal menor sobrino y heredero
con beneficio de ynbentario del Señor don Geronimo
de Baldenebro y Çuniga difunto cavallero que
fue mas antiguo del avito de Alcantara de
estado [illegible] otorgo que doy todo mi poder cum-
plido bastante quanto de derecho se requiere
[illegible] a Mº de la Cabrera y a Juan Pe-
rez notario [illegible] de los del numero de dicha
[illegible] procurador y a cada uno ynsolidum
[illegible] de [illegible]
generalmente para en todos los pleitos
causas y negocios ciuiles criminales pro-
[illegible] executivos y hordinarios tocantes
[illegible] a dicho mi menor que tubiere y haciendo
[illegible] en otra manera que de presente tengo
y tubiere de aqui adelante con quales-
quiera Juntas y tribunales eclesiasticos

214

y se las que con pretentas sean presentar deman-
das querellas querellas acusaciones alegatos testimonios
escritos escrituras testigos informaciones probanças y
otros instrumentos y genero de prueba pedir terminos
y qualesquier plaços recusar jueces letrados escribanos y otras personas
acusaciones y ser a parte dellas a poner todo lo que convenga
conclusiones pedir an oyr an sentencias interlocutorias y difinitivas
las y las de mi favor consientan y en contrario apelen y supliquen
siguan las apelaciones y suplicaciones y hagan todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan a los dichos
pleitos pendientes y que de nuevo intentare de aqui adelante se
fenezcan y acaben en todos grados y ynstancias que el poder que
dependiente les doy y el que tengo y es necesario con sus ynsidencias
y dependencias anexidades y conexidades libre general administracion
y tan cumplida facultad y clausula de sostituir y revocar sostitutos
uno o muchos y rebocarlos sostitutos y nombrar otros de nuevo
con carta ... en ellos ... obligo ... dado
los relevo en forma ... fecho ... en quince dias de
mes de otubre de mill seiscientos y sesenta y un años ...
... testigos Gregorio ... de Chavarria
... vecinos de Llerena =
Ju Ramirez ... de Villasbrevas de Llerena =

R. Carvajal
Hermosilla

Ante mi
Gaspar ...

Dozemaravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sa deposito de Juan Sanchez bueno

En la villa de Llerena a quinze dias del mes de otu-
bre de mill y seiscientos y sesenta y un años ante mi el ss.no
pu.co y testigos parecio don antonio de saabedra y
bargas vezino della confeso aber recibido real-
mente y con efecto del lizdo Juan sanchez bueno
presbitero vecino della albacea testamentario
de doña ysabel diego [illegible] viuda de alonso [illegible]
de leon difunta vezina que fue della y usu-
fructuario de sus bienes y hazienda que quedo [illegible] fin
y muerte de [illegible] mill y quinientos reales
en moneda de vellon corriente cuya cantidad
le a entregado dho lizdo Juan sanchez bueno de renta
que redimio perteneciente a dha hazienda doña
ana de chaves viuda del doctor lorenço morales
para que tener en poder de dho otorgante por bia
de deposito en el ynterin que a la persona [illegible] los
de deposito en el ynterin que la persona [illegible]
de que dho don antonio de bargas
se dio por contento y entregado a su boluntad
por haverlos recibido realmente y con efecto
en presencia de mi el presente ss.no y testigos
de que doi fee y dellos se constituye por depósita-
rio real y se obliga tener los de manifiesto
y dar los y entregar los cada y quando que por
dho lizdo Juan Sanchez bueno o quien le sucediere
le sean pedidos y por ellos quiere ser executado
en virtud desta escriptura a demas
apremiado en las penas de los deposita-
rios que no a la [illegible] con los depositos que se le
de caer y [illegible] que se
en [illegible] al [illegible] cumplimiento y firmeza obligo
su persona y bienes abidos y por haber
y no derogando la obligacion general
a la especial ni por el contrario ante [illegible]

Añadiendo fuerça a fuerça y contrato a con-
trato a la seguridad y paga de dha cantidad
hipoteca especial y espresamte unas casas de
morada en la calle de la zapateria de Ataçia
en que bibe la solana y unas tierras
a los acerias que estan en el camino de los
a Yllones junto a la puerta de la Carrera
y un cortijo y tierras al sitio que llaman
la casa de diego de sevilla termino de
azuaga de çien fanegas en senbradura
sobre que estan cargados quarenta ducados
de principal a la hermandad de San
Fraustos y dos mill reales de Juan nuñez
Ciruelano los quales dhos bienes son suyos
propios libres de otra carga de censo de cuda
en peño memoria carga de misas bin-
culoma y oras gomo otra hipoteca especial
ni general que no la tienen y por tales los
declara y asegura para no los poder ben-
der ni enajenar hasta que esta deuda
sea pagada y la benta y enajenaçion
que en contrario se hiziere sea en sin ninguna
de ningun balor ni efecto y se execute
en ellos aunque esten y pasen a poder
de terçero y mas posehedores sin que ad-
quiera dominio el quasi terçero alguno
dio poder a las justiçias de su magd en especial
a las de Ataçia de llerena y renunçio otro foro
que tenga y gane y la ley si convenerit de
jurisdiçione omnium judicum para que
a ello le apremien como por sentençia difi-
nitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada y renunçio todos derechos y leyes
de su fabor y la que prohibe general

Renunciacion y otorgo deposito en forma
lo firmo el otorgante que yo el escrivano
doi fee conozco siendo testigos Juº Ramirez
Gregorio fernandez de barrutia Alonso
de Carbajal Mrz. de Llerena =

Don Antº de Sagarra
Vargas

Ante mi
Gaspar Diaz

Nota

Dos mill y dos zientos Rs. de esta escritª
los pago D. Alº de bargas como hixo y heredero de Don
Antº de Vargas a Dª Franca Casilda mazo de la Vega
biuda de D. Alº de bargas machuca que dio Aniquito
al pie de la escritª orig. y pidio que en este rrecº se anote
y chanzele por qualqª escribano todo fue en 25 de Abril de
1678 años, y dha escritura y carta de pago llebo
en su poder Xpoval de Agar Contor desta ziud como
poseedor de la Alcazeria y potecada y lo firme dho
dia, y tanbien lo firmo Xpl de Agar del Rvo de dha
escritura

Xpoval de Aguilar

Antonio Fernandez Chiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Saco se este dia en este sello Bol fee

En la ciudad de llerena a catorze dias del mes de otubre de mill y seiscientos y sesenta y un años ante mi el escribano publico y testigos parecio don Juan antonio monresin vecino de ella y dixo que por quanto de su pedimento por su mag.d y sus de su real consejo y contaduria mayor de hacienda a los veynte de septienbre deste presente año se despacho real probision por la qual se comette y manda al S.r don andres de melgosa caballero de la horden de alcantara juez ad.or gen.l de rentas reales que del dinero que las villas de alanje la oliba puebla de sancho perez y esta ciu.d pagaron en las arcas y cajas de rentas reales de que se debieron pagar a dho otorgante trescientas y cinquenta y nueve mill y quinientos y veynte y quatro m.rs y cien se pagó dellas a las rentas y años de don de el capitan don Juan capata y mendoça caballero de la horden de santiago governador que fue desta provincia saco los quarenta y tres mill reales que le estan mandados pagar bolber y restituir a dho don Ju.o antonio monresin como fiador que fue del suso dho dando y otorgando cartas de pago a las arcas de dhas trescientas y cinquenta y nueve mill quinientos y veynte y quatro m.rs y ellas a dho otorgante en la misma suma por quenta de dha fianza segun mas largamente consta de dha real probision que por auto de onze deste mes de dho S.r ad.or mando cumplir y executar en cuya conformidad el dho don Ju.o antonio monresin confeso haver recibido realmente y con efecto de las R.s al cau.o del partido de fuente el maestre y de eugenio de Alero de la torre su depositario de recagos asta fin del año de seis.s y cinquenta y cinco es a saber nueve mill quatrocientos

217

y cinquenta mrs en vellon corrientes de
que dho otorg.te abria de haver y lleva ... por
precios de la consignacion que se le dio
en la alcau.a de la puebla de sancho perez
que es de dha cathedral por la venta de el año
que por rrecibir le hizo de su mag.d esta situado sobre
dha alcau.a encabezam.o de juan moreno su abuelo
y es por la venta de el año de 1517 y cinquenta
juro y por haver pagado en dha arca la dha
villa su alcau.a de dho año no se le pagaron
en la razon de le despacho dha real probision
en cuya virtud y de el auto de dho s.r ad m.or el
dho eugenio palero a dado y otorgado a fabor de
dho don ant.o moreno carta de pago de la
cantidad que incluye en la de las dhas trecientas
y cinquenta y nueve mill quinientos
veinte y quatro mrs que se le hacen
buenos en quenta de los quarenta y tres mill
de dha fianza lo qual dho otorgante se da por con-
tento y entregado a su boluntad de dhos nueve mill
quatrocientos y cinquenta mrs y renunciá las le-
yes de la entrega su prueba y escep.on de la non nu-
merata pecunia y otorgo carta de pago en for-
ma la qual y las que se dieren a fabor de dha caxa
quando se le despacho dha consignacion se en-
tiendan ser una mesma cosa y todas no balgan
mas de la dha cantidad y lo firmo el otorg.te
a quien yo el ss.no doi fee conozco siendo testigos
que lo fueron ... de bautista y juan
juan ramirez presbitero de cerrera
de aguilar presente

Juan Ant.o Moreno

Antonio Gaspar Diaz

Sus este dia
sello tercero doi fee

En la ciudad de llerena a catorze
dias del mes de otubre de mill y seis
sesenta y un años ante mi el escribano
publico y testigos parezio don Juan
antonio monresin vezino della y dixo que
por quanto de su pedimento por su mag.d y s.res de
su real consejo y contaduria mayor
de hazienda a los beynte de septiembre
deste presente año se despacho real pro
bision por la qual se comete y manda
al s.r don andres de melgosa cav.o de la
horden de alcantara juez adm.or de
de rentas reales que de el dinero que las
villas de alanje la oliba puebla de
sancho perez y esta ciud. pagaron en las
arcas y caxas de rentas R.s de que se de
bieron pagar a dho otorgante trescientas
y cinquenta y nuebe mill quinientos
y veynte y quatro mrs hiciese pago
dellas a las rentas y años de donde el
capitan don Ju.o capata y mendoza cav.o
de la horden de santiago Gov.or que fue desta
provincia saco los quarenta y tres mill
reales que le estan mandados pagar
bolber y restituir a dho don Juan an
tonio monresin como fiador que fue del
susodho dando y otorgando cartas de pago
a las arcas de dhas trescientas y cinquenta
y nuebe mill quinientos y veynte y qua
tro mrs y ellas a dho otorgante en la mesma
suma por quenta de dha fianza segun mas
largamente consta de dha real pro
bision que por auto de onze deste mes y

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose esta [?] en el sello [?] ... [illegible]

En la Villa de Llerena a catorze dias del mes de otubre de
mill y setº y sesenta y un años ante mi el ssno. pubco. y testigos
parecio Don Juan Antonio Montero vezino de ella y dijo
que por quanto de su pedimiento por su mag. (que Dios gue.) de su Real
Consejo y Contaduria mayor de hazienda a los veinte
de septiembre deste presente año se despacho Real Pro
vision por la qual le comete y manda al Sr. Don Andres
[illegible] Ygoria cavallero de la horden de Alcantara Juez
admºr general de Rentas Reales que del dinero que las
villas de Calamonte [?], la oliba, Puebla de Sancho Perez
de esta ciudad [?] pagaron en las arcas y caxas de la Renta [?]
Reales de que devieron pagar a dho otorgante
trescientos y cinquenta y nueve mill y quinientos
y veinte y quatro mrs y cuio pago de ella a las Rentas
[illegible] años de donde el capitan don Juan Zapata y Mendoza
cavallero de la horden de Santiago governador que fue
de la provincia saco los quarenta y tres mill Reales que
le estan mandados pagar bolber y Restituir a dho Dn
Juan Antonio Montero como fiador que fue del suio dho dando
[illegible] otorgando cartas de pago a las arcas de dhas trescientas
y cinquenta y nueve mill quinientos y veinte y quatro
mrs. y ellas a dho otorgante en la misma suma que en
de dha fianza segun mas largamente consta de dha Real
Provision que por auto de onze de este mes de dho año
[illegible] mando cumplir y executar en cuya
conformidad el dho don Juan Antonio Montero
confiesa haver recivido realmente y con efecto de
el arca de tres llaves de las Rentas Reales de partido de esta
ciudad de Llerena y de eugenio [?] de la torre su de
positario de rezagos con asistencia de la [?] de su
quenta y cinco [?] a saber [illegible]
maravedis en vellon corriente que dho otorg
[illegible] de aver y le [illegible] de la consignaz

619 que se le dio en dha villa y acavo de dho año de 1651 de cinquenta y un mill y sa zenzo de la venta de el juro que tiene sobre dha villa y alcavalas encabeza de pedro roman de gusman su padre y por haver pagado en dha Arca esta dha cantidad y villas de su partido en el acau. de dho año no se le paga por ser la para hacer le le despacho dha R[ea]l probision en cuya virtud y de auto de el s[eñ]or d[o]n ad m[ism]o el dho Eugenio ga lerosa da de zo torgado a fabor de dho don juan roman de Vecin carta de pago desta cantidad y releva en la de las dhas tresientas y cinquenta y nuebe mill quinientos y beynte y quatro mrs que se le hacen buenos y de la quenta de los quarenta y un mill reales de dha quenta por lo qual el dho otorgante se da por con[tento] entregado a su boluntad de los dhos ciento doce mill mrs renuncia las leyes de la entrega y la ecepcion de la no numerata pecunia su prueba y otorgo carta de pago en forma la qual y las que se le dieron a fabor de dha caxa quando se le despacharon dhas consignaciones se entienda por sola una y unica y todas no balen mas de dha cantidad y lo firmo el otorgante que yo el ess[criba]no doy fee conozco siendo testigos Ju[an] de aguilar pizarro Ju[an] Ramirez y Diego Fernandez de la Rutia vecinos de Llerena =

Juan Ant[oni]o Ramon

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Mesena en diez y seis dias
del mes de otubre de mill seis.os y sesenta y un años an
te mi el s.no pu.co y ts.o Juan Martin del puerto mer
cader v.no desta ciu.d dijo que por quanto ector lopes pe
reira por tanchon v.no de la villa de jafra por v.d de li
sencia y autos de l s.r alcalde mayor bendio al
otorgante unas casas de morada en esta ciudad en
la calle del fraile a la raba l de san fran.co estra
muros della libres de toda carga en precio de
ciento y cinquenta ducados de bellon en que dicho
Juan m.n del puerto hizo postura y se le rema
taron por propias de marcos belazquez
y maria gerns su muger v.o desta ciu.d execu
tadas por dicho ector lopes y tomado posesion
por los cinco mill reales de vellon deudores
por v.d de escriptura de obligacion y aunque
en la debenta el otorgo ante el pres.te
confeso aber recibido de dicho Ju.o m.n del puerto
los dichos ciento y cinquenta ducados de be
llon la berdad es que no se los dio ni pago
antes lo tomo por su quenta p.a en satis
facion de su deuda y dicha postura la hizo

250

El otorgante a su ruego y persua
sion para que darse dho ector lopes por vd
del traspaso q dho Juº mn le abia de otorgar
como asi lo confirieron con la propie
dad posesion y señorio de dhas casas y siendo como
es cierta y berdadera la relasion desta
escripª poniendolo en efeto lo confiesa
y declara asi y haze traspaso de dhas
casas declaradas y deslindadas en el
dho ector lopes pereira por tanto con
sus herºs y subsesºs y gn por ellos
fuere parte con todas sus entradas y sali
das y segun y en la forma que se con
tiene en dha escripª de venta pues
por esta se desiste quita y la parta
de la real corporal tenª propiedad
posesion y señorio q por ella
se le abia transferido y todo lo que de
ren y traspasa en el susodho pª
q la posea como suya propia la venda
enajene y disponga de ella a su
bo cuntº pues pª ello le entrega
la mesma escriptura a vtor lisª
en ella insertos y le otorga
este traspaso en la mas bastª
forma q puede y a lugar de dho

y a su cumplimiento obligo su persona
y bienes avidos y por aver dio poder a las
justicias de su magestad en esta plaza de esta
ciudad Reyna de Toro y la de Sevilla y si conbene
rit de Jure omnium judicum para que a ellos
le apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
Renuncia todos derechos y leyes de su fa
bor y la que se firma y lo otorgo y
firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Ma
teo de Arbera y Gregorio Fernandez Barrutia Juan
Ramirez becinos de Llerena =

Juan Martin del Puerto

Antonio Gaspar de Ayala

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

222

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Poder

En la ciud. de Llerena en diez y siete dias del mes de otubre de mil y seis.tos y sesenta y un años ante mi el ess.no pu.co y testigos. Maria Ro. Viuda de hernando macho vez.a desta ciud. otorgo su poder cumplido bastante el que de dro. se requiere y es necesario a Juan garcia Carrasco procurador del numero della para que en su nombre pida ante el señor alcalde mayor desta prouin.a que sea anparada en su carta de dote y les a que mandamiento para que no sea molestada por las deudas del dho. su marido sino fuere por las suias y sobre ello haga todos los autos y diligencias judiziales y extra judiziales que conuengan hasta que con efeto sea anparada en dha. dote y aya sacado dho. mandam.to que para ello y lo dependiente le da el poder necesario con clausula de enjuiziar jurar y sostituir y releuazion en forma y la otorgante que yo el ess.no doy fee conozco no firmo por que dixo no sauer a su ruego lo firmo vn.o siendo testigos Ju.o Ramirez Gres.o fernandez de barrutia y Matheo de riuera vez.os dellet =

Ju.o Matheo de riuera

Antonio Gaspar de Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

223

En la ciud. de llerena a diez y siete dias del mes de otubre de mill y seis. y setenta y un años ante mi el ss.no Pu.co y testigos Parezio hector lopez Pereyra por tanchon mercader vezino de la ciud. de zafra y otorgo que el poder que el susodho dio a Andres Rodr.o Cerbigon vecino de dha ciud. ante Juan de Albendea ss.no Pu.co della y la sostituzion que el susodho hizo en esta ciud. a Juan garcia Carrasco procurador del numero della ante agustin diaz Bustamante ss.no desta gobernacion para que le defendiesen en el pleito que en esta audienzia contra dho otorgante a seguido Rodrigo Venzel hortiz familiar del Santo oficio vezino desta ciud. sobre los tres ynta mill reales que le pedia en virtud de la ale echo por Juan fermin de leta vezino de dha ciud. a fabor de dho otorgante lo reboca en todo segun y como en dho poder y sostitucion se contiene dejandolos como los de la en su omor y buena fama y pide se le haga notoria esta rebocacion para que no usen mas de dho poder ni el dho Juan garcia Carrasco de su sostitucion en manera alguna de aqui adelante y lo firmo el otorg.te que yo el ss.no doy fee conosco siendo testigos Ju.o ponze Juan ramirez y Gregorio fe de la Rutia vezinos de llerena =

Hector Lopez Pereyra
Juan Ave Sev.

Antemi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

224

Poder dia de [illegible] en este [illegible] doi fee

En la ciud. de Llerena a diez y siete
dias del mes de octubre de mill y seis
sesenta y un años ante mi el escriu.o publico
y testigos parecio Juan naranjo capatero ss.o
desta ciudad y confeso hauer recibido realmente
y con efecto de Juan muñoz tejedor y
maria hernandez su muger vezinos della
mill reales en vellon corriente que los
susodhos le debian por los mesmos que les
presto y estaba obligado dho Juan naranjo
y su muger a pagarlos y satisfazerlos a la
hernandad de S.n Sanfrutuoso desta ciud. y yo
plazo cumplio dia de nra S.ra de candelaria del
año pasado de mill y seis y cinquenta y quatro
segun mas largam.te consta de la escriptura q. dhos
Ju.o muñoz y su mug.r otorgaron a fabor de dho
Juan naranjo ante mi el pres.te ss.no a los tres de
marzo de seiscientos y cinquenta y tres a que se
remite cuya cantidad principal y los reditos
que le correspondia conforme la nueba prematica
de su mag.d hasta oi le an pagado y satisfecho dhos
Juan muñoz y su muger a dho Juan naranjo y a
Ambrosio de Castro mayordomo de dha hermandad
a quien ultimam.te pagaron quinientos y qua-
renta reales entrezes de este presente mes y año
de que le an entregado recibo en presencia de mi el
escribano y testigos de que doi fee con lo qual y lo
que antes abia recibido confiesa estar enteram.te
pagado y satisfecho de todo y les entrega dha escriptura
original que aora se a sacado del registro por no
allar la que primero se saco y una y otra da por vota y cha-
celada y de todo se da por contento y entregado a su boluntad
renuncia las leyes de la entrega su prueba y eccepcion de la no nu-
merata pequnia y otorgo carta de pago y finiquito en forma

Y lo firmo el otorgante que
yo el Ess.no doy fee conozco siendo
testigos mathe de Ribera Juan
Ramirez y Gregorio fernandez
de la Rutra vezinos de Llerena

Zunaranjo

Antemi
Gaspar Ayas

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

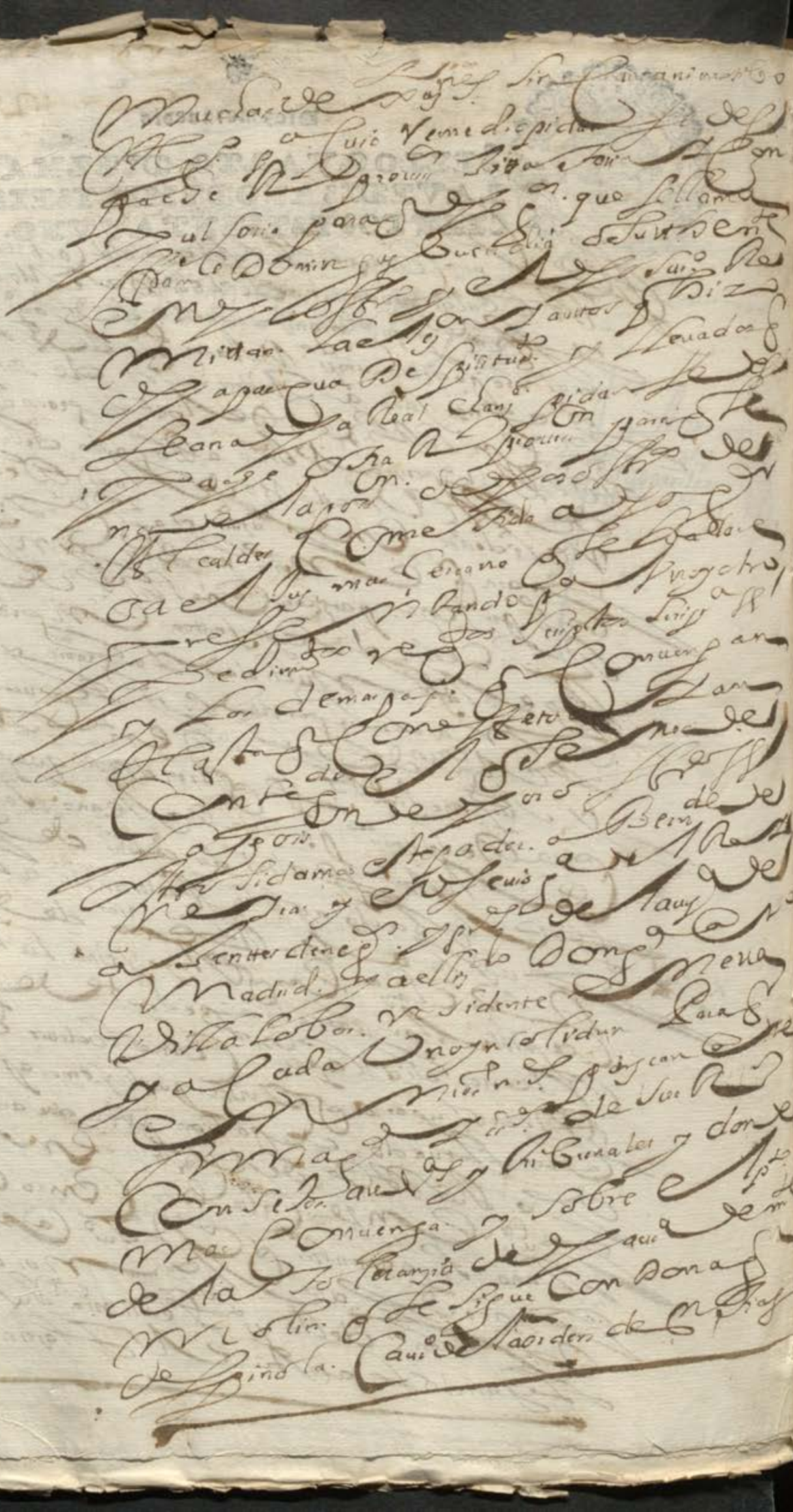

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SETTO.QVARTO.DETZ.PA
RAVTDESAÑODEMILLIS
CIENTOSYSESENTAYVNO

En la Ciudad de Llerena en diez y nueue dias
de Mes de Octubre de mil Qs. Sesenta y vnaños
ante mi Es.no Pub.co y testigos estando en una de
Las Rexadas del Conbento de Monjas de Religiosas de
Sta Isabel desta Ciud. Parecieron Doña Isabel de
Valencia abadesa Dª Catalina Maria de Cabrera Doña
Dhe Mexia D.e Rojas Dª Ana Dª Ramirez y
Dª Cleta Capitulares de dho Conbento Conbentos
Nombrados de Mancomun a Nuestra qual dep.ta de
Sandi Pontey fueron leyda de Verbo a Verbo
quien siendo necesario Prestar Obediencia de
Lo q.e trata que otorgaron y Dixeron q.e Para q.e Contenido
Sea mas firme y Balioso q.e Deuian de Hacer y Proçedio
Sus partes a Hacer y otorgar de Hecho en forma
En Nombre de este Conbento Edificio y q.e Por quanto
Juan Cayo de Leon Muñoz y Maria Vicenta
Sumuger Vez.os de Llerena Patronos de Vna Capellania
Que Dexo Dn.o Dª Leonor Mendez de Valderrabano
difunta Vez.a de Llerena a favor de Catalina Hernandez la
Vieja Viuda Vez.a de Llerena de Vna haça de Viña
Sita en el Pago de Valdeagaça Linde con Viña de
Dª Catalina Hernandez y con Viña de Dª Ana Ramirez
y Sus Sucesores y otros Linderos q.e Al presente
Parezca Lindan de todas Partes y Que en cada vno
de Los Años Perpetuamente Para siempre jamas
Se Obligaron de Dar y Pagar a este Conbento
En Dia de Nra Señora de Agosto de cada vno
de Los Años Perpetuamente Para siempre jamas
Veinte y Cinco Reales de Vellon Moneda Corriente
en Reales de Plata Doble o en Reales de Plata
Sencilla o en Oro al Precio que Corrieren
Los Reales de Plata Doble en Cada vno de Los
Dhos Años Perpetuamente Para siempre jamas
Con Las Condiciones y declaraciones
Que Se Refieren en la Escritura de Obligacion
Que Sobre Ello Otorgaron ante Pedro Ximenez
de Cepeda Escriuano de Llerena Modo
y Forma Que Dho es Y Para Seguridad

Nuevamente leído en Oficio Pascual

En nueve de diciembre del año pasado de mill y
seiscientos y beinte y nueve que se remitio en encuio
dichoa sucedido este Conbento por cabeza de doña antonia
de ... que profeso ... de ... y
... y doña Maria de mena su muger
y nieta de la dicha beatriz fernandez su abuela en
birtud de poder y cesion que otorgaron Don fran.co
... de ... y doña paula maria de mena su muger
... de dicha ... ante ... y se otorgo ante ...
... a los beinte y siete de ... de seiscientos y veinte
y siete de que doy fee en cuia birtud dicho Conbento a ...
cobrando los reditos de dicho censo hasta aora que alonso
Lopez vecino de dicha villa de balberde que esta casado con
Maria Sanchez su muger sobrina de dicho Juan
... como poseedor que es de las tierras y ... cargados
a dicho censo junto a dicha villa de balberde lo quiere
redimir y quitar para cuio efecto a ofrecido pagar
... principal y reditos que del se deben hasta oy
... otorgandole carta de pago finiquito y redencion
en forma en cuia conformidad dichas abadesa y
... directas con asistencia del ... padre fr. Juan ...
... de la horden de señor san fran.co bicario ...
... y superintendente de dicho conbento en su nonbre
... recibido realmente y con efecto
confesaron aber recibido de dicho alonso lopez vecino de dicha villa de balberde
... seiscientos y treinta y dos reales y medio

En moneda de bellon corriente los qui
nientos y cinquenta reales del principal
de dho censo y los ochenta y dos rs y medio que
se debian de sus corridos hasta el dia de la fha
de todo lo qual en nonbre de dho conbento se dieron
por contentas y entregadas a su boluntad por aber
los recibido realmente y con efeto en presencia
de mi el escrivano y testigos de que doy fe y otorgaron carta
de pago finiquito y redencion en forma de dicho censo
principal y sus rreditos cuia escritura original
entregan a dho a Consolo por la qual dan por
rota y chancelada y de ningun balor ni efeto
y por resuelto y acabado el contrato de dho
censo para que no corra mas y por libres a dichos
ynponentes y sus bienes y los especialmente
y potecados sus tenedores y poseedores de su
carga y grabamen y lo firmaron las otorgantes
de que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos Luis Castellanos Gomez Arrieta y Francisco
Muñoz vezinos de Llerena
doña Ysabel de Valencia abbª
doña Beatriz de Cabrera
doña Felipa de Gonzalez
Fr. Juan Mosquera
doña Ana Ramirez
Ante mi
Gaspar Dias

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDIS AÑO DE MIL Y SIE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedie

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena a veinte dias del mes de otubre de mill y seis.os y sesenta y un años ante mi el ss.no publico y testigos el Ygenio Palero de la torre vecino della y depositario del arca de tres llaves de rezagos de las alcabalas de los partidos de esta ciudad que la de merida fuente el maestre y guadalcanal hasta fin del año pasado de seiscientos y cinquenta y cinco de que yo el escribano doi fee = Y dixo que por quanto por su mag.d y ss.res de su real consejo y contaduria mayor de hacienda a los veinte de setiembre deste año se despacho real provission a pedim.to de Don Juan Antonio Monresin por la qual se cometio y mando a los Don Andres de Melgossa cav.o de la orden de alcantara juez adm.or g.l de rentas R.s que del dinero que las villas de alanje la olina puebla de Sancho perez y esta ciud. pagaron en las arcas y caxas de rentas R.s de que se debiessen pagar al dho Don Juan Antonio Monresin las treszientas y cinq.ta y nueve mill quinientos y veinte y quatro m.s hiziesse pago dellos a las rentas y a rios de adonde el Capitan Don Juan Bap.ta Mendoça cav.o de la orden de Santiago gon.or que fue desta Provincia saco los quarenta y tres mill R.s que le estan mandados pagar y que restituia el dho Don Juan Antonio Monresin como fiador que fue de dho gon.or

229

dando Lo tocante a cartas de pago a los recaudadores
quinientos y cinquenta y nueve mill quinien
tos y setenta y quatro mrs. de ellas a dho don
Juan antonio montesinos en la misma forma
por quenta de dha fianza segun mas largam.te
consta de dha Real provision que su fecha fue
de onze deste mes y por su md. mandado cumplir
y executar en cuya conformidad a los
catorze deste dho mes dho don Juan antonio
montesinos otorgo cartas de pago a fabor
de dho Eugenio garcia de la torre thesorero
depositario de los arcas de las dhas alcav.
y estacion merida y fuente el maestre de la
cantidad referida en esta manera

las duçientos y treinta y ocho mill
setenta y quatro mrs. que tocan
a la thesoreria y caxa de alcabalas
de merida = los ciento y nobenta
y quatro mill nobeçientos y treinta
y seis mrs. de la consignacion de la
oliba de los años de 1647 quarenta y ocho quarenta
y siete quarenta y ocho y quarenta y
nueve = y los quarenta y tres
mill ciento y treinta y ocho mrs.
de la consignacion de alange
de los años de 1650 y cinquenta y
uno y cinquenta y tres ————— 238074

Merida

los y cinquenta y nueve mill mrs. de la con
signacion de alcabalas de la ciudad
de los años de 1650 y cinquenta y cin
quenta y uno ————— 1120

Llerena

los nuebe mill quatrocientos y cin
quenta mrs. de la consignacion de la
puebla de sancho perez que es de la
thesoreria de fuente el maestre del
año de 1650 y cinquenta y uno ————— 90450

fuente el Maestre

que todo importa las dhas trescientas
cinquenta y nueve mill quinientos y setenta y quatro mrs. a razon ————— 359524

lo que a lleser en conformidad de dha real
Provicion y auto de dho S.r ad.m.r Eug.o
eugenio pa.l.o de la torre comota
depositario de rezagos de dhas alcabalas
de dhas tesorerias de llacer merida y
fuente el maestre a echo buenos con la dis
tincion y en la forma referida y por
lo que a cada ca xa y tesoreria toca al dho
don Juan antonio mon y uexin como fiador
de dho don Juan zapata y mendoza por
quenta de dhos quarenta y tres mill reales
que rrecio dho governador de dhas rentas &
como los señores del dho real consejo le man
dan por dha real provision que original m.te
con los demas autos en su virtud fhos ll.
leuan llegado juntamente con carta de pago
a su fabor y de dhas tres tesorerias de llerena
merida y fuente el maestre por lo que a ca
da una toca que todas estas importantes
dhos trescientos y cinquenta y nueue
mill quinientos y veinte y quatro m.rs
que quedan echos buenos por quenta de dha
fianza y virtud de dha real provision
autos y carta de pago quedan en poder del
dho eugenio pa.l.o que las recibio en
presencia de mi el ss.no publico y testigos
y otorgo carta de pago en forma
de que doi fee y el otorgante que doi fee conozco
lo firmo dho otorgante
siendo testigos Juan pa.l.o de la torre Juan
garcia y gregorio fernandez de la pettia
vezinos de llerena = d.o = y = q =

Eugenio Palacio

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Llerena a beynte
y un dias del mes de octubre de mill
y seiscientos y sesenta y un años an
te mi el escribano pu.co y testigos pare
cio Juan gomez moreno vecino de la
villa de Belarcazar en virtud del poder
que tiene de dha villa que paso y se otorgo
ante Ju.o de bobadilla escribano pu.co
della a los diez y seis de este presente año
y año que original mente entrega con
feso a ber recibido realmente y con
efecto de don sebastian Siliceo asentis
ta del pan de municion del R.l exercito
de estremadura por mano de D.n Sar
gento mayor don domingo de Villar
y en ciso mill y ducientos y diez reales
y medio en bellon corriente que im
portaron las quatro mill trescientas y se
tenta y una raciones de pan de municion
que an dado a las compañias y tercios que
an estado en dha villa de Belarcazar de
quartel y transito reputadas dhas ra
ciones a sesenta y cinco cada fanega que
a precio de diez y ocho reales importan
los dhos mill y ducientos y diez reales
y medio de que en nonbre de dha villa
se a dado por contento y entregado a su
boluntad renuncio las leyes de la en
trega su prueba y ecepcion de la no nume
rata pequnia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo el
otorgante que yo el escribano

231

Doi fee conosco siendo testigos Juan
Ramirez Gregorio fe de la Rutia
Pedro Martin de Llabera Vs. y es
tante en Llerena =

Jugomez
Moreno

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

232

En la Ciudad de Llerena a beinte y un dias del mes de otubre de mil y seis.tos y sesenta y un año ante mi el escr.no pu.co y testigos parecio el Ingenio Palero de la torre v.ra desta Ciu.d y depositario de la arca de las llaves del R.l Serbicio Hordinario y estraordinario y primero segundo y tercero vno por ciento desta Ciu.d y sus thesorerias del año pasado de seis.tos y cinq.ta y nueve y dijo que por quanto por el s.r licenz.do Don Ju.o de Cordoua Centurion Caballero de la hordenes de Santiago del q.l de su mag.d Subperitendente general de todas las rentas y efectos R.s en esta Probincia de estremadura despacho su mandamiento en la ciu.d de Zafra a los beinte y siete de abril deste año por el qual mando que los thesoreros depositarios y demas personas a cuyo cargo fuesen las dhas rentas R.s diesen cartas de pago a favor de la ciu.d del Campillo de cinco mil y trecientos R.s que ubo de aber producientas y sesenta y cinco fanegas de trigo que entrego para el sustento del dho R.l Exe.to a precio de beinte R.s en que montaron dhos cinco mill y trecientos R.s de que se le mandaron dar dhas cartas de pago los dos mill y ochocientos del año de seis.tos y sesenta y los dos mil y quinientos del serbicio R.l y centenas del año de seis.tos y cinq.ta

y

y nuebe que toco a dho Eugenio Palero como
dal depositario quedando como quedo a cargo
de dho señor Don Juan de Cordoua Cerva
rion el dar satisfacion de dhas cantidades
a los interesados que las subiesen de aber y
abiendose echo notorio a dho Eugenio Palero
respondio que de los dos mil y quinientos Rs
abia dado cartas de pago por arcas a Antonio
Marques por quenta y parte de pago de los
juros que estaua cobrando en esta Ciud. perte
necientes a Don Duarte Fernandez de Acosta
Fran.co Lopez Capadoze y otras personas por
cuya razon se escuso de dar las a fauor de
dha uu.a del Campillo por cuia parte se bol
bio a acurir a dho S.r oydor y S.r q.or Joseph Al
berto de la torre Subdelegado que dio segundo des
pacho y se hico notorio a dho Eugenio Palero
que respondio y uno y otro por parte de dha uu.a se pres
sento ante el S.r Don Andres de Melgossa Caba
llero de la hordenda alcantara juez adm.or gene
ral de dhas rentas Rs que mando cumplir
dhos despachos y dar cartas de pago por dicho Eu
genio Palero de la cantidad referida so las
penas y apercibimientos del auto que
probeyo y a la notificacion que se le hizo

233

Respondio estava presto de lo cumplir entregando le los dichos despachos y autos originales como lo a dicho la parte de la dicha villa y en su nombre Pedro Simon Ortega y despues por virtud dello en cuia conformidad el dicho Mendo Valle ro de Matos como tal depositario confeso aber re cibido de la dicha villa de Alcanpillo dichos despachos origi nales y en su virtud le acce[illegible] los dichos dos mil y quinientos reales que balen ochenta y cinco mil mrs en bellon corriente = Los sesenta y cinco mil ducientos y dies y siete que a rrecibido hordinario des no hordinario que debio pagar dicho año de set[ecient]os y cinq[uen]ta y nueve y los diez y nuebe mil sete cientos y ochenta y tres mrs que quenta del primer uno por ciento de dicho año que quenta firma le hecido se dio por contento y entregado a su boluntad por aber recibido dichos autos originales y experiencia de mil pres[ent]es de los dichos bellicos de que doy fe otorgo carta de pago en forma quedando como que da rrecabado su der[ech]o a dicho Antonio Marquez y demas interesados para que pidan satisfacion de lo que se le[s] debiere ante dichos oydores señores adm[inistradore]s y re sulto donde les corresponda y que le libre y haga en otras villa[s] deudoras y el dicho Pedro Simon Ortega en nombre de dicha villa de Alcanpillo lo r[e]cibio y le mandar en su poder copia desta carta de pago para su descargo y las otorgo a saber el dicho Mendo Valle ro en la forma que la pide en su [illegible] y lo firmo el

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Lo otorgaron ante mi que doy fe el escribano doy fe conozco a Rei
do Pedro Juan Duran a lo voz [illegible] Ramirez
[illegible] de [illegible] = y asi mismo el dicho Pedro [illegible]
ta de a dicho el [illegible] quarenta [illegible] de [illegible]
de dicho [illegible] y año de [illegible] dichos

[illegible] Pedro Bastero — Simon Lorenzo

Ante mi
Gaspar Baez

Diez marauedis

234

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

234

Granadas de la veçindad de [illegible] a la con[illegible]

general administraçion de su alimentaçion [illegible]

de su ministerio dispusiere y ordenare al [illegible] y cedo

[illegible] dicho testamento nombro por mis albaçeas

testamentarios a cada uno de ellos insolidum doy poder

cumplido para que lo usen y executen el mi testamento

en [illegible] dispusiere y ordenare despues de mis dias

[illegible] ministerio — y por el mucho amor

que tengo a [illegible] de [illegible]

[illegible] y como me [illegible]

de carne de [illegible], con [illegible]

[illegible] que en cargo me es comun de

a dicha [illegible] todo lo que le tengo comunicado

[illegible] nombro por mis [illegible]

[illegible] de [illegible] que quedaron [illegible]

[illegible] mi testamento [illegible]

[illegible] ministerio, a la dicha [illegible] los demas

[illegible] hermanos. [illegible] de [illegible] Ysabel de Saldaña

mi [illegible] que de [illegible] suso dichos [illegible]

Juana de Saldaña mi [illegible] de [illegible]

[illegible] y a Mariana de Saldaña

ministerio [illegible] Francisco Blasco [illegible]

[illegible] Maria [illegible] = y a mi [illegible]

de Saldaña [illegible] de [illegible]

[illegible] de [illegible]

los quales [illegible]

[illegible] por no [illegible] como no [illegible]

A los hijos nietos ni herederos forzosos
y reboco y anullo y doy por ningunos otros que aya
testamentos poderes mandas y codicilos que en tiempo
de ser yo hecho y otorgado por escrito de palabra
y en otra manera que quiero que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salvo el testamento que dicho
Ant.º de Muñoz mateos mi nieto hiciere y otorgare por
virtud de este poder que le doy para todo con libre
y ser admon. y sin limitacion alguna de manera
que no por falta del de xe de baxo todo lo que
convenga el que valga por mi testamento ultima
y postrimera voluntad en la mejor vial forma
que puede y a la ley de dicho en cuyo testimonio
lo otorgue ante el presente escribano y testigos en las
casas de la morada de el dicho alonso escudero cantero presente
en la ciudad de Mendoza a quatro dias del mes de
octubre de mill y seiscientos y sesenta y un años
siendo testigos llamados y rogados Juan Muñoz mateos
Juan Martinez Corrales y Benito de Villarreal vecinos de
Llerena y porque no se firmo a mi ruego firmo
un testigo y yo el escribano doy fee conozco a dicho
otorgante vaciendo y saul

Juan Ramos Navarro

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

236

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sr. El Licenciado Don diego morillo de hortega
Presbitero vezino de la ciud. de llerena co-
mo poseedor que soi de la capellania y vincu-
lo que fundo el Mtro. diego de la peña pres-
bitero difuncto vezino que fue de esta ciud. digo que
doi todo mi poder cumplido bastante quanto de
dr°. se requiere y es necess°. a Pedro de Alvarez
Alguacil de la gobernacion para que en mi nom-
bre y representando mi persona parezca ante el
Sr. Corregidor de la ciud. de ecija su lugar teniente
y otros sres. jueces y justicias que competentes
sean y presente la carta [illegible] que traigo y requisitoria de
apremio a mi pedimiento despachada por la justicia
de esta ciud. contra los bienes que quedaron por fin y
muerte de [illegible] el Licdo. don Juan de la guardia difun-
to [illegible] y [illegible] perpetuo que tiene sobre los corridos
de [illegible] que pagara a dho vinculo y a mi me pertene-
cen como su poseedor costas y salarios que dha requisi-
toria refiere de la qual pida cumplimiento en su virtud
se me ponga en posesion del juro que [illegible]
dos [illegible] de dha ciud. de ecija en cabeza de don
a [illegible] en que perteneçeran a dho don
Juan de la guardia y sus herederos [illegible] mil ciento y ochenta
y cinco [illegible] que se pagan al [illegible] y porte a dho censo y pidiere
embargue la renta de dho juro aviendo en [illegible]
cion de dha [illegible] todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
en todas instancias hasta que sea pagado de dho
con mis costas y salarios causados y que se causaren
que para todo lo anexo y dependiente en quanto
a [illegible] poder [illegible] el [illegible] que es
necessario con clausula de jurar y sostituir y
de relevacion en forma que es fho en la ciud. de [illegible]
a beinte y quatro dias del mes de octubre de mil y seiscientos y [illegible]

E lo ffirmo el Lorenzo que yo el Ss.no D. Alfeconsejo siendo testigos don Juan de Salzedo. don Ygº Muñoz. y don Alonso Morillo vº de Llerena — Cª — Dan —

Don Diego Morillo de Ortega

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

237

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Becerra vezino desta ciud de Llerena como poseedor que soy del vinculo que fundo Catalina gonçales biuda de Alº de ponçe otorgo que doy en arrendamiento a Alonso gonçales vzº desta ciud una guerta a la aceña condiez y siete olibos que ace tres fanegas y media de tierra de senbradura perteneciente a dho binculo alindando con la guerta de la cabrera y los sendero por tiempo y espacio de quatro años que comencaron a correr desde san miguel de setiembre deste presente año de mil y seiscientos y sesenta y un años y fenezeran otro tal dia de mil y seiscientos y sesenta y cinco a precio cada un año de dice y seis ducados que me a de pagar en dos pagas iguales cada un año la primera paga el dia de san Juan de junio y la segunda dia de san miguel todo del año de seiscientos y sesenta y dos y asi sucesibas hasta ser cumplidamente las otras seis pagas y al qual me obligo de este arrendamiento durante el qual no dicho año quitarsele la dha aceña para mi ni otra persona ni le dare a otro su arrendamiento ni er ... por mas ni por menos manera alguna la ena senare ... para lo qual a efeto doy poder a las justicias ... llamado para lo cual ... a la seguridad de los ... con especial y espresamente la seguridad de este arrendamiento y siempre por con la carga ... y la ena seracion que es contrario ...

y Ciere sea en sin ninguna y de ningun balor y yo
el dicho alonso gonçales lo aceto y por dichos
quatro años rezibo dicha alcaçeria con sus
olibos que no e de costar en manera alguna
solo me e de aprobechar del fruto dellos y del
que procediere de la sementera que hiciere en
las tierras de que me doy por contento y entrego
de mi boluntad renuncio las leyes de la entrega
su prueba y ecep.ª del dolo y engaño y en cada uno
de dhos quatro años me obligo de pagar al dicho
Juan de bergara o a quien su poder ubiere
dhos diez y seis ducados en cada uno de dhos
quatro años a los plaços y en la forma re
ferida y las rezibo a mi riesgo y ventura
poco o fruto o mucho lo que Dios me quisiere
dar que por ningun caso fortuito que suceda de leyes
o de la tierra pensado o por pensar no pedire disquento
sobre que renuncio las leyes de partida de ... comunicaron
y espensas y demas deste caso y para lo asi cumplir
cada parte por lo que le toca obligamos nuestras
personas y bienes presentes y futuros damos po
dera a las justicias de su mag.d en especial a las de
esta ciudad de llerena y renunciamos otro fore
que tengamos y ganemos y la lei sit conbenerit

De Jurisdicion o ni un judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
Renunciamos todos de rs y seis de nuestro favor y la
que prohibe general renunciacion que es fha en la
Ciudad de llerena en beinte y cinco dias del mes
de otubre de ser rs y sesenta y un años siendo testigos
Gregorio fez barrutia Juan Ramon Tinoco y Juan
Ramirez vecinos de llerena y de los otorgantes que
yo el escrivano doy fee conozco lo firmo el dicho fran.co de
bergara y por dicho alonso Gonzales un testigo
a su ruego porque dijo no saver

Gregorio fez

Juan Ramirez

Ante mi
Gaspar Dias

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

Se parte como yo el lizdo Dor Gavia Ale
villa Lopez abogado de los Rs Consejos
residente en la Ciud de Llerena y Tengo
Mi poder cumplido bastante de
[illegible] y en nombre de
[illegible] Gavia Carrasco [illegible]
[illegible] Cadiz [illegible]
[illegible] de Mte Molin
[illegible] a cada uno ynsolidum [illegible]
mente para [illegible] Mi persona para con
[illegible] Andres de Mel
[illegible] Cavo de la Orden de Cal Cantara
[illegible] de [illegible]
[illegible] Justicia de
[illegible] de Mte Molin y otros
[illegible] Justicias de Su Mag de Ecle
[illegible] Seglares [illegible]
[illegible] Rezon de
[illegible] pendientes [illegible]
[illegible] Justicias de [illegible]
[illegible] Mte Molin [illegible]
[illegible] y sus cobradores de efectos
[illegible] de Cal Cav [illegible]
[illegible] pasado de [illegible]
sobre la gravio que me hizieron en
el Repartimiento de Cal Cav
[illegible] ciento [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATROMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTAYVNO.

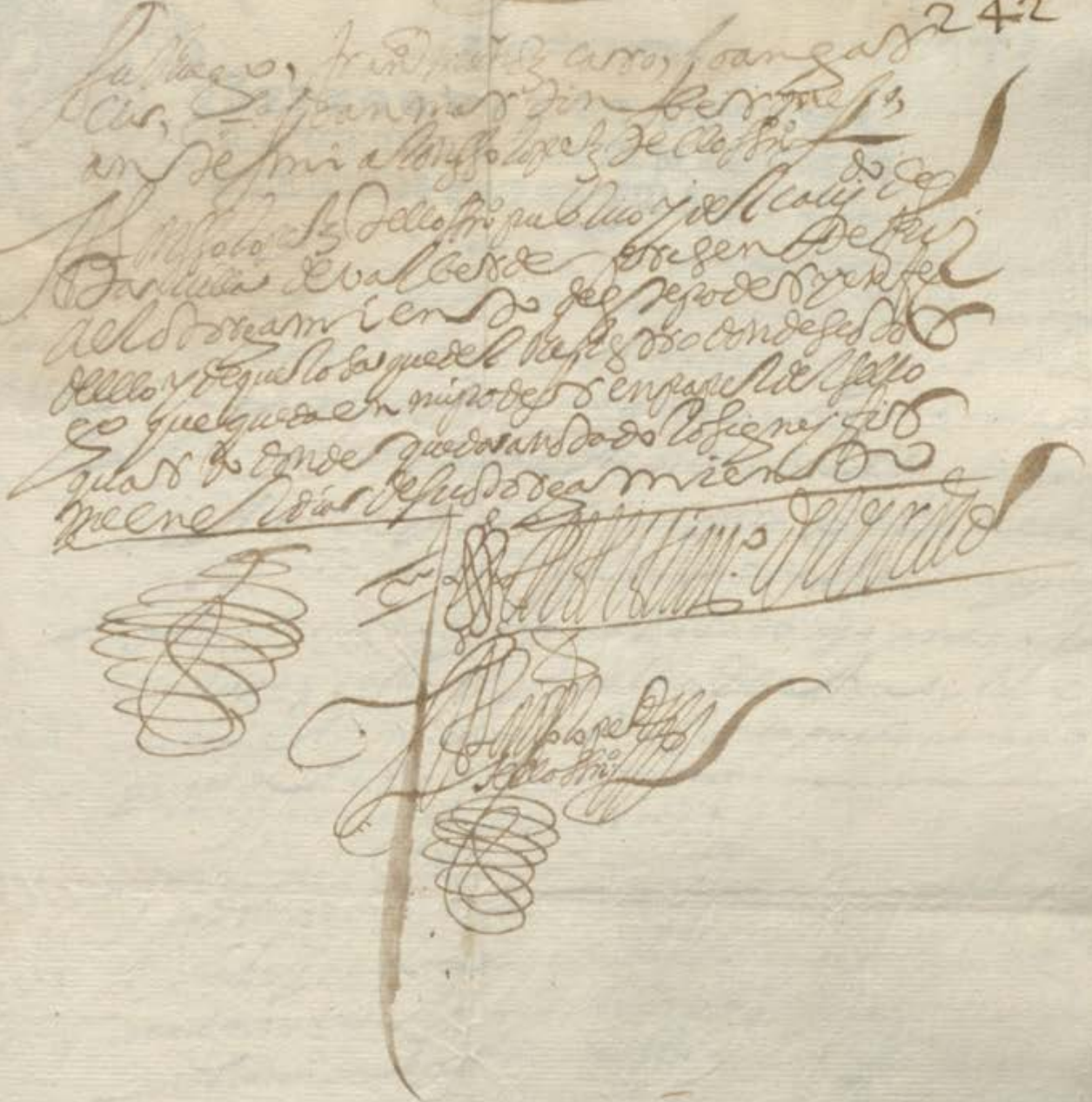

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

a [illegible] Sr. don fernando de
melgosa caballero de la orden de alcan
tara vezino de [illegible]. R.e Esta
mos [illegible] de la villa de
por dhos derechos de primero segundo y ter
zero unos por cientos por tiempo y espacio
de tres años que corren y se quentan desde el dia
primero de henero deste presente de mill y seis
y sesenta y tres y feneceran fin de diziembre
de l benidero de mill y seis. y sesenta y cinco
a preçio cada uno de sesenta mill maravedis y
en esta manera ———

Por el primero uno por ciento de ca
da uno de dhos tres años veinte mill
maravedis ——— 200

Y por el segundo uno por ciento
la misma cantidad ——— 200

Y por el terzero uno por ciento
tres veinte mill maravedis ——— 200

que todo ymporta los dhos sesenta ——— 600
mill mrs la qual cantidad obligo a
dha villa de balberde y sus vecinos a que la
daran y pagaran a su mrd. o a sus depositarios re
ceptores arqueros fieles colectores o a otra
qualquiera persona o personas que con su
[illegible] de los [illegible] de haver y fueren
parte legitima para los recibir por los
tercios de cada uno en esta manera lo que
venta mill mrs de los dos primeros terçios
que cumplieron fin de abril y agosto deste
año que estan cumplidos los a de pagar
la dicha villa dentro de ocho dias [illegible]

mill maravedis para fin de diciembre
deste dho año = Y otros veinte mill maravedis
a fin de abril del venidero de ss.ª y sesenta
y dos y asi sucesivamente los otros cinco tercios
a razon cada una de veinte mill mrs asta
ser cumplidos dhos tres años y pagados los
ciento y ochenta mill mrs que en todos tres
años importan puestos y pagados en esta ciudad
de llerena a costa de dha ciud.ª y con las de la cobran
ça y si al dho plaço no pagaren dha cantidad
se pueda despachar executora su cobranca
con quinientos mrs de salario en cada un
dia de los que se ocupare en la yda estada
y buelta hasta la real paga y por ellos
se le execute como por el principal
con solo el juramento y declaracion de la per
sona que a ello fuere en quien lo difiere
y relieba de otra prueba sobre que re
nuncia la nueba prematica de salarios
y a ce dho encabeçamiento por dhos tres años a pre
cio cada uno de dhos sesenta mill mrs a riesgo
y aventura de la dha ciud.ª de Valverde que por
ningun caso fortuito que suceda del çielo
o de la tierra pensado o por pensar no pedira
risquento sobre que renuncia en su nombre
las leyes de partida de r.º comun gastos y es
pensas y demas que sobre esta razon ablan
como en ellas se contiene a cuyo cumplimiento
y firmeza obligo los bienes propios y ren
tas de dho conzejo y sus vecinos dio poder
a las justizias de su mag.d en especial a dho
s.r adm.or General y otro juez q competente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

sea y renunçia su fuero y otro que tenga y
ssaré y la ley sicombenerit de Jurisdi-
cione omnium Judicum para que se le
lea y apremien como por sentençia difinitiba
de Juez competente pasada en cosa juz-
gada y como por mí y a haver firme renun-
çió todos derechos y leyes de su fabor y la
que prohibe general renunçiaçión =
y es declaraçión que todo lo que hubiere reçi-
çibido de dichos tres vnos por çiento desde prin-
cipio deste año asta agora sean de entregar
de tranvía para ayuda a la paga deste encabeza-
miento por haver estado arrendado
... ...
y por ello ... ...
procediendo en forma de dichos ... ...
lo otorgó y por ello otorgante que yo el ... ...
doy fee conozco lo firmó y un testigo a su
ruego porque dijo no saber siendo testigos
Pascual ... Juan ... y Gregorio de
la Rutia vecinos de ... ...
por ... ...
tiene =

Juan ...

Ante mí
Gaspar ...

Diez marauedis 245

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de dote
y Reciuo vieren como yo Pedro alonso
Zanbrano hijo leg.mo de pedro alonso
zanbrano difunto y de maria garcia su muger
natural de ballverde de badajoz vecino desta
ciudad de llerena digo que por quanto a ser
vicio de dios nro s.r yo estoi desposado y belado
segun la orden de la santa madre yglesia
con leonor de ribera natural desta dha ciudad
hija leg.ma de Juan Rivero difunto y de mariana
lopez su muger que de presente lo es de martin
perez y al tienpo y quando se trato dho casa
miento me prometieron y mandaron para
ayuda a sustentar las cargas del matrimonio
ciertos bienes y agora que agora me quieren en
tregar y entregan otorgando carta de dote
en forma en cuya conformidad confieso ha
ber Recibido realmente y con efecto de la
dha mariana lopez su muger
de dho martin perez y [illegible] los bienes
madre de la dha leg.ma de thomas [illegible]
que adelante iran declarados apreciados
por personas que dellas se an las partes que son
los siguientes en esta manera
Primeramente quatrocientos y
quarenta reales en moneda de vellon
corriente — 440 —
Dos fanegas de trigo en [illegible]

	0440
Ducados cada una como oi corre	0044
Vna Jerga nueba en treinta Rs	0030
fanega y media de cebada en quince Reales	0015
Vna armadura de cama de madera quatro ducados	0044
Dos colchones con sus henchimientos de lana doce ducados	0132
Dos antecamas de Red. dos ducados	0022
Cinco sabanas de lienzo casero nuebas en quince ducados	0165
Vna manta de estopa y lana en treinta Reales	0030
Vn cobertor colorado de paño con flueco en veinte y cinco Rs	0025
Vna colcha de borlilla en quatro ducados	0044
tres almohadas labradas de ylo en tres ducados	0033
otras tres de lienzo casero llanas en veinte y quatro Reales	0024
quatro camisas de muxer las dos labradas de seda negra y las dos de ylo blanco en doce ducados	0132
Dos camisas de hombre de lienzo casero en cinquenta Reales	0050
Vna tabla de manteles alemaniscos y dos servilletas de lo mesmo en cinquenta Reales	0050
Dos tablas de manteles pequeñas en veinte y quatro Reales	0024
	1304

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10304

Vna toalla blanca y otra labrada de hilo amarigado en catorze R.s — 0014

quatro servilletas caseras en doze reales — 0012

Vn cofre negro tachola do nuebo en cien reales — 0100

Vna arca diez y seis reales — 0016

Vn manto de anascote seis ducados — 0066

Basquiña y jubon de olanda de olanda nuebo onze ducados — 0121

Dos pares de enaguas de sergilla de toledo vnas verdes y otras coloradas ocho ducados — 0088

Vna basquiña de sergilla de cordoncillo tres ducados — 0033

Vn quadro grande del nonbre de Jesus dos ducados — 0022

Dos taburetes de nogal dos ducados digo en beinte reales — 0020

Vn banco de respaldo diez y ocho reales — 0018

Vna artesa en beinte y quatro reales — 0024

Vn belador vn rastrillo y vn tablero diez y ocho reales — 0018

Vn candil seis reales — 0006

Dos cacos dos sartenes tres asadores vna paleta y vna tenaca en veinte y nueve reales — 0029

10891

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

10891

Vna almirez de siete Rs — 0027

de Rosa blanca diez y seis Rs — 0016

Vna mesa con su cajon diez Rs — 0010

Vna estera de Junco catorze Rs — 0014

Vn rebocino de bayeta colorada con bebederos de tafetan diez y siete reales — 0017

Vn caldero y vn perol de cobre en beynte y cinco reales — 0025

Que todos los dhos vienes y dineros en la forma que ban apreciado suman y montan dos mill reales de que me doi por contento y entregado a mi boluntad por haberlos recivido realmente y con efecto en presencia de el presente ssno publico y testigos de cuya entrega y recibo yo el ssno doi fee que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos ecepto de duçientos reales por no parecer de presente mas de duçientos y quarenta sobre que renunçio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pequnia y prometo y me obligo de tener

Diez maravedis 247

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Dos bienes y dineros por propios
dote y caudal conocido de la dha leonor
de Ribera mi muger y de no los obligar
ni hipotecar a mis deudas crimines
ni excesos y cada y quando que el ma
trimonio fuere disuelto o separado por
muerte diborcio o por otro qualquier caso
de los que el derecho permite los bol
bere y restituyre o el balor en que
ban apreciados a quien le pertenecieren
sin gocar del año y dia que la ley concede
para la retencion de dotes cuyo bene
ficio renuncio y por todo quiero ser exe
cutado y apremiado en virtud desta
escriptura sin otro recado alguno
a cuyo cumplimiento y firmeza obligo
mi persona y bienes abidos y por
haber doi poder a las justicias de
su mag.d en especial a las desta ciudad
y renuncio otro foro que tenga y
gane y la ley si conbenerit de juris
dicione omnium judicum para que
a ello me apremien como por senten
cia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio

Todos derechos y leyes de mi fabor
la que prohibe general renun
ciacion y confiesso ser mayor de
veinte y cinco años y asi lo otorgue
ante el presente ss.no Dn.o y testigos
en la ciudad de llerena a treynta
dias del mes de otubre de mil y ss.s
y sesenta y un años siendo testigos
Roque Jacinto de toro notario del santo
oficio. Don martin de ordiales velez
secretario del Juzgado de dho santo ofi.o
y Gregorio fz de balutia vezinos de lle
rena y firmo un testigo por el otorgante
que yo el ss.no doi fee conozco a su ruego
porque dijo no saber = t.o ua = en m.do ba
deros =

t.o Roque Jacinto de toro

Antonio Gaspar Diaz

248

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Zalamea de la Serena en diez y nueve dias del mes
de otubre de mil seis.os y sesenta y un años ante mi el ss.no
publico y testigos antonio marquez de prado v.o desta
villa vezino della En nombre del s.r andrea piquinoti
del consejo de hazienda de su mag.d y su factor tesorero general
de la gracia del escusado en virtud de su poder que para ello
le otorgo ante Pedro de alcaz matienzo ss.no publico de la
villa de madrid en ella a los dos de junio deste año que paso
y el dho mi ss.no da fee con copia del otorgo del
dho poder y usando del dho otorg.to confeso
aber Rezivido realmente y con efeto del Capitan Juan
Lozano de arruda Rebtor Pers.o de la villa de ...
de dho escusado nueve mil setezientos y quinze reales
y diez mrs. en vellon de ... de maravillas
procedidos de dho escusado de la paga que cunplio
fin de junio deste presente año en que va yncluido el premio
de la quiebra ... que abia de ...
pagado todo ... conviene en la moneda de que
se paga asimesmo el dho premio en razon de venderse por
... quedando importa los dhos nueve mil setez.os
y quinze reales y diez maravedis de que en el dho
nombre se dio por contento y entregado a su voluntad
por aberlos rezivido realmente y con efeto en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Poder de Juan gallego al [illegible] quarto

Sepan quantos [esta carta vieren] como nos Juan gallego y Juan gallardo
hermanos vezinos desta Ciudad de Llerena otorgamos
que damos todo nro poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Al-
uarado vezino de la villa de Alcuescar estante al presente en la
Ciudad de Granada especialmente para que en nro nombre
y Representando nras personas como dueños de p[ro]-
[pi]o que somos de la Corte de Olmedo nro esclavo de co-
lor membrillo cocho de hedad de hasta veinte y quatro años
que hubimos y compramos de Doña Maria de Valen-
cia biuda de Alonso de Olmedo y de Juan [illegible]
de la [illegible] su hijo vezino desta Ciudad [illegible]
en dicho esclavo y qual [illegible] pueda vender y venda
el dicho Don Juan de Alvarado a la persona o per-
sonas y por el precio de maravedis que le pareciere de contado
o [illegible] fiado y Reciba [illegible] cobre en si lo que pro-
metido [illegible] otorgando a fauor del comprador
o compradores las escripturas que se le pidieren
[illegible] con todas las clausulas binculos firmezas
[illegible] y Renunciaciones
[illegible] requisitos que para su
[illegible] penas [illegible] y demas requisitos [illegible] y todo lo
[illegible] firmeza [illegible] Don Juan de
[illegible] desde agora para en
Aluarado a sus [illegible]
[illegible] personas para agora cada uno [illegible]
[illegible] como [illegible] partes y dueños de dicho es-
clauo [illegible] como [illegible] y de mancomun y a boz de uno
y de cada uno [illegible] Renunciando co-
mo Renunciamos las leyes de la mancomunidad
[illegible] nueva constitucion [illegible]
[illegible] y [illegible] que valga [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] otorgar [illegible]
firme como si [illegible]

Pres.te fuesemos que para todo lo que dho es y lo ane
jo y dependiente y seguir y proseguir quales q.a pleitos
y causas que sobre la propiedad de dho esclavo y en otra
forma se ubieren comobido y mobieren en todos
grados e instancias se damos el poder que tenemos
y es necesario con libre y general adm.on y no limitada
y en tera facultad y clausula de injuriar juras
y sostituir en todo o en parte rebocar los sostitutos
y nonbrar otros de nuebo con causa o sin ella quedan
do siempre este poder en el dicho Don Ju.o de Al
barado y a todos los relebamos en forma a cuyo cumpli
miento y firmeza debajo de dha man comunidad obli
gamos nras personas y bienes abidos y por aber
damos poder cumplido a las justicias de su
magestad especialmente las donde en su birtud fuere
nos sometidos y denunciamos y la leisit con beneficio
que tengamos y ganemos y la leisit con beneficio
de jurisdicion o ni un judicium para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiba de
juez competente pasada en cosa juzgada y decla
ramos no ser labradores soldados artilleros mo
nederos ni de los comprehendidos en las pre
maticas de sumisiones renunciamos
todos derechos y leies de nro fauor y la que prohibe ge
neral renunciacion en cuyo testimonio
lo otorgamos ante el pres.te escno pa.a y testigos
en la ciudad de llerena en treinta
dias del mes de otubre de mil seis.os y sesenta
y un años siendo testigos Juan ponze bartolome
salguero y gregorio fernandez de barrutia

Ve 2º de llerena y firmo un testigo por los
otorgantes que lo el Sr. Dn. Fe conozco a su
ruego porque dijeron no saber =

Dn. Fregoso de Barrutia

Antonio
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

251

Sepase como yo don fernando de aldana
muñiz alferez de cavallos coraças en el R[ea]l ex[ercit]o
de estremadura vecino y natural que soi desta ciudad de lle-
rena hijo lex[itim]o de el cap[ita]n d[o]n diego de aldana muñiz
difunto y de d[oñ]a andrea enrriquez de medina
su mug[er] [illegible] digo que por q[uan]to yo me hallo sirbien-
do a su mag[esta]d en dho R[ea]l ex[ercit]o como tal alferez
por lo qual no me es posible asistir en dha ciudad a cuidar
de la cobranza y adm[inistracio]n de lo que me toca y puede
tocar y para que tenga efecto otorgo que doi todo mi poder
cumplido bastante quanto de der[ech]o se req[uier]e y es necess[ari]o
a la dha d[oñ]a andrea enrriquez de medina mi
madre y señora viuda de el dho cap[ita]n don diego de
aldana muñiz mi padre generalm[en]te para que
por mi y en mi n[ombr]e y representando mi persona pueda
pedir demandar recivir haver y cobrar judicial
y extrajudicialm[en]te de todas y qualesquier can-
tidades de mrs trigo cebada centeno y otras semillas
y cosas que me deven y fueren devidas hasta oi y se devieren
de aqui adelante en dha ciudad de llerena y fuera de
ella por qualesquiera personas iglesias comunidades
y particulares de lo corrido y que corriere de qualesquier
quiera previlexios de juros zensos arrend[amien]tos de a-
rendam[ien]tos obligaciones cedulas conocim[ien]tos asientos
de libros y otros recaudos y sin ellos que en qualq[uie]r
manera me pertenezca asi de la herencia de el dho
ser mi padre que tengo aceptada y acepto con
beneficio de ynbentario como por otro qual
quier titulo causa y razon que sea y para q[ue]

si quisieren redimir y quitar algunos zensos
a mi pertenecientes o en comunidad y proyndi
biso con dha mi madre y hermanos pueda recibir
por lo que a mi toca sus principales y corridos la dha
Doña Andrea henriquez de medina mi madre
y todo lo demas que en qualquiera manera
como ba referido me toque y pertenezca y
de todo lo que reçiviere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago castos finiquitos redenciones
y chancelaciones y lo demas que le fuere pe
dido con fe de paga y entrega o renunciacion
de las leyes della y ecep.on de la no numerata
pequnia que balgan y sean tan firmes
como si yo las otorgase y a todo presente fuese
y en razon de dhas cobranças siendo necessario ante
qualesq.a ss.res Jueses y Justicias eclesiasticas y se
glares que competentes sean pida y haga exe
cuciones prisiones soltura embargos desembargos
quitas esperas ventas y remates de bienes tome la po
sesion y amparo dellos y las continue con todos los
demas autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan hasta la real paga
y asimesmo le doi este poder a dha mi madre
para que pueda vender y venda qualesquiera
casas tierras huertas molinos olibares viñas
y otras heredades y bienes raizes que me perte
nezcan en dha ciud. y sus terminos y fuera dellos
y otras qualesquiera posesiones juros y censos
y otros derechos y acciones a mi tocantes en qual
quiera manera y por qualquiera titulo causa
o razon que sea a la persona o personas y por
el precio que le pareciere reçiviendo y co
brando lo que dello procediere y otorgue

a fabor de los compradores descrip.ª o escrip.as
de venta y cesion que le fueren pedidas con
todas las clausulas vinculos firmeças constitutos
saneam.tos sumisiones renunciaciones de leyes
penas salarios y demas requisitos que para
su balidacion convengan y a riende y admi
nistre si le pareciere dhos mis bienes siga mis
pleitos y causas y haga lo mesmo que yo aria y
hacer podia presente siendo que todo lo que dha
mi madre dispusiere y hiciere y otorgare y o des
de aora para entonces y de entonces para aora lo otor
go a pruebo y ratifico y quiero que valga y
sea tan firme como si por mi fuese fho y otorgado
que para todo y lo anexo y dependiente aun
que aqui no se declare y de der.º se req.ª mas espe
zialidad le doi el poder que tengo y es necess.º
con libre y f. administraz.on y no limitada y en
tera facultad y clausula de en juiciar re
cusar jurar abonar y tachar apelar y a
partarse de las apelaciones y recusaciones
y con clausula de sostituir en todo y en parte
rebocar sostitutos y nombrar otros de nuebo
con causa o sin ella quedando siempre este poder
en dha mi madre y a todos los releba en forma
con obligacion que hago de mi persona y bienes que lo
abre por firme y lo que en su v.d fuere fho y me someto
a los jueces y justicias donde dha mi m.d me sometiere
y renº otro foro q tenga y gane y la ley si con
venerit de jurisdicione omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentencia difiniti
va de juez competente pasada en cosa juzgada
renº todos derechos y leyes de mi fabor y la
que prohibe general renunciacion y asi lo

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

Diez marauedis

253

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Merera en treinta y un
dias de el mes de otubre de mill y seis(cientos) y sesen
ta y un años ante mi el ess(criba)no y testigos
el capitan Juan Lozano de Villanueva vez(in)o
de ella por ser dep(ositari)o de la villa y depositario del
servicio de cruzado con que las encomiendas
de la orden contribuyen a su mag(esta)d y de que es
tal depositario y nombrado de su Mag(esta)d
de ella [illegible] doy fe paso ante mi en
fecho haber recibido realmente y con efecto
de la encomienda de Castilnovo de que es
comendador el ex(celentisi)mo s(eñ)or don [illegible] por de la
Cueba Rodriguez capitan vecino de la
villa [illegible] de Extremadura
de [illegible] Fernandez vecino
va hermano de Fabian Fernandez vecino
el lugar de Alazanza de Montanchez en
de la dicha encomienda dos mill y trescientos
m(aravedi)s de dicha encomienda veinte y un mill en be
y catorze reales y veinte [illegible] del sello de mas
mon(eda) corriente de la nueba [illegible] servicio de cruzado
llo de ocho y quatro [illegible] de Castilnovo de Mag(esta)d
de dicha encomienda de Castilnovo [illegible]
que se paga que cumplio fin de [illegible] de este
presente año en que ban incluidos veinte
reales de la decima de [illegible]
dos mill trecientos y catorze reales y
veinte y un m(aravedi)s como tal depositario
se dio por contento y entregado a su boluntad
y renuncio las leyes de la entrega de su prueba
y exepcion de la non numerata pecunia

Yo tengo carta de pago en forma y lo
firmo el otorgante que doi fee conozco
siendo testigos = Matheo de Rivera Alonso
Liberas Latin y Juan Bar[illegible] Escrivano
de Llerena = Y declaro que se advierte que la
cantidad que [illegible] recivio dho otorgante
los nuevos y dupientos reales en [illegible]
de este presente mes y año por mano de el contador
Antonio Mexia Pagelo y lo restante oi dia de
la fha por mano de dho Fabian Fernandez
testigos los dhos =

Pedro Cano de Rojas

Antonio
Aspardiaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pase como yo Miguel perez Ecº desta ciud de Llerena otorgo que doi todo mi poder cumplido bastante q de dº se requiere y es necesario a Don Joseph de castro a gente de negocios en los reales consejos de su mag.d especialmente para q en mi nombre y representando mi persona parezca ante los señores del real consejo de hazienda en sala de millones y donde mas convenga en grado de apelacion reclamacion nulidad y agravio y como mas aya lugar de derecho de la sentencia difinitiva que contra mi dio y pronuncio el señor Don Andres de melgosa cavallero de la orden de alcantara admor general de los servicios de millones y rentas reales desta provincia en la causa criminal de denunciacion que contra mi hizo y fulmino sobre decir aberme aprehendido en la casa de la guerta de martianez estramuros desta ciud treinta arrobas de vino que me dio por perdidas con el doblo con mas diez y seis mil mrs de condenacion pecuniaria y las costas de que reclame en tiempo y forma por redimir mi bexacion prision y molestia como consta de dha reclamacion que paso ante Alonso calderon barba escribano desta governacion en cuia virtud pida y gane rl provision citatoria y compulsoria para llebarlos autos y aviendose llebado me defienda en dha causa

254

Presentando qualesquier escriptos y
autos de agravio testimonios pedimentos testigos
ynformaziones y probanzas y los demas instrumentos
y papeles que menester sean y todo genero de prueva
recusar juezes letrados escribanos y notarios jurar las
recusaziones o retractarse dellas pedir abenimientos quitar y poner
sobre ello lo que convenga ganar reales provisiones
zedulas y sobrecartas consentir pedir y oyr sentenzias
ynterlocutorias y difinitibas las de mi fabor consentir
y de las en contrario apelar y suplicar y seguir las apelaziones
y suplicaziones y hazer todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta que
la causa se fenezca y acabe en todos grados e instancias
y sacado executoria que para ello y lo anexo y
dependiente le doy el poder que es nezesario con
clausula de enjuiziar jurar y sostituir revocar
los sostitutos y nombrar otros de nuevo con causa
o sin ella quedando siempre este poder en el dicho
don Joseph de castro y a todos los relevo en
forma y asi lo otorgue ante el presente escribano y
testigos en la villa de llerena a doze dias del mes
de nobiembre de mill y seiscientos y ... años siendo
testigos Matheo de ... Juan Ramirez y Eugenio fer
nandez de barrantes vecinos della llerena = y lo firmo el otorgante
que doy fee conozco =

Miguel perez

Ante mi
... Espadero

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose en ... [illegible] primer.º = Sacose copia de esta escriptura en ... de ... [illegible] en ... de Marzo de 1... en papel de pobres ... para las ... de los descalzos de la villa de Almendralejo ... [illegible]

En la Villa de Serena en dos dias del mes
de noviembre de mil seis.º y sesenta y un años ante
mi el escrivano publico y testigos parecieron presentes
de la una parte don fran.co Peñasco Quiñones Re.or
perpetuo de esta villa y el L.do don fran.co de Abreu (?) y
Sanabria abogado y doña antonia ortiz de vera
su muger como herederos que dhos don fran.co peñasco
y doña antonia ortiz de vera son de doña Polonia
ortiz de vera su hermana difunta biuda de ... vera
que fue de don Pedro enrriquez de valenzia Re.or
perpetuo que fue de esta villa que ... tienen
inbentario de su azienda y si es nezesario de nuevo le ... ante mi
el presente escrivano con beneficio de inbentario —
y de la otra doña andrea enrriquez de medina
biuda del Capitan don diego de ... y el
alferez don fernando de ... y doña ... de ...
... vecinos todos de esta ... = y
dha doña Antonia ortiz debaxo ... con
... y ... consentimiento que primero
y ante todas cosas pidio al dho su l.do don fran.co de Abreu
... para otorgar y firmar esta escriptura el
qual se la concedio en ... firme y ...
... concedida y aceptada todos ... otorgaron
... que ... quedan ... qualquiera ma-
nera = dixeron que ... la dha doña Andrea
Enrriquez y dhos herederos de la dha doña Polonia ortiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se a seguido y siguiendo sobre un Juro que dexo
Diego Ruiz Enrriquez sobre las rreales alcavales
de la ciud de merida a el lizdo Pedro henrriquez her
mano legmo de la dha Doña Andrea henrriquez
y Padre de dho Don Pedro henrriquez mando
que fue de dha Doña Polonia ortiz con calidad
y condizion que en caso que sobrevibiese a cata
lina de la guerta y otras sobrinas suias Re
lixiosas en esta ciud abia de subceder en el dho
Juro y propiedad de el dho lizdo Pedro hen
rriquez y por aber el suso dho muerto primero
que dhas rrelixiosas y aber dispuesto y mandado
dho Diego Ruiz Enrriquez por clausula de su tes
tamto que si dho lizdo Pedro henrriquez no sobre
vibiese a dhas sus sobrinas dexaba dho Juro
a los hijos y erederos de dho lizdo Pedro hen
rriquez y por aber sido como es cierto que todas
las dhas rrelixiosas y dha catalina de la guerta
murieron despues del dho lizdo Pedro henrri
quez con que no llego el caso de la subzesion
de dho legado en fuerza de lo qual paso
el dominio y propiedad de el a fabor del
dho Don Pedro henrriquez de valencia como
su hijo legmo y unico erederos y de Doña ma
de Ribero su muger por cuia razon la dha
Doña Andrea Enrriquez de medina y
sus hijos confiesan declaran aber le tocado
y que legitimamte le toco y pertenecio al dho
Don Pedro henrriquez de valencia el dho Juro

Alegado de dho Diego Ruiz henrriquez
con mas de quinientos reales de renta cada
vn año que en el se contienen con el pleno do
minio para si y sus herederos y subcesores
para siempre jamas y que por muerte de dho
Don Pedro henrriquez se a derivado y derivo
el dominio y subcesion de dho juro a dha
Doña Polonia ortiz de bera como su heredera
y della a los suios en cuia conformidad y
por quitarse de pleitos y diferencias y por conserbar
la amistad que siempre an conserbado y con
siderando los muchos gastos y costas que se causan
de la prosecuzion de qualesquiera pleitos cuios fines
y subcesos son dudosos y otras justas causas
que les mueben se an conbenido y concertado
y por el tenor de la presente todos los dhos otorgantes
se conbienen y conciertan en esta manera
que dhos Doña Andrea henrriquez Don Fernando
y Don thomas de aldana sus hijos confesando
como confiesan el contexto desta escritura
ser cierto y verdadero y que por las causas y
rrazones referidas toca y pertenece dho juro
a dhos Don Fran.co Peñasco y Doña Antonia ortiz
de bera su hermana como herederos de dha Doña
Polonia ortiz que lo fue de dho Don Pedro hen
rriquez su marido y an por bien que los suso dhos
como herederos y legitimos dueños de dho juro
en virtud desta transazion puedan pedir y
ganar real provisorio de su mag.d en su cabeza

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

o Reçiuan su poder y causa obiere de la
cantidad contenida en el legado de dho Diego Ruiz
henrriquez de que ba fha mençion y piden y
suplican a su mag.d y ss.es de su real cons.o de
hazienda y otros que con pedentes sean se sirban de
mandarles despachar dho prebilegio y estar
como estan ciertos e informados la dha Doña
Andrea henrriquez y sus hijos de los mayores
letrados destos reynos el que no tienen justicia
sobre el derecho que pretendian a dho juro y en
caso neçesario se desisten y apartan de qualquier
derecho y accion que a el les podia tocar y pertenecer
y todo lo ceden renunçian y traspasan en los
dhos Don Fran.co Penasco y Doña Antonia ortiz de bera
su hermana y sus herederos y sus sucesores a q.n
hacen graçia y donaçion buena pura perfeta y irre
bocable de las que el derecho llama fha entre bivos
valedera para siempre jamas sobre que renunçian las
leyes que sobre esto hablan y prometen y se obligan
de no seguir mas dho pleito por si ni otra ynter
posita persona sobre que no quieren ser oydos
en juizio ni fuera del antes rrepelidos y
condenados en costas = y an por bien que el escriuano ante
q.n pasan los autos de dha causa los deyentregue

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO =

Originales o un traslado autorizado juntamente
con la ynformazion que paso ante mi el presente
escriuano la qual se junte con los autos de dha causa
para que si en algun tiempo los subcesores que des-
pues de dhos otorgantes fueren del binculo que fundo
Pedro henrriquez Padre legitimo de dha Doña Andrea
henrriquez y abuelo de dhos sus hijos intentaren
y rrobenir contra esta escriptura y observanzia
della conste siempre de la verdad y aya la claridad que
conuiene para la defensa y justicia de dhos Don Fran.co
Peñasco y Doña Antonia ortiz y sus herederos y
subcesores porque quando lo tal subceda queda en
su fuerza y rigor dha causa y diferencias que seguian
assi sobre dho juro como sobre las casas prinzipales en
la plazuela de santiago de esta ciud que quedaron por muerte
de dho Don Pedro henrriquez y Doña Polonia ortiz
su muger linde con las de Don Alonso morillo rexidor
de esta ciud por la una parte y por la otra con casas de Don
Martin de guzar para que sin embargo desta es-
criptura se puedan seguir y proseguir sin que por
ella se a visto perjudicar el derecho que les competa como
si no se obiera fho ni otorgado y an de poder con-
tinuar los articulos intentados asi de atentado
como sobre lo prinzipal de dhas casas y juro o de-
pendiente de dho pleito sin que les obste ninguna

525

Prescrizion ni perjuizio alguno = Dichos
dhos Don Fran.co Peñasco y Anasco y Don Fran.co
de Ruiza y Doña Antonia Ortiz su muger se aca
taron y prometen y se obligan a que obser
vandose lo aqui contenido por la dha Doña Andrea
henriquez y sus hijos y sus sucesores en el vinculo
de dho Pedro henriquez an por bien que las dhas
casas en dha plazuela de santiago de suso decla
radas y deslindadas queden agregadas y por pro
pias de dho vinculo para que con los demas bienes
y rrentas del los gozen tengan y posean
asi la dha Doña Andrea henriquez como los de
mas sus sucesores en el vinculo de dho Pedro hen
riquez con la carga de pagar los rreditos del censo
de quinrreales de rrenta cada un año que se pagan
a Doña Ynes ordoñez a la dicha que de presente es
en el conv.to de S.ta Clara desta dha ciud. y rredimir
su principal q.do les convenga y con las demas
cargas que tubieren sobre si dhas casas antes
del testam.to de dho lic.do Pedro henriquez
como lo mando y dispuso el suso dho = otros
por quanto dha Doña Andrea henriquez
ha movido pleito contra dhos herederos sobre la obli
gacion que hizo dho lic.do Pedro henriquez su
hermano para la satisfacion de los diez y ocho
mil reales del censo de la puebla de la
Reyna que se le redimio con fiesta y declara

d[ic]ha Doña Andrea Henrriquez sus hijos
los a bertido Bueno [illegible] y probecho tal
al mayorazgo principal de d[ic]ho Pedro Hen
rriquez su padre y que los bienes subrrogados
son de mayor emolumento que el d[ic]ho zenso
que se rredimio y quieren que sus subcesores
y para ella como paso y estubo d[ic]ho Don Pedro
y pasen y ella como paso y estubo d[ic]ho Don Pedro
Henrriquez su sobrino y primo y hazran fran
y aprueban y protestan usar de d[ic]hos bienes
subrrogados de que actualm[en]te estan usando
d[ic]ha Doña Andrea Henrriquez y desisten
y apartan de d[ic]ha demanda y se obligan a no
la proseguir mas sobre lo qual quieren no ser
oidos en juizio ni fuera del y declaran
no tocarles a d[ic]ho Don Fran[cis]co Geniarco [illegible]
hermano el rresponder a ella y se dan por
contentos y entregados d[ic]ha Doña Andrea
Henrriquez [illegible] de los titulos de d[ic]hos bienes
subrrogados. Y esto la escritura del zenso
de duzientos ducados de principal que estaba
impuesto sobre las casas que quedaron por muerte
de don Juan de Escobar en la plazuela de
Santiago de esta ciu[da]d que eran de d[ic]ho de la
rralla de que a rremen en y a su tiempo [illegible]
que aunque d[ic]ho Don Ju[a]n de Escobar en
su testam[en]to declaro aberlos depositado
en el Gemo [illegible] de esta ciu[da]d [illegible] Abrahego
vale y aver otorgado el deposito en la fianza

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y mando que de sus bienes se pagasen dhos
Duzientos Ducados no se an hallado los autos
de dho deposito los quales an de quedar y quedan
obligados los dhos Don Fran.co Peñasco y Doña
Antonia ortiz de buscar y entregar con efeto
a dha Doña Andrea henrriquez para que se buel
ban a ynponer a fabor de dho vinculo dentro
de quatro meses que corren y se quentan des
de oi dia de la fha y no lo cumpliendo asi pagaran
y depositaran con efeto los dhos duzientos ducados
de principal y los corridos que se le deuieren a dha
Doña Andrea desde el dia que posee dho vinculo
y por ello quedan ser executados y apremiados
en virtud desta escritura sin otro recado al
guno y en esta conformidad como dho es se da
por contenta y entregada de dhos titulos y papeles
de dha subrrogazion que a de tener por bienes de
dho vinculo renunzia las leyes de la entrega
su prueba y excep.n de el dolo y engaño = Otrosi
por quanto el dho Don Pedro henrriquez de Va
lencia por clausula de su testamento de baxo
de cuia disposizion murio declaro que del dho vin
culo que fundo dho Pedro henrriquez su abuelo
Debia ocho mil seiscientos y quarenta reales
de principal de un censo que a dho vinculo

Pagaba la ciud de la puebla de la rreyna que rre
dimio y pago dha cantidad al dho Don Pedro
henrriquez el qual mando se le diese satisfazion
de sus bienes en que como dho es an subcedido
los dhos. Don Fran.co peñasco y doña antonia
ortiz de bera como herederos de dha doña Ptolomia
ortiz su hermana los quales cumpliendo con
esta obligazion dixeron quedaban y dieron en
p.to de pago de dha cant.d al dho binculo zincomil
y nobenta y tres rreales de principal, ~~en bellon~~,
los mil y quinientos rreales en moneda
de vellon y lo demas en plata contra las per
sonas y bienes de Juan de paz y maria fresca su
mug.r ex.o de bien venida que cada una no rexan
ocho mill ses.os y cinq.ta y ocho mrs que impusieron
a fabor de maria lopez viuda de Pedro henrriquez
abuelos de dho Don Pedro henrriquez segun
mas largam.te consta de dha escritura que paso
y se otorgo ante Antonio Gonzalez ess.no pu.co que fue
de esta ciud en ella a los diez y seis de nobiembre
del año pasado de mil ses.os y veinte el qual dho censo
reconozio Don Juan de bolaños zanbrano clerigo
beneficiado ex.o de dha ciud de bien venida
como poseedor de las tierras y potecadas el qual dho
rreconozim.to paso ante Fran.co de aguilar mesia
ess.no pu.co de la dha ciud en ella a d.e 10 de Julio

de las pro[illegible] de Rentas y diferenzias
que sobre ello an tenido los [illegible] y [illegible] reales
que estan a cargo del dho Don Fran.co Pinasco
el darlos y pagarlos como con efeto lo ara por
parar como paran en su poder de la hazienda
comun que esta ai por partir y dividir entre
dhos herederos = y los nobezientos y nobenta
y tres reales restantes cumplim.to a dhos dos mill los
dhos herederos se los reden y consignan en los re
ditos que hasta oi se le deben por dho Don Juan de
Volaños [illegible] de bienbenida de Alenso arriba men
zionado y le dan poder cumplido a dha Doña
Andrea henriquez para que los pida a [illegible]
Reciba y cobre con los demas que fueren corriendo
de aqui adelante y otorgue cartas de pago las [illegible]
y finiquitos y sobre la cobranza haga todos
los autos y dilig.as judiziales y extra judiziales
que convengan hasta la real paga quedando
como quedan obligados dhos herederos al sanea
miento en forma y en tal manera que si he
gas las dilig.as necesarias hasta rremate y
posesion de bienes contra dho Don Ju.o de Vo
laños algo saliere y muerto o faltare se lo
pagaran dhos herederos y por ello quieren ser ex.dos
en virtud desta escriptura = con lo qual
todos los dhos otorgantes quedan ajustados
y conformes y se desisten quitan y apartan
de dhos pleitos y prometen y se obligan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De no ir ni benir contra ello por si ni por interpuesta
persona y si lo hicieren o intentaren quieren
no ser oidos en juicio ni fuera del ante s
repelidos y condenados en costas de quinientos
ducados que se ponen por via de pena y pacto con
bencional la mitad para la camara de Su Mag.
y la otra mitad para la parte obediente que ha
de tener firme y la dha pena pagada o no o gra
ciosamente remitida todavia se guarde se
cumpla esta escritura. Y demas de lo que a si en caso
de contrabenzion en su birtud an de ser apremiados
los dhos Doña Andrea Henrriquez y sus hijos a que
buelban y restituyan de contado a los herederos
de dho (?) ... por otra parte los dhos dos mil reales
que se les dan y la razon de ser da con los que a ellos
y los demas titulos y papeles que se les an entregado
se contentan y satisfacen reserbando solo lo
tocante a dhos quinientos ducados de dho Don
Juan de Escobar, y la dha Doña Andrea Henrriquez
y sus hijos confiesan estar enteramente pagados
y satisfechos y se contentan y satisfacen de todo
lo que les tocaba de contenido o podian pretender
como tales herederos en qualquiera manera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y si algo mas les podia tocar y pertenezer dello
hazen gracia y donazion buena pura perfeta
y irrebocable valedera para siempre jamas a los
dhos herederos de dha Doña Polonia los quales hazen
y otorgan la mesma a faber de dha Doña Andrea
Enriquez y los suios de qualquiera cantidad
que ademas de lo que le podia tocar le dan en con
formidad desta escritura y se desisten de la
real corporal tenenzia propiedad posesion y
señorio que auian y tenian a dho zenso de bien
venida y mitad de guerta de los naranjeros
con su puerta a la cazeria y todo ello lo ceden renan
y traspasan en el dho vinculo juntamente con
las casas de la plazuela de santiago y demas
escrituras y papeles de dha subrrogazion
y dan su poder cumplido a dha Doña Andrea
Henriquez y demas subcesores en dho vinculo
porque su autoridad judizialmente
la tomen y aprehendan y se la dan por el
otorgamiento desta escritura que les sirba
de titulo posesion y verdadera tradizion
y en el ynterin se constituien por sus ynquilinos
tenedores y precarios poseedores obligandose
como se obligan a la ebizion y saneamiento

Difinitiva de Juez competente dada a la
Encosa Juzgada Renon todos derechos y
Leyes de su fabor y la que prohibe la Renon y
Las dhas Doña Andrea Henariquez y Doña
Antonia ortiz las del Veleyano Senatus
Consulto Emperador Justiniano toro y partida
y las demas que son en fabor de las mugeres
de cuio efeto les auise yo el escno de que doi fee
y las rrenon y para mas firmeza la dha Doña
Antonia ortiz por ser casada Juro por dios nro Sr y
Señal de la cruz en forma de dro que abra por firme esta
escritura en todo tiempo y no rrambendra a q
ella por su dote arras tienes parra frenales eredi
tarios mitad de multiplicados fuerza y ndu
zimto temor ni engaño ni otra causa ni deste
Juramto pedira absolucion ni rrelacion a
Su santidad ni otro Juez ni prelado que se lo pueda
Conceder y aunque de propio motu o de fetu aben
di y en otra manera le sea concedido no usara
deste rremedio pena de perjura y de caer en
Caso de menos valer y todavia se guarde cumpla
y exto esta escritura = y los dhos Don ferdo
y Don thomas de aldana Confesaron ser
mayores de beinte y cinco años y asi lo otor
garon y firmaron todos los dhos otorgtes
que yo el escno Doi fee conozco siendo tes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepase como yo Juan Ortiz Ribanco Residente en esta Ciudad de Llerena [illegible] de la villa de madrid otorgo todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan Flores [illegible] escribano de su magestad de la comision de [illegible] Diego fernandez [illegible] visitador general de [illegible] servicio de millones [illegible] especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda pedir demandar [illegible] judicial y extrajudicialmente todo lo que se me debe [illegible] salario de [illegible] dicha [illegible] segun [illegible] la tasa [illegible] cobrare otorgar a favor de las personas que los debieren pagar sus cartas de pago [illegible] y finiquitos con las fuerzas y [illegible] de la non numeracion y prueba de la paga [illegible] de las leyes della [illegible] bastantes [illegible] sean [illegible] en juicio ante dicho señor [illegible] necesario [illegible] señores Jueces y competentes [illegible]

Sean y dandemas con bergas y agalos autos
y diligencias judiciales y estra judiciales
que convengan hasta la Real Paga
que para ello y lo anexo y dependientes le doy
el poder que es necesario con libre y ge
neral admon y no limitada y clausula
de injuriar jurar y sostituir en todo o en
parte de vocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causas en ellas que
dando siempre este poder en el dicho Juan Flores
y a todos los relebo en forma y asi lo
otorgue en la Ciudad de Llerena en dos dias
del mes de nobiembre de mil seis y sesenta
y un años y el otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo siendo testigos Dn
Diego de Ribera Antonio de Carvajal y Juan
Ramirez vezinos de Llerena y todos presentes

Tomas Rivero

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciu[da]d de Merida a dos dias del mes
de nobiembre de mill seis[cient]os y setenta y un
años ante mi el ss[criba]no publico y testigos [illegible]
[illegible] marques [illegible] de su mag[esta]d [illegible] de la
villa de madrid en n[ombr]e de [illegible] andres [illegible]
[illegible] del consejo de hacienda de su mag[esta]d [illegible]
factor y thesorero general de la gracia del
excusado y [illegible] de su poder [illegible]
ante Pedro de la [illegible] ss[criba]no [illegible] de
[illegible] de madrid en [illegible] de
julio del año pasado de mill seis[cient]os y setenta
que [illegible] entrega [illegible] con el auto
[illegible] provincia [illegible]
de [illegible] provincia [illegible]
recibido [illegible]
[illegible] munez vezino [illegible]
[illegible] depositario que fue de [illegible]
[illegible] provincia [illegible]
mill setecientos y quinze r[eale]s [illegible]
vellon corriente [illegible] excusado de la primera
[illegible] cumplio fin de [illegible] año [illegible]
[illegible] premio de la [illegible]
setenta [illegible] plata [illegible]
[illegible] premio [illegible]
todo en bellon [illegible]
de veinte [illegible]
[illegible] nueve mill setecientos y quinze
[illegible] de que en [illegible]
real [illegible] entregado [illegible]
[illegible] contento [illegible] entrega
y renuncio las leyes de la entrega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

265

En la ciudad de Xerez a [illegible] dias del
mes de nobiembre de mill setecientos y
[illegible] años ante mi el escrivano [illegible]
[illegible] Antonio Marquez [illegible]
de su mag. vezino de madrid [illegible] del
[illegible] Andrea [illegible] de [illegible]
de su mag. [illegible] general
de [illegible] por virtud de su orden
de [illegible] pedro de [illegible]
[illegible] en el
[illegible] de madrid en el [illegible]
[illegible] de diziembre del año pasado
de mill setecientos [illegible]
[illegible]
entrega [illegible] dicha
[illegible] confieso aber recibido [illegible]
[illegible] de la torre
[illegible] de su mag. depositario que fue [illegible]
[illegible] encomiendas [illegible]
[illegible] nuebe mill setecientos [illegible] reales
nuebe mill setecientos y quinze reales
[illegible] corriente de dicho
[illegible] de [illegible] que cumplio
[illegible] de diciembre de dicho año de setecientos
[illegible] el premio de la quarta
en que [illegible] en plata [illegible]
[illegible] premio [illegible]
[illegible] que todos [illegible]
[illegible] nuebe mill setecientos y quin
[illegible] reales [illegible]
el [illegible] por [illegible]
[illegible] voluntad [illegible] renuncio las leyes
[illegible] de la
de la entrega [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Carta de pago en forma y lo firmo el
otorgante que yo el Ss.no doi fee co
nozco siendo testigos Juan Ramiz
Gregorio fernandez de la Rutia
y Fran.co de Ribera vezinos de lle
vena

Antonio Marquez

Antonio
de
Gaspardias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

266

En la ciudad de Llerena a
cinco dias del mes de nobiembre de mill
y seiscientos y sesenta y un años ante
mi el Ss.mo Publico y testigos parecieron
presentes de la una parte Pedro Rodriguez
molinero vezino della hijo lexitimo
de martin Rodrigues y de maria perez su
muger que despues lo fue de antonio moreno
molinero vezino que fue desta dha ciudad que
ya son difuntos = y de la otra Ysabel Sanchez
el sez viuda segunda muger que fue de dho
Antonio moreno por lo que le toca y como
madre y legitima administradora de antonia
su hija y de dho su marido y como su tutora
dixeron que por quanto la dha maria pe
rez madre de dho Pedro Rodriguez al cabo
viuda de el dho martin Rodriguez caso de segundo
matrimonio con el dho Antonio moreno
a cuyo poder llebo su dote caudal y hacienda
que quedo por fin y muerte de dho martin Rodriguez
por allarse entonces el dho Pedro Rodriguez
muchacho de poca hedad y habiendo muerto
dha su madre el dho antonio moreno caso
con la dha Ysabel Sanchez que quedo pre
nada por muerte de el susodho y de dho ma
trimonio nacio la dha antonia su hija

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dha maria gerez mi madre [illegible]
a [illegible] dho [illegible] mas por [illegible]
caudal de lo que esto ymportaua
y escusar pleitos se an conformado y quieren
conformes de ajustar entre el y la dha
ysauel sanchez por su derecho de dha su
legitima con lo qual se contentan y la ratifi
fican por la parte que a cada uno podria
tocar y en caso que a los unos valiere otros
les pudiese pertenecer mas o menos de lo
que cada uno a recibido de qualquiera
de manera se hacen el uno al otro y el
otro al otro gracia y donacion buena
pura mera perfecta yrrebocable de las
que el derecho llama entre bibos y
ba fecha para siempre jamas con de
renunciacion de qualesquier derecho y
sobre esto ablen y prometen y se obli
gar el dho pedro R[illegible] por lo que le toca
y la dha ysauel sanchez por [illegible]
de dha su [illegible] en ningun
tiempo por si ni otra persona [illegible]
[illegible] no verna contra lo aqui con
[illegible] ni proseguira pleito
[illegible] aunque de derecho le
[illegible] aunque de [illegible]
[illegible] que de [illegible] autos que no
[illegible] forma [illegible]
[illegible]
quieren [illegible] ni admitidos
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y condenados en costas y en çien ducados
que se ponen por bia de pena y pacto con
bencional la mitad para la camara
de su mag.d y la otra para la parte obe
diente que la hubiere por firme y dicha
pena pagada o no o graciosamente re
mitida toda bia se guarde cumpla y
execute esta escriptura y para mayor
firmeza siendo necesario respecto
de ser poco considerables los bienes de que
se componen esta concordia dibision
y particion y que la hacen por escusar
gastos y conserbar la paz y parentesco
y serles a los vnos y otros vtil lo aqui
contenido piden y suplican a la Jus
ticia real de esta ciud.d se sirua de aprobar
la y ratificarla y que se cumpla y
obserbe lo en ella contenida al tenor
cumplimiento y firmeza cada par
te por lo que le toca y la dicha Ysabel
Sanches por si y en nombre de dicha su hija obli
garon sus personas y bienes abidos y
por hauer a las Justicias de su mag.d
en especial a las de esta ciudad de Llerena
y renuncian otro foro Jurisdicion
y domicilio y la ley si conbenerit

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de su jurisdiçion e domiçilio e [illegible] para
que a ello les apremien como por sentençia
difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renunçiaron todas
derechos de leyes de su fabor y la que
prohibe general renunçiaçion y la
dha Ysabel Sanchez con li.ª de su hija
las del Beleyano e nueba constituçion
emperador Justiniano toro y partida y la
mas que son en fabor de las mugeres y
en que se contiene que ninguna se pueda
obligar por cosa que no se convierta en
su utilidad de cuyo efecto la abierto
el s.no de que doy fee y que las renun
çio y para mas firmeza juntamente con
el dho Pedro Ro.º por ser menor de ve
inte y çinco años y mayor de [illegible]
veinte juraron por dios nro s.r e a la señal
de la cruz en forma de derecho que
abran por firme esta escriptura y lo en
ella contenido y no iran ni bendran
contra ella por ninguna causa ni razon que
sea aunque les competa de derecho ni pe
diran benefiçio de restituçion ni in
tegrum ni pte deste juramento absoluçion
ni relaxaçion a su santidad ni otro juez
ni prelado que se lo pueda conzeder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Escrip.s testigos Informaciones Pro
bancas y todo genero de prueba pidan ter
minos quartos plaços recuse Jueces letrados
notarios y escribanos Juren las recusacio
nes y se aparten dellas abonen y tachen
lo que convenga concluyan pidan y oigan
sentencias interlocutorias y difinitibas las de mi fabor
consientan y de las en contrario apelen
y supliquen sigan las apelaciones y su
plicaciones ganen reales probisiones
zedulas y sobrecartas y executorias
y hagan todos los demas autos judiciales
y extrajudiciales que convengan
en todos grados e instancias que para
todo lo que dho es y lo anexo y dependiente
les doi el poder que tengo y es necesario
por mi y en nombre de la obra pia de doña
maria de mena y fabrica de nra señora
de la granada con libre y general admon
y clausula de Jurar y sustituyr para
en quanto a en Juiciar y no en mas porq
en caso que sea ya de sostituyr para lo demas
a de ser a mi eleccion y con mi es preso con
sentimto y no de otra manera porque lo que
en contrario se hiciere a de ser nulo y no
me a de parar perjuicio alguno y a todos
los relebo en forma con obligacion que
ago de mi persona y bienes que lo abre
por firme y todo lo que en su virtud
fuere fho y otorgado y asi lo otorgue

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ante el presente escriv.o Pu.co y testigos en la ciudad de Llerena a veinte dias del mes de nobiembre de mill y seis.s y sesenta y un años y el otorgante que yo el ess.no doi fee conozco lo firmo siendo testigos = Pedro Dias Carrio = Ju.o Ramirez y Gregorio fernandez de la Rubia vezinos de Llerena = entre reng.s = Ynter locutorias = en m.do dha =

Fran.co Luis de Lara

Antonio Gaspar Lara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

271

Saco este dia en papel del sello segundo =

Sagra traslado de la Sentencia en virtud del Auto del Sr. Alcalde de este mes, a pedimento de la parte del Sindico del Convento de Sn. Antonio de Padua del orden de Sn. Francisco Descalzos de la Villa de Almendralejo en papel de sello de pobres comunes, por el previlegio que tiene dho Convento. Lerena Marzo 10 de 1719

Navarrete

En la Ciudad de llerena a cinco dias del mes de nobiembre de mil seiscientos y sesenta y un años ante mi el escribano Dn. y testigos parecieron presentes de la una parte Don francisco Peñasco y Peñasco Rexor perpetuo desta Ciudad, y de la otra el licenciado Don Fran.co de Buzza Sanabria y Doña Antonia Ortiz de Bera su muger todos vecinos della precedida la licencia que de marido a muger de dere.o es necesaria que fue pedida concedida y acetada en bastante forma y dixeron que por quanto Doña Polonia Ortiz de Bera biuda muger que fue de Don Pedro Henriquez de Valencia Vez.o y Rexor desta Ciudad hermana lexma de los dichos Don francisco Peñasco y Doña Antonia Ortiz en el testamento debajo de cuya disposicion murio instituto y nonbro por sus lexmos y universales herederos a dichos sus hermanos cuya herencia an acetado y acetan con beneficio de inbentario en cuia conformidad entre los dichos dos herederos como iguales participes an ido partiendo y dibidiendo algunos bienes y hacienda de la que quedo por

fin y muerte de la dicha Doña Polonia Ho-
rtiz y de dicho Don Pedro Henriquez su ma-
rido de quien fue heredera universal quede
algunos de los que ansi partieron y dibidieron
Consta de otra escritura que antes desta otorga-
ron ante mi el presente escribano a que se
remiten y despues asta oy se an ydo igualando
partiendo y dibidiendo algunos de dichos
bienes y de presente tienen fecha y ajustada
por mayor de conformidad la dicha dibision y
particion y para que en todo tiempo conste
de la verdad confesando como ante todas
cosas confiesan el contesto y relacion
desta escritura por cierta y verdadera y que
asta el dia de su otorgamiento estan iguales
y ajustados de todo lo que a cada uno de dichos
dos herederos le pudo tocar y pertenecer
y toco y pertenecio de los bienes y hacienda
que asi quedo por fin y muerte de dha Doña
Polonia Ortiz de que se dan por contentos y en-
tregados a su boluntad renunciar las leyes
de la entrega su prueba y ecepcion del dolo y
engaño por tener cada uno en su poder igual-
mente lo que ubo de auer de su parte
de bienes muebles ganado o bejuno y bacuno

y de las posesiones todas ecceto lo que aqui yra
declarado y que an satisfho todas las deudas de
dha hazda menos las que aqui se espresaran
y las que asian satisfho asi de los bienes comu
nes sin enuargo de que por las cartas de pago
y papeles conste lo contrario y que esten a fauor de
todos los dichos otorgantes o qualquiera
in solidum porque la verdad es que cada
uno a recibido su parte y pagado lo que le
toco y solo queda indibiso y por partir lo que se
cobrare y debe a dicha hazda de la renta de los
juros asi del mayorazgo que fundo Pedro
henriques difunto de que fue poseedor dho
don Pedro henriques cuia prorrata
asta su muerte toco y pertenezio al
susodho en cuio derecho sucedio la dicha da
Polonia ortiz como su heredera y de juro
q les pertenece en propiedad y posesion sobre
las alcaualas de merida en cauezas de dho
Luis enriquez conforme al legado del suso
dho asi de lo corrido asta oy como de lo que corri
ere de aqui adelante todo lo qual se a de par
tir y dibidir igualmente cobrado que sea
en los dichos dos herederos = y en quanto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Al censo de quatrocientos ducados de princi-
pal con plazo que perteneze a dicha hacienda
contra las personas y bienes de Gonzalo
Fernandez hidalgo escribano y otros sus
compañeros vecinos de Nauilla de la Seren-
a que lo ynpusieron a fauor de Pedro Ro-
rriguez de Llerena segun mas largamente consta
de la escritura que paso ante Benito
de Madrid escribano que fue desta ciudad
en ella a quatro de febrero de Marzo pasado
de seis catorze a que se refiere el terzero
da por propio de dicho Don Francisco
y sus herederos y subcesores y los cuidos
que debieren de hauer y corrieren de aqui
adelante para siempre jamas quando debe
cobrar para si dicho Don Juan Peñasco
y sus subcesores y quien su poder y causa
ubiere del principal y quando se ue
dimas dar y otorgar cartas de pago
finiquitos y redenciones con todas las
fuerzas y firmezas necesarias para ser
dello de ello a su boluntad como de

Diezmarauedie

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cosa suya propia en virtud desta adjudi
cacion o testimonio della sin mas re
cado y aga en razon de la cobranza
los autos y diligencias judiciales y de
otra judiciales que convengan a la
Real paga el qual dicho censo se le
adjudica a dicho don francisco peñasco con
carga de que a de quedar y queda por su quenta
la paga y satisfacion de mil rs de bellon
corriente que se debe a don fran.co de tena segun
do marido que fue de dicha d.a polonia ortiz
y seis fanegas de trigo en grano porque otras
seis quedan por quenta de dicha d.a ort.a
rs y su marido el pagar las a dicho
d. francisco de tena que es en lo que se
ajusto la pretension que tenia contra
dicha hacienda = y en quanto a la que
quedo en el lugar de la higuera so campa
na desta ciudad por muerte de dhos d.n
Henriquez y doña polonia hortiz su

Heredera se le adjudican a dicha doña an
tonia hortiz de bera muger de dicho li
cenciado Dn Fran.co de bera y a los bienes
siguientes = Unas casas principales
demorada en el dicho lugar de la higuera
con su corral y todas sus entradas y salidas
y sus costumbres de ser y servidumbres quan
tas le pertenezen de fho y de derecho y lo demas
anexo y perteneciente a ellas =
Y ten una suerte de tierras linde con
otras de doña ma[illegible] arbuida de don
garcia gutierrez y con el ejido de la igle
sia de dho lugar = Una cerca cortina de
seis fanegas de cebada en senbradura poco
mas o menos cercada de piedra lin
de con el ejido de dho lugar = Y otra jaça de
tierras en el mismo termino al sitio
de la vega de diez fanegas = Y otra de siete
poco mas o menos linde con el camino
que va a las casas de buena vista y otros
linderos = Y ten un cortinal que esta
a las espaldas de dichas casas que a
al mu.o y medio de zevada poco mas o me
nos = Y asimesmo otra haza de tierras
de beinte y ocho fanegas en senbradura

Poco mas o menos al sitio de los Pocuelos
y dos pedazos de tierra al sitio de las milanes
ras termino deste Ciudad = y demas de lo re
ferido se le adjudican y quedan por propias
de la dicha Dª Antonia Hortiz y sus suce
sores todas las demas tierras que pare
ciere pertenecer a dicha hacienda y estar en
el termino de dho lugar de la higuera
y por no tener entera noticia dellas no
van aqui declarados y deslindadas
y asimismo se le adjudica un asiento de cor
menar cercado en el dicho sitio de los
Pocuelos todo lo qual queda por propio de la
susodicha con mas = una caldera = dos sillas =
bujas = un banco sin respaldo = una mesita con su
cajon = un entremijo = tarros y orzas = y los aperos
exceto uno entero qual dellos escojiere dho
D. Francisco Peñasco y la mitad de la pajar que esta
en el ~~pajar de dicho lugar de la higuera~~
pagar de dichas casas de la higuera porque la
mitad queda por dicha Dª Antonia Hor
tiz como va referido las quales dichas casas
tierras cormenal y lo demas declarado
de conformidad se a tasado y apreciado
en cinco mil reales para igualarse
del censo de la almendralejo que se a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

adjudicado al dicho Don Fran.co Peñasco a la qual
a de dar y pagar el dicho Lic.do Don Fran.co de
Buzza y su muger setecientos y treinta
y nueve R.s en bellon corriente puntos en una
paga para el dia de pasqua de nabidad deste
presente año de seiscientos y sesenta y uno
puestos en esta ciudad a su costa con las
de la cobrança y esto es por razon de otros
tantos en que ajustada la quenta de lo que
cada uno abia recibido y deudas que abia
pag.do de la hacienda para quedar iguales
dhos herederos en uno y en lo otro su
alcance a dha D.a Antonia Hortiz
juntamente de Man Comun con dho
su marido renunciando las leies de
la man comunidad se obligan a la paga
y satisfacion de dicha cantidad y por ella
quieren ser executados en virtud
desta escritura sin otro recado alguno = y es
declaracion que si la hacienda de dicho su
gar de la higuera que ba adjudicada a
dicha Doña Antonia Hortiz pareciere
en qualquiera tiempo estar afecta el

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

hipotecada a alguno censo memoria ni
a otra carga alguna si an de pagar
y satisfazer por iguales partes lo que pare-
ciere deberse. Y asimesmo se declara que si al-
gunas de el censo de seis mil reales de principal
[illegible] la dicha hacienda [illegible] don
[illegible] vezino de esta ciudad
[illegible] redención [illegible] a cargo de
dicho [illegible] Blasco [illegible] del ofi-
cio de [illegible] perpetuo de esta [illegible]
[illegible] en fuerza de la [illegible]
[illegible] escritura de partición que ante mí otorgaron
[illegible] título de [illegible]
[illegible] por virtud de [illegible]
que [illegible] en su [illegible] contra dichas
[illegible] censo o deuda de cargo [illegible]
hacienda o censo de la [illegible]
[illegible] adjudicado a el dicho [illegible] Blasco
[illegible] la mitad [illegible] dichos
[illegible] asimesmo [illegible]
[illegible] herederos [illegible] censo de mil
[illegible] redimir [illegible]
quinientos reales de Antonio Macías [illegible]
[illegible] pagar sus réditos que se debieren
y asimesmo [illegible] mil ochocientos reales poco
más o menos de Beatriz [illegible]

Don Juan Maldonado Cura desta
Ciudad y asimesmo se declara que dicha
Dª Antonia Ortiz y su marido an de pagar
la mitad de lo que se debe de atrasados
de la yerba de la bicaria que dicha
mitad ynporta seiscientos y setenta y cinco
Rs y ademas dellos an de pagar trecien
tos y cinqta Rs en tres por el
agostadero pasado deste año que pas
taron sus ganados en dicha bicaria
con lo qual queda por quenta de dicho Don
Francisco Peñasco el pagar otros seis
cientos y setenta y cinco Rs de la mitad
de la dicha deuda atrasada y ademas de
llo la yerba del ynbernadero de dicha
bicaria deste presente año cuyo plaço cum
ple San Miguel del benidero de seiscien
tos y sesenta y dos despecto de estar la
gozando y pastando con sus ganados y asi lo
confiesa dicho Dn Fran.co Peñasco y tener
en su poder dos cartas de pago de las pagas
atrasadas hechas de la yerba de dicha
bicaria que ynporta mil y cien Rs
y asimesmo se declara que el censo de la casa
meson donde bibe Domingo Carra

De tras de la Yglesia Mayor desta
Ciud queda Indibiso entre dichos dos
Dos herederos para cobrar los rreditos y dis
poner del Prinzipal cada uno por lo
que le toco menos las cargas que tiene
sobre si de la yglesia mayor de Santiago
= Y asimismo queda Indibisa un pedazo
de tierra alcaceria de una fanega de zebas
da en senbradura lindando con otra del sitio
de la mina del naranjero y del lizenziado
barragan = tanbien queda Indibiso todo
de lo que se a balido su mag.d de la renta
de los juros que pertenecian a dicho D. Pedro
Enrriquez como constara de las certifi
caciones de los thesoreros y depositarios que esto
y lo demas como ba referido cobrado que se a lo an
de partir y debidir entre dichos dos herederos =
Y respecto de que fue conformidad entre
ambas partes que en el Interin que
el dicho D. francisco Peñasco no tomase
posesion de dicho Reximiento que se le
adjudico abia de correr por quenta de los
paga de los corridos del censo del dicho Dor
fran.co Morillo de un año que yba corriendo
se declara por quenta de la parte que toca
asta aquel dia a dhos dos herederos tiene en su

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Poder dicho Don Fran.co Peñasco
cien R.s procedidos de dicha hacienda que to
caban a anbos herederos los quales se a de
dis contar de dichos reditos hasta el dia
de la posesion de dicho Reximiento Rey
que desde entonces en adelante queda
por quenta de dicho Don Fran.co Peñasco y lo
que faltare asta aquel dia por lo que toca
a dicho D. Fran.co Bu[illegible] su muger se lo an
de pagar al suso dicho y asimesmo se de
clara que los rreditos atrasados de dicho
censo y del de Don Juan Maldonado y el
funeral y entierro de dicha D.a Pe[illegible]
nia y lo que se pago a doña andrea Enriquez
a sido de la hacienda comun y que en la
forma referida estan anbos herederos dig[illegible]
les pagados y satisfhos de la parte que les toca
y el resto lo que queda en dibiso y lo que mas
pareciere pertenecer a dicha Erenzia
como en la mesma forma queda por quenta
de anbos las demas deudas que pareciere deber
y se contentan y satisfacen con las adjudicac[illegible]

Dez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Hechas en esta escritura y en lo antecedente
de conformidad y concordia de dichos otorgantes
y se disisten quitan y apartan de la accion
y derecho tenencia propiedad posesion
y señorio que los dichos Juan de Bus-
tos y su muger tenian a los bienes y po-
sesiones adjudicados a dicho Juan Benasco
y gual haze lo mesmo por los que se ad-
judican a dicha su hermana y todo ello
se ceden renuncian y traspasan los unos a
los otros y los otros a los otros y se dan po-
der cunplido para que por su autoridad o judi-
cialmente la tomen y aprehendan y le
constituian por ynquilinos tenedores y pre-
carios poseedores y en caso que los bienes de
dichas adjudicaciones hubiesen mas balor
del en que se an considerado o baluado de la
demasia en qualquiera cantidad que sea
se hazen gracia y donacion buena pura mera
perfeta ynrebocable de las que el derecho
llama fechas entre bibos baledera
para siempre jamas sobre que renun-
cian las leies del ordenamiento real de

Mas deste caso por azerlo como lo azen
de una cuerdo y conformidad y por conser
bar su deudo y amistad y escusar pleitos
gastos y diferencias y prometen y se obli
gan de aora ni en ningun tiempo por si
ni sus herederos y subzesores ni otra in
terposita persona no yr ni benir contra
lo aqui contenido y si lo hicieren o intere
taren quieren no ser oydos en juicio ni fue
ra de lantes repelidos y condenados en
costas y otorgan esta dibision y particion en la
mas bastante forma que pueden y a
lugar de derecho a cuyo firmeza obliga
ron sus personas y bienes abidos y por aber
dieron poder a las justicias de su magestad
en especial a las desta ciudad de lleuna y
renuncian otro foro que tengan y ganen
y la leisit conbenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello les apremien como
por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciaron
todos derechos y leyes de su fauor y la
que prohibe general renunciacion y la
dicha doña antonia ortiz renuncio los
leyes del beleyano senatus con

278

Su lto enperador Justiniano toro de Par
tidas y demas que son en fauor de las mugeres
de cuio efecto le abise yo el escribano de
que doy fee y para mas firmeza por ser
Casada aunque mayor de beinte y cinco
años juro por dios nro señor y señal de la
cruz en forma de derecho que abra por firme
esta escriptura en todo tiempo y no yra
ni bendra contra ella por su dote arras
bienes parrafernales ereditarios mitad de
multiplicados fuerça yndusimiento
temor ni engaño ni otra causa ni de este
juramento pedira absolucion ni relaxa
cion a su santidad ni otro juez ni prelado
que se lo pueda conceder y aunque se le
conzeda no usara de este remedio pena
de perjura y de caer en caso de menos bal
ler y todo a bio se guarde cumpla
de execute esta escriptura que otorgaron
de firma por los otorgantes que yo el escriban
doy fe conozco siendo testigos Juan Ruiz
Joseph con . . . Siendo testigos Antonio
Alvarez notario Antonio
Nuñez salze y Jorge de Menas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vecinos desta Ciudad de llerena = t.do = Lugar del dicho lugar de la Aguera = d = em.do = o = en.do = do = em.do

Don Fran.co Peñasco y Añasco

Doña Ant.a Ortiz de Bera

Ant.o D. Fran.co de Ruiz Sanabria

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena en siete dias del mes de
nobienbre de mil y s.tos y sesenta y un años ante mi
el sno y testigos parecieron presentes de la
una parte diego de aguilar natural de la dicha villa vecino
de la villa de zafra y de la otra Juan Llorente bar
bero vezino de la dha villa y dixeron que por quanto
el dicho Juº Llorente bendio al dicho diego de aguilar
treynta pares de hiladas curtidas a precio cada
par de quarenta y cinco Reales que montaron
mil y trescientos y cinquenta sobre lo qual
an tenido entre los dos alguna diferencia y pleito
pretendiendo el dho diego de aguilar que el dicho Juan
Llorente abia de Recibir todo el monto de dhas
hiladas en moneda de nuebo resello de martillo
a lo menos quinientos Reales que a esta quenta abia
Recibido el dho Juan Llorente el qual dice no que
ver Recibir dho resto en dha moneda de martillo
respecto de no aver sido como fue el trato entre dhos
otorgantes con calidad y condiciones expresa de que
le havian de pagar dhas hiladas por tercias partes
en moneda de oro plata y bellon fue preso y puesto
en la carcel desta governacion porque la querella
dio el dho diego de aguilar seguira largamente e
concertaron el trato a que se remiten y agora
Reconociendo la verdad y que el dicho Juan
Llorente tiene justicia y sea con el conocimiento lo re
ferido y su parte a llegado se an conbenido
y concertado por al tenor de la presente
se conbienen y conciertan en de hacer y se
concordia como desacen dho contrato en conformidad
en forma de las dhas treinta pares de hiladas

q. quedan por propios de dho Juan Llorente
para que los venda y enajene y haga de ellos
a su boluntad como de cosa suya propia el qual
a pagado y satisfho a dho diego de aguilar
los dhos quinientos reales que a esta quenta
abia satisfho y para ser en poder de dho
Juan Llorente de que dho diego de aguilar
se dio por contento y entregado a su boluntad
renunçio las leyes de la entrega su prueba
y ecepçion de la no numerata pequnia y otra
carta de pago en forma desistiendose co
mo se desiste y aparta de la pretençion que
tenia sobre lo referido para no proseguir
mas en ella por si ni otra ynterposita persona
y si lo yçiere o yntentare no se a oido en Jui
çio ni fuera de el antes repelido y condenado
en costas = y el dho Juan Llorente se dio por
entregado a su boluntad de dhas hijadas
con renunçiaçion de las mesmas leyes y en la
mesma forma se desiste de qualquiera acçion
y derecho que podia tener contra dho diego de A
guilar para que se las pagase en las monedas
y especies referidas segun su tratto y apor
bien se le entregue a dho diego de aguilar
lo que tenia depositado en dha moneda de
martillo en poder de Juan Cortes mercader
y pide y suplica al Sr. Govr. esta provincia
su alcalde mayor su lugarthenientes asi lo
probean y manden atento lo referido y que
dar como quedan conformes y ajustados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Por esta escriptura a cuyo cumplimiento y firmeza cada parte por lo que le toca se obligaron en forma con sus personas y bienes renunciacion de las leyes de su fabor y la general y lo firmaron los otorgantes que yo el ss.no doi fee conozco siendo testigos Matheo de Ribera Juan Ramirez y Gregorio Fernandez de Barrutia vezinos de Llerena y el dho diego de Aguilar de Jonas a ver firmar y a su ruego lo firmo un testigo

Ant.o Ramirez

Gregorio de Barrutia

Antonio Gaspar Dura

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Macias de alvarado vezino de la
villa de monte Molin Residente en esta ciudad
de Merida, otorgo que doi todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan
Prieto de la concha procurador del Real consejo de las
ordenes y a don agustin fernandez de espinosa agente de
negocios en corte de su magestad y a cada uno in soli-
dum especialmente para que por mi y en mi
nombre y representando mi persona por via de
agravio apelacion reclamacion y como mejor a
[illegible] puedan parecer y parezcan ante los señores
de dicho Real consejo de las ordenes y otros que convengan
[illegible] provision citatoria
[illegible] para que se lleven los autos
[illegible] por el señor don [illegible] Cobina
[illegible] de los servicios de millones y
[illegible] general [illegible] en la causa que se
[illegible] libremente
[illegible] sobre que
[illegible] de las [illegible]
[illegible] en virtud
[illegible] de la [illegible]
de [illegible] de dichas [illegible]
de facultad Real [illegible] Caicedo juez
[illegible] dichas rentas [illegible]
administrador que fue de dichas rentas [illegible] se debia
para pagar a su magestad [illegible]

de dichos efectos Rs. y en virtud del rremate que en
mi se hizo fui pagando en las arcas Rs. diferen
tes partidas en conformidad de mi postura sin bargo
de lo qual por dho. Sr. Visitador q. se me impide
la prosecucion en dho. descargo y tengo noticia a
mandado despachar contra mi y mis bienes
mandamiento de Vm. y aunque e pedido me conserve
mi posesion y reponga dichos autos y no lo a echo ni me
quiere oi sobre ello y va prosiguiendo en las diligen
cias y apremios contra mi de q. tengo apelado y
protestado sobre lo qual presenten quales quieras
pedimentos testimonios y memoriales y aviendose llevado
los autos desta causa me defiendan en ella aciendo
quales quiera informaciones y provanzas pidan ter
minos quartos plazos recursos jueces letrados es y no
juren las rrecusaciones y se apartendellas abonen y
tachen lo q. convenga ganen reales provisiones se
dulas y sobrecartas concluian pidan y agan sen
tencias interlocutorias y difinitivas las de mi
favor consientan y de las en contrario apelen y
supliquen sigan las apelaciones y suplicaciones
y agan todos los demas autos y diligencias judiciales y
ra judiciales q. convengan en todas instan
cias q. para ello y lo anexo y dependiente les doy
el poder q. tengo y es necesario con libre y general
admon. de la ausula de ynjuiciar jurar y sostituir y re
levacion en forma y asi lo otorgue ante el pres

Escribano Publico y testigos En la Ciudad de
Llerena a ocho dias del mes de nobienbre
de mil seiscientos y sesenta y un años y lo firmo
el otorgante que yo el escrivano y fe conozco siendo testigos
Ysidro Ruiz de Rivera Gregorio Fernandez de Barrutia
y Juan Ramirez vecinos de Llerena

Antonio Gaspar Perez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

283

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepase como yo Juan Rodriguez de
Barrgas vezino desta ciudad de Llerena otorgo
que doy en arrendamiento a Antonio Gonçalez barco
presbitero capellan de la capilla del señor san
Juan batista vezino desta dha ciudad unas casas
de morada que tengo y poseo en ella en la calle de la
çapateria linde con casas de los herederos de Juº
Fernandez de castro en que al presente bibe
Bartolome çapata y [illegible] casas en que
bibe Alonso Garcia [illegible] y otros lin-
deros por tiempo y espacio de seis años que an de
correr y contarse desde el dia de pasqua de na-
bidad deste presente de mill y seiscientos y sesen-
ta y uno y feneceran otro tal dia de [illegible]
de mill y seiscientos y sesenta y siete porque
el susodho a de estar obligado y obligarse a dar-
me y pagarme en cada uno de dhos seis años
trescientos y cinquenta reales en vellon co-
rriente en dos pagas iguales de por mitad
cada una de ciento y setenta y cinco reales
que la primera sera dia de san Juan de junio
y la segunda dia de nabidad todo del año de
mill y seiscientos y sesenta y dos y asi
[illegible] cada un año pagar en pos y
sucesibamente [illegible] a aver cumplido
[illegible] y pagando [illegible]
[illegible] seis años [illegible] prometo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a nueve días del mes de noviembre de mill y seiscientos y sesenta y un años ante mí el escrivano y testigos el capitán Juan Lucas Moreno de Sirueda vezino de esta villa depositario de maravedís y recaudador de la encomienda de esta provincia por su magestad y de que es tal depositario por nombramiento de su señoría de esta provincia yo el escrivano doy fee que por ante mí confesó aver recibido realmente y con efecto del real convento de San Marcos de León y Manuel Pereira lo ... cinco mill ciento y setenta y ocho reales en vellón corriente de maravedís recaudados en dicho real convento de la paga que cumplió fin de junio de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y uno con que acaban de cumplir ... de la décima que como tal depositario le dio por contento y entregado a su voluntad renunció las leyes de la entrega su prueba y excepción de la non numerata pecunia y otorgó carta de pago en forma y lo firmó el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos Don Alonso Morillo

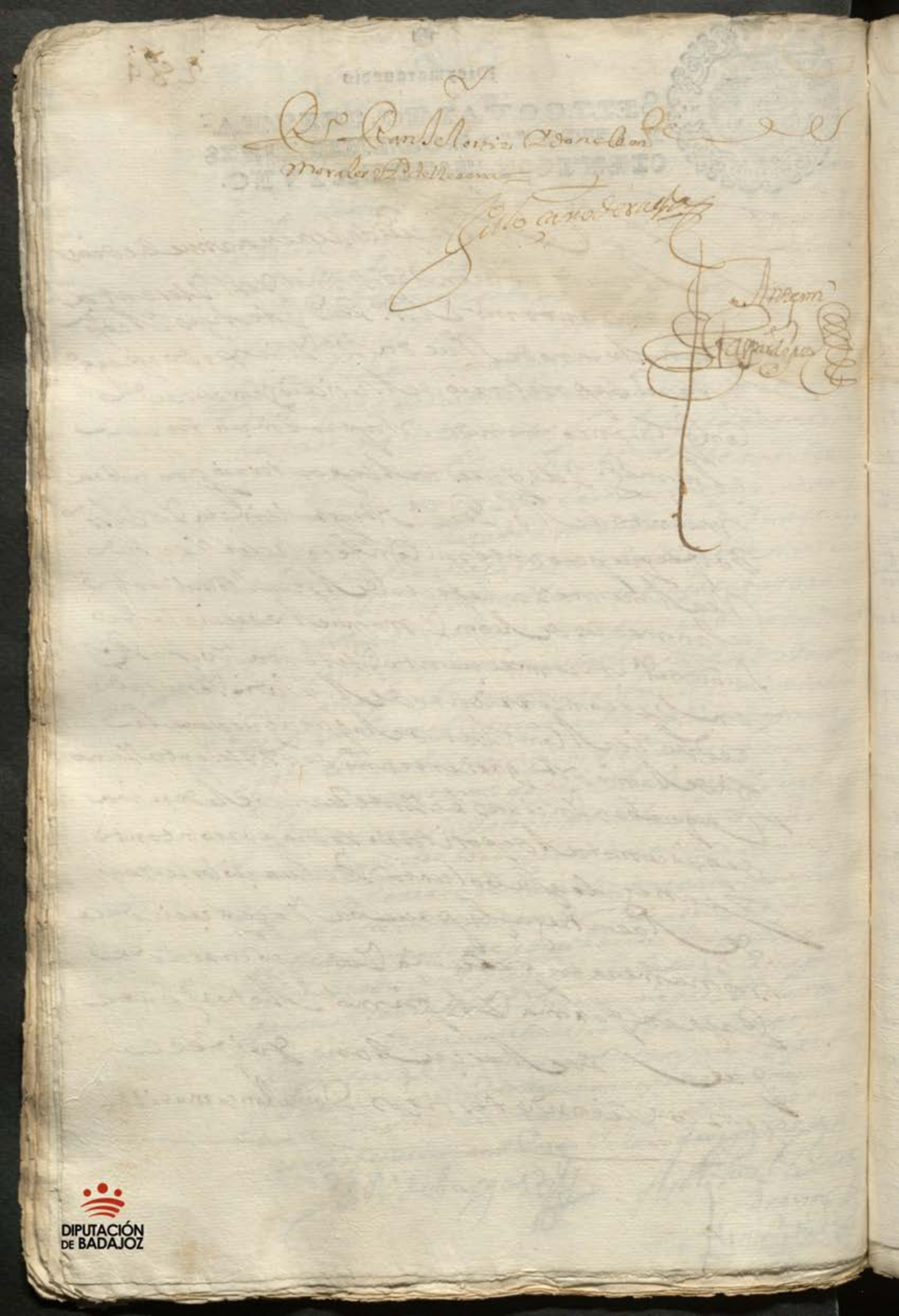

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pase como yo Antonio Cavez a presente
Vº desta ciud. de Llerena como admor. que soi del
ospital de Juan domingo de castro por nombramto.
de Vº Provisor desta provincia y de Don martin
de ordiales patrono como consta del titulo que tengo
p.a la admon. Benefº y cobrança de los bienes
y rrentas de dho ospital de que el presente escrivano da fee
otorgo, que doi en arrendamto. a Sebastian gon
çalez ortolano Vº desta dha ciudad una huerta
con su agua y arboleda que llaman la de la muerte
fuera de la puerta de villagarcia desta ciud. que
es propia de dho ospital y se la arriendo por
tiempo y espacio de seis años que empezaron
a correr desde el dia de Sn. Miguel proximo
pasado deste presente y fenezeran otro tal
dia del benidero de sesº y sesenta y siete
p.a que el suso dho a de ser obligado y obligarse
a dar y pagar a dho ospital y a mi en su nombre
o a el admor. que me subcediere treinta ducados
cada un año pagados en dos pagas yguales
de por mitad cada una de quinze ducados que la
primera a de ser dia de carnestolendas
y la segunda dia de Sn. Miguel todo del año
que viene de sesº y sesª y dos y asi subce

sibam.te las otras diez pas año en
pos de año y paga en pos de paga
puestos y pagados en esta ciud. a su costa y con
las de la cobranza = y con condizion que
en cada un año a de plantar en dha guerta
seis arboles fruti feros y no lo cumpliendo
asi se puedan plantar a costa del suso dho
y durante dho arrendam.to como tal a dm.
me obligo y a los bienes y rrentas de dho
ospital de no le quitar dha guerta a dho
Sebastian gonçalez por mas ni por menos que por ella
y en ni bender la dar la a censo ni arrendam.to
ni en manera alguna enajenarla y des
de luego la ipoteco especial y es presam.te
a la seguridad de dho arrendam.to para
que pase con la carga del y lo que en contrario
se hiciere sea en ti ninguno y de ningun
efeto = Yo el dho Sebastian gonçalez
otorgo que lo acepto y rrezivo en mi dha guerta
por dhos seis años de que me doi por contento y en
tregado a mi boluntad rend.do las leyes de la en
trega su prueba y ecep.n de el dolo y engaño
y en cada un año me obligo de pagar a dho
ospital y su adm.or los dhos treinta du
cados a los plazos y en la forma y
con las condiziones referidas y la rrenda
a mi riesgo y aventura poco fruto
o mucho lo que dios nro. S.r en ella me

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vacate esta dicha [illegible] papel del sello =

Sepan quantos esta carta de venta R[ea]l vieren como nos el lic.do Don Fran.co de Ubiza [illegible] abogado y Doña Antonia Ortiz de Vera su muger vecinos desta villa de llerena precedida la licencia que es de derecho y necesaria que fue pedida concedida y aceptada en bastante forma ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos [illegible] por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y [illegible] constitucion de [illegible] de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta R[ea]l por juro de heredad desde luego para ahora y para siempre jamas a [illegible] de Leon viuda de Fran.co Diaz Zavala vecina desta villa para la susodicha y sus herederos y subcesores presentes y futuros y quien dellos hubiere causa titulo voz y razon en qualquiera manera es a saber un colmenar cercado [illegible] colmenas en el sitio de los [illegible] termino desta villa que tenemos y poseemos y lo [illegible] pertenecio a mi la dicha Doña Antonia Ortiz de Vera que me fue adjudicado en la division y particion que hize con Don Fran.co [illegible] [illegible] [illegible] mi hermano [illegible]

herederas que yo del suso dho fuimos de Doña
Polonia ortiz de vera nra hermana Viuda y cuestion
que fue de Don Pedro henrrique de Valenzia
y a su fin y muerte quedo dho Colmenar que
Vendemos a dha feliziana de leon con todas
sus entradas y salidas usos costumbres dere
chos y servidumbres quantas le pertenezen
de fho y de dho libre de toda carga de censo
deuda en pena conmemoria carga de misas
vinculo mayorazgo ni otra y por tal la especial
mente que no la tiene y por tal lo declaramos
y aseguramos por precio y quantia de Duzientos
y cinquenta reales en vellon corriente que por con
pra del nos a dado y pagado en contado de que
nos damos por contentos y entregados a nra vo
luntad Renunziamos las leyes de la entrega
su prueba y excepcion de la no numerada pecunia
y confesamos que en esta cuenta y contrato
no a intervenido dolo fraude ni engaño y
que los dhos duzientos y zinquenta Reales es el justo
precio y valor de dho Colmenar y no vale
mas y en caso que mas valga de la demasia
y mas valor le aumos gracia y donazion
a dha conpradora y sus subcesores Buena
pura mera perfeta y irrevocable de las
que el dho llama fha en tribibos valedera
para tiempo y para mas sobre que renunziamos
las leyes de el ordenamiento Real fhas en cortes de
alcala de henares y los quatro años

que con forme a ellas deviamos para pedir
Recep.on deste contrato o suplim.to a la mitad
del dicho precio y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la real corporal
tenencia posesion y señorio que aviamos
y teniamos a dho colmenar y todo ello
lo cedemos Rem.o y traspasamos en dha con
tradora y sus herederos y subcesores a quien
damos poder cumplido para que por su autoridad
Judicial m.te tomen la posesion del y en
el Interin que no lo ace de fho o de dho nos
constituimos por sus ynquilinos tenedores
y precarios poseedores p.a les acudir con el en todo
tiempo y nos obligamos a la evicion segu
ridad y saneam.to desta venta en forma de dho y en
tal manera que en todo tpo se sera cierto y
seguro y a el m.te del no se le pondra p.o en bargo
ni ynpedim.to y si le saliere o p.o se mobiere luego
que lo tal subceda saldremos o n.ros herederos
saldran a la boz y defensa y a n.ra costa
los seguiremos fenezeremos y acavaremos
en todos grados e Instancias hasta les
dejar en paz y en salbo y en la quieta y
pacifica posesion y no lo cumpliendo asi
le bolveremos y restituiremos los dhos ss
Duzientos y cinq.ta Reales que emos rrezivido
con mas todas las costas gastos daños Intereses
y menos cavos que s.e ello se le obieren seguido
y rrecrezido y los mexoros y cavoros que hu
biere hecho y mexorado aunque no sean

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEI
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ni en ninguna manera de beneficio pedir absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado que me lo pueda conceder y aunque se me conceda en ninguna manera no usare de este remedio so pena de perjura y de caer en caso de menos valer y todas las partes en [illegible] de esta escritura que otorgamos ante el presente escribano y testigos en la villa de Llerena a nueve dias del mes de nov.e de mil seiscientos y sesenta y un años siendo testigos [illegible] que doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Mateo de Rivera, Fran.co Sanchez Calbo y Juan Leon Caballero =

Fr. [illegible] de Buica Sanabria

Doña Ana [illegible] Ortiz de Vera

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Saco este dia de la fha en papel del sello segundo comun

En la Ciudad de Llerena en diez
dias del mes de nobienbre de mil seis
cientos y sesenta y un años ante mi el escrivano
publico y testigos parecieron de la una parte
el licenciado Diego Lopez de Castro presvitero
Mayordomo Colector de la Hermandad
de los Señores Curas y Clerigos de la Yglesia
Mayor Santa Maria de la Granada desta
dha Ciudad, y de la otra, Don Francisco Peñasco
y Añasco, Regidor perpetuo della y el Lizdo Don
Fran.co de Buzia Sanabria, y Da Antonia Ortiz
de Vera su muger vezinos desta dicha Ciudad
precedida la licencia que de marido a
muger de derecho es necesaria que fue pedida
concedida y acetada en bastantes forma
y dijeron que por quanto Doña Polonia Ortiz
de Vera hermana sexma de dhos Don Fran.co
Peñasco y Da Ant.a Ortiz viuda muger
que fue de Don Pedro Henriquez de
Valencia estando casada de segundo
matrimonio con Don Fran.co de
Tena en el testamento cerrado que hizo y
otorgo en esta Ciudad a los seis de diziembre

De el año pasado de mil setecientos y sesenta
ante Antonio Fez Felix escrivano de
esta Ciudad de Bajo de cuia disposicion me
rio y se abrio ante mi judicialmente con
las solenidades del derecho por una clausula
de la dicha Doña Polonia Ortiz mando
fundar y fundo por su anima y la de dicho
Don Pedro Enriquez su primero ma
rido una memoria perpetua de cinquenta misas
pecadas cada año que mando decir el bier
nes de cada semana una en el altar
de anima de dicha Iglesia mayor de esta
dicha Ciudad y que dellas se pagase la limosna
acostumbrada la qual se impusiese de
sus bienes renta perpetua para siempre
jamas cuia situacion se hiciese dentro de un año
y se asentasen en la tabla de memoria per
petuas de dicha Iglesia maior segun mas
largamente consta de dicha clausula y
fundacion a que se remiten de la qual yo
el presente escrivano doy fe y respecto de que por
dicho testamento la dicha Doña Polonia Or
tiz instituio y nombro por sus legitimos y u
niversales herederos de todos sus bienes
derechos y acciones a los dichos Don Fran.co
Penasco y Doña Antonia Ortiz sus hermanos

Los quales cumpliendo con su consenzia
y obligacion y lo dispuesto por dicha funda
dora an tratado y conferido con dicho ma
yordomo colector el situar en rrenta cierta
y segura los cien rs que en cada un año en por
ta la limosna de dichas cinquenta misas
y poniendo lo en efeto de una cuerdo y con
formidad desde luego para siempre jamas
los señalan y situan en las cassas meson
en que bibe Domingo Carrasco en esta
ciudad en la calle de mesones de tras de
la yglesia maior que az en rrincon y lindan
con casas de fran.co Luis de alua por la una parte
y por la otra casas meson de Don antonio
de Vargas y otros linderos que quedaron por
fin y muerte de dichos Don Pedro en
rriquez y D.a Polonia ortiz eredera que fue
de dicho su marido el qual las dio a zenso
al dho Domingo Carrasco en cuio derecho
an suzedido dichos Don fran.co Peñasco y D.a
antonia ortiz los quales como tales
erederos especial y espresamente señalan
y situan dichos cien reales de la limosna
de dhas cinq.ta misas cada un año desde el
dia de la muerte de dicha Doña Polonia
ortiz para siempre jamas y se dan poder
cumplido a dicha colecturia de dicha

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de Iglesia Maior de Su Ma... Mayordomo Colector
presentes y futuros para que en nonbre
de dichos erederos y representando sus
personas para dicha Colecturia misma
en su fecho y causa propia puedan pe-
dir demandar rrecibir aber y cobrar
de dicho Domingo Carrasco y su muger
herederos y subcesores y de qualesquiera
tenedores y poseedores que fueren de dichas
casas de suso declaradas y deslindadas y del
lo mejor y mas bien parado de el censo
que de ellas pagan los dichos cien reales
cada un año de dicha limosna de lo
que recivieren y cobraren otorguen sus car-
tas o cartas de pago lastos y finiquitos con
las fuerzas necesarias fe de paga y en-
trega con renunciacion de las leies de la
excepcion de la non numerata pecunia que
balgan y sean tan firmes y baliosas co-
mo si dichos herederos las diesen y otorga-
sen y a todo presentes fueren y en rrazon
de dicha cobranza siendo necesario parezcan
en juicio ante qualesquiera juezes y jus-
ticias eclesiasticas y seglares que conpetentes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sean y pidan sacar execuciones prisiones
solturas embargos desembargos abaluaciones ci-
taciones sentencias bentas tranzes y remates
de bienes tomen la posesion y amparos dellos
y las consiguen con todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
q[ue] convengan [illegible] para que para ello
y lo anexo y dependiente le dan el poder que
tienen [illegible] necesario y con el [illegible]
[illegible] renunciar [illegible] la can-
tidad de dichos [illegible] cada un año todos
sus [illegible] acciones reales personales
mixtos executibos y hordinarios y poner
a dicha Colecturia su maiordomo o señores
sacerdotes que dispensen dichas misas en
su mismo lugar y [illegible] con [illegible]
su mismo lugar y [illegible] en sus [illegible]
y [illegible] sus procuradores actores en su [illegible]
y causa propia [illegible] por la razon y causa
y causa propia cumpliendo con la boluntad
referida y cumpliendo [illegible] dichos
de dicha Doña Colonia [illegible]
herederos [illegible] de la facultad [illegible]
de dicha fundacion para [illegible]
dar por dicha fundacion [illegible] sacerdotes que
nombrar [illegible] sacerdote [illegible] luego [illegible]
de decir dichas misas [illegible]

y nombran a dicho licenciado Diego Lopez
de Castro para que en cada un año diga
dhas cinquenta misas y a las cobre para
si dichos cien ~~quenta~~ reales de su limos
na por todos los dias de su bida y despues
de la muerte del suso dicho que den para
~~protestan dhos herederos nombrar otro dha dicha~~
~~dha colecturia~~ y desde luego se pongan
en la tabla de memorias perpetuas
della y los dichos herederos de man comun
a bor de uno y cada uno por si y por el todo
in solidum renunciando como renun
ciar las leyes de la man comun de
dibision y escursion y nueba constitu
cion se obligan a la ebicion seguridad y
saneamiento en forma de derecho y en
tal manera que en todo tiempo sobre
dhas casas estaran ciertos y seguros dhos
cien reales cada año y a ellos ni par
te dellos se le pondra pleito en bargo
ni en pedimento y si les saliere o pla
se mobiere luego que lo tal suceda sa
dran a la bor y defensa y a su costa los
guiran y acabaran en todos grados e in
stancias a tales dejar en paz y en
salbo y en la quieta posesion y a
lo cumpliendo asi no su rogando
como en tal caso se obligan de su rogo

y obligar en su lugar bienes bastantes sobre que
este seguro pagaran y satisfaran ellos y sus sub
xesores a dicha Colecturia o sacerdotes que
dijeren dichas misas los dichos cien Rs
de su limosna cada un año para siempre
jamas o lo que dellos saliere incierto y por
todo quieren ser executados en virtud de
esta escriptura y por las costas gastos daños
intereses y menoscabos que se le hubieren se
guido = y el dicho Diego Lopez de Castro presvitero
por lo que le toca y como tal maiordomo
Colector de dicha Yglesia maior lo aceto y
se obligo de poner esta memoria en dicha tabla
y de cada un año decir o mandar se digan en el
altar de anima de dicha Yglesia maior
las dichas cinquenta misas cada un año
los dias y en la forma que por dicha fun
dazion se dispone y para que asi lo cum
pliron cada parte por lo que le toca el
dicho maiordomo Colector obligo los bienes
de dicha Colecturia y los dichos herederos
sus personas y bienes dieron poder a las
justicias que cada uno es sujeto especial a las
desta Ciudad renuncian otro foro que tengan
y ganen y salerit con benerit de jurisdiciore
ni un judicium para que a ello se
apremien como por sentencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Difinitiba de juez Competente pasada en
Cosa juzgada Renunciaron todos de
Leies de su favor y la que prohibe ge
neral rrenunciacion y la dicha Dª
antonia ortiz Renuncio las leies del ve
leraño senatus Consulto emperador justiniano
toro y Partida y demas que son en favor de las
mugeres de Cuyo efecto le abrieron el es
de que Dio y fe y las rrenuncio y para mas sir
mera por ser casada a el en que mayor de
veinte y Cinco años juro por Dios nro Sr
y señal de la cruz en forma de derecho que
abra por firme esta escritura en todo
tiempo y no yra ni vendre Contra ella
por su dote arras bienes para señales ereditarios
mitad de multiplicados fuerza Inducimiento
temor ni engaño ni otra Causa ni deste juramen
to pedire a su solucion ni rrelajacion a su san
tidad ni otro juez ni prelado que se lo pueda
Conzeder y aunque se le Conzeda en qual
quiera manera no usara deste rremedio
pena de perjura y de caer en Caso de menos
baler y todabia le guarde Cumplase &c

Diez marauedis

295

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

esta escritura que otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el Ess.no doy fe conozco siendo testigos Juan Ramirez Juan fa.do Manuel Martin Vicenos de Llerena [illegible] quedan [illegible] [illegible]

Diego Lopez de Llasno

Don Fran.co Penasco Panisa

Doña Ant.a Ortiz de Vera

D. Francisco de Buiza Fanabria

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVE DESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

297

Se cuenta dia en pa p del tes.

En la ciud. de Llerena en doze dias del mes de noviembre de mil seis.os y sesenta y un años ante mi el es.no pu.co y testigos parecio Doña Benita de la Fuente y Sandoval viuda del lic.do Xp.o Yañez de Galvez consultor del santo off.o ev.o y rrex.or perpetuo que fue desta ciud. y dixo que por quanto por fin y muerte del dho su marido quedo entre otros bienes el dho off.o de rrex.or perpetuo desta ciud. en que subzedio dha otorgante y sus hijos de quien es tutriz y curadora de que yo el es.no doy fee y como tal usando del dho que se toca por virtud del rreal titulo de su mag.d hizo rrenunziazion y nombramiento de dho off.o en Don Antonio Ramirez de Baldarrago ev.o desta dha ciud. para que lo exerciese por el tiempo que fuese la voluntad de dha otorgante en cuia virtud se le despacho rreal zedula firmada de la rreal mano y rrefrendada de Don Pedro Coma su secretario su data en mad. a treinta y uno de Julio de mil seis.os y cinq.ta y cinco y lo exerzio dho Don Antonio Ramirez de Baldarrago hasta que a los ocho de dic.e deste año hizo rrenunzia y dexazion del en dha Doña Benita de la Fuente y Sandoval la qual por si y como tal tutriz y curadora de dhos sus hijos y de dho su marido por ser como son menores por el tenor de la presente otorga

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

298

Sauseste dia
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como nos el convento abadesa y
monjas de Sta. Santa Clara de la ciud. de Llerena
conbiene a saber Dª. Ynes Hordones abadesa
doña Ana de Trimiño = doña Elbira
de Rueda = doña beatriz de la fuente = Dª.
Leonor de Muñoz = Dª. Leonor Mª. de Sandoval
discretas y capitulares de dho convento
en su nonbre y de las demas relixiosas que de
presente son de el y por tiempo fueron de aqui
adelante por quien siendo necesario presta
mos bos y caucion de rato que estaran y
pasaran por lo aqui contenido so expresa
obligacion que hacemos de los bienes y
rentas de dho convento estando juntas y
congregadas a son de campana tamda segun
lo abemos de uso y costumbre = decimos
que por quanto Antonio Martin Frez y
Sancho clerigo presbitero vezino de la ciud.
a sido y es mayordomo de este convento y lo
a usado y exercido con toda aprobacion celo
y cuidado y por el grande utilidad que de conser
varle en este exercicio se sigue a este con
bento por el tenor de la presente unani
mes y conformes nemine discrepante otor
gamos que reliximos y de nuevo nonbra
mos por mayordomo de este dho convento
al dho Antonio Martin Frez Sancho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
R. AVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Llerena en doçe dias
de el mes de [illegible] de mill y seiscientos y sesenta
y un años ante mi el [illegible] y testigos estando
en la rexa de los grados de el locutorio de el conv.to
de monjas de Santa Clara desta ciu.d en presencia
Doña Ynes Hordoñez Badajoz = doña Ana de [illegible]
[illegible] = doña [illegible] de Rueda = doña Bea
triz de la Fuente = doña Le
nor de [illegible] d.a Leonor M.a de Sandoval
discretas y capitulares de dho convento en
nombre de las demas religiosas que oy son y ante
son de aqui adelante fueren de que [illegible] siendo
necesario prestan boz y cauzion de rato que estaran
y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligaz.on
que hizieron de los bienes y rentas de dho
convento. Y dixeron que por quanto el concejo
justicia y regimiento de la villa de [illegible]
[illegible] Bartolome Hernandez Delgado al
[illegible] le impusieron a favor de este con
vento un censo de dos mill y doscientos reales
de principal en [illegible] porque se
obligaron de pagar de reditos cada un año a la
[illegible] en la forma y con las
[illegible] que el dho Bartolome
Hernandez Delgado [illegible] oficio
como particulares y
[illegible] concejo de dha villa [illegible]
[illegible] ciento y diez reales [illegible]
[illegible] escriptura que paso ante [illegible]
[illegible] publico [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE TSAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ziudad de llerena en catorze dias del mes de no-
biembre de mill seis^o y sesenta y un años ante mi el ss^no pu^co y t^os
el padre fray alonso de bargas Religioso de la horden de pedri-
cadores del conbento de n^ro santo domingo del canpo de
villagarzia por birtud de su poder que paso y se otorgo en ella
a los [illegible] de agosto de el año pasado de seis^os y zinq^ta
y ocho ante Juan bap^ta de ochoa ss^no pu^co de ella y en
efeto de suma-
gestad confeso aber Recibido Realm^te de don garcia de aguilar
que dios le guarde y de los s^res don alonso de don thomas de aguilar
adm^res de la casa y negozios de los maestrazgos por mano
de Rendon thesorero de las rentas de la mesa mae-
stral de n^ro s^r y ant^o mesia pacheco contador de ella treinta fanegas de trigo en
esta ciu^d y su partido de que su magestad fue serbido dar de limosna a dicho
conbento este presente año de sesenta y uno de que
sepan que su magestad por libranza original de n^ro s^r don manuel gurrero
y sarmiento [illegible] despacha lo tocante a los fr^os de su m^d
entrega las dichas treinta fanegas de
trigo de que por birtud de nomina de su mag^d de las ordenes
[illegible] que dicho nombre se dio Por contento y entrego
a su boluntad ren^o las leyes de la entrega
en de el dolo y engaño y otorgo carta de
pago y finiq^to en forma de dicho año y lo firmo
[illegible] Rodrigo de Ribera
[illegible] siendo t^os [illegible]
[illegible] de [illegible] vez^o de esta
ciu^d de [illegible]

fr alonso de bargas

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose el asi lado en 1 de Junio de 1661 en papel del sello por ausencia de Gaspar Baez mi Sermo Juan de Aguilar

Ante mi Don Juan Moreno mon
tiel y Doña Maria Moreno su muger vezinos
que fueron de la villa de Llerena precedida la licencia
que de marido a muger de derecho es necesaria que fue
pedida concedida y aceptada en bastante forma
a nos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno
por si y por el todo ynsolidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad divisiones
cursion y nueba constitucion y demas que en esta razon ha
blan debajo de la qual otorgamos que debe
mos y nos obligamos de dar y pagar a Doña Sebas
tiana de Baldarago y a Don Antonio Ramirez
de Baldarago su hijo corregidor de la villa de
Villagarcia la qual quiere ynsolidum y quien su poder
obiere quinientos y ochenta y siete reales en
vellon de buena moneda usual y corriente
los quales son por razon y de arrendamiento
de las casas mas pequeñas que los susodichos tienen
y poseen en esta ciudad en la calle de
la Alhondiga linde con otras casas de los susodi
chos por la una parte y por la otra casas
de los herederos de Don Fran.co Ramirez
que fueron y otros linderos que recibimos aren
dadas desde oy dia de la fha hasta san Juan
de Junio del año venidero de 1662 y se ha
ran en esta manera los veinte y seis reales

Por la prorrata de dho arrendamto
hasta pasqua de navidad dha pres.te año = y los
trecientos y setenta y quatro reales
de un año que corre desde dho dia hasta pas
qua de nav.d de 580 y sesenta y dos y los
ciento y ochenta y siete rest.es por el
medio año que a de correr desde entonces
hasta dho dia de s.n Juan de 580
y sesenta y tres considerado cada año
a precio de treinta y una produc
dos de menos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad
y en ellas le ser de la entrega su
prueba y se pon de el dolo y engaño
y pagaremos dhos quinientos y
ochenta y siete rs en esta man.a
los veinte y seis dho dia de nav.d
de este año y ciento y ochenta y siete
dia de s.n Juan de Junio de 580 y sesenta
y dos y otra tanta cant.d pasqua
de navidad de dho año y los otros
ciento y ochenta y siete rest.es dho dia
de s.n Juan de Junio de 580 y sesenta y
tres todo puesto y pagado en esta
ciud.d a nuestra costa y con las de la
cobr.za = y respecto de ad gas casas ne
cesitan de reparos asi de la caballeriza

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] se Reda [illegible]

En la ciudad de llerena en diez y seis dias del mes
de septiembre de mill seis° sesenta y un años ante mi
el ss.no y testigos parecio Juan garcia Moreda vezino de Con
treras Mayoral de los ganados de fran.co Sanchez Salvador vezino
de Azuaga hermano del onrrado Conzejo de la Mesta
y dixo que a boca en nombre del dicho su amo y por virtud
del poder general que para la administracion de sus
ganados y cobranza de sus deudas y seguir todos sus pleitos
y causas le dio y otorgo ante Diego garcia de Olalla
escrivano publico de esta dicha villa de Contreras en ella
a los diez de febrero del año pasado de mill y seisc.os
y cinquenta y seis del qual y de que es bastante doy
fee y tiene clausula de sostituir [illegible]
del en todo doy fee por averseme exsivido [illegible] de mi
original [illegible] el dicho Juan garcia Moreda
y del qual usando y por lo que al susodicho toca
[illegible] puede en aquella mexor via y forma otorgo
[illegible] da todo su poder cunplido bastante
[illegible] se requiere [illegible]
a Diego pasqual vecino de Azuaga [illegible]
[illegible] el poder del dicho su amo por quien
[illegible] Pisa Iouz [illegible]
[illegible] pasara por lo que contenido [illegible]
[illegible]
[illegible] de su persona y bienes [illegible]

Las dichas Valencia de las dichas por no aver
avido en dicha villa de fuente de cantos ni ver
sona en quien poder la hazer segun mas larga
mente consta de dicha reclamacion en cuya virtud
pida se despache audiencia general y de mas
culpados y que sean condenados en las penas
en que an incurrido daños y menoscabos que
se le an seguido en su persona y gana
dos de dicho su amo y persona de dicho otorgante
sobre lo qual presente qualesquiera querellas
acusaciones informaciones testigos y probanzas
testimonios y demas papeles que convengan y pida
y gane reales provisiones y sobrecartas vida
terminos guardos plazos recusejueces letra
dos notarios jure las recusaciones y se aparte
de ellas abone y dache lo que convenga concluya
pida y oiga sentencias interlocutorias y di
finitivas las de su fabor consienta y de las en con
trario apele y suplique y siga las apelaciones
y suplicaciones y haga todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que dichas causas se fenezcan
y acaben en todos grados e instancias que
para ello y lo anexo y dependiente por lo que
a dicho Juan garcia moredas doca le da el poder
necesario con libre y general admon y clau
sula de jurar y sostituir una o muchas leyes
y revocar los sostitutos y nonbrar otros de nuevo
con causa o sin ella quedando siempre en el susodicho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Poder y le sostituye como ba referido el
Bienedecho Fran.co Sanchez Salbador Suamo de
dos los relleba en forma de si lo otorgo y firmo el otorgante
en el nodo y fee con.o siendo testigo Juan de Aguilar
Juan Ramirez y Don Antonio Sanchez Salbador
vezino y estante en Llerena = Ydo = de pers.a = Enmdo = Los =

Juan Garcia
Moreda

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Juan Ramirez [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] desta Ciud. [illegible] otorgo
que doy y todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a [illegible] Garcia Carrasco
y Juan de [illegible] Procuradores del numero desta
Ciud. de Valladolid [illegible] especialmente para
que en mi nombre y representando mi persona
ante su merced [illegible]
de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] reales que [illegible]
en esta Ciudad en la dicha [illegible]
[illegible] Señores Juezes y Justicias
Audiencias Consejos Juntas [illegible]
[illegible] defender y defiendan en qualquier
[illegible] capitulos y demandas
[illegible] residencia [illegible]
[illegible] pedimento [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] demandas [illegible]
[illegible] testimonios
querellas [illegible] escritos escrituras [illegible] terminos
[illegible] informaciones [illegible] letrados [illegible] notarios
[illegible]
[illegible]
[illegible]
sentencias [illegible] en contrario
[illegible]

Dos a bienes de la aber y mes todo lo que
en su virtud fue en ffio y asi lo otorgue
ante el presente escrivano y testigos en la ciudad
de Llerena en diez y seis dias del mes de
nobienbre de mil y seiscientos y sesenta y
un años siendo testigos = Juan Pasero de la
Torre = Juan de aguilar y fernando de rribera escrivanos
vezinos desta ciudad y lo otorgante que doy fee
conozco lo firmo = en testimonio de verdad = Doctor =

Fran.co Ramirez

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DISAÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

312

Sesenta y ocho marauedis

82 68 MS 1661

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

[illegible] a servo yo. Doña Andrea Sar
miento y pacheco Marquesa de castrofuerte
Biuda de Don Juan de sotomayor y meneses mi
señor y marido Mayordomo que fue de la Reina nra
S.a gentil hombre de la camara de su Magestad
y bedor general de la infanteria de españa
de los exercitos como madre y tutora y cura
dora de Don Francisco de sotomayor y meneses
su hijo mayor Cauallero de la orden de
Santiago comendador de la [illegible] de la
horden [illegible] cuya cura [illegible] me fue discernida
por [illegible] de [illegible] Thomas de [illegible] ante
Bartolome de [illegible] de provincia en esta
villa a diez y [illegible] de henero pasado de este
año de que el pres.te escriuano doy fee = E yo el
escriuano la doy que la dha Marquesa es tal
curadora y [illegible]
[illegible] la dha marquesa
otorgo que doy poder [illegible] a don diego [illegible]

Carcedo Vº de Alauedra de Serena para que por
mi y en mi nombre y como Tal Curadora de
Pedro Francisco Alesotomayor y Meneses
mi hijo Comendador de dha encomienda
Ministre Riga Beneficie arrende y cobre
Qualesquier Vienes y efectos della a las per
sonas en el precio de Maravedis al contado
o al fiado plaços y forma q le pareziere Rua y
Cobre qualesquier cantidades de Maravedis y otras
Cosas que procedieren de los arrendamientos y ad
Minis.or de dha encomienda = y asimismo para
Ne pida y tome quentas a Bartolome Cortes y a
Barra ad Minis.or que es de la dha encomienda
y se nombre para ello por contt.or por mi p.e o nombre
la persona que le pareciere y pida le nombre ello y
Bar.me Cortes y tercero en discordia de las fene
cidas y acauadas dhas quentas las consienta o di
ga de agrauios contra ellas y pida su aprobacion
Percibia y Cobre qualquier alcanze o alcanzes
que dellas resultaren y de todo lo que en qual
quier manera y por qualquier causa Rezuviere y
Cobrare pueda dar y de su carta o cartas de pago
finiquitos lastos y los demas Recados nezesa
rios y de la paga y entregano pareziere de
Res.te ante Ess.no que della de fee la confiese

y se de por entregado con renunziacion de las
leyes de su prueba excepcion de pecunia y
demas del caso como en ellas se con[illegible] y aya
por que qualesquier escripturas de arrendam[illegible]
con las condiziones pactos y forma que mejor
le pareziere y combenga para la buena y mejor
admin[illegible] con las fuerças y firmeças poderios
de justicias sumisiones a ellas que para su
balidazion combengan y sean nezesarias
y en razon de los usos de hoquentas o cobranzas
y demas tocante a dha admin[illegible] fuere nezesario
pareser en juizio lo aga ante qualesquier jus
ticias destos reinos donde combenga y todos los
pedimientos requerimientos citaziones re
cusaziones juramentos consentim[illegible] apelaziones
apartamientos presentaciones de testigos papeles
y probanças conclusiones y todos los demas autos
y diligencias que judicial o extrajudicial
mente combengan y sean nezesarias que
el poder que para todo lo en este con[illegible] se requiere
y es nezesario de derecho el mismo le doy y otor
go a el dho don diego Rengel y a la persona o
personas en quien lo sostituyere en todo o en parte
por su quenta y riesgo con libre franca general

y absoluta administracion la que para fal
ta de poder solegnidad y sustancia no se
de tener efecto lo en este y cada cosa con dho
Reboco el poder o poderes que para dha ad
ministracion estendados al dho Bar
tolome cortes y a otras qualesquier personas
de Bandoles como queda en su buena fama
y opinion a quien pido se le sea ganotoria esta
Rebocacion = Y en cobrigo como tal curado
ra de auer por firme este poder y todo quanto en su
virtud se hiciere executare cobrare y auduare
y los vienes y rentas del dho Don Francisco mi
yo en forma y lo otorgo asi ante el presente
escriuano del Rey nuestro señor y testigos
en la villa de Madrid a tres dias
del mes de Junio de mill y seiscientos y
sesenta y un años siendo testigos Don
Manuel Careño de Carcaua Francisco
de Leon y Francisco Martinez vezinos
y residentes en esta q.e y dha Sra Mar
quesa otorgante no yo el escriuano doy fee
conozco lo firmo = La marquesa de castro
fuerte = ante mi Francisco geronimo de
Leon =

Yo el dho Franz.co Ger.mo de Leon escriuano de

El Ill.mo S.r Dn Zentedeneo Tenedor de Mr. sus Ex.mos de la pre.te Sr. Fiscal lo que d. hoes Don Fr. de Leon Cos.r Ex.mo

En Sevilla 8 de Abril de 1[illegible]

Ill.mo Sr.

Fran.co Fer. de Leon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Serena en diez y
siete dias del mes de nobiembre de mil y seis(cientos) y
sesenta y un años ante mi el ss(criva)no pu(bli)co y testigos
parecio don diego rrangel caysedo vez(i)no desta ciud(ad) en
nombre de su ex(celenci)a doña andrea sarmiento y pacheco
marquesa de [illegible] biuda del ex(celentisi)mo s(eño)r don luis de
Soto mayor y meneses mayordomo y [illegible] de la
Reyna nuestra s(eño)ra gentilhombre de la camara
de su mag(esta)d y [illegible] general de la Infanteria
de españa como madre tutora y curadora del ex(celentisi)mo s(eño)r
Don Fran(cis)co de Soto mayor y meneses su hijo
[illegible] cavallero de la orden de santiago comen-
dador de la villa de la hinojosa por virtud del
el poder que paso y se otorgo ante Fran(cis)co de
Jimeno de Leon ss(criva)no de su mag(esta)d y del n(umer)o de la villa de
Madrid en ella a dos de Junio deste presente año
[illegible]

Miguel Calder[on]

Y del dho poder usando el dho don diego rrangel
caysedo [illegible]
[illegible] ante mi el ss(criva)no [illegible]
[illegible] comienda de la
hinojosa de [illegible] comendador dho s(eño)r don fran(cis)co
de Soto mayor y meneses cavallero de

Libres de dhas cargas en cada uno de dhos qua
tro años deste arrendamto que les haze en su
nombre los dos primeros prezisos y los dos ulti
mos boluntarios a la eleccion y disposizion
de dho don Xpoval de salazar el qual
prezisamente como va referido a de tomar
por su quenta dha encomienda por dhos dos
primeros años de sesenta y dos y sesenta
y tres y pagar dhas cargas con mas
los quatro mill reales libres en cada uno
de ellos en esta manera = mill reales
de dho dia primero de henero de sso y sesta y dos
y otros mill a fin de abrill = y mill fin de
agosto = y mill fin de diziembre todo de dho
año de sso y sesta y dos y por esta forma y orden
an de hazer la paga de los otros quatro
mill reales del año de sso y sesta y tres
+ como tambien subzesivamente lo an de
hazer en los dos ultimos años de sso y sesta
y quatro y sesenta y zinco si tubieren bolun
tad de correr con dho arrendamiento
por no lo queriendo avisando dello
a la parte de dhas marquesa de
castro fuerte o quien su poder obiere
a de ser visto aver cumplido con su
obligazion dando dho aviso a primero

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De dizienbre de seis.º y sesenta y nes
o antes con que solo an de pagar los dos
primeros años que son precisos en la fha de
clarada todo puesto y pagado en dha villa de
Madrid en poder de dhas marquesa
o quien sea parte lexidima para los re
cibir a costa de dho arrendador y sus fiados
y con las de la cobranza y sus dhos
gastos y cada uno de ellos no pagaren
lo referido se pueda despachar persona
a la exon y cobranza con quinientos mrs
de salario en cada un dia de los que se ocu
pare en la benida estada y buelta
hasta la real paga por lo qual se
les ejecute como por el pr consolo
el juramto y declaron de la per
sona que a ello biniere en quien queda
diferido sobre que an de renunciar
la nueva prematica de salarios
con declaron que los que se causaren
asimesmo por dhas cargas no pa
gandolas a los depos.os y personas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y lo an de haber en cada uno de los años deste arrendamiento en que dan por que en vez de dho arrendador e no porta de dha encomienda ni su comendador a quien lean de quedar libres y pagaderos dhos cien mil [illegible] en cada un año en cuya conformidad el dho Don Xpoual de Araujo en su procurador causa obreza de poder administrar recibir y cobrar y pasar todos los diezmos de [illegible] marauedis de mas partes arrendadores de ... que pertenecieren a dha encomienda arrendadores ... bendersela ... como ellos ... a su boluntad como de cosa suya propia y dar sus cartas de pago ... y las escripturas que conbengan con las dadas ... mejor conbengan ... que se ampeidas ... balgan ... dicho comendador ... ahora ... todo ... a todo ... en cuya ... los autos y diligencias judiciales ... judiciales que conbengan ... justicias ... al ... paga

Mancomunados de vno y cada vno por si
y por el todo ynsolidum rendo como renon
las leyes de la mancomunidad diuisiones
y cursion y nueba constitucion otorgaron que la acep
dan en todo y por todo como en ella se con
tiene y reciben en este arrendamiento dicha
encomienda por dichos quatro años los dos
precisos y dos boluntarios de que se dan
por contentos y entregados a su boluntad
a su riesgo y abentura poco fruto o mucho lo
que Dios en ella les quisiere dar que por
ningun caso que subjeda del cielo o de la
tierra pensado o por pensar no pediran
disquentos sobre que renunçian las
leyes de la entrega su prueba y
excepçion de el dolo y engaño con las de
partidas comunes dos y espensas
y demas que sobre ello hablan como en
ellas se contiene y debaxo de dicha man
comunidad se obligan de pagar a dicha
Marquesa de Castro fuerte o en su poder
o causa obiere en nombre de dicho señor comendador
a demas de dichas cargas que oy tiene y debe
pagar dicha encomienda los dichos
quatro mill reales en vellon corriente
a los plazos y en la forma y con las con
diziones y renuncias de leyes y prematicas
de ynasion de pagar penas y salas

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro de salcedo gomez de
Leon [illegible] vezino de llerena como adm.or que soy de los
Bienes y rrentas de la buena memoria y obrapia que
dexo y fundo el lic.do fernando Moreno de la [illegible] de san
tiago Prior que fue del rreal Conuento de la espada de
Seuilla y cura propio mas antiguo de la iglesia mayor
Santa maria de la granada desta d.ha villa en virtud de [illegible]
del general nombram.to que tengo de Doña ysabel
de [illegible] mi cuñada biuda de Don Diego de chaves
de mena [illegible] alguazil mayor que fue del s.to of.o de la inq.on
[illegible] y dicha obrapia
della como patrona unica y [illegible] de dicha obrapia
que me lo dio [illegible] para la adm.on [illegible]
de los bienes y rrentas della seguir sus pleitos y causas en
todas ynstancias [illegible]
poder y nombram.to que para ello se otorgo ante el [illegible]
[illegible] de julio deste año de que doy fee [illegible]
[illegible] dicho Don Pedro de salcedo gomez
[illegible] de la dicha obrapia
[illegible] pendientes
cerca de proseguir muchas causas
[illegible] como las que de nuevo se an
[illegible] facilidad [illegible]
fenecerlas y acabarlas y no poderlo [illegible] por mi solo
me es preciso [illegible] y nombrar procurador de toda satis
faccion y confianza que lo aga y [illegible] la que tengo de la
persona de [illegible] que lo es del numero de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que convengan en todos grados e instancias
y en efecto para ueng.o a en juiziar haga lo mesmo
que yo aria y acer podia presentes siendo como a la adm.on
que para ello y lo anexo y dependiente le doi y los
sustituio el poder que tengo con libre y g.l adm.on y clausula
de jurar y sostituir y rrelebasion en forma
y por el trauajo y ocupacion que a de tener dho Bar.me
de la ponga en la prosecucion y seguim.to de dhos
pr.tos y causas. Le señalo en cada un año de salario duzientos
reales que se le an de pagar de los bienes y rrentas
de dha obra pia a quien se sigue el util que se rre
conoze y es notorio de que dhas causas no se dilaten
como se a fho hasta aora demas de lo qual se le a de
pagar lo que gastare en los derechos y demas
gastos precisos de dhas causas. Y si el suso dho sirbiere
y exerciere dha solicitud menos tiempo de un año
y cesare en ella o rrebocarle este poder o otro qual
quiera accidente se a visto auer cumplido dha obra pia
con pagarle a este rrespeto la prorrata de dho salario
a rrazon de dhos duzientos rreales y lo que uubiere
pagado de costas y gastos. Por tasazion que se a de hacer
de los autos y diligencias de dhas causas no auiendolas
cobrado de los ex.dos y deudores y dho salario
a de correr desde el dia de la fha en adelante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Poder — En la Ciudad de Llerena en diez y
nueve dias del mes de nobiembre de mil y seis
y sesenta y un años ante mi el escrivano y testigos fran.co
gonzales fiel = Juan martin del Puerto y
benito millan vezinos della cada uno por lo
que les toca otorgaron su poder cunplido bastante
el que de derecho se requiere y es nezesario a Juan
garzia carrasco y a bartolome de la ponga pro
curadores y a cada uno insolidum para
que en sus nombres parezcan ante el señor doctor
don diego fernandez de cotrina bisitador de
ministros de millones desta provinzia y pidan
quales quiera papeles e instrumentos que contra
los otorgantes tenga hechos y fulminados sobre
y en razon de aber soltado de la carzel publica desta
governacion a don diego ban del y cairedo
en birtud de mandamiento que para dicha
soltura despacho el señor lizenciado don alonso
gomez rubio alcalde mayor desta provinzia en
birtud de una real provision de su magestad y señores
de su real consejo con que fue requerido en el qual
dicho pleito y causa presente quales quiera pedi
mentos papeles y demas instrumentos que
convengan hasta que se fenezcan y acaben
en todos grados e instanzias audiencias chanzi
llerias y tribunales y donde mas convenga

Sin que por falta de poder dejen de hazer
todas las diligencias que convengan de la
usula de injuria y jurar y sostituir y de
la bacion en forma y asi lo otorgamos y firma
mos de que yo el escrivano doy fee conozco siendo tes
tigos = Alonso herrero de chaves = el genro
Palero = y Juan Ramirez vecinos de
Llerena =

Benito millan
Juan martin del puerto
Juan de Aguilar
Andres de Orfe

Diez maravedis 322

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Saco este dia en papel del dho segundo

En la Ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de nobiembre de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi el escrivano Publico y testigos Antonio Marquez de Prado escrivano de su Magestad y Vezino de la villa de Madrid Residente en esta Ciudad en nombre de Pablo Francisco Doria hijo del señor Ambrosio difunto y Artemisia Sera hija del señor Jeronimo difunto muger del dho Pablo Francisco Doria por virtud de su poder que parece paso y se otorgo en dicha villa de Madrid a los dichos Diego en Genova a los quatro de Junio del año pasado de seiscientos y cinquenta y nueve ante Pedro Bautista Cubero escrivano publico colegiado Genoves y le fue sostituido por Don Benito Lomelin Residente en dha villa de Madrid en Ysaac Sordo de agosto deste presente año de seiscientos y sesenta y uno ante Pedro Alcas Matienzo escrivano de su Magestad y de su noble guardia del qual usando confeso aver recivido Real mandamiento y con efecto del capitan Juan Lozano de Rueda vezino y Regidor perpetuo y depositario del susidio y escusado con que las encomiendas desta provinzia sirven a su Magestad quinze mil ciento y un reales y un maravedis en que se incluyen los veinte por ciento de la reducion de la quarta parte que a bia de ser en plata en bellon corriente que por virtud de libramiento del señor Don Pedro Pacheco del Consejo de su Magestad Comisario apostolico general de la santa Cruzada

Le fueron librados a dho Pablo Fraz de
ria en el susidio y paga de fin de junio de
este presente año de seis y sesenta y uno por cuia
razon el efecto lo recibe su data de dho li
bramiento en Madrid a veinte y ocho de febrero
de este presente año refrendada de Don Luis Car
los San Martin su secretario y tomada la razon
por los contadores della que original mente
entrega juntamente con dicho poder
y sustitucion y auto del Sr Alcalde mayor
desta provincia de los quales dhos quinze
mil ciento y un real y una rabedi de
el dho nombre se dio por contento y entre
gado a su boluntad Benº las leyes de la entrega
su prueba y recepcion de la no numerata
pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dha cantidad y lo firmo el
otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos Matheo de Rivera Juº Ramirez
Fran.co de Rivera vezinos de Llerena

Antonio Marquez

Juan de Aguilar

Dr. os vm. no mas doy fe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Por quantos esta carta de venta y nueva ynposicion de censo y tributo al redimir y quitar bieren
Domingo Maria zanbrana Donzella vecina desta ciudad de
Lerena otorgo que bendo y nuebamente ynpongo y doy en
venta real desde luego para siempre jamas
basta su real redencion al convento y monjas de Santa
Clara desta dha ciudad de que al presente es mayordomo
Antonio Martin Peisancho presuitero y a quien le
subrediere y poder de dho convento hubiere esta
uei y cinquenta y cinco reales de renta y censo en
cada un año pagados en dos pagas y quales de
la mitad cada una de veinte y siete reales y
medio y a de comenzar y comienza a correr este
dho censo desde oy dia de la fha y sera la pri
mera paga que e de hazer de dhos veinte y siete
reales y medio a veinte y quatro de mayo
y la segunda a veinte y quatro de nobiembre
todo del año benidero de mill y seiscientos y sesenta y dos
y asi subresibamente las demas pagas año
en pos de año y paga en pos de paga hasta este
censo se redima y quite todo en moneda de
vellon usual y corriente puestos y pagados
en esta ciudad a mi costa y con las de la
cobranza los quales son por razon de mill y cien reales

323

En la dha manzana de belmonte tenr. por censo principal de treinta mill mrs. debe aber recibido de dho combento de la merced por esta cuenta entregado a mi voluntad por aberlos recibido realmente confieso en presencia del presente escno. y tt.os de cuya paga y entrega yo el sno. doy fee como se dico en mi pres.a y de los dhos y el qual dho censo principal y sus reditos yo le pongo y cargo generalmente sobre mi persona y bienes muebles y raizes abidos y por aber y no derogando la obligacion general a la especial ni por el contrario antes queriendo que la una a fuerza y corrobora la otra consinado sobre los bienes de ssero siguientes y sus frutos y rrentas en apoderado especial y espresamente

Primeramente las casas principales de mi morada que tengo y poseo en esta villa de llerena en la calle de la cura moreno en la parrochia de S. Santiago linde por la una parte con casas de los herederos de luis capado y de ortega notario mayor que fue de la auid. eclesiastica y por la otra casas de juan naranjo çapatero y ambos linderos salen sobre una carga de censo de

Quinientos ducados de principal
en vellon que yo tengo y poseo contra
las personas y bienes de don Fran.co Peñas Cole
Dª Estaciu.d y Doña Maria Romera su
primera muger que lo impusieron a favor de
Pedro de Ortega pr.o el qual por el cobdi
cilo de bajo de cuya dispos.on murio se lo
mando a dho Luis Zapata de Ortega su dio
y el suso dho me hizo donacion de dha es
criptura de zenso principal y sus redidos
en propiedad segun mas larga m.te consta
de la de dho zenso que paso y se otorgo
ante Juan de la Pompa escr.no pu.co que fue desta
ciudad en ella a los veinte y siete de mayo
de la año pasado de 580 y quar.ta y dos = y
el cobdicilo ante el pres.te escr.no a los v.te
de Jullio de 580 y cinquenta y la donaz.on
a los doze de agosto de 580 y cinq.ta y uno
asimesmo ante el pres.te escr.no

Las quales dhas casas y zenso son bie
nes mios propios y sobre dhas casas estan
cargados quinientos reales de zenso y
tierte p.r al redimir y quitar cuyos re
didos se pagan a la obra pia de M.do
Fernando Moreno y libres de otro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Carga de zenso de vida en pero memoria carga de
misas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca
especial ni general q no la tienen y por tal
los declaro y aseguro y a demas de pagar dho zenso
me obligo de guardar y cumplir las con
diciones siguientes

Primeramente con condicion q las dhas casas
yo y mis herederos y sucesores las emos de
tener y tuviestas bien labradas y reparadas
de todo lo nezesario de manera q bien pre
bayan en aumento y no bengan en
diminucion y no lo cumpliendo asi q dho con
vento o su mayordomo en su nonbre las
pueda mandar visitar labrar y reparar
de todo lo nezesitaren y por lo
q en ello se gastare se nos execute
en virtud desta escriptura con solo el jura
mento y declaracion de la persona por cuya
mano corriere en quien queda diferido
y relevados de otra prueba

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y con condicion que las casas ni censo
Zoni mis herederos no lo emos de poder bender
dar donar trocar ni canbiar ni en manera
alguna enajenar sin la carga de
censo y a persona llegallana y abonada
y no de las prohibidas en derecho de la
venta y enajenacion y en contra
se hiciere sea en si ninguna y de nin
gun balor ni efecto y siempre pase con esta
carga aunque esten en poder de tercero
mas poseedores sin que adquiera dominio
del quasi tercero alguno

Y con condicion que para mayor seguridad
de dho convento se aya de anotar y anote
en dha escriptura del censo de ducientos
ducados de suso y potecado contra dhos don
Fran.co Peñasco y su primera muger
el que queda afecta a los ciento del
principal que e recibido de dho convento
para que en todo tiempo conste de la
verdad y se haga notorio a dho don Fran.co
Peñasco para que quando se aya de
redimir por el suso dho o sus sucesores

ea sabidor dho convento o su mayordomo
en su nonbre pa que se huelba a ynponer
yo o mis herederos subloquemos en su lugar
otros bienes bastantes sobre que estan segun
tienducados a demas de dhas casas

Y con condizion que la bia executiva
en virtud desta scriptura ni la mesma accion
no pueda prescribir ni prescriba aun que los
corridos deste censo no se cobren en diez veinte
treinta ni mas años y dantas quantas
veces pasare dha prescripcion comiense a correr
de nuebo

Y con condicion que si fuere neses.o salir
fuera desta ciudad a las diligencias de los corridos deste
censo se pueda despachar con quatro
mrs de salario en cada un dia de los que se
ocupare hasta la real paga por los quales
se me exte como por dhos corridos con
solo el juramento y declaracion de la tal persona
en que lo difiero le lebo de otra prueba y
fiero la nueba premisa de salar

Y con condicion que cada y quando
en qualquier tiempo que yo o mis herederos
quisieremos redimir y quitar los dhos mill
y cien reales de vellon del pr deste

...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que el recibido y su justo precio y valor
no valen mas por ser a Ronde a este con
gnea la nueva prem.ca de su mag.d y
en caso que mas valgan de su demasia
y mas valor en qualq.a cant.d que sea
hago gracia y don.n a dho con.do buena
y pura perfeta y rebocable de las que
el dolla mas fha en dreivos va
lederas siempre y a mas sobre que re
nunciasle y es del hordenam.to real
fhas en cortes de alcala de henares que
hablan en razon de las cosas que se
compran o venden por mas o menos can
tidad de la mitad del justo precio y
desde luego me desistoquiro y aparto
de la real corporal tenencia propiedad do
y es.n y señorio que abia y tenia a dhos vi
y poseedores y todo ello en q.to a la tu
y dereçenso y sus corridos lo redo ren
y traspaso en dho con.do a q.n lo pode
y facultad y a su mag.mo y pers.al ll.
en su n.l p.a que por su autoridad ju
y ill.m.te thome la pregenda

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] [illegible]

En la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del mes de
[illegible] de mil y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] estando en la capilla de [illegible] [illegible]
Baptista [illegible] [illegible] [illegible] de la granada
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Don Antonio Pizarro
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] capellanes [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Don Juan de Estebar [illegible]
capellan mayor [illegible] de la capilla = [illegible] [illegible] Fajardo
Chinchilla = [illegible] [illegible] [illegible] = [illegible] Antonio [illegible]
[illegible] todos presbiteros capellanes de la capilla [illegible]
[illegible] [illegible] los demas [illegible] que son della [illegible] tiempo
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de la capilla estando
juntos y congregados en ella a son de campana tañida
[illegible] [illegible] [illegible] costumbre [illegible] [illegible] dan
todo su poder cumplido bastante [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] al [illegible] Alonso [illegible] presbitero [illegible]
de Badilla [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
capilla [illegible] administrar [illegible] [illegible]
[illegible] sobre todas [illegible] [illegible] cantidades
de [illegible] trigo cebada centeno [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] capilla [illegible] [illegible]
de Badilla [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] causa [illegible] [illegible] [illegible] pertenezcan
a la dicha capilla [illegible] capellan mayor

En fuerza de V. Mrs. se otorgaron
el Pasado lo firmaron los testigos
el Sr. Dn. Pellonezo siendo testigos Gregorio
Sanz de Barrueta Matheo de Ribera y ant.o
de Toro Sr. de ellos

Don Antonio Guiraldo Carrasco — Fran.co Faxardo Chinchilla — Juan del Castillo

Ant.o Paz Marcos

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose en diez y nueve de enero de mil y sesenta y dos en papel del tercero y comun

En nombre de Dios Amen se Pan quantos esta Carta de testamento vltima y Prostimera bolunta bie ren como yo antonio Muñoz Matheos presvitero notario del Santo oficio de la Inquisizion desta ciudad de Llerena vezino de ella en nombre y por birtud del poder para estar a medio y otorgo Maria de Aldana mi abuela biuda de Fran.co blasco vecina que fue de ella debajo de cuya disposizion murio q. es del thenor siguiente

Aqui el Poder q. esta en el Registro de octubre

Y de dho poder Usando digo q. por quanto la dha mi abuela murio y paso desta presente vida debajo de la disposicion de dicho Poder en virtud del y de la facultad que la suso dha me dio y segun conmigo lo trato y comunico hago y hordeno su testamento en la forma q. se sigue

Primeramente encomiendo el anima de dha mi abuela a dios nro. Sr. que la crio y redimio con su preciosissima sangre muerte y pasion y en conformidad de dho poder su cuerpo fue sepultado en la Iglesia mayor santa maria de la granada desta ciud. con el acompañam.to q. dha mi abuela me dejo comunicado

Y se dijeron por su anima veinte y quatro misas rezadas de cuerpo presente

Y Ytem se digan diez misas rezadas de esta m.d
y por todas se pague la limosna q. es costumbre
que lo que con buena verdad pareciere que dha mi
abuela debia se pague y lo q. se me debiere se cobre
Mando a las mandas forçosas y acostumbra
das a cada una ocho maravedis en limosna
con q. la saparto del dho de [illegible]
Ytem azepto la manda y legado q. dha
mi abuela me hizo de la armadura de cama
de hierro con su barandilla con el encargo que dha
Clausula refiere
Ytem en conformidad de lo q. dha mi abuela
me comunico mando se le de a luisa de
Aldana mi hermana vecina de la villa de
la Granja la basquiña negra de bayeta y el ju
bon de tafetan doble negro traydo y un cofre
rito pequeño q. tiene en su poder = y otros trastes
de poco valor que dha mi abuela le dejo en
su casa quando bino de dha villa q. asi fue
la boluntad de dha mi abuela
Ytem mando q. el bernegal cucharas
de plata = un almirez = y cobertores de pa
q. dha mi abuela tenia en un baul en las
casas de la morada de doña maria Roma
su nuera biuda de fran.co blasco su d.o familia
del santo oficio mitio se bendan por los
albaceas para pagar este testamento

y lo que sobrare se les entregue a dhos
albaseas para que dispongan de ello lo que
dejo comunicado

Y para cunplir y pagar este testamto y lo con
tenido en el poder de dha mi abuela de
jo nonbrados por sus albaseas al dho fran.co fa
xardo chinchilla presbitero y a mi el dho orgte
y en caso nesesso por el de dho poder hago de nuebo
dho nonbramto en bastte fma de dho y lo
a tepto por lo que me toca

Y cunplido y pagado todo lo aqui conte
nido y en el poder de dha mi abuela
en el remaniente que quedare de sus
bienes muebles raizes semobientes
derechos y actiones en qualqa ma
nera que pertenescan elixio y nombro
por sus lexitimos y universales sere
deros a mi el dho organte y mis her
manos como sus nietos dixo lexitimos q
somos de pedro muñoz matheos fam.o del
tgo o fio q de ysabel de aldana su muger
hija legma de dha mi abuela y a juana
de aldana su hija muger de nicolas de
la gala vecina de dha villa de la granja y a
maria de aldana su nieta hija legma
de los dhos fran.co blasco [illegible] y doña maria lo
mero su muger y esta ciud y a maria de aldana
hija legma de dha mi abuela muger de juan [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DEZMA
RA VEDE ESAÑO DE METYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para pobres de solemnidad dos mrs

333

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

333

En [illegible] en [illegible]
y con la presencia de Alia Garcia Gimenez
Concejo de Alonso de la Puebla y Casas de
Juan Millan de los Lincones y que les tiene
que se obligaron de pagar a dicho Convento cinco
mil y quinientos de renta cada un año perpetuos
en cada un año a los plazos de en la forma
y con las condiciones penas y requisitos de
la escriptura que sobre ello se otorgaron
ante Xptoval de Aguilar escribano del numero de ella
a los veinte y cinco de henero del año
pasado de mil seiscientos y quarenta y nueve
y en conformidad de dicha escriptura la dicha
Maria Rodriguez y su marido fueron reedificando
y mejorando dichas casas mesones
y lo que necesitaban hasta haverlo
poseido hasta que murio dicho Juan Rodriguez
y despues la tiene y posee dicha Maria
Rodriguez la qual respecto de aver quedado en ella
ella y su marido a algunos de sus hijos
y dadoles para ello sus dotes y sustentado y
alimentado los demas y que dicho su marido
murio su marido pobre de tal suerte
que aun no quedo bienes para pagarle su
dote facultad a dicha Maria Rodriguez de
dote y lo que le podia tocar de su parte
con que no se a [illegible] a confirmar

Lo paga y con tributo de dho zenso
que cada dia da en mayor diminuzion
y no poder cuidar de sus reparos ni tener
con que poder pagarlos ni los reditos de dho
zenso mediante lo qual a pedido a dho convento
Buelba a rezivir en si dhas casas meson y la
de y libre y a sus herederos de dha escriptura de
zenso pagandole la mexora que ella y su
marido tendan fha en avia conformidad
este convento movido de piedad y considerando
la suma pobreza de dha maria Rodriguez lo a
avido por bien y sean convenido y concertado
y por el tenor de la presente se convienen
y conciertan en que este convento Buelbe a to-
mar en si dhas casas meson para como dueño
lexmo usan de su derecho y venderlo a censuarlo
arrendarlo y a cer del y en el a su voluntad sin
embargo de dha escriptura que a de quedar y queda
distinguida y de ningun valor ni efeto y por
la mexora que dhos Juan Rº y su muger
avian fho en dhas casas meson se an de dar
y pagar a dha maria Rodriguez la cantidad
que aqui ya declarada en envia conformidad
y poniendo en toda perfecion este contrato
la dha maria Rº como tenedora y poseedora
que era de Avitil y avitazion de dhas casas meson
desde luego por el tenor de la presente lo retrozede en
dho convento con todas sus entradas y salidas

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

usos costumbres derechos y servidumbres
y mexoras que avian fho en el por libre
de toda carga deuda empeño memoria carga
demisas binculo mayorazgo ni otra ypoteca
especial mg que no la tienen mas que los diez
ducados con que dho conbento se la avia
dado en el dho censo y por tales las declara y la
segura por precio y quantia de mil y ocho
cientos reales en bellon en que se a ajustado
y las mexoras cuia cantidad confiesa dha maria
Rodriguez a ber recivido de dho conuento
de contado de que se da por contenta y entregada
a su boluntad renuncia las leies de la en
trega su prueba y excepcion de la no numerata
pecunia y confiesa que en este contrato no ai
ter benido dolo fraude ni engaño y que los
dos mil y ochocientos reales que a recivido
es el justo precio y valor de dhas tierras mexoras
y en caso que mas bas gar de la demasia
y mas valor en qualquiera cant.d que se a haze
gracia y donacion a dho conbento buena pura
mera perfeta y rebocable de las que
el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre xamas sobre que renuncia
las leies del hordenam.to real fhas en cortes

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

335

Real Cala de henares ... Conque a trogani ... que
Con forme dellas tenia para pedir ... de ...
Contrato ... a ... de ...
... Rodriguez
... herederos ...
... por ...
... posesion ... quea ...
... meses ...
y ... renuncia ...
... convento ... de ...
Poder cumplido para que ... autoridad ...
... tomen ...
... escriptura ...
... posesion ...
... herederos
... posee dora ...
... en forma ...
... casar ... meses ...
... convento ... por ...
... en bargo
... herederos
... que ... sus herederos
... bien ... que ...
Saldran a ... y defensa ...
... grados ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad de este

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conuento prior y frailes
de nuestro señor santo domingo [illegible] estramuros de esta villa de llerena
[illegible] el muy Reverendo Padre Presen-
tado fray Juan de Sotomayor prior de dicho conuento
el padre fray alonso de Sotomayor suprior
el padre fray Bartolome Feliciano de Leon el padre fray
diego Zara el padre fray Gaspar Araujo el padre
fray Juan de Herrera el padre fray diego [illegible] de carmo-
na Religiosos de dicho conuento estando juntos
y congregados en el [illegible] a son de campana tañida se-
gun lo avemos de uso y costumbre en nombre de
los demas religiosos que de presente son y por
tiempo fueren en aquesta casa [illegible] siendo necesario
prestamos boz y caucion de rato que estaran
y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligacion
que hacemos de los bienes y rentas deste conuento
otorgamos que debemos y nos obligamos a pagar
a Maria Rodriguez biuda de Juan Rodriguez [illegible]
vecina desta villa o a quien su poder obiere
mil y noventa y [illegible] reales y medio en vellon
de buena moneda usual y corriente en tres
pagas yguales cada una de trescientos y sesenta
y [illegible] reales y medio que la primera sera

Para pobres de solemnidad de dos mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y IEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, TREZIEN-
TOS MAVEDIS AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Loca[illegible] de la d[illegible] de Mez
en veinte y [illegible] de [illegible]
nobiembre de mill [illegible] y [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Fran[illegible] de [illegible] para andres
[illegible] [illegible] [illegible] de Mez = [illegible]
bierte [illegible] para en caso que [illegible] que
lo [illegible] Don Alonso Gordillo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
antes [illegible] [illegible] = [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
es [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] = de = [illegible] [illegible] = [illegible]
Dos =

D. Alonso Gordillo
[illegible]

Antonio Fernandez

Antonio

Juan de Aguilar

Simon [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

1661

Sacose en [illegible] de 1664 [illegible]

En la ciudad de llerena en veinte y ocho dias del mes de nobienbre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años en presencia de mi el ssno. publico y testigos estando en la red [illegible] de el convento de [illegible] de santa clara [illegible] y estando [illegible] doña Isabel de balencia abadesa doña luisa de chaves vicaria doña beatriz maria de cabrera [illegible] de porras doña elbira de castro doña ana maria [illegible] doña Ines [illegible] doña mariana de [illegible] discretas y capitulares del dicho convento [illegible] el padre fray Juan [illegible] vicario [illegible] del dicho convento estando juntas y congregadas [illegible] segun su costumbre = dixeron que alonso de libera lasso presbitero vezino desta ciudad [illegible] por quanto [illegible] concertado con el para [illegible] respecto de que por la orden de [illegible] dho alonso de libera entro por religiosa en dicho convento doña mariana de libera lasso vezina [illegible] que [illegible] profesion [illegible] seiscientos [illegible] entrada [illegible] dha dote [illegible] para la satisfacion de dha dote [illegible] en dho convento [illegible] a disposicion de dho alonso de libera lasso [illegible] presbitero [illegible]

en dhos dosçientos reales. lo qual y que dent-
bro. de quinçe dias se halle cum^{to} en nombre
mas con este respecto se quedan toda la dha
renta perpetua para dicho conbento que se
obra enteramente lo dicho renta para
siempre jamas. sin en ella cargamento gra-
bamen alguno para el dho efecto desde aora
para entonzes. El dho alonso libero. acep-
la mesma graçia y donaçion. a dho conbento
buena pura perfecta e revocable de las
que el derecho llama dhos entre bibos bale-
dera para siempre jamas. sobre que renun-
çia las leyes que sobre esto ablan e promete
de la aver por firme en todo tiempo e no ir
ni benir contra ella revocarla ni alterarla
por testamento codiçilo escritura publi-
ca. ni otro contrato e autoridad expreso ni ta-
çita por yngratitud ni pobreza ni otra causa
ni razon alguna aunque de dro. le competa
por açerla como la açe de su libre y espon-
tanea boluntad y por ser buena obra
a dho conbento y obras pias. e que demas de lo
que le queda a dho alonso libero. otra mu-
cha açienda y bienes bastantes para su con-
grua sustentaçion. sobre que renunçia
la ley que dize que la donaçion sin ynsinua-
çion alguna que uno hiçe de sus bienes. por
lo qual el bino en pobreza no balga y demas
de claro y para mayor seguridad se obliga
de todo de dha donaçion ... de tiene

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVTE DISAÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

obligo sus bienes ... el dicho
Alonso olibero sus personas y bienes abidos y por a-
ber e yns... ... dieron poder a la
... ... a las Justicias ... ...
... justicias eclesiasticas que cada vno es
... ... renunciaron otro fuero que tengan
... ... la ley si conbenerit de juris
dicione omnium judicum para que a ello
les apremien como por sentencia difini
tiba de juez conpetente pasada en cosa
juzgada renunciaron todos derechos y
leyes de su fabor y la que dize que general
renunciacion ... el dicho alonso oli
vera renuncio el capitulo obduardus
... renuncio el capitulo ... de penis de que conste
de solucionibus ... ... otorgaron y firma
lo ser sabidor ... ...
ron los otorgantes ... ... Juan ... ...
... siendo testigos ... ...
... ...
... ...

doña ysabel de ... valencia ... | doña luisa de chaves ... | doña ... ... de ... ...
... ... | doña ... de ... ... | doña elvira de ... ...
... ... | doña ynes ... | ... ... ramirez
... | | doña ... ... de ... ...
Ante mi ... Fernandez

SELLO QVARTO, DEZIMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de la Roca en diez y ocho dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y sesenta y un años ante mi
el ss.no y testigos parecio el capitan Juan Antonio Cano
de Rueda vezino desta villa y dixo que por quanto como cesionario
que es de Antonio Montes de Alarcon y Isabel Corea su mujer
y [illegible] Francisco Gonzalez Corea y doña Maria de la
[illegible] tiene y posee un censo de [illegible]
[illegible] de mill y ducientos reales de principal
de [illegible] a razon de veinte mill el millar que se obligaron
a pagar de reditos cada un año sesenta reales a los plazos
y en la forma y con las siguientes condiciones y clausulas
de dicha escriptura que paso ante mi el presente escrivano
en [illegible] de [illegible] la qual en [illegible]
[illegible] dio y cedio dicho censo al dicho capitan Juan Antonio Cano
de Rueda como consta de la escriptura de cesion que paso
ante mi a los diez y ocho de [illegible] de dicho año
de lo qual [illegible] bastante [illegible] en [illegible]
otorgante [illegible] dicho censo [illegible]
[illegible] su principal y reditos que quieren
[illegible] dichos [illegible] otorgando a su favor carta
de pago y redencion en forma y poniendolo en efecto
el dicho capitan Juan Antonio Cano de Rueda confeso haver
recibido realmente y con efecto de los dichos Francisco
[illegible] y doña Maria [illegible] los dichos
mill y ducientos reales de principal de dicho censo
con mas cinquenta reales de veinte y nueve
[illegible] que se le debian de su corrido [illegible] todo en moneda
de vellon corriente de que se da por contento y entregado
a su voluntad por haverlos recivido en presencia
de mi el presente escrivano y testigos de la qual paga y entrega
yo el ss.no doy fee que se hizo en mi presencia y de los
testigos y otorga carta de pago y finiquito [illegible]

Diez maravedis

346

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De mill y seiscientos y sesenta y un
años. Y lo firmaron los otorgantes y
q. lo el S.r Dr. Don Fee Gonzalez siendo testigos
Juan Manuel Naranjo Luis de Bilches y
Gregorio Fernandez de Valencia vezinos
de Llerena =

Diego Lopez
Ollastro

Jose de Medina
Andrada

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEI-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

348

Gonçalo Sanchez

Pedro de balencia, Juan Sanchez Comendador, Maria, andrea, Ysabel de balencia vzos de esta Ciud. hijos y herederos lexitimos Con beneficio de Inbentario de Gonçalo Sanchez Comendador difunto y maria de balencia su muger decimos que por ser como somos mayores de catorze años y menores de beynte y cinco nos toca el nombrar Curador ad liten y usando de nro. derecho nombramos por nra. Curadora a la dicha maria de balencia nra. madre =

A Vmd. pedimos y suplicamos la aya por nombrada y mande lo acete y jure en forma pedimos justicia y que se le haga discernimiento

Pedro de Valencia   Jn Sanchez

que se a nombrado a la dicha Maria de balencia por Curadora ad liten de dichos sus hijos y del dicho Gonçalo Sanchez Comendador su marido difunto a aquien se le notifique lo acete y jure

345

y fecho se traiga para proveer justicia proveyo
lo el señor licenciado Don Alonso Gomez Rubio
alcalde mayor desta provincia de leon por su mag.d en la
Ciud.d de Llerena en veinte y quatro del mes de otubre
de seis.os y sesenta y un años

Alonso Gomez Rubio

Antonio Gaspar de Az

En la Ciudad de Llerena en veinte y cinco
dias del mes de otubre de seis.os y sesenta y un años
notifique dicho auto a maria de balencia viu
da de gonçalo sanchez comendador en su persona
la qual dijo que aceta el dicho nonbramiento
y el oficio y cargo de curadora a dlitende los dichos
Pedro de balencia = fran.co sanchez comendador
maria andrea y ysabel de balencia sus hijos
y de dho su marido y juro a dios y a una cruz de
usar lo fielmente y en todo mirar por la utilidad
de dhos menores y seguira sus pleitos y causas
y donde fu consejo no bastare le tomara de letrado
de sencia y consencia que se lo se pa dar y si por su cu
pa y ndiligencia algun daño se biniere a dichos
menores lo pagara de sus bienes y tendra lib
de quentas y razon para dar la cada y quando
que se le pida y pagara el alcance o alcances

q se fuiren fhos y por todos se le ejecute en virtud
deste instrumento sin otro recado alguno
y para hasi cumplir obligo su persona y bienes
abidos y por aber dio poder cumplido a las jus
ticias de su mag.d en especial a las desta Ciudad
y renuncia otro foro que tenga y gane y salei
sit conbenent de jurisdicione oni un judicum para
que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada R.o todos der.os y leies de su fauor y la que pro
hibe general R.on y leies del Beleiano senatus
consulto emperador justiniano toro y partida
y demas q son en fauor de las mugeres de cuyo
efecto le abise yo el es.no y las renuncio y firmo un
testigo por la otorgante que yo el es.no doy fe conoz
co siendo testigos fran.co de bergara Juan nunez
soriano y alonso gonzales vezinos della

Fr. de bergara

Ante mi
Gaspar de Vega

auto

En la Ciudad de llerena en veinte y cinco
dias del mes de otubre de mil seis.s y sesenta y
un años su merced el s.r licenz.do don alonso gomez
Rubio alcalde mayor desta provincia de leon
por su mag.d abiendo visto estos autos dixo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que decernia y dicirnio a la dha mª de Valencia
biuda de Gonzalo Sanchez Comendador el oficio
y cargo de curadora ad litem de dichos sus hijos y se
dio poder cunplido para que lo use y exerça y de
fienda a dichos menores siga sus pleitos y aga lo de
mas que a su utilidad conbenga en que su mer
interpone su autoridad y judicial decreto hordin
para que balga y haga fee en juicio y fuera del y lo

Vmo =

[illegible]

Antonio de Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Maria de balencia Viuda de Goncalo Sanchez comendador V.ª desta Ciudad por lo que me toca y como curadora de Pedro de balencia Juan Sanches mario andrea y Ysabel de balencia mis hijos menores = digo que entre los bienes de dicho mi marido y mios quedo vn colmenar cercado y poblado con setenta y dos colmenas al sitio de pallares en el arroyo de los merbrillos y grado del conde termino de la puebla del maestre y respecto de tener como tenemos necesidad de dineros para el beneficio de la heredad de biñas que tenemos en dicho sitio y para bestir y sustentar a dichos mis hijos para este efecto y conserbar dicha heredad y que no se pierdan sus frutos nos sera muy util y probechoso el bender dicho colmenar y desubalor beneficiar dicha heredad y lo demas referido =

A Vmd pido y supp.co abida informacion que ofrezco de dicha utilidad y atento a aber persona que trata de comprar dicho colmenar mande se saque al pregon y reciban las posturas y pujas que se hiciere y se remate en el mayor ponedor concediendo me licencia en forma para que otorgue escritura de bento a fauor de la persona en quien rematare y interponiendo a todos su autoridad y judicial decreto pido justicia &c.

que de la Informacion que ofrece dha se traiga para probeer justicia Probeislo Su merced el Señor Licenciado Don Alonso Gomez Rubio alcalde mayor desta probincia de Leon por Su Magestad en Llerena en beinte y cinco dias del mes de otubre de seis y sesenta y un años =

Alonso Gomez Rubio

Antonio Gaspar Diaz

Testigos

En la Ciudad de Llerena en veinte y cinco dias del mes de otubre de mil y seis y sesenta y un años para la dicha Informacion por parte de la dicha maria de Valencia se presento por testigo al licenciado Fran.co Fa.co Chinchilla theniente de cura de la yglesia mayor desta Ciudad del qual se recibio juramento en forma de derecho fho prometio de decir berdad y preguntado por la peticion = dijo que sabe que por fin y muerte de Gonçalo Sanchez Comendador entre otros bienes quedo el colmenar al sitio del arroyo de los Menbrillos que el pedimento refiere y sabe le sera muy util y probechoso a dichos sus hijos el que se benda dicho colmenar para con lo procedido del beneficiar la heredad lagar y bodega que tiene al sitio de Pallares

Porque de no beneficiarla se perderia y en su con
servacion consiste el sustento de dichos me
nores sabe lo por el conocimiento y noticia que
dello tiene y ser cosa cierta pu.ca y notoria el saber
dad so cargo de su juramento y lo firmo y es de
edad de quarenta y ocho años poco mas
o menos

Fran.co Jaxando Chinchilla

Ante mi
Gaspar Diaz

En la Ciu.d de Llerena en v.te y cinco dias del mes
de octubre de mil sol.os y sesenta y un años para la dicha
informacion por parte de la dicha maria de valenzuela
se presento por testigo a antonio perez capillas v.o desta Ciu.d
del qual se recibio juramento en forma de derecho
el qual hecho prometio de decir verdad y preguntado por la
peticion dijo que sabe que por fin y muerte de Gonza
lo sanchez comendador entre otros bienes quedo
el colmenar al sitio de la arroyo de los men
brillos que el pedimento refiere y sabe le sera muy
util y provechoso a dichos sus hijos el que se venda
dicho colmenar para con lo procedido del bene
ficio la heredad lagar y bodega que tiene al sitio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De Pallares porque de no beneficiarla se perderia y en su conserbacion consiste el sustento de dichos menores sabelo por el conocimiento y noticia que del tiene y ser cosa cierta publica y notoria y la berdad lo cargo su juramento y lo firmo y es de edad de veinte y quatro años poco mas o menos

Ante mi
Gaspar Diaz

Ante mi
Gomez Rubio

En la Ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de otubre de mil y seiscientos y sesenta y uno para la dicha informacion por parte de la dicha maria de Valencia se presento por testigo Pedro Contias vezino desta Ciudad del qual se recibio juramento en forma de derecho fecho prometio de decir berdad y preguntado por la peticion dijo que sabe que por fin y muerte de Gonzalo Sanchez Comendador entre otros bienes quedo el Colmenar al sitio de la rroya de los menbrillos que el pedimento refiere y sabe le fera muy util y probechoso a dichos sus hijos el que se bendo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

352

dicho colmenar para con lo procedido de el bene
ficiar la heredad lagar y bodega que tiene al sitio
de Pallares porque de no beneficiarla se perdia y en
su conserbacion consiste el sustento de dichos
menores sabelo por el conocimiento y noticia
que dello tiene y ser cosa cicita publica y notoria
y la berdad so cargo su juramento y lo firmo y es de
hedad de quarenta y ocho años poco mas o menos

Pedro Contreras

Ante mi
Gaspar Diaz

En la ciud. de Llerena en veinte
dias del mes de otubre de mil seiscientos y sesenta
y un años su merced el señor licenciado Don Alonso
Gomez Rubio alcalde mayor desta prouincia de leon por
su magestad abiendo bisto estos autos mando se saque
al pregon el colmenar que quedo por fin y muerte
de Gonçalo Sanchez comendador a tento de la
informacion dada por parte de la dha maria de
Valenzia biuda muger que fue de los uso dha

Como Curadora adlitende sus hijos y por lo que
le toca consta la utilidad que de esta venta se sigue
a dichos menores y se reciban las posturas y
pujas que se hicieron y pasados los terminos
de dichos pregones se traygan con el mayor
ponedor para en bista de todo proveer justicia
ansi lo mando y firmo =

Ante mi
Gaspar diaz

Pregon — En la dha ciudad de llerena en el dho
dia por boz de manuel diaz pregonero se dio pri
mero pregon a dho colmenar doi fee =

Gaspar diaz

Pregon — En veinte y seis de octubre de dho año
se dio otro pregon doi fee =

Gaspar diaz

Pregon — En veinte y siete de dho mes se dio otro
pregon doi fee =

Gaspar diaz

Pregon — En veinte y ocho de dho mes se dio otro pregon
doi fee =

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

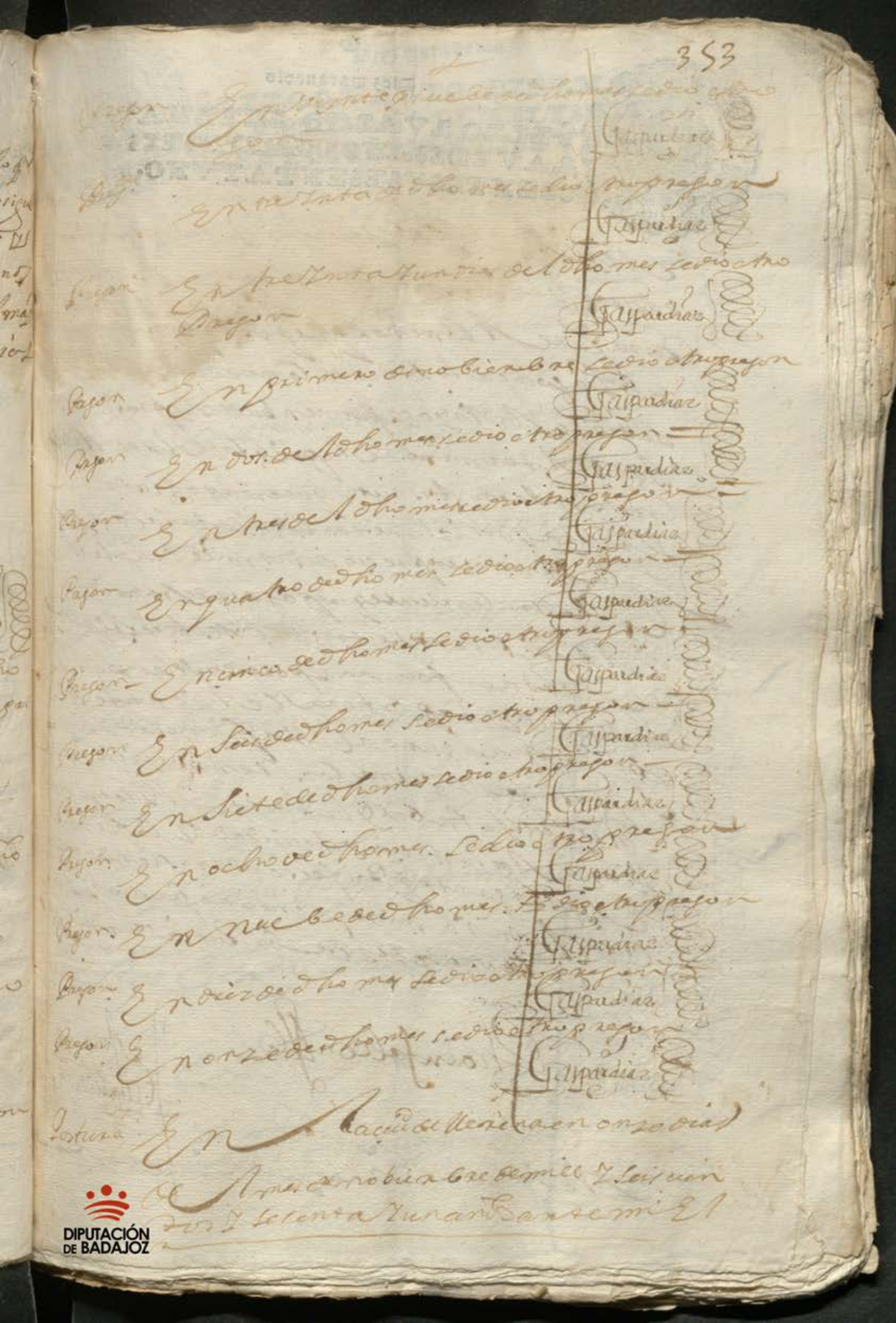

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De dho año se pregono dha postura doi fee

Gaspardiaz

Otro En doze de dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

Otro En treze de dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

Otro En catorze de dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

Otro En quinze de dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

Otro En diez y seis de dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

Otro En diez y siete de dho mes se dio otro

Gaspardiaz

Otro En diez y ocho de dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

Otro En diez y nueve de dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

Otro En dos de dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

Otro En veinte y uno de dho mes se dio otro pregon

Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

83

Otro — En dos de dho mes se dio otro

Gaspar Díaz

Otro — En dho. tres de dho mes se dio otro

Gaspar Díaz

Otro — En dho. quatro de dho mes se dio otro

Gaspar Díaz

Otro — En dho. çinco de dho mes se dio otro

Gaspar Díaz

Otro — En dho. seis de dho mes se dio otro

Gaspar Díaz

Otro — En dho. siete de dho mes se dio otro

Gaspar Díaz

Auto — En la villa de Llerena en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seis[cientos] ... años el señor licenciado Don Alonso Gómez Rubio, alcalde mayor y ordinario de ella, por su merced, habiendo visto estos autos dijo que atento a que el término de los pregones dados a esta colmena contenidos en ellos es pasado y que no ha habido mayor ponedor, mandó se haga el remate de esta colmena en Juan Falcón, odrero, vecino de esta villa, en los ... que la tiene puesto ... de su conocimiento ...

De Valencia Viuda de Gonçalo Sanchez
Commendador por que gozi y como madre tutriz y
Curadora de Pedro de Valencia Juan Sanchez Maria
Andrea Ysavel de Valencia sus hijos menores
y de dho su marido haga y otorgue escriptura de
Venta en firma de dho Colmenar y Colmenas
del con lo demas que le pertenece a favor de dho
Jo.º Falcon con las clausulas y firmezas necessarias
en que desde luego su merced interpone su
autoridad y Judicial decreto hordinario
por que valga y haga fee en juicio y fuera del
y dha Maria de Valencia reciva dhos dos mil
Reales y los gaste y distribuya en la heredad de
Viñas lagar y bodega al sitio de Pallares
y sustento de dhos sus hijos con quenta y
Razon por la dar cada que se le mande. Dasi lo
mando y firmo =

34 Gomez Rubio

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO:

con la mitad de que tenemos y que dicha cuenta
hizieremos para ratificamos en todo [illegible]
y todo segun y como en ella se contiene y con las
mismas clausulas fuerças [illegible]
mientos y demas requisitos della que aqui [illegible]
por repetidos sin exceptuar [illegible] costas
a [illegible] para que [illegible] obligue en [illegible]
mas bastante forma que aya lugar de dro. [illegible]
la cumplir [illegible]
[illegible] obligamos [illegible]
de aver [illegible] poder a las justicias de su magd.
y en especial [illegible] de llerena a que
[illegible] renunciamos nuestro propio
que tenemos y tubieremos y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos [illegible] leyes de nuestro favor y la que
prohibe [illegible] de
Valencia Maria Andrea [illegible] de Valencia
[illegible] Senatus consulto
[illegible] y partida [illegible]
[illegible] en favor de las mugeres [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Difinitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada Renº todos derechos y leyes
de mi favor y la que prohibiendo Renº que es
fha en la ciud de Llerena en primero dia
del mes de diziembre de mil setes y sesenta
y un años y lo firmo el otorgante que yo
el Escº Don Fuenzalida siendo testigos Benito
Ramos. Franco Montaño y Manl Gr. de Llerena =

Zhoan Falcon

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ziudad de llerena en primero dia del mes de a-
bril de mil y seisçientos y sesenta y un años ante mi el ss.no y ttos
Bizente Martinez vezino desta ziudad estando en la cama aparezer
enfermo y en su juicio y entendimiento natural creyendo
firmemente en el misterio de la santissima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y
en todo lo demas que cree y confiesa nuestra santa
madre yglesia catolica romana y lo que por
quanto la grabedad de su enfermedad no le da lugar a ha-
zer y otorgar su testamento y ultima boluntad y
porque tiene comunicado su conzienzia con Catalina
Luisa su muger confiando que la susodicha lo hara a di-
spo... por el tenor de la presente otorga que le da su poder cun-
plido bastante quanto de dr.o se requiere y es nezesario
para que pueda hazer y haga su testamento ultima
y postrimera boluntad y haga las mandas legados
declarasiones y demas cosas que le pareciere todo
en horden al descargo de mi conciencia pues para ello
le a comunicado con la referida que balga como si el lo otorgase
y lo hiziere y le da plena facultad para ello = y quiere y
es su boluntad que si Dios nuestro señor fuere serbido de
llebarle desta presente bida su cuerpo sea sepul-
tado en la yglesia mayor de nuestra señora de la
granada desta ciudad en la sepultura que alli a
... y en quanto al funeral y misas y
demas cosas lo deja a la dispusizion de
la dha Catalina Luisa su muger = y para que se
cumpla y pague dho su testam.to ...

Vezinos de Alcaraz [illegible] Entre [illegible]

Juan de Aguilar
Piçarro

Anselmo
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose
Diez
to de

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
Rodrigo bazquez de villa Real vecino desta ciud de Mezena
otorgo mi poder cunplido el nezesario en derecho a Juan
Prieto de la concha Portero de camara del Real consejo de las
hordenes y asiente de negocios en la villa de Madrid especial
mente para que en mi nombre y representando mi persona
parezca ante su mag.d y señores de dho Real consejo de hordenes
y donde mas conbenga y se presente en grado de apela
zion nulidad y agrabio y en el que mas a lugar de derecho
del auto proveido por el provisor desta provincia en el
pleito que sigo contra baltasar de castro clerigo de menores
hordenes beneficiado vezino desta ciudad sobre que me tomase
la quenta de la renta y valor de millones de la paga
de fin de marzo del año pasado de sesenta y cinq.ta y cinco
de que fui depositario y interesado dho baltasar
de castro segun mas largamente consta de los autos de
dho pleito y el referido de que se me dio testimonio el
qual presente y los demas papeles que conbengan
y pida y gane qualesquiera reales provisiones
citatorias y compulsorias para que se lleben
los autos a dho real consejo y las demas que fueren
nezesarias y estando en el y en qualquiera tiempo
presente pedimentos requerimientos escriptos es
cripturas relaciones testigos informaziones y pro
banzas y todo genero de prueba pida terminos quar
tos plazos recusejueses letrados escrivanos y otras pers.as

y las Jure y se aparte dellas pida y oygas en
tencias interlocut.as y difinitibas consienta las de
mi fabor y de las en contrario apele y suplique
y siga las tales apelasiones y suplicasiones
con todos los demas autos y dilig.as que judizial
y judizialm.te conbengan hasta que se fe
nescan y acaben en todos grados e inst.as
que para ello le doy el poder nezes.o con la cautela
de jurar y sostituir y relev.on en forma
Fecha en la ciud.d de Mex.co en primero
dia del mes de diz.e de mill seis.os y sesenta
y un años y el otorg.te que yo el escrivano doy fe con
lo firmo siendo testigos Juan de aguilar gregorio fr.
de Balutia y mateo de Olivares vezinos de Mex.co

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder en causa
propia y cesion [illegible] vieren como yo [illegible]
Porze familiar del Santo ofiº de la Ynqqon vezº de la
Ciud de Llerena [illegible] della dicho [illegible] que
doy todo mi poder cumplido bastante quanto de
derº se requiere y es necesario a Alº domingo
de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y causa propia [illegible] demandar recibir
aver y cobrar judicial o extrajudicialmente
de [illegible] Ciud de Llerena [illegible]
[illegible] receptores
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dicha Ciud de Llerena
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y para le ... monesterio ... superior y nueva
... esta escritura ... en ...
... dicho ... el otorgo ...
con libre y general administracion ...
en la mas bastante forma que se requiere y a ...
lugar de derecho ... y a la firmeza obligo mi persona
y bienes presentes y futuros. Con sumision
a las justicias ... competentes ...
... que dan ...
renunciacion de ... fuero ... y derecho ...
... y la general en forma
... fecha en la ciudad de llerena en dos dias
del mes de diziembre de mill ...
... otorgante que ...
... lo firmo siendo testigos
... Don Antonio ... Juan de ...
... Gregorio ... vezinos
de llerena

Juan ...

Antonio Gayardhar

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose este dia en el tercero dia

En la ciud. de Llerena en dos dias del mes de dix.e de mill y sess.ta y sesenta y un años ante mi el ss.no Pu.co y testigos el Sargento mayor don domingo de Villar y enciso vesidente en esta ciud. en n.e de don Sebastian Siliceo asentista de la parte de municion de el R.l Sex.to de Estremadura y por virtud de su poder que tiene entregado en las pagas antecedentes confesa haver recibido real m.te y con efecto de eugenio palero de la torre de poss.o de la arca de tres llaves de tercero uno por ciento de esta ciud. y su partido y thesoreria de el año pasado de mill y sess.ta y cinquenta y nueve tres mill setecientos y sesenta y siete reales en vellon corriente por quenta de mayor suma que a dho don Sebastian Siliceo le esta librada y consignada por su mag.d y ss.res de su Real cons.o y contaduria m.or de Baz.da en el dho tercero uno por ciento de dho año de sess.ta y cinquenta y nueve como consta de su real libram.to los quales dhos tres mill y setecientos y sesenta y siete reales el dho eugenio palero pago y entrego a dho otorg.te en veynte y ocho de henero deste presente año de que le dio recibo firmado de su nombre el qual por no aver sido ante ss.no la recoxido en su poder dho s.or sargento m.or

3767
102899
230
223
128078

364

365

o ri.ina [illegible] de los dhos tres mill
setecientos y sesenta y siete reales
en el dho nonbre se dio por contento
y entregado a su boluntad renunció
las leyes de la entrega su prueba y
ecepcion de la nonumerata pequnia
y otorgo carta de pago en forma y lo
firmo el Sr. otorgante por lo el Ss.no doi fe
conozco siendo testigos Don Miguel de Velasco
y Ysabel Rientos y Juo de Agas vezinos
en ecg.a = 1.do = 1.do 2 =

[illegible] Villanueva

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose otra en papel de ... [illegible]

Sepan quantos esta Carta de benta Real
vieren como yo Don Esteban Gutierrez de Cobarrubias(?)
Calif[icad]or del Santo oficio de la Ynq[uisici]on de la Ciu[da]d de Llerena
vezino della y natural de la v[ill]a de fuente de
Cantos otorgo que bendo y doy en benta real por
juro de heredad desde luego para siempre jamas
a Don Alonso del Corro Secretario de autos [illegible]
de dicho Santo oficio vecino de dicha v[ill]a de fuente de
Cantos para el y sus herederos y subcesores y de los
[illegible] y quien de el o dellos obiere causa titulo boz
y razon en qualquier manera es a saber una suer-
te de tierra de sembrar de pan senbradura de seis fanegas
poco mas o menos en senbradura que yo tengo
y poseo al sitio de la nava(?) termino de dicha v[ill]a
linde con tierras de Juan [illegible] de Morro(?) pres-
bitero vecino de ella por la una parte y por la
otra tierras de Sebastian [illegible] moreno famili-
ar del Santo oficio [illegible] con todas sus entr-
adas y salidas usos costumbres derechos y servi-
dumbres quantas le pertenecen de hecho y de dere[ch]o
y por libres de toda carga de censo deuda empeño
memoria capellania [illegible] vinculo mayorazgo
[illegible] ni otra especial ni general [illegible]
[illegible] las declaro e asse-
guro [illegible] por precio y quantia
[illegible] mias propias [illegible]
de vellon reales en [illegible] consiento que
[illegible] de dichas tierras [illegible] y con contento
cho Don Alonso del Corro de quien me doy por contento [illegible]
[illegible] a mi boluntad

Manera que siempre les seran dichas tierras
ciertas y seguras y a ellas ni parte dellas no se les
pondra pleito embargo ni ynpedimento y si les
tuviere o pleito se mobiere luego que lo tal suceda
y como por su parte sea requerido saldre o mis here
deros a la boz y defensa de dichos pleitos y a mi
costa los seguire fenezere y acabare en todos gra
dos e ynstancias asta le dejar en paz y en salbo
y en la quieta y pacifica posesion y no lo cur
pliendo asi le bolbere y restituyre o mis here
deros le bolberan y restituyran los dichos mil
reales que e rezibido con mas todas las costas
gastos daños y ynteresses y menoscabos que se le
ubieren seguido y recrecido y las mejoras y ba
bores que ubieren fecho y mejorado aunque
no sean utiles ni necesarias sino voluntarias
y por todo se nos execute en virtud desta
escriptura a cuyo cumplimiento y firmeza obligo
mi persona y bienes abidos y por aber doy poder
a las justicias de su magestad especial a las desta
ciudad y renuncio otro foro que tenga y gane y la ley
sit conbenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todos dezir y leyes de mi fauor
y la que proybe general renunciacion
y asi la otorgo ante el presente escriuano pu
y testigos en la ciudad de llerena en dos
dias del mes de diciembre de mil y seiscientos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Dos y sesenta y un años y el otorgante que yo el escribano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Bautista de Vera Juan Ramirez y Gregorio Fernandez Barrutia vecinos de Llerena = t.do de =

Deste vanguere
ro de escouara

Antonio Gaspar Diaz

Dez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de donaçion
vieren como yo Martin de ... Gallardo vezino desta
villa de Herrera dijo que por quanto le tengo mucho
amor y boluntad a Bartolome Muñoz clerigo be-
neficiado vezino y natural desta hijo lex.mo de
Juan Muñoz Bermejo difunto y Antonia Rodriguez su
muger por ser como es muy birtuoso y desea el suso-
dicho proseguir sus estudios y acender a mayores or-
denes y porque es pobre y carece de haçienda
y caudal bastante para conseguirlo en cuya con-
sideraçion movido de piedad y demas razones de que
vidos por el tenor de la presente de mi libre y agra-
dable y expontanea boluntad otorgo que hago
graçia y donacion al dicho Bartolome Muñoz bue-
na pura mera perfecta y ynrebocable de las que
el derecho llama entre bibos baledera para
siempre jamas por todos los dias de la bida del
susodicho para que goçe del usufruto y renta de
una suerte de tierras que yo tengo y poseo por
mia propia libre de toda carga y grabamen de
treinta fanegas de trigo en senbradura a l
sitio de la Gagama termino desta villa ...
tierras de Juan Rs. Rico vezino de Berlanga
y por la otra parte y por la otra tierras de un beçino
de Balencia de las Torres de cuyo nombre no me
acuerdo ... linderos para que el dicho Bar-
tolome Muñoz por todos los dias de su bida como
ba referido ... goçe ...
tierras y las siembre ... casa de ...

368

y en ellas a su voluntad como de cosa suya
propia por lo que toca a dho usufruto y no mas
para ayuda a su sustento y patrimonio y
des a mayores hordenes y portarse con la
decencia debida al estado eclesiastico y des
pues del fallecimiento del suso dho a de cesar dho
usufruto como que esta donacion no la hu
biese yo otorgado y a de bolber con la propie
dad de dhas tierras a mi o mis herederos y sub
cesores y tronco de mi hacienda libremente
sin este grabamen en cuya conformi
dad desde luego me desisto quito y aparto
de la real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que hacia y tenia a dhas tie
rras y todo ello en quanto a dho usufruto
reserbando en mi y en mis herederos y sub
cesores la propiedad de dhas tierras y sus fru
tos y rentas lo cedo renuncio y traspaso en
el dho bartolome muñoz clerigo bene
ficiado a quien doi poder cumplido para que
por su autoridad o judicialmente por todos
los dias de su bida la tome y aprehenda y en
el interin que de fho o de derecho no la to
ma me constituyo por su ynquilino te
needor y precario poseedor y confieso que
lo aqui contenido no a interbenido dolo
fraude ni engaño y que esta donacion no es
fingida simulada ni en perjuicio de
tercero y que la agozo otorgo por las causas
referidas la qual abre y firme en todo
tiempo y no la rebocare ni contradire

Y a te tener en lo dicho escrip. en
mi estado de estar mui decrepita mayor que sesenta años mi
enfermedad de no poder hazer a mi persona a lugar
ninguno de mas de ser pobre e a mi herma Lucia. aunq.
de estar con seg. pues se a de quedar me como me
quedan bienes. y hazienda bastante para
mi congrua sustentacion y de mis ... medio
y herederos sobre que renuncio la ley
que dice q. la donacion en ... general
que uno hico de sus bienes, lo que a ... me
sobre ca no ... lo de mas de este caso
si esta donacion excediere de los qui
mientos aureos que la ley conce de ... necesita
de ... insignuacion de ... consejo ... se
insinuada y lexitimamente manifestada
con ... solemnidades del
derecho ... para que en mi nom.
ad. ... bartolome muñoz. para que en mi nombre
la insinue y haga lo de mas que conbenga para
su mayor balidacion. y lo que en contrario
se hiciere ... en ninguna ... ninguna
balor ni efecto ... servido
... ni juicio ni fuera ... antes de
... y condenado en costas. y que toda
bia se guarde. cumpla ... esta escrip.
al ... cumplimiento y firmeza obligo
mi persona y bienes ... y por haver ... doy po
der a las justicias de su mag. en especial a las
desta ciudad ... me someto y renuncio tod

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

foro q tenga y gane y la ley si conbenerit de Juris
diciane omni iudicium para que ello me apre
mien como por sentencia difinitiba de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada renuncio todos
de v.s y leyes de mi fabor y la general en forma
Yo el dho Bartolome muñoz clerigo beneficiado
vezino desta ciud de llerena que al otorgamiento desta
escriptura estoi presente otorgo que la acepto en
todo y por todo segun y como en ella se contiene
haciendo como ago la debida estimacion de la
buena obra y boluntad de dho martin de toro ga
llardo y protesto usar del de v.s q por ella me
compete para el efecto referido que es fha
en la ciud de llerena en dos dias del mes
de diciembre de mill y seis.s y sesenta y un años
Y los otorgantes q yo el ss.no doi fee conozco
lo firmaron siendo testigos Eugenio Palero de la torre
Juan de aguilar ss.nos y gregorio fe de ba
rrutia vs.os de llerena = entre leg.s lo firmaron

Bartolome Muñoz

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de donazion bieren
como yo Doña Maria de mena y Valencia biuda de el ca
pitan don Fran.co de amezqueta vezina de esta ciudad de Mexna
digo que porquanto yo tengo mucho amor y bolunta
a Bartolome muñoz el rigo beneficiado vezino y natural
de ella hijo le xpo de Ju.o muñoz bermejo difunto y an
tonia R.s su muger por ser como es muy bir tuoso
y desea el suso dho proseguir sus estudios y as
tender a mayores hordenes y por ser huerfano
y pobre carece de hasienda y caudal bastante
para conseguirlo en cuya consideracion mo
bida de piedad y demas razones referidas
por el tenor de la presente de mi libre agra
dable y espontanea bolunta do yo hago
gracia y donacion al dho bartolome muñoz buena
pura mera perfeta y rebocable de la
del dolla mas fha entre vibos valedera
y siempre jamas para que por todos los dias
de la vida del suso dho goze de su usufruto
y renta de las tierras que aqui yran
declaradas que yo tengo y poseo libres de
toda carga y grabamen en esta manera
una suerte de tierras de diez fanegas de trigo en
senbradura al puerto de la zigarra termino
de la villa de Valencia de las torres linde
por la una parte con las de xpoval pandora
y por la otra con las de doña ana alvaran
otra suerte de tierras de quatro fanegas de trigo

Reserbando en mi y en mis herederos y sobre de
la propiedad de dhas tierras y sus frutos y renta
lo zedo Reno y traspaso en el dho barto como
muñoz el rigo beneficiado a quien doy poder cumplido
para que por su autoridad o judicialmente por todos
los dias de su bida la tome y aprehenda y en el in
terin que de fecho o de derecho no la toma me constituyo
por su inquilina de nedora y precarea poseedora
y confieso que en lo aqui contenido no a intervenido
dolo fraude ni engaño y que esta donacion no es sin
bida simulada ni en perjuicio de tercero y que la hago
y otorgo por las causas referidas la qual abre por
firme en todo tiempo y no la revocare ni con
tradire por testamento cobdicilo escriptura publica
ni otro instrumento tacito ni espreso ni por mi
ni otra interpuesta persona alegare ingra
titud pobreza ni otra causa aunque de derecho
me competa porque darme como me queda ni
bienes y hacienda bastante para mi congrua
sustentacion y de mi familia y herederos
sobre que renuncio la ley que dize que la do
nasion inmensa o general que uno hizo
de sus bienes por lo qual bino en
pobreza no balga y las demas de este caso
y esta donacion exediere de los quinientos
aureos que la ley conzede y necesita re
de insignuacion desde luego la e por
insignuada y legitimamente ma
nifestada con dia mes y año y las demas
solemnidades de el derecho y en caso
necesario doy poder cumplido a dho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Bartolome muñoz Para que en mi nombre la
insigne y haga lo de mas que conbenga
para su mayor balidazion y lo que en
contrario se hiciere sea en si ninguno y de ningun
balor y efeto y no quiero ser oida sobre ello
en juicio ni fuera de la ni ser repelida
y condenada en costas y que todavia
se guarde cumpla y execute esta escriptura
a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver do y poder
a las justicias de su magestad en su
pecial a las desta ciudad donde me somero
y renuncio mi foro que tenga o gane y la
ley si conbeniente de jurisdicione om
nium judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio
todos los dichos y leyes de mi fabor y la
en forma y las de el bele y ano
sena tus consulto emperador jus
tiniano doro y pedida y demas que son
en fabor de las mugeres de cuyo
efeto le avise yo el escrivano de que
doy fe y las reni
Yo el dicho Bartolome muñoz clerigo
beneficiado vecino desta ciudad de ellas
la otorgamiento desta escriptura y
presente otorgo que la acepto en todo

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

Diez maravedis 373

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose [illegible]
parte [illegible]

En la ciudad de llerena a tres dias del mes de diziembre de mill y seis. y sesenta y un años ante mi el ss.no pu.co y testigos. El señor pascual de la torre depositario de lo servido y lo cursado con que las encomiendas desta provincia sirven a su mag. por la catolica a la paga de fin de diciembre del año pasado de seis. y sesenta por nombramiento de su governador que entonces era en ella de q. yo el ss.no doy fee como la confeso haver recivido de la ssma. y de los efectos de la encomienda de [illegible] de viaxe setecientos y ochenta y nueve reales y nueve mrs. en esta manera = los quinientos reales de don Alonso garcia familiar del santo oficio admin.or que fue de dicha encomienda por mano de el lic.do Alonso escudero Zambrano presbitero vezino desta ciu.d = y los ducientos y ochenta y nueve reales restantes de la justicia y rexim.to de dicho de viaxe de Pedro Vazquez Armada vezino de [illegible] que lo fue depositario de los efectos de dicha encomienda este presente año de seis. y sesenta y uno por virtud de su nombramiento que le dio como administrador a de dichos efectos que ambas partidas acen los dichos setecientos y ochenta y nueve reales y nueve mrs. en cuya cantidad se comprehenden los de [illegible] [illegible] la decima de su gov.or y todo lo recive el dicho depositario de lo servido y lo cursado de la dicha encomienda de viaxe de la dicha paga de fin de diciembre de dicho año de seis. y sesenta de la qual se dio por contento y entregado a su boluntad y renunció las leyes de la entrega [illegible] [illegible] de la non numerata pecunia otorgo

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Ysavel maria
... nado viuda de Alonso del Castillo vecina desta
... villa de llerena otorgo que doi en arrendamiento a
... Hernandez vezino desta villa una guerta con su agua
... que tengo ... en esta ... de san
... Benito ... Diaz ... ...
... por tiempo y espacio de quatro años que an
... y se quentan desde ... ... deste
presente ... ... dia de ... ... de mil
y seiscientos y sesenta y cinco ... que ... dho. ... se obli
... a pagar ocho ... de ...
... ... trezientos
... ... en dos pagas iguales
... ducados en vellon corriente en dos pagas iguales
... cada una de quinze ducados que la primera
... a de ser dia de san miguel de mil y seiscientos y sesenta y dos
y la segunda dia de ... ... y ...
sesenta y tres ... ...
... cumplido este arrendamiento ... ...
año ... la dha guerta ...
... ...
... ... durante ... quatro años no le
... a dho. Juan Hernandez
... ...
... por mas ni por menos ... ...
... ...
... ... a la seguridad
deste arrendamiento para lo que ...
... ... en contrario ...

Sea en sin ninguno. Y sole ninguna baras = E yo

el d[ic]ho Pedro Hernandez vezino desta billa digo

q[ue] al otorgam[ien]to desta escrit[ur]a e estado pres[en]te y que

siente. Y la e oido y entendido por haverseme

leido de berbo ad berbum por el presente es[criban]o

otorgo q[ue] la acepto como en ella se contiene y

rezibo en este arrendam[ien]to los d[ic]hos quatro años

de barquenta de quemados y plantar y entrega

q[ue] a mi boluntad a mi riesgo y bentura poco

o mucho lo que diere en ella me quisiere dar

y en ningun caso fortuito que subceda de cielo

o de la tierra pensado o no pensar no pedire discuento

sobre que se ren[unci]o las leyes de partida de [illegible]

[illegible] y la de la entrega [illegible]

[illegible] y me obligo en cada uno de [illegible]

[illegible] Ysabel Maldonado

quatro años de pagar a la d[ic]ha [illegible]

de los d[ic]hos treinta ducados y [illegible]

aceptamos y plantar d[ic]hos [illegible] arboles [illegible]

[illegible] lo que contenido [illegible]

[illegible] y por todo lo que [illegible] premiado [illegible]

[illegible] y para lo asi cumplir cada parte por lo

que le toca obligamos n[uest]ras personas y bienes

havidos y por haver. damos poder a las justicias

de su mag[esta]d en especial a las desta billa de Llerena

[illegible] renunciamos otro fuero juridicion y dom[icilio]

[illegible] y la ley si convenerit de juridicione

omnium judicum para que a ello nos apremien

como por sentencia difinitiba de juez competente

[illegible] renunciamos todas [illegible]

[illegible] y la que prohibe la general re[nunciacion]

[illegible] y la d[ic]ha d[oñ]a Ysabel Maldonado re[nuncio]

[illegible] el senatus consulto Beleyano

[illegible] en favor de las

[illegible] Justiniano [illegible]

mugeres [illegible]

[illegible] de Llerena [illegible]

[illegible] sesenta y [illegible]

[illegible] testigos [illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de llerena a tres dias del mes de dixe de mill y seis.s y sesenta y un años ante mi el ss.no pu.co y testigos fran.co luis de alba vezino y rexidor perpetuo desta ciud.d como adm.or de la obra pia que doto y fundo doña maria de mena vezina que fue della por virtud de auto proveydo por el s.r lic.do don Juan diaz de chaves de la abito de santiago vicario general desta provincia de leon su fha en esta dha ciud.d a dos de otubre del año pasado de ss.s y sesenta y tres y lo por su m.d despachado en dho dia ante fran.co de aguilar mesia notario m.or de su audiencia de que el presente ss.no da fee confeso haber recibido realmente y con efecto de benito [illegible] tello tinoco canonigo de la colexia de la ciud.d de zafra vezino della doscientos y setenta y cinco reales en vellon corriente que el susodho esta debiendo a la dha obra pia y los paga por los herederos de doña elvira de figueroa vezina que fue de la ciud.d de lobon y son por los corridos de vn año que cumplira por navidad deste presente de ss.s y sesenta y uno del censo que pagan los herederos de dha doña elvira de figueroa a dha obra pia de los quales dhos ducientos y setenta y cinco reales se dio por contento y entregado a su voluntad como tal adm.or renunciò las leyes de la entrega su prueba y ecep.on de la no numerata pecunia y otorgo

a los este [illegible] en este sello [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose de la Mesa de los Sres. Rs.

Se pase como yo Juan Cassadoza vezino y Jurado de la ciud. de Cordova Residente en esta de Llerena otorgo que doy todo mi Poder Cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario al Sr. Don Juan de Navas Collantes secretario del santo oficio de la ynqqon. de dha ciud. de Cordova estante al Presente en la de esta ciud. Jeneralmente para que por mi y en mi nombre y representando mi Persona pueda pedir demandar Rezivir aber y cobrar Judizial y estra Judizialmente todas y qualesquiera Cantidades de marauedis que hasta oy me son devidas y debieren de aqui adelante por qualesquiera vezinos de esta ciud. y otras ciudades villas y lugares destos Reynos y señorios asi de mercaderias como de prestamos y por otra Causa y razon que sea en virtud de escrituras de obligazion letras bales zedulas conozimientos asientos de libros y otros rrecados y sin ellos y especial y señaladamente pida rreziva y cobre en mi nombre las Partidas siguientes = seis mill Reales de vellon que me debe Juan de Morales vezino de la villa de Cazeres Prozedidos de mercaderias que le fie de que hizo bale a mi favor a los Catorze de setiembre de este año = tres mil y novezientos reales de vellon que me debe Franco. de Morales vezino de dha villa de Cazeres de que tengo bale suffha. a doze de dho mes y año = y setezientos Reales que me debe Manuel Gomez vezino de Guareña por otro vale las quales dhas cantidades y todas las demas que como ba referido se me deben y debieren las a yo rreziva y cobre dho

Y lo firmo el otorgante que yo el Escrivano
de fe conozco siendo testigos Gaspar gonzalez
de los Reyes y Antonio martin y Geronimo de
Velasco vezinos y estante en Llerena =

Juan Carlos Leon

Antemi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

378

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Mexico en diez dias del
mes de diziembre de mill seiscientos y sesenta y uno se te
mi el señor pu.co y testigo el Sargento mayor don do
mingo del Villar en ciso Resente en esta ciudad en nombre del
Maestro fray Juan de cardenas Religioso de la orden
de San agustin Resente en el convento de
San felipe de madrid de la dicha orden por vida
de su poder que pareze paso y se otorgo
ante Fran.co de aranburu y achibiti escrivano de
su magestad en dicha villa de madrid
a los veinte y uno de otubre deste presente año de seiscientos y se
sesenta y uno que original mente entrega confeso
aber recivido real mente y con efecto del
concejo justicia y regimiento de la villa
de la puebla del maestre por mano de Juan
blanco y a con su mayordomo dos mill reales
de vellon de los reditos de la renta
de un año que cumplira por navidad deste presente
de seiscientos y sesenta y uno del censo de quarenta
mill reales de principal que tiene dicho su
parte sobre los bienes propios y reditos del
concejo de dicha villa de la puebla del maestre
de los quales dichos dos mill reales en el dicho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos mil marauedis

Se pare como Rodrigo martin matamoros vezino de esta villa de
Serena orojo que debo y me obligo de pagar a la persona que
el Sr Governador desta provinzia mandare y lo mejor aya de aber
zinquenta reales en vellon corrientes juntos en una paga y
para el dia veinte de agosto del año beniedero de mil seis cientos
y sesenta y dos puestos y pagados en esta villa a mi costa con las de la cobranza
los quales son por razon de arrendamiento de onbres de color bueyes o
comica castillo que es de los que a pedimiento de esta villa judizialmente
se enbargaron por bienes de el Lizdo don Gª Alonso villalobos y el
qual de hobrez Remis arrendado del Sr Alonso menor [illegible]
de su Comisº nonbrado para la barbechera y sementera de este
año hasta quinze de marzo del beniedero de sesenta y dos que es
quando le de bolber de hobrez bueno y sano como lo reziuo
y no le que de echar a lebantar bevida agua pastar las yer
vas andar en alegua sin pesthura de esclavo y faltar una jornada
y si enfermare lo curare y si muriese de enfermedad entregare
cuero y carne y si por mi culpa muriese pagare por su balor
a demas de ochenta y treinta ducados por todo lo qual se
me ha de entregar desta escriptura [illegible] el qº
de hobrez me doy por contento y entregado a mi volun
tad y renunzio las leyes de la entrega su prueva y lo demas de lo
que en ella se contiene y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
y doy poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta villa de
Serena y renunzio otro fuero que tenga y la ley si convenerit
de iurisdictione omnium iudicum y para ello me someto con mi por
y sus fuero de bienes con pena de ante ellos y renunzio las leyes en
mi favor y la que prohive general renunziazion

Fr.co Gordillo

Sepase como yo Fr.co Gordillo y Pro
de esta ciudad de Mérida otorgo que debo y me obligo
de pagar a la persona que el [illegible] para
[illegible] de haber [illegible] reales
en bellon corriente juntos en una paga para el dia de
nuestra señora de agosto del año benidero de [illegible] y se pagaron
justos y pagados en esta ciudad a mi costa con las de
la cobranza los quales son por razon de arrenda
miento [illegible] Rubio con mi alto que se llama
[illegible] en donde [illegible] años que es de los que a pedimento de la ciudad
judicialmente se embargaron por bienes del dicho don [illegible]
[illegible] el qual [illegible] arrendado del [illegible]
[illegible] nombrado para labar [illegible]
[illegible] de mayo del benidero de [illegible]
y sesenta y dos que es [illegible] y [illegible]
[illegible] que se pueda echar y levantar [illegible]
aguas pastar las yerbas y andar una legua sin per
juicio de flaco y saldar una gabia y si enfermare
lo curare y si muriere de enfermedad entrega re
cuerno y carne y si por mi culpa muriere e de pagar
por su valor a demas de dicha renta treinta ducados
y todo lo que se me [illegible] en esta escriptura sin [illegible]
cado [illegible] y de dicho [illegible] medio por [illegible]
[illegible] las leyes de la entrega [illegible]
de [illegible] y para [illegible] mi [illegible]
[illegible] a las justicias de su magestad [illegible]
[illegible] de esta ciudad [illegible]
[illegible] judicium para [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] pasada [illegible]
[illegible] todos [illegible] y leyes de mi favor [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO,

que es fha en la ciud de Llerena a ocho dias del mes de dizie de mil seis.o y sesenta y un años y firmo vn Dº por el otorgante que doy fe conozco a su Ruego que dexo no saber Pedro Torrico Juan Gordillo y Anto Hernz vd de Llerena =

Manuel Hernandez

Ante mi
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

... Camo

Sepan cuantos como yo Fran[cis]co garcia Camo vezino desta
ciu[da]d de llerena otorgo q[ue] debo y me obligo de pagar
a la persona q[ue] Su Mag[esta]d o ... ... mandare
... falta de aver cinquenta R[eale]s en vellon corriente
... y ... pagare ... de agosto
... ... ochenta y dos ... y
pagados en esta ciud[ad] a mi costa con las de la cobranza
... los ... de la venta ... de un buey
... de la
... del ...
garcia ... del dho buey vezino a
vendedor de ... Alonso mendez muñoz ... comi
sario nombrado para la barbechera y sementera
deste año ... de mayo ... ochenta y
senta y dos que es quando ... bolber dho buey
sano como lo ... vezino ... ...
beber las aguas ... andar una legua
sin perjuicio de flaco ... saltar una ...
mare lo curare y si muriere de enfermedad ...
... ... si muriere de pagar
... ... de dha venta ... ducados
... ... otorgo escritura ...
y todo lo q[ue] ... ... buey ...
... ... renuncio las leyes de la entrega
... ... de dolo y engaño y para lo asi
cumplir obligo mi persona y bienes doy poder a las
justicias de Su Mag[esta]d en especial a las desta ciud[ad] ...
... otro foro y la ley si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello me apremien ...

Juan de Aguilar

Antemi
Gaspar Díaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pº torrico

Sepase como io Pº torrico vzº de esta ciud de [illegible] otorgo
que debo y me obligo de pagar a la persª que el Sr
[illegible] de esta visitaçion mandare y fuere de aber
cinquenta reales en bellon corrientes por
tantos en que [illegible] para el dia de [illegible] de agosto
de [illegible] seruidero del [illegible] setenta y dos puestos
y pagados en esta çiudad a mi costa con las de la cobrança
los quales son por razon y de arrendamiento
de un buey rubio [illegible] de [illegible] años que es de los
que a pedimento de la ciud judiçialmente se enbargo
[illegible] bienes de Alº de [illegible] Borja Alonso de villa
garçia [illegible] el qual dicho buey reçiui arrendado
[illegible] Alonso mendez menor [illegible] como
[illegible] nombrado para la barbechera de sementera
[illegible] de mayo de [illegible] de ser
[illegible] este año [illegible] quando se le de bolber
y setenta y dos que es quando le de bolber
dicho buey bueno y sano como lo reçiui que es
[illegible] para [illegible]
[illegible] andar [illegible] sin [illegible]
de flaco [illegible] enfermare
[illegible] de enfermedad [illegible]
[illegible] de [illegible]
el cuero y la carne [illegible]
pagar [illegible] de dichos reales
[illegible] todo lo qual [illegible] en virtud
[illegible] dicho buey
esta escritura [illegible] dicho buey
[illegible] contento [illegible] a mi boluntad
[illegible] la [illegible] de la entrega su prueba [illegible]
de [illegible] para [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepase como yo Alonso Rabano vezino desta ciudad de Merida
otorgo que debo y me obligo de pagar a la persona que el señor
gobernador desta provincia mandare ... de hacer
cinquenta reales en vellon corriente juntos en una
paga para el dia de nuestra señora de agosto del año de
mil seiscientos y sesenta y dos puestos y pagados en
... a mi costa con las de la cobranza los quales
... arrendamiento de un buey ...
... Simon ... de los
... [illegible]
... de la ... judicial ... se embar
garon por bienes de ... Don Garcia Alonso ... Vallado
el qual dicho buey ... arrendado del ... alonso
... comisario nombrado por la
... hasta primero de
... de ...
... que es quando
... dicho buey bueno y sano como lo ... se
... a beber las aguas para
que ... a una legua ... siguiendo
las yerbas ... y si enfermare
de ... y si muriere de enfermedad entregare
... y si por mi culpa muriere pagare
cuero y carne ... treinta ducados
... ademas de dicha renta treinta ducados
... por todo lo qual ...
... dicho buey y me doy por
... entregado a mi voluntad ...
... de la entrega ...
... dolo y engaño ...
... bienes ...
... obligo mi persona y bienes ... para ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo Juan Romero [illegible] Sanchez vecino desta ciudad
de Llerena otorgo que debo a [illegible] mis [illegible] de [illegible]
[illegible] desta provincia [illegible]
de [illegible] cinquenta reales [illegible]
[illegible] en una paga para el dia de [illegible] de agosto
del año venidero de mil seiscientos sesenta y dos [illegible]
[illegible] a mi costa [illegible]
los quales son por razon de arrendamiento de
un buey [illegible] de cinco años [illegible]
a pedimiento de la [illegible] judicialmente se embargo
[illegible] bienes del licenciado [illegible] Alonso de
[illegible] a qual dicho buey [illegible] arrienda
[illegible] comisario
[illegible] nombrado para [illegible]
[illegible] deste año [illegible] primero de mayo del venidero
de seiscientos sesenta y dos [illegible]
[illegible] dicho buey bueno y sano como lo recivo [illegible]
[illegible] beber las aguas
[illegible] andar una legua [illegible]
[illegible] en una paga [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] treinta ducados [illegible]
[illegible] en virtud desta escriptura [illegible]
[illegible] dicho buey [illegible]
[illegible]
[illegible] contento [illegible]
[illegible]
[illegible]

Fran.co duran

Sepase como yo fran.co duran vecino desta
ciud. de Bad.oz otorgo que devo y me obligo a
pagar a la pers.a que el s.r governador desta
Provincia mandare y lo a de aver cinq.ta
Reales de moneda de bellon corriente
juntos en una paga en fin del dia de [illegible]
de agosto del año venidero de sete.os y sesenta y dos
puestos y pagados en esta ciud. a mi costa con las
de la cobr.a los quales son por razon y del
arrendam.to de un buey rubio de siete años
que se llama gasajon que de los susodichos que s
de las que a pedimento de la ciud. judicial
mente se enbargaron por bienes del s.r d.n
Bon.a Alonso Villalobos el qual dicho buey
Recivo arrendado del s.r alonso mendes
muñoz reg.or comis.o nonbrado para la
barbechera y sementera deste año a hoy pri
mero de mayo de el venidero de sete.os y sesen
ta y tres y porque es quando e de bolber dicho buey
bueno y sano como lo recivo que ne se queda
echar y guardar beber las aguas pas
tar las yerbas andar en la guarda
sin perjuicio de flaco y saltar el mayor
bia y si enfermare lo curare y si muri
ere de enfermedad entregare el cuero y la car
ne y si por mi culpa muriere e de pagar
el balor ademas de dicha arrendacion
ducados por todo lo qual se me execute
en birtud desta escritura sin otro recado
a ley y de dicho buey me doy por contento
entregado a mi voluntad
Ser

586

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Renº. las leyes de la entrega a su prueua
y ecepçion de dolo y engaño y para lo asi
cumplir obligo mi perssona y bienes auidos y por
auer y doy poder a las justiçias de su mag.
en espeçial a las desta ciudad renº. otro fuero que tenga
y la ley si conbenerit de iurisdiçione
omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentençia passada en cosa jusgada
renº. todas las leyes de mi fauor y la general
en forma que es fha en la Ciud de Serena en once
dias del mes de diz.e de mil seis. y sesenta
testigos Juan de Z. antonio
gomez siendo testigos Juan Ramirez el otorgante
es mi ... doy fee conozco
y por no saber firmar lo firmo a su ruego
ante mi

Juan de Aguilar

Ante mi
Gaspar Dias

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHOMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

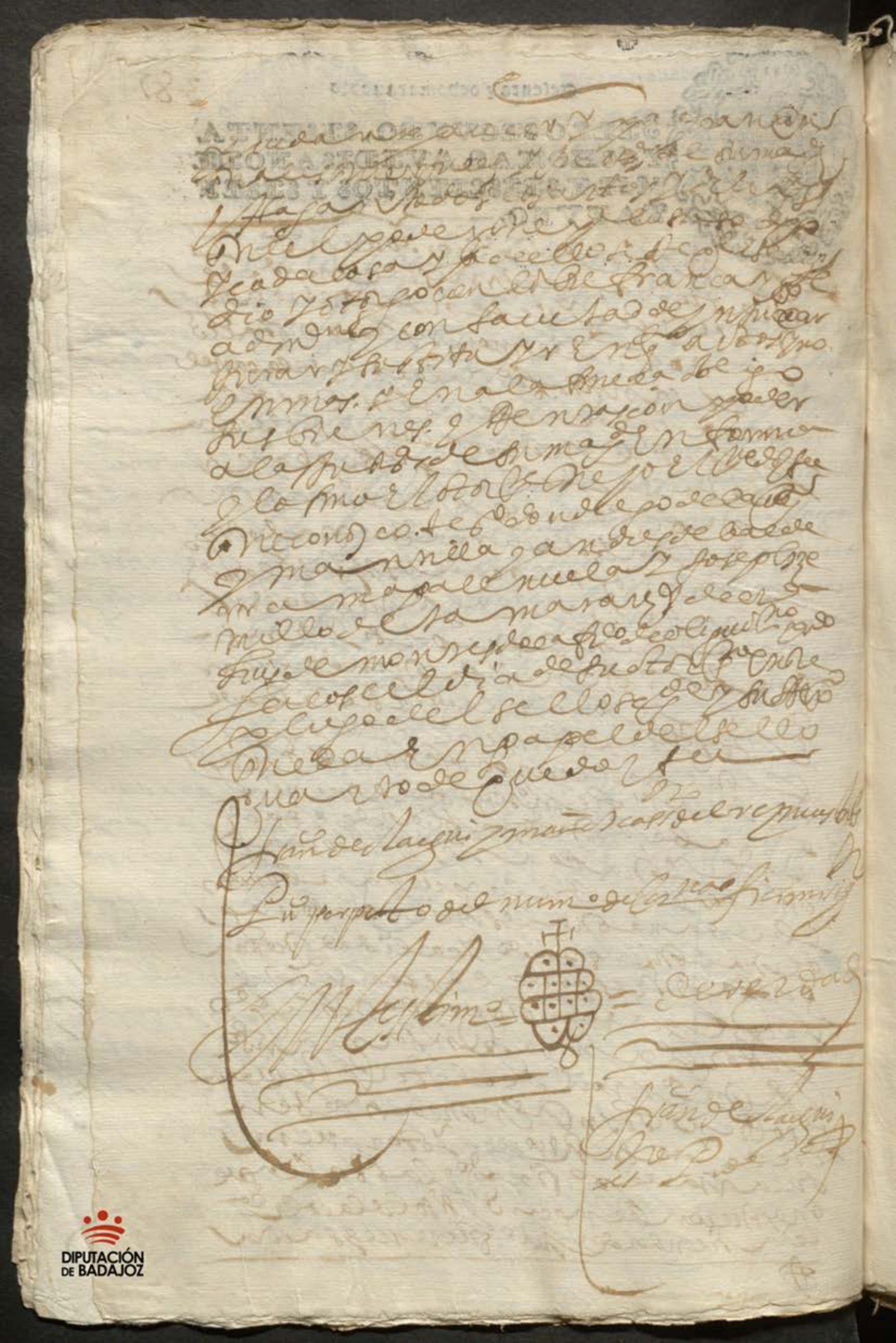

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

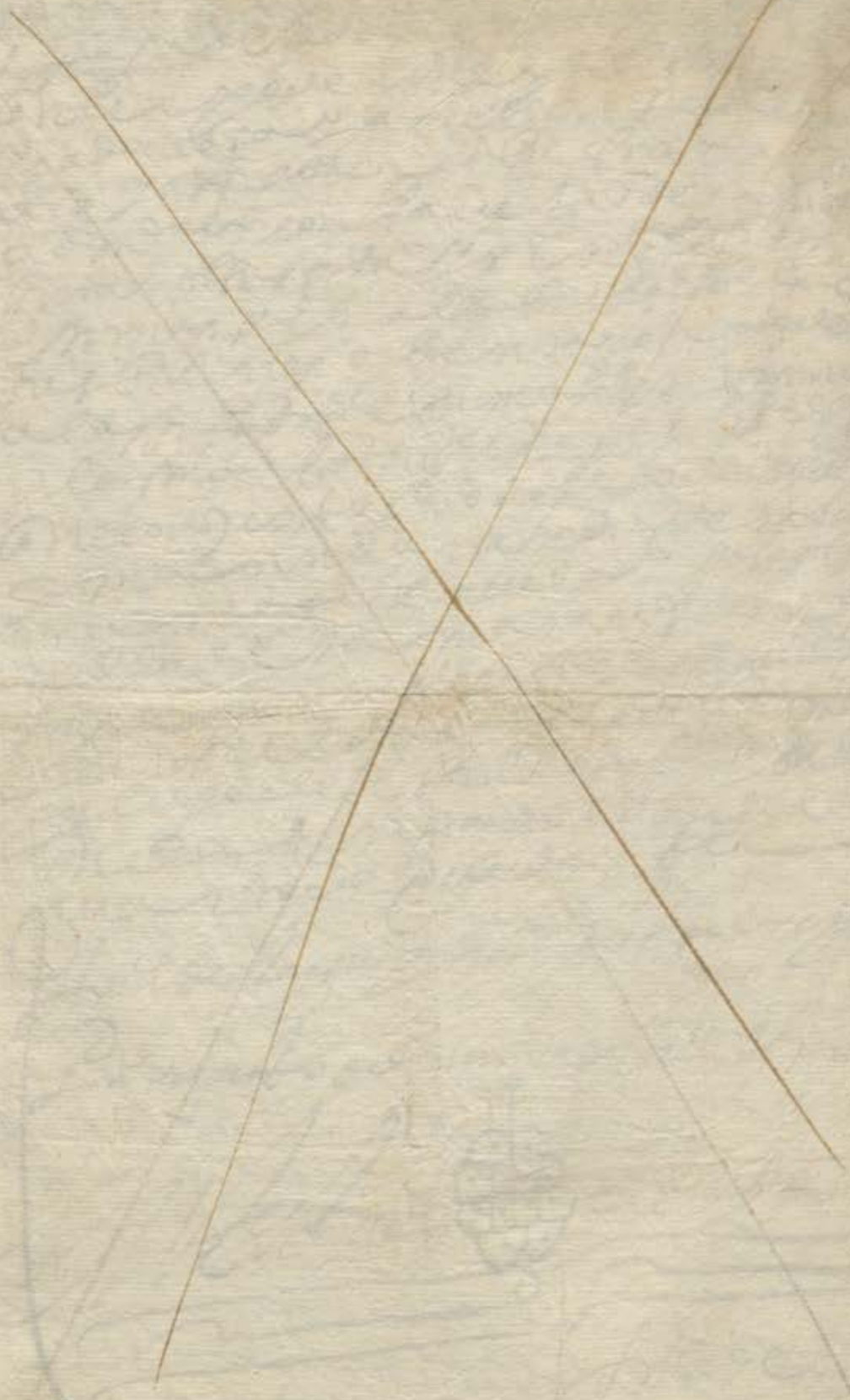

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

388

En quarenta [illegible]
[illegible] vezino como [illegible] diego de Barrios
mercader vezino desta ciudad de llerena [illegible]
de luis de montes [illegible] notario del santo
oficio [illegible] de la [illegible] perpetua
de la penitencia de la Inquisicion de
la ciudad [illegible] en la colla-
cion del señor san pedro [illegible] de ser
[illegible] que paso [illegible] ante Juan de la
[illegible] en la ciudad [illegible] a los
veinte y quatro [illegible]
[illegible] del thenor siguiente

Aqui el Poder

[illegible] dicho poder usando [illegible] yo el dicho
diego de Barrios mercader que tengo
[illegible]
[illegible] ante el presente escriuano digo que
[illegible] quanto a los treinta [illegible] de
[illegible] años [illegible] un negro
que se llama antonio de la cruz [illegible]
[illegible] pequeño de cuerpo [illegible]
de hasta veinte y quatro años [illegible]
[illegible]
[illegible] herrado de [illegible]
[illegible] con [illegible] en la [illegible] derecha
[illegible]
[illegible] la caveza quando habla [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO. =

yo el dicho Matheo ... lo que ... a
pagar y cumplir obligo la persona y
bienes de dho mi parte auidos y
por auer y doy poder a las justicias de
su magd. y especial a las desta ciud. de
Merida al Rend. su fuero y me
someto y renuncio la ley sit conue-
nerit de iurisd. omnium iudicum
para que a ello le apremien como
por sentencia difinitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada
renuncio las leyes y derechos que pudieran
en fauor de mi parte y la que pro-
hiue la renunciacion dellas fecho en ...
comprehendidas en las prematicas
de sumisiones y así lo otorgo ante
el presente escriuano publico y testigos en
la ciud. de Merida en diez días de
el mes de diziembre de mill y seis-
y sesenta [illegible] años y lo firmo el otor-
gante a quien yo el escriuano doy fe
conozco siendo testigos Juan Muñoz
Mathias [illegible] Bartolomé
y Juan Bautista pintor vezinos della
en la [illegible] de nouiembre = 4 [illegible] vale =

[illegible] de Vargas

Ante mí
Gaspar [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hernandez Pablos mi hijo el qual
de su muger se obligaron de mancomun
con migo respecto de lo qual y q los
dhos bienes valen las cantidades en que
vana preciados y mucho mas y son
nuestros propios libres de censos deudas
y empeños y otra carga mas de los doce
reales expresados estaran seguros sobre
ellos los dhos mill reales = Suplico
a Vm. mande a dho abbacia nos los
entregue q ofrecemos otorgar escrip
tura en forma y recibire merced
con justicia &c.

Auto Vista esta peticion por su merced
el señor lizdo Don Xpoval de Carvajal
y Gaparro de la Vito de Santiago pro
visor desta provincia de Leon por su señoria
el señor prior de ella = Dixo q man
daua y mando q el dho Franco Perez
y Pedro Hernandez Pablos su hijo
Xuren y declaren si los bienes contenidos
en su peticion son suyos propios como
dizen libres de censos deudas empeños
cargas de missas de vinculo y ma
yorazgo ni otra carga ni obligacion
y si como tales los tienen gozan y posee
quieta y pacificamente sin contra

[illegible]

Requeri el auto y comission de los
Pro hor desta provincia de Leon dos
Ba parte a Fran.co Perez de Lavera
Vº destaud contenido en ella el qual
con Juramento q en forma de dº =
Dixo q las cassas y tierras contenidas
en la peticion son suyas propias y
morales las goza y posee quieta y
pacificam.te sin contradicion alguna
y son libres y horras de todas cargas de
Censso y tributo vinculo ni mayo
razgo memoria demissas ni otro
empeño alguno y por tal lo declara
esto y lo q dho tiene dixo ser la verdad pa
el Juramento fecho y q es de zinquenta
y siete años poco mas o menos y no afirmo
q dixo no saver y es su declaracion y se ra
tifico en ella doy fee y q valen las
cantidades de las ut supra = Andres
Rodrigo

Este dia requeri el dho auto y comission
a Pedro Hernz Pablos contenido en el
en persona y abiendolo entendido debajo
del Juramento q en forma de dº hizo
a Dios y a la cruz = Dixo q las cassas quer
ta cortina y viña contenidas
en dha peticion son suyos propios y de
su muger libres y horras de todas cargas
de Censso y tributo vinculo y mayo

rasgo memoria de misas en otro
empeño a alguno y como tales las gozan
y posean quieta y pacificamente
sin contradicion de persona alguna y por
tales las declara y esto dixo ser la
verdad para el juramento fecho y que es
de veinte y seis años poco mas o menos
y no firmo que no dixo no saver y el suso
dicho se ratifico en ello doy fee y valen
las cantidades de las ut supra = Andres
Rodrigo

Entrimiento

En la villa de Losa y Llones en qua
tro dias del mes de diziembre de mill seiscientos
y sesenta y un años yo el notario
de pedimento de Fran.co Perez de la
Vera y Pedro hernandez Pablos vecinos de
esta villa le intime y hice notorio el auto
y comission del señor Provisor desta provincia
de Leon contenida en este dicho pliego
a el dicho Fran.co Lopez Periones cura de la
parrochial desta villa y le abise de su
efecto y abiendola entendido = dixo
que esta presto de cumplirlo que por ella
se le ordena y manda y en su cumplimiento
mando se le requiera a los dichos Fran.co
Perez y Pedro hernandez Pablos presen
ten los testigos de que se pretenden aprove
char que esta presto de los examinar
y lo firmo = Fran.co Lopez Periones
Ante mi = Andres Rodrigo

Este dia Requeri lo contenido en el
auto de arriba a Fran.co Perez de la Vera
y Pedro hernandez Pablos contenidos
en estos autos y lo saliste de le fecho doy
fee = Andres Rodrigo

En la villa de Llerena en quatro
dias del mes de dic.e de mill seis.s y sesenta y
un años ante el S.r Fran.co Lopez Fernandez Cura
de la parrochial de esta villa Fran.co Perez de la
Vera y en nombre de Pedro hern.z Pablos su hijo
presentado por testigo a Xpoval Sanchez ca
nas vecino de esta villa y de el se recibio juram.to
sobre la señal de la cruz y lo hizo y fecho
y preguntado por la peticion dixo que conoce
a el dicho Fran.co perez de la Vera y Pedro
hern.z Pablos su hijo que son vecinos de esta villa
y conoce las cassas tierra y guerta y viñas
contenidas en la peticion que son suyas
propias y de Ysabel Sanchez muger de
el dicho Pedro hern.z pablos y las gozan y posean
quieta y pacificamente a contra dicion
de persona alguna y estan libres y horras
de todas cargas de censo y tributo vinculo
y mayorazgo memoria de missas ni
otro empeño alguno sino es las seis missas
que estan en cassa de Fran.co Perez y asi lo
declara este testigo y lo asegura y abona
ba y abono por su persona y bienes muebles
y raizes a vidos y por aver y esto y lo
que dicho tiene dixo ser la verdad

El Juramento que fho tiene y que
es de hedad de treinta y seis años poco
mas o menos y no firmo que dixo no sa
ber y esto es su dho y se ratifico en e
l dho fee y firmo el dho cura y obligan
dose los dhos Fran.co Perez Pedro her
nz y su muxer y y potecando las dhas
heredades estara el dho censo y sus corridos
seguros y bien pagados ut supra = Fran.co
Lopez Perianes = Ante mi Andres Ro
Rico

En la dha villa de Losa y Llones
dia mes y año ante el dho lic.do cura el
dho Fran.co Perez por si y en n.e de Pedro
hernandez Pablos su hixo presento por
testigo a Fran.co Caueza vo y rexidor
perpetuo desta villa del qual se recibio
juramento en forma de dho sobre la señal
de la cruz y lo hizo y fecho y preguntado
por la peticion y comission = dixo que conoce
a los dichos Fran.co Perez de Lauera y
Pedro hernz Pablos su hixo que son vos
desta villa y conoce las casas tierras guer
ta y viñas con thenidas en la peticion
que son de los dhos Fran.co Perez de Lauera
y Pedro hernz Pablos su hixo y Isabel
Sanchez su muxer que como tales las gozan
y poseen quieta y pacificamente sin con
tradicion de persona alguna y sabe

Hernandez Pablos de hino las cassas
yerras y cortinal y vinos y tinajas propias
y comunales las gocan y posean quieta y pa
cificamente sin contradicion de persona alguna
y sin lo que de todas cargas de censo tributo
vinculo y mayorazgo memoria de misas solo
las seis misas que estan sobre la cassa de
Fran.co Perez y valen dha cantidad de
que refiere la peticion y que obligandose
el dho Fran.co Perez y Pedro hernandez pablos
y su muger y poseyendo las heredades que fue
ron el dho censo y sus corridos estaran
siempre ciertos seguros y bien parados
y pagados y asi lo declara y asegura
este testigo y abona con su persona y bienes
que para ello obliga en forma mis bienes
y raices abidos y por aver y esto lo que
dho tiene dixo ser la verdad para el
juramento fecho y que es de cinquenta y quatro
años poco mas o menos y lo firmo y el
dho lic.do lo firmo = Fran.co lopez Perianes =
Bar.e sanchez nieto = Ante mi = Andres
Rodriguez Rico

Informe En la dha ciud.d de los ayllones dia mes
y año dho el dho lic.do Fran.co lopez Perianes
cura de la parrochial de tabilla
y informando a el Señor Provisor

q. Sobre ellas y por las q. se ofre-
cen y con la ynformacion q. se a dado se
Pueden dar los mill reales q. se piden
Sirgando todos juntos de mancomun
y Cripturas en forma con su missiona ha-
cia salario competente q. la condicion
de no enajenar salvo lo q. mandare
el Sr. Probisor a q. lo remito y lo firme
en Llerena en diez de dicho de seis y seis
y unanos = Alonso escudero cambrano

Auto En la villa de Llerena en doze de dicho mes
de dicho de mill seis y seis y unanos ante
el señor Licdo. Don Xpoval de Carvajal y Zapa-
ro de la Ordn. de Santiago Probisor desta prov.a
de Leon por su Sr. el señor Prior de ella &c.
Aviendo visto esta ynformacion autor e yn-
formacion hechos de pedimento de Fran.co Perez de la
Vera dixo q. mandava y mando q. Alonso
Cambrano escudero presvitero a la Alcaide
Doña Catalina Millan difunta de los
bienes q. quedaron de la susodicha para la ca-
pellania q. mando fundar de y entregue
al dho. Fran.co Perez y a Pedro Hernz. Pablos
su hijo y a Isabel Sanchez su muger a
los mill reales q. pretende dorgandose
por todos los susodichos juntos de mancomun

por otro pagar los debitos de el
Señor obispo que sea obligaren fuese
que queriendo pagar la dicha cantidad
de la fabrica de la dicha yglesia no ponerse
la dicha fabrica con gravamento
de ese salario cada dia de lo
que se pagare en la dicha cantidad
y la cantidad antes de poder ser ...
como que los debitos de ... lo dicho
... el ... de la ...
...
... a hacer de toda la cantidad
junta en una partida ... que
consigna ... ante el señor
prelado que entonces ... con
el ... lo mande depositar y se buelva
a emplear ... dos meses antes
... a la capellania ...
... de la dicha capellania ...
... le ...
... ninguno ... ningun valor ni
efecto = ...
... los dichos ...
... que ... la escriptura ...
... en la forma que ... en ...
... que ... ...

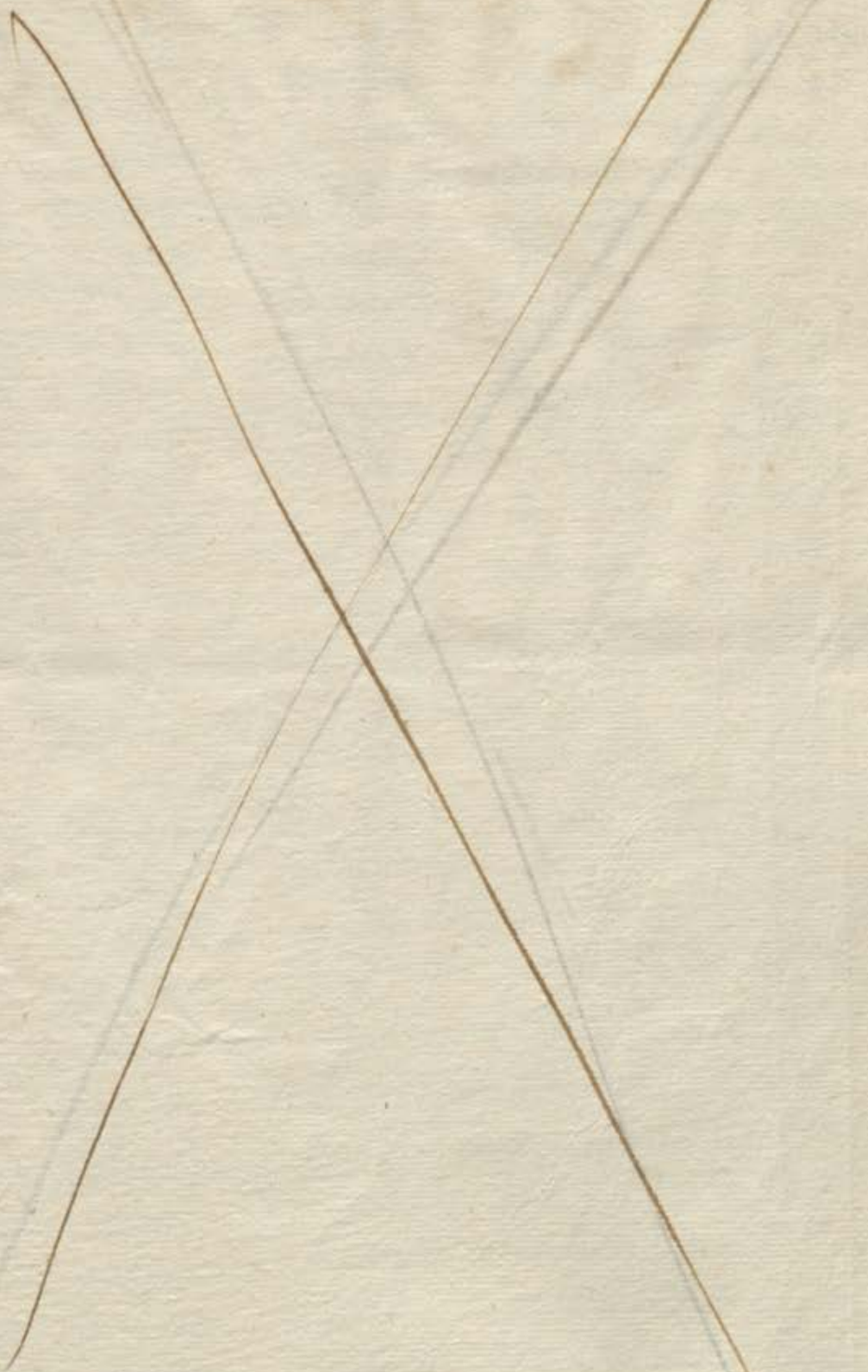

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

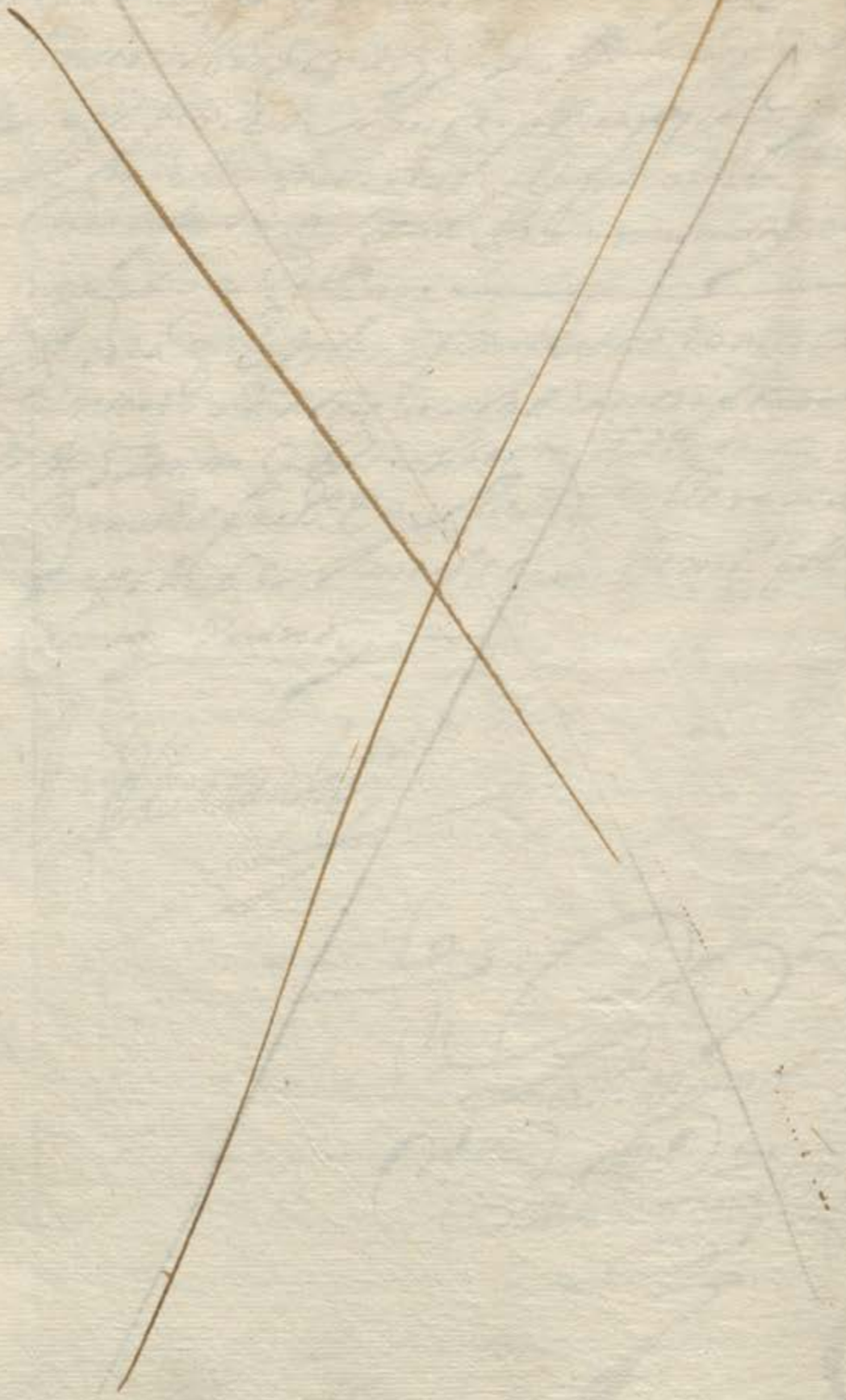

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

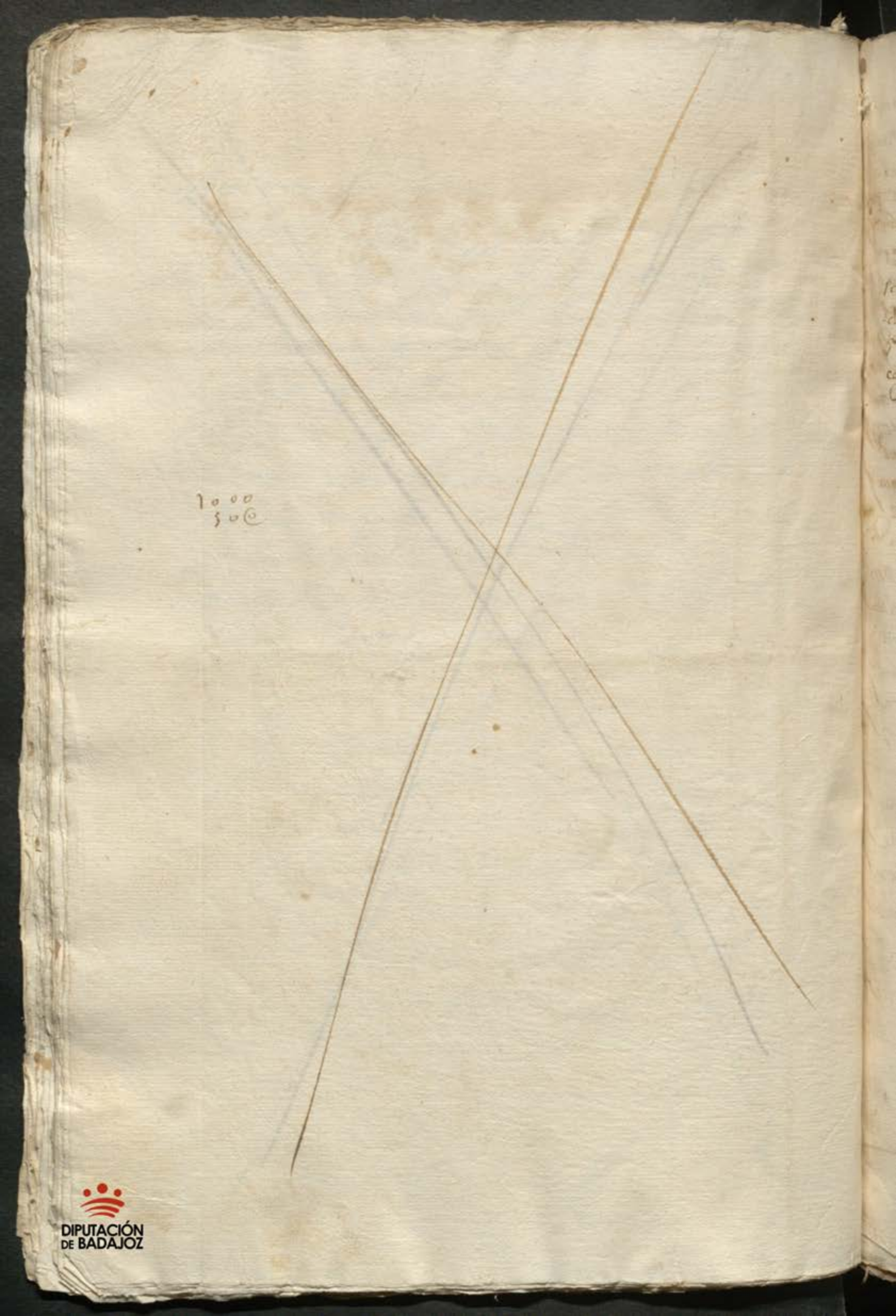

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Despasto comun con la villa de ayllones si bien
lanza y haze en senbradura cinco fanegas
y linda con tierras de pedro de bera dias y 8
se le duran y valen quarenta ducados

Estos bienes son propios de mi el dho
fran.co perez de labera y los que a la seguridad
de este censo y poseemos nos los dhos pedro hernan
pablos y isabel sanches su muger vezinos de dha villa
de ayllones de vaxo de dha mancomunidad son
los siguientes

Unas casas de morada en dha villa de ayllones en la calle
que dizen de la ermeja linde casas de miguel simon y las de
juan caro hortiz y otros linderos que valen cien ducados

Un cordinal cercado de piedra en el ejido de dha villa
de ayllones de dos fanegas de cebada en senbradura linde
con cordinal de miguel simon y el de diego cabeza de
arriba y otros linderos que vale quarenta ducados

Y en una viña al sitio del valle de
luxe el arco que haze seis peones de cabalin de
viñas de miguel simon vezino de dha villa de ayllones
y de ant.o baragan moncayo que vale treinta ducados

Todos los quales dhos bienes son nuestros
propios en la firma y con la distinzion de fe
rida y no tienen mas carga que la de cela
rada y son libres de otra de censo de uda
en perio mem.a carga de misas binculo mayorazgo
ni otra y por ellos es v.l ni p.l que no la tienen y por
tales los declaramos y aseguramos y ademas
de pagar los corridos de este censo nos obligamos de guar
dar y cumplir las condiciones y grabamenes siguientes

Primeram.te con condizion que los dhos bienes y po
secados los emos de tener en el estado bien
labrados y reparados de todo lo necesario de firma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Casa de dha gracia y conçiençia comiençe a correr de nuevo

Y con condiçion que cada y quando y en qualquier tiempo que
nos hiçieremos redimir y quitar los dichos vn mill reales
de vellon del pral de censo lo emos de poder hazer con los
corridos que hasta entonçes se debieren juntos en vna
partida y no menos haçiendo consignaçion real della ante
el Rmo prelado eclesiastico desta prouinçia que a la sazon
fuere para que los mande depositar y se buelban a en
plear y avisando dos meses antes de la tal redençion
al capellan que a la sazon fuere de dha capellania y desde
entonçes an de quedar mas pers.as y bienes y los espe
cialmente y poseçidos libres de su carga paga y gravamen
y se a de dar por rota y cançelada esta escriptura como
de ninguna manera le obiera otorgado y la redençion que
de esta manera se hiçiere sea en sinin[illegible] y de
ninguna valor y efecto

En las quales dhas condiçiones y cada vna
dellas ynponemos si dua mes y cargamos este
censo y confesamos que en su contrato no ay ynter
venido dolo fraude ni engaño y que los dichos cinquenta
reales es lo que rinden en cada vn año
los dichos mill de su pral y no valen mas por
la renta de aquel confirmaçion la mas premiada
su magestad y en caso que mas valgan de su de mas
en qualquier cantidad que se les haze mos gracia y donaçion
a dha capellania buena pura perfecta y rebocable
las que el dicho llama fha en dicho bolbala
dha sin prexa mas que en el que
[illegible] en cortes de alcala de henares
y es del hordenamiento real que se hablan en
donde las cosas que se compran o bendan por mas
menos cantidad de la mitad del justo preçio
desde luego nos desistimos y apartamos de la
corporal tenencia propiedad posesion y señorio que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Merida en [illegible] dias del mes de deziembre de mil y seis[cientos] y sesenta y un años ante mi el escribano y testigos el sargento mayor don Domingo de Villar [illegible] don Sebastian [illegible] de Juan [illegible] [illegible] poder [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Domingo Villar [illegible]

Juan de Aguilar

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo antonio de
ortega vezino de la villa de guadalcanal otorgo y conozco que
me obligo de pagar a miguel Rodriguez fuentes vezino de esta
villa de villagarcia o a quien su poder obiere mill y trecientos
y quarenta y quatro reales en vellon ... [illegible]
... [illegible] ... de ... [illegible] ... pagador
... [illegible] de llerena ... [illegible] ... cobranza ... [illegible]
... [illegible] ... antonio ... [illegible] ... por
... [illegible] ... por razon de
la ... [illegible] ... que de ... [illegible]
... [illegible] ... de ... [illegible] ... que se ... [illegible]
... [illegible] ... [illegible]
de quinze reales ... [illegible] ... de ... [illegible]
... [illegible] ... entregado a mi voluntad ... [illegible] ... de la
... [illegible] ... y ... [illegible]
... [illegible] ... pagare ... [illegible] ... pagare a la persona que fuere
a la ... [illegible] ... cobranza ... [illegible] ... mill ... [illegible] ... en cada ... [illegible]
de los que se ocupare en la ... [illegible] ... hasta la
Real paga ... [illegible] ... como ... [illegible] ... principal con solo
... [illegible] ... y declaraçion de la persona que a ello fuere
en quien queda ... [illegible] ... la nueva ... [illegible]
de salarios ... [illegible] ... obligo mi persona
y bienes ... [illegible] ... y doy poder a las justicias de su
magestad ... [illegible] ... de llerena ... [illegible]
... [illegible] ... con ... [illegible]
... [illegible] ... porque declaro no ser labrador
soldado cauallero ni ... [illegible] ... de los ... [illegible]

Hendidos en las prematicas de su mag.d para que a ello
me apremien como por sus dificultades de tres competentes
para dar en cosa juzgada rrenta todos dos y lezes de mi
favor y la que pro sunete en la rrenta que es fecha
en la villa de Llerena en quinze dias del mes de
diziembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Y lo firmo el
otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Juan
Ponze. don Xpoval Lozano y Antonio Paez barco presbitero
vecino de Llerena = Pedro Ortega año - entre renglones
el año benedicto de seiscientos y setenta y dos =

Antonio de Ortega

Ante mi
Gaspar de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta
Real vieren como yo Ana de Leon y Ortega
viuda de Rodrigo Yañez vezina desta ciudad de Llerena
otorgo que bendo y doi en benta real por juro
de heredad desde agora para siempre jamas
al Lizdo diego antonio barba presvitero vezino
desta dicha ciudad para el susodicho y sus herederos y su
cesores y para quien de qualquiera de ellos
tuviere causa titulo boz y razon en qualquiera
manera es a saber un colmenar poblado
con doce colmenas y la casa de el con su guerto
cercado en termino desta ciudad al sitio de la ca
[illegible] camino que ba desta ciudad a la Higuera
[illegible] y camino que ba desta ciudad [illegible] de ba
dajoz [illegible] que llaman
[illegible] y tierras de la capellania que
posee [illegible] linderos con todas sus en
tradas y salidas usos costumbres derechos y ser
bidumbres quantas an y tener deben y les per
tenecen de fecho y de derecho libre de toda carga de
censo tributo empeño memoria carga de misas
ni vinculo mayorazgo ni otra hipoteca espe
10 cial ni general que no la tiene [illegible]
[illegible]
por precio y quantia de
quatrocientos reales de vellon corriente
que dicho lizdo diego antonio barba me a dado
y pagado en dinero de contado de que me doy
por contenta y entregada a mi boluntad por
haberlos recibido en presencia del scrivano y
testigos de que doi fee = y yo la presente

Confieso y declaro que en esta venta y
contrato no a intervenido dolo fraude
ni engaño y que los dhos quatrocientos
reales que he recibido es el justo pre
cio y valor de dho colmenar y no valemos
y en caso que mas valga de su demasia
o mas valor en qualquiera cantidad
que sea a yo gracia y donacion a dho compra
dor y sus herederos y subcesores buena pura
perfecta y revocable de las que el de
recho llama fha entre bibos y valedera
para siempre jamas sobre que renun
cio las leyes del ordenamiento real fhas
en cortes de alcala de henares que hablan
en razon de las cosas que se compran oben
den por mas o menos cantidad de la mitad
del justo precio y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal
tenencia propiedad posesion y señorio
que avia y tenia a dho colmenar y todo
ello lo cedo renuncio y traspaso en dho
comprador sus herederos y subcesores a quien
doi poder y facultad para que por su
autoridad o judicialmente tomen y apre
hendan la tenencia y posesion de dho
colmenar y en el ynterin que lo hacen
de fho o de derecho me constituyo y a los
mios por sus ynquilinos tenedores
y precarios poseedores para les acudir
con dho colmenar en todo tiempo y me obl

y acción de la unidad llamamos
que firmado de ello en tal manera que
siempre les dichos censos seguro y de
ni parte les dos nuestro pleito embargo
ni impedimento y sube diciendo lo con-
trario tomaremos la boz y defensa
de todos los pleitos y a nuestra costa los se-
guiremos de nuevo y los acabaremos
en todos grados e instancias a vuestra
costa de paz y en salvo y en la quieta
posesión con dichas colmenas y no lo cum-
pliendo así les bolberemos y restitui-
remos los dichos quatrocientos reales de
vellón que recibimos con más todas las
costas gastos daños intereses y menos-
cabos que se les hubieren seguido y recrecido
y las mejoras labores y edificios y obie-
ren hecho y mejorado aunque no sean
útiles ni necesarias sino voluntarias y para todo
lo suso dicho en virtud de esta escritura y
la declaración de la persona que fuere parte
en quien lo difiero y relevo de otra prue-
ba y para lo así cumplir obligo mi perso-
na y bienes habidos y por haber y damos poder a las
justicias de su majestad en especial a las de esta
villa renunciamos nuestro fuero y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium iudicum para que
a ello nos apremien como por sentencia difini-

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZM
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VN

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos mariana barrabu... de fran.co garcia ... mercader vezinos desta ciudad de llerena juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de division y excusion y nueba constitucion y demas que en esta razon hablan de las ... [illegible] obligamos ... [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en diez y siete dias del mes de diz.e de mil y seis.o y sesenta y un años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos el Sar.o Jenson m.r Don Domingo del Villar y Enciso en n.e de Don Sebastian Ribiceo asentista del pan de munic.n de la R.l Ex.a de esta prov.a por virtud de su poder que le fue sostituido por Don Xptoval de Olivares que tiene entregado confesoauer recivido R.l m.te y por efecto de Ygenio Palero de la Torre de Pos.o de las R.s Alcaus.s de esta ciud. y sup.do ciento y dos mil y sesenta y tres m.s por quenta de la libranza de su mag.d y señores de su R.l Consejo de Hazienda de un quento y quinientos mil m.s que dho Lip.te tiene en las medias anatas de alcavalas de esta dha ciud. y sup.do de el año pasado de seis.o y sesenta de cuio efeto y año recivio dha cant.d de dho de pos.o con que por lo que toca a su cavim.to en esta dha ciud. y su thes.a esta entregado y satisfho por dho libramiento los quales dhos ciento y dos mil y sesenta y tres m.s recive por virtud de auto del S.r gov.or de esta prov.a como adm.or de rentas R.s y en ella que asimismo entrega de los quales dhos ciento y dos mil y sesenta y tres m.s en el dho n.e se dio por contento y entregado a su boluntad rentas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Notta

que por auto le [illegible] de la caxa del cont[illegible] [illegible] pague al s[eño]r [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] quinientos [illegible] quatro [illegible] que le [illegible] consignados en [illegible] y [illegible] [illegible] pagaron [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En la billa de Llerena en diez y ocho dias del mes de diziembre de mil seiscientos y sesenta y un años ante mi el escribano y testigos el señor sargento mayor don Domingo del Ribero [illegible] residente en esta villa en nombre de don Sebastian [illegible] asentista de la gran armada de la Real [illegible] y en virtud de su poder que le fue otorgado por don Joseph Juan de [illegible] y confeso aver recivido realmente y con efeto de el señor [illegible] Galvez de la Torre depositario general de una de las llaves del arca de los servicios hordinario y extrahordinario de esta provincia de Leon y su thesoreria treinta y cinquenta mil maravedis a quenta de las [illegible] de [illegible] libranza de ciento y setenta y cinco mil mrs de [illegible] de Su Magestad y señores de su Real Consejo y Contaduria mayor de ella que dicho su parte tiene sobre la media anata de dichos servicios hordinario y extrahordinario de este presente año de seiscientos y sesenta y uno de qual dicho efecto [illegible] los recivio de dicho depositario en virtud de auto del señor Governador como administrador de dichos servicios que entrego [illegible] de los quales dichos servicios [illegible] cinquenta mil mrs en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y prueba [illegible] de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma [illegible] [illegible]

siendo testigos Alonso [illegible] Mesa Joseph [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MILL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

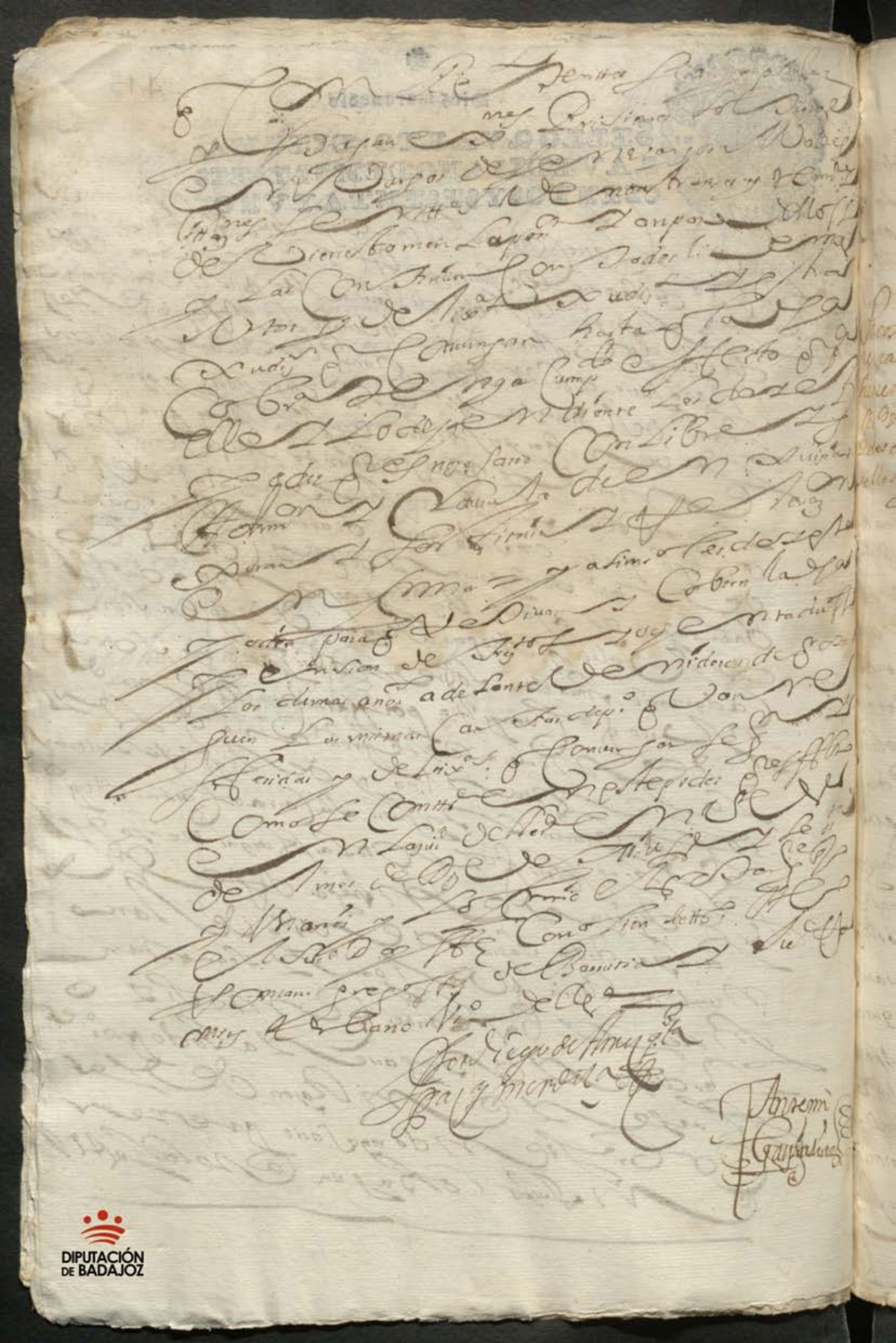

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] (margin note)

Sepase como yo Don Diego Sanchez Manso vezino
de la [illegible] residente en esta ciudad de Llerena
como persona a quien sostituyo Don Marcos Davila en virtud
de la clausula del poder que le dio [illegible]
espinola vezino de madrid que dicho poder paso y se
otorgo ante [illegible] calle escrivano de su magestad en la villa
de Madrid a los dos de [illegible] deste presente año y la sos-
tituçion que a dicho Marcos Davila otorgo a mi favor
paso ante el mismo escrivano a ocho deste presente
mes y año que lo uno y lo otro entrego original
y del usando otorgo que doi todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es
nezesario a Antonio Marquez de Espinola
escrivano de su magestad residente en esta ciudad de Llerena
especialmente para que en mi nombre y represen-
tando mi persona pueda pedir demandar recivir
cobrar y cobre judicial o extrajudicial-
mente de los señores [illegible] de los
contadores [illegible] que les
[illegible] quatrozientos [illegible]
[illegible] ochenta
[illegible] las tres quartas partes en vellon
[illegible] en plata [illegible] moneda de
vellon con mas veinte por ciento de la
premio de [illegible] libranza
despachada por [illegible] Don Pedro
Pacheco comisario general de las [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que fecho en la Ciud. de Lleres en veinte dias
del mes de dizre de mil seis.s y sesenta y un años
el Sr. Dn. Lorenzo Antequera y el Sr. Dn. Alfonso
Orozco siendo testigos Juan Lauado Zanbrano
Dn. Alonso Arias y Juan Ramirez vez.s de
Lerena = 1.o año =

Diego Sanchez Manzano

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DEEZMA-
RAVE DESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en veinte dias del
mes de diciembre de mill y seis.tos y sesenta y un años
ante mi el Ss.r Lic.do Testigos parecieron don
Gonzalo de la fuente Villaquiran pres.tero y el
Lic.do Don Pedro de la fuente morillas abogado vez.os
de esta ciud. como patronos que son de la capilla Cape
llanias y obras pias q. dotó y fundó el S.r Prior don
Gonzalo de la fuente. y dixeron que por quanto
a mas de dos años que no ay adm.or que sirba dha
Capilla cobre sus rentas y pague sus cargas por cuya
causa se esta deviendo gran suma de sus rentas y a los
Capellanes della lo que le toca para cuyo remedio dhos
Otorg.tes movidos del zelo y obligacion q. tienen como
los patronos y allarse como se allan ambos solos rey
Gecto de Estarbaco. El tercer patronato para q.
en todo se cumpla lo dispuesto por el fundador y
por la entera satisfacion y confiança q. tienen de la per
sona de Lic.do Diego Lopez de Castro presvi.o vecino de esta
ciud. que cuidara de dha adm.on con el cuidado y zelo q. sea
reconocido antes de aora y usando dhos patronos de dha
fundacion por la q. se dispone en carga q. los patronos nom
bren un clerigo que biba sin necesidad que administre
dha Capilla Capellanias y obras pias por el tenor de la
Pres.ta y eligen y nombran a dho Lic.do Diego Lopez de
Castro presvi.o y esta adm.or de los bienes y rentas de dha ca
pilla Capellanias y obras pias q. dotó y fundó dho S.r Prior
Don Gonzalo de la fuente para que como tal aya p.do recibir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DEZIMA
RA VEDE SAÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

418

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Andres Perez zapatero de obra gruesa
vezino de la villa de Merena otorgo que doi mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es
necesario a Andres Matone vezino de la villa de
[illegible] Garcia [illegible] representando
mi persona pueda [illegible] vezino de Salamea
de la Serena y donde mas convenga y ante los
señores alcaldes ordinarios della y otras justicias
competentes pueda presentar y presente una re-
quisitoria de [illegible] despachada por [illegible]
contra la persona
y bienes de Fernando Morillo vezino de
[illegible] de contia de mill y ochocientos y dos
maravedis de contia de mill y ochocientos [illegible] de duçientos
[illegible] por valor de duçientos
y doce pares de çapatos de baca que le bendia
a precio cada uno de a ocho reales que se obligo pa-
garme [illegible] a mi fabor para el dia [illegible]
escriptura que otorgo a mi fabor [illegible] este presente año [illegible] plaço
de octubre pasado [illegible] que aga conforme a derecho
es cumplido a qual [illegible] fiança
en bienes bastantes y sufiçientes para la en-
tera satisfaçion de dicha cantidad y costas causadas
y que se causaren y lo referido continuando con la manera
[illegible] a la mesma persona de [illegible] con bienes [illegible]
prisiones enbargos bentas trances y remates
de bienes [illegible] y amparos de los
bienes [illegible] con todo lo demas [illegible]
[illegible] y otras cosas
[illegible] presentaçiones de papeles y otras cosas

419

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV. EDIS AÑO DE MIL Y SEES CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Venta de vna casa y corral al Comun

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Bartolome Mens

Pizarro y su muger doña Mariana [illegible] vezinos de

esta villa de Llerena precediendo la licencia que de marido

a muger de dr°. es necesaria que pido y de ella concedida y aceptada

en bastante forma de derecho amos a dos juntos y de man

comun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo

in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la man

comunidad division y excursion y nueva constitucion y demas

que en esta razon hablan debaxo de las quales otorgamos que vendemos

y damos en venta real y juro de heredad desde luego para sienpre

xamas a Fran[cisc]o Muñoz Rozas y Leocadia Diaz su muger para

vezinos de esta villa para ellos y sus herederos y subcesores

y de quien de qual quiera de ellos hubiere causa titulo boz y derecho

en qual quiera manera es a saver vnas casas y corral con

su corral que nos otros auemos y tenemos en el arraual del hiero

el tramuzo de esta villa que lindan con casas de Roque

Jacinto y la otra con la de Benito Muñoz y otros lin

deros con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos

y seruidumbres quantas y an y de derecho le pertenecen de

hecho y de dr°. con carga de diez y siete reales de zenso perpetuo

que en cada un año se pagan a la hermandad de [illegible]

con [illegible] los corridos que deben de él el dicho Fran[cisc]o Muñoz su muger

y herederos desde [illegible] de Junio pasado de este presente año en ade

lante y que los atrasados queda a cargo de nos el dicho Pedro de

Galvez y su muger y libres de otra carga de censo deuda

ni obligacion memoria carga de misas vinculo mayorazgo

ni otra ypoteca especial ni general que no la tiene mas que el zenso

y tal y las declaramos y aseguramos. Y ademas de eso acaya

Por precio y quantia de quinientos y diez y siete reales
que por compra dellas nos a dado y pagado en dinero de
contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra
Juntad Renuncio las leyes de la entrega su prueba y exepcion de
la no numerata pecunia y confesamos que en esta venta
y contrato no a intervenido dolo fraude ni engaño y que
los dichos quinientos y diez y siete reales que emos rrecivido
es el justo precio y valor de dichas casas paxar y no
valen mas y en caso que mas valgan de la tal demasia y
mas valor en qualquiera cantidad que sea le aze mor gra-
zia y donazion buena pura forfeta y irrevocable de las
que el dicho llama fecha entre bivos valedera para siempre xa-
mas sobre que rrenuncio las leyes del hordenamiento rreal fecha en
de alcala de henares y los quatro años que confirme a ellas tenia
para pedir recepcion deste contrato o suplimiento a la mitad del
justo precio y desde luego nos desistimos quitamos y apar-
tamos de la rreal corporal tenencia propiedad posesion
y señorio que aviamos y teniamos a dichas casas paxar
y todo ello lo cedemos rrenunciamos y traspasamos en
dichos compradores y sus herederos y subcesores a quien damos por
ver cumplido para que por su autoridad o judizialmente tomen
prehendan la posesion de dichas casas y en el ynterin que
lo aven de fecho o de dicho nos constituimos por sus inquilinos
tenedores y precarios poseedores para le acudir con ellas en todo
tiempo y nos obligamos a la evizion seguridad y saneamiento
en forma de dicho y en tal manera que siempre le seran
ziertas y seguras dichas casas y a ellas mas que le sera puesto
en embargo ni ynpedimento y si le saliere o pusiere se moviere luego
que lo tal subieda saldremos a la boz y defensa de dicho
pleito y a nuestra costa los seguiremos fenezeremos y acabaremos
en todas ynstancias hasta les dexar en paz
y en salbo y en la quieta y pacifica posesion y no lo
cumpliendo asi le bolberemos y restituiremos los dichos

quinientos y diez y siete reales y el principal de dho
zenso si lo ubieren redimido con mas todas las costas
gastos daños y ynteretes y menos cauos que se le ubieren se
guido y rrecrecido y los mexoros laboros y edificios
que ubiere fho y mexorado aunque no se a nubiles ni necesarios
sino voluntarios por todo lo qual se nos exe en virtud desta
escritura y el juramto y declaracion de la persona que a mano
comieren en que lo diferimos y rrelevamos de otra prueba
y para lo asi cumplir obligamos nras persones y bienes a nidos
y por acuerdamos poder a las justicias de su magd en especial a las
desta ciud renuncio otro foro que tengamos y ganemos y la leis si con
Benerit de jurisdictione omnium judicum por que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de nro fauor
y la que en forma = Yo la dha doña Juana de Escobar
renuncio las del beleyano senatusconsulto emperador justi
niano toro y partida y demas que son en fauor de
las muxeres de cuio efeto le auise yo el escno de que doi fee
y las rrenuncio y por ser casada aunque mayor de
Beinte y cinco años juro por dios nro señor y señal de la cruz
que ago en forma de dho de auer por firme esta escritura
y no ir ni venir contra ella por razon de mi dote arras
bienes parrafrenales ereditarios mitad de multiplica
dos fuerza y ynduzimto temor ni engaño ni otra causa
ni deste juramto pedire absolucion ni arelajacion a su
santd ni otro juez ni prelado que me lo pueda conceder
y aunque de propio motuo ua defetum abendi me
sea concedida no usare del tal rremedio pena de
perjura y de caer en caso de menos ualer y todauia
se guarde cumpla y exe esta escritura que otorga
mos ante el presente escno pubco y testigos en la ciud

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de llerena en veinte y un dias del mes de
diziembre de mil seiscientos y sesenta y un años
y de los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo
dicho Pedro de galvez y por su muger un testigo a ruego que
dijo no saber siendo testigo antonio franco vezino nabarro y
miguel sanchez vezino de llerena = en testimonio = lo cas-
tado para = entre renglones = de la ciudad =

Pedro de galvez testigo Antonio franco

Antonio
Gaspar de Leon

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de diziembre de mil seiscientos y sesenta y un años Antonio el Cano Pu.co y Ortigosa Ana muñoz viuda de Diego Barba de Rivera vezinos de Tavuenca dixo que por escritura de censo contra los bienes y herederos de Thomas Antonio de la Fuente y Maria Baptista su muger vezinos de Llerena y a los fuentes de Contia de mil reales de vellon de pr.l por que se obligaron de pagar en cada un año los reditos correspondientes para tres de febrero y por esta forma sucesivamente hasta su real redencion a que y por ser ciertos bienes y entre ellos un pedaço de tierras de quatro fanegas y media de trigo en sembradura al cerro ben thoso termino de Tavuenca lindo con el camino del Barbollon y tierras de Maria Gomez y lindan con tierras de Lizdo Alonso Oliveros Larios presvitero y las de Alonso Mendez y otros linderos y respecto de estar como estan afectas y poseidas al dicho censo por parte de Luis Antonio de la Fuente y de Antonia de la Fuente hermana vezina de Tavuenca se a ofrecido a la otorgante dar de contado quinientos reales de vellon por la mitad de los mil del principal de dicho censo y quiere redimir juntamente con los corridos hasta el dia de la fecha sacando de la obligacion y poseer de la tierra declarada mediante tienen asentado y concertado de venderla al dicho Licenciado Alonso Oliveros Larios presvitero y dicha Ana muñoz hallandose cierta e informada de su derecho lo quiere hacer y poniendolo en efecto confiesa aver recivido real mente y en efecto de dichos Luis Antonio de la Fuente

En lo que a esto thoca en la fuerça y rigor
y a causa de ella como le convenga a su cumplimiento
obligo su persona y bienes avidos y por aver dio poder
a las justicias de su magestad y especial a las de la
ciudad renunciando otro fuero y la ley sit convenerit de jurisdi-
ctione omnium judicum para que a ello le apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncia todos derechos y leyes de
su favor y la ley en forma y la del velleyano
le a su consulto. Emperador Justiniano thoca
y partida y demas que son en favor de las mu-
jeres de cuyo efecto le avise yo el escrivano de que doy fe
y las renuncio y otorgo carta de pago ~~[illegible]~~ y redencion por lo
que thoca a la mitad de los pr. de dhocentos y cinco hasta
la fecha siendo testigos Juan de aguilar
Juan martin de Contreras y Antonio de la huerta vecinos de
Llerena = y se advierte que dha ana muñoz queda enteramente
pagada de todos los corridos de dhocentos y cinco mil reales
hasta oy dia de la fha de que se da por contenta y entregada
a su voluntad por averlos recivido realmente y con efecto en
presencia de mi el escrivano y testigos de que doy fe de forma que de aqui
adelante corren los reditos de los quinientos reales que faltan
por redimir que en cada un año importan veinte y cinco reales
contra las y potecas de dhas escrituras y esto las tierras refe-
ridas que a comprado dho licenciado de cuyo precio se le a pagado
la cantidad referida con que quedan libres dhas tierras y todos
dhos = y lo firmo la testigo que doy fe con testigos = testigos firmo en mi el
testigo de = dello = en mi dho licenciado =

ana muñoz

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SETTOOVARTO, DIEZMA-
LAVETTESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En quanto a Baraza de Cena R Reuerendo Padre Antonio de la Fuente de Alonso antonia de la fuente viuda de Don Juan Serrano ambos Camarg Vecinos de Baide de Cerero Pedro Ruiz de Ro de Thomas Antonio de la fuente Maria bazq Juan Vecinos que fueron della Juntos Emancomun a Voz de Pro. y Cabdno de nros Rey. y Señor Don Felipe quarto que Dios guarde nuncupando. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Fuente de Cantos. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Llerena. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Zafra. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Xerez de los Caballeros. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Almendralejo. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Medina de las Torres. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Fregenal. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Bienquerencia. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Feria. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Segura de Leon. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Valencia de Alcantara. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Alburquerque. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Olivenza. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Xerez de los Caballeros. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Almendralejo. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Medina de las Torres. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Fregenal. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Bienquerencia. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Feria. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Segura de Leon. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Valencia de Alcantara. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Alburquerque. Otro. Veinte Ducados y. Cada vno de los Reuerendos Padres Religiosos de Conuento de Nra Señora de Consolacion de la Villa de Olivenza.

Porque aunque estavan afectas e hipotecadas a los quinientos
mil Reales de principal los nuestros bienes Reales que como a los
dichos nuestros padres de Juana Muñiz Viuda Mª de Sama por ser
escriptura que se otorgo hicimos de ellos de los quinientos Rs de la mitad
de los mil de principal de dicho censo porque a Ana Muñiz Viuda de [illegible]
Baltasar de Rs de esta dicha en dicha escriptura saco de su hipoteca
dicha tierra y la dio por libre para que de ella pudiesemos disponer
a nuestra voluntad quedando obligados los demas bienes
hipotecados la dicha mitad de dicho principal para por dicha
escriptura censual cobrar sus corridos de aqui adelante hasta
su Redencion como mas largamente consta de dicha escriptura que
paso oy dia de la fecha ante el presente scrivano = Confesamos y de
claramos que en este censo y contrato no a yntervenido dolo fraude
ni engaño y que los dichos mil y quinientos Reales que recevimos de
dicho Licenciado Mº Olivares Lasso por la dicha tierra
es su justo precio y valor y no bale mas y en caso que mas valga
o valer pueda de la demasia y mas valor en qualquiera cantidad que sea
le hacemos gracia y donacion perfecta e yrrevocable de las que el derecho
llama entre vivos con la Redencion para siempre jamas
y cerca de lo qual renunciamos la ley
del ordenamiento Real fecha en cortes de
Alcala de Henares que hablan en razon de
lo que se compran o venden por mas
o menos cantidad de la mitad del justo precio y desde
luego nos desistimos y apartamos de la tenencia
y a la tenencia propiedad posesion y se
ñorio que aviamos y teniamos a dicha
tierra y todo ello lo cedemos renunciamos y
traspasamos en dicho comprador y en sus
herederos y sucesores a quien damos poder y facultad
para que por su autoridad judicialmente
tomen y aprehendan dicha tenencia y posesion y en

y en razon nos apartamos y a los nuestros he-
rederos y subcesores y que causa poseedores
para alegar [illegible] derecho de [illegible] en
tiempo a esta accion seguridad y saneamiento nos
obligamos en forma de derecho en tal manera que siempre
les seran ciertos y seguros y el amparo les sera guardado
sin pleyto ni contradicion ni ympedimento y sucediendo lo
contrario dello tomaremos la voz y defensa y en razon
los seguiremos y acabaremos en todos grados e ynstancias
hasta le dexar en la posession y no lo cumpliendo asi
le bolberemos y restituiremos los dichos mil y qua-
Reales que emos recibido con mas
renta y cinco [illegible] y [illegible] y menoscabos que
[illegible] la cobranza [illegible] y mejoras
[illegible] se le ubieren seguido y causare [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] Por todo lo qual [illegible]
[illegible] Y [illegible]
[illegible] declaramos [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] cumplir obligamos nuestras personas y bienes avidos y
por aver [illegible] la obligacion [illegible] ni por
el contrario [illegible]
[illegible] seguridad [illegible] por
[illegible] de [illegible] que quedaren por
[illegible]
[illegible] Maria Vazquez y calle [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] mil [illegible]
[illegible] de [illegible] por [illegible]
[illegible] Reales de censo [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepase como yo Don Juan de los Llanos Ca
brera clerigo beneficiado vecino de la villa de Benbe[...]
otorgo que doy mi poder cumplido bastante qual de dr[ech]o
se requiere ser necesario al licenciado gonzalo M[...]
[...]n Presbitero y Juan garcia carrasco v[ecin]os de la dha villa
y a Fran[cis]co de Marquez v[ecin]o de ella a cada uno y qualquier
quiera in solidum con facultad de que lo que comen
care el uno lo pueda proseguir y fenecer el otro e el
especial m[ent]e para que en mi nombre representando
mi persona puedan demandar recibir y cobrar
judicial y extrajudicialmente de doña Isabel
Maldonado ciudad de Monrocastillo natural
ciudad y de quien y con derecho puedan y deban
ciento y sesenta y dos ducados que me [...]
que la susodicha me debe de los corridos de un censo
de quinientos ducados con plazo de pagar
nueve de henero proximo benidero de este presente año
[...] como consta de la escriptura de dho censo a que
me remito y de lo que recibieren y cobraren
otorguen su carta o cartas de pago lastos y fi
niquitos con las fuerzas necesarias fe de paga
y entrega o renunciación de las leyes de la cual
sean como si yo las diese y otorgase estando presente
y si sobre [...] en razon de dicha cobranza fuere

Diez maravedis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

426

Pase como mos. Don Juan de Salcedo pon-
ce de Leon como principal y Antonio Mexia pache-
co contador de la mesa maestral de esta ciudad y su partido
de Llerena y su partido como su fiador y principal
pagador ambos vezinos de ella juntamente de mancomu-
nado de vno y cada vno por si y por el todo ynso-
lidum renunciando como renunciamos las leyes de la
mancomunidad diuision y excursion y nueba con-
stitucion de bajo de la qual otorgamos que debemos
y nos obligamos de pagar a su mag.d Dios le guarde
a quien en su real nonbre lo aya de auer dos mill
y quinientos reales en vellon de buena moneda
vsual y corriente juntos en vna paga para primero
de abril del año benidero de mill y seiscientos y se-
senta y dos puestos y pagados en esta ciudad de Llerena en
poder del depositario o persona que el S.r gouernador
desta provincia nonbrare a su costa con las de la co-
branca con cuyo recibo se a visto quedar libres desta
obligacion y si cumplido que sea dho plazo pasadas
veynte y quatro oras de como seamos requeridos o qual-
quiera de nosotros no pagaremos y pusieremos en poder
de dho depositario que nonbrare dho S.r gouernador la
cantidad referida pagaremos a la persona que biniere
a la exc.on y cobranza quinientos m.s de salario en cada
vn dia de los que se ocupare en la benida estada y buelta
esta la real paga y por ellos se nos execute como por
el principal con solo el juram.to y declaracion de la tal
persona en quien queda diferido y relebamos de
otra prueba sobre que renunciamos la nueua pre-
matica de salarios y esto es por razon de la ren-

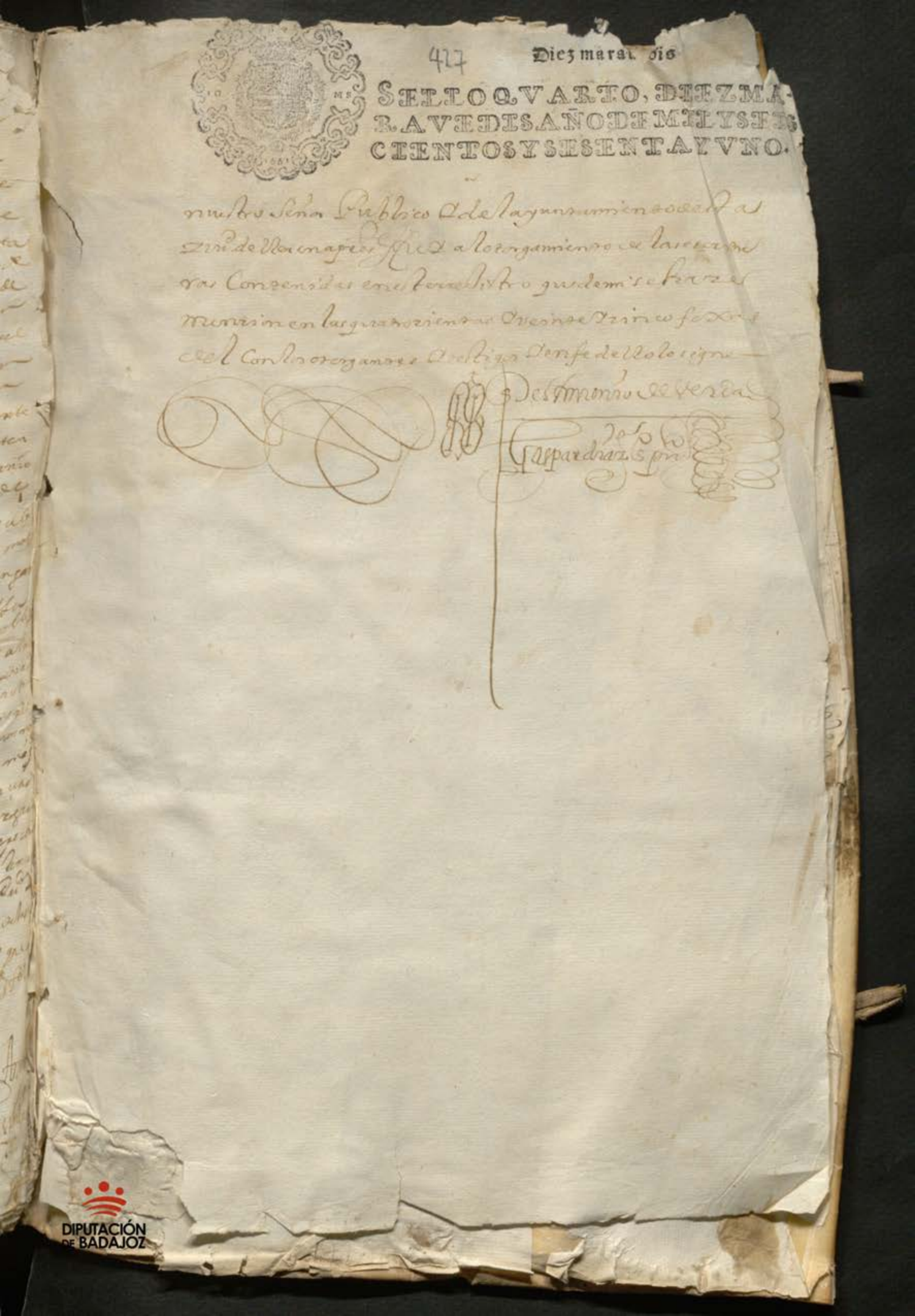

427

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

nuestro Señor Publico y de la ayuntamiento de esta
ciud. de Llerena a pres.te fue a lo otorgamiento de las escritu-
ras contenidas en este registro que de mi se haze
mencion en las quatrozientas y veinte y cinco fojas
del con los otorgantes y testigos y en fe de ello lo signe

Dn Antonio de Verda

Gaspar diaz escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ